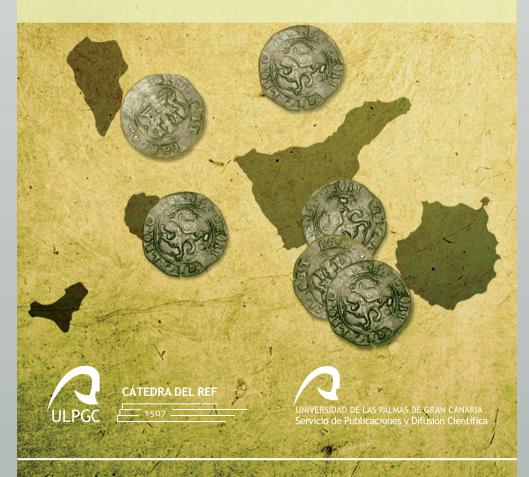
Colección **REF** · n.º 4

ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FISCAL DE CANARIAS (REF)

TOMO II EL ORIGEN HISTÓRICO Y LA HACIENDA LOCAL, SIGLOS XV Y XVI

Salvador Miranda Calderín



Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF)

Tomo II El origen histórico y la Hacienda local, siglos XV y XVI

Colección REF · n.º 4

Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF)

Tomo II El origen histórico y la Hacienda local, siglos XV y XVI

Salvador Miranda Calderín





Colección Cátedra del REF · n.º 4

Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias Tomo II. El origen histórico y la Hacienda local, siglos XV y XVI

MIRANDA CALDERÍN, Salvador

Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF). Tomo II, El origen histórico y la Hacienda local, siglos XV y XVI / Salvador Miranda Calderín. -- Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Servicio de Publicaciones y Difusión Científica, 2018

412 p.; 24 cm. -- (Cátedra del REF; 4)

ISBN 978-84-9042-333-2

1. Canarias - Régimen económico y fiscal 2. Hacienda Pública - Canarias - Historia I. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, ed. II. Título III. Serie

336.02(091)(649) 336.225(091)(649)

- © del contenido: Salvador Miranda Calderín
- © de las fotografías:

Salvador Miranda Calderín

Archivo de fotografía histórica de Canarias. FEDAC/Cabildo de Gran Canaria

© 1ª edición, 2018

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Servicio de Publicaciones y Difusión Científica de la ULPGC Cátedra del REF de la ULPGC

www.ulpgc.es/publicaciones · serpubli@ulpgc.es

Director de la colección Cátedra del REF: Salvador Miranda Calderín

ISBN: 978-84-9042-333-2

DOI: https://doi.org/10.20420/1565.2018.577

Depósito Legal: GC 265-2018

IBIC: KFFD, KFFD1, KCZ, 1MTANC

Producción: Servicio de Publicaciones y Difusión Científica de la ULPGC

Impresión: Tegrarte Artes Gráficas

Impreso en España. Printed in Spain

Reservados todos los derechos por la legislación española en materia de Propiedad Intelectual. Ni la totalidad ni parte de esta obra puede reproducirse, almacenarse o transmitirse en manera alguna por medio ya sea electrónico, químico, óptico, informático, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo, por escrito, de la editorial.





ÍNDICE

Intro	ducción	11
Capít	tulo 1. La hacienda del concejo de Gran Canaria:	
-	e la Corona dejó de gravar, lo gravaron los concejos	15
1.1.	Una breve mención a los concejos de las islas de señorío	
	y sus haciendas	20
1.2.	Los recursos iniciales que configuraron la hacienda	
	del concejo de Gran Canaria	22
1.3.	Las fuentes de financiación previstas en el fuero de Gran	
	Canaria de 1494	25
1.4.	El haber del peso, la renta llamada a ser la principal	
	del concejo grancanario (1501)	32
1.5.	Las rentas del agua de la mina de Tejeda (1501)	37
1.6.	El gravamen sobre la saca de madera (1501)	54
1.7.	Las rentas de la mancebía, bodegón y dos tiendas (1503)	65
1.7.1.	La renta de la mancebía	67
1.8.	La renta del almotacenazgo (1506)	72
1.9.	El poblamiento como reactivación de la economía e	
	incremento de las fuentes de financiación del concejo.	
	La licencia para que se poblase el istmo de Las Isletas (1526)	75
1.10.	Otras posibles rentas	81
1.11.	La participación en los ingresos de la Hacienda real	
	(encabezamientos de la renta de los almojarifazgos y	
	tercias reales)	83
1.12.	La precariedad de la hacienda concejil grancanaria	85
A mo	do de resumen	86
Fuent	es y bibliografía consultadas	89

Capít	ulo 2. La hacienda del concejo de Tenerife.	
La org	ganización económica del concejo y sus primeras	
rentas	s: penas, pez, dehesas y aguas	93
2.1.	La constitución del concejo de Tenerife y la creación	
	de la Hacienda local	96
2.1.1.	Las propuestas del concejo sobre la moneda	100
2.1.2.	Los inmuebles urbanos del concejo	106
2.1.3.	La precariedad de la hacienda concejil	108
2.2.	Las sucesivas relaciones de los recursos concejiles de	
	Tenerife efectuadas en los años 1510, 1512, 1513 y 1520	109
2.3.	Las penas como ingresos del concejo, 1497-1500	119
2.4.	Las dehesas y baldíos para los propios del concejo,	
	1501 y 1512	127
2.4.1.	Las dehesas	127
2.4.2.	Los baldíos	139
2.4.3.	El arrendamiento de dehesas y baldíos en la segunda	
	mitad del s. XVI	139
2.5.	Las aguas del concejo, 1505	154
2.5.1.	Las aguas del pilar de la plaza de La Laguna, 1505-1512,	
	como obra hidráulica principal	156
2.5.2.	Las aguas de la Sierra del Obispo, 1505	159
2.5.3.	Las aguas concedidas por Ortiz de Zárate en 1506	161
2.5.4.	Las aguas del Pino, 1512	161
2.5.5.	Los pozos y norias	162
2.5.6.	Las aguas del concejo en el primer tercio del s. XVI	163
A mod	do de resumen	167
Capít	ulo 3. La hacienda del concejo de Tenerife. Las rentas de	
las ma	ancebías, bodegones y ventas, haber del peso y montaracía	169
3.1.	La renta de la mancebía, 1505	171
3.2.	La renta de los bodegones y ventas, 1505	182
3.2.1.	Los bodegones	183
3.2.2.	Las ventas	184
3.2.3.	Los bodegones y ventas en la segunda mitad del s. XVI	186
3.3.	El haber del peso, 1506	187
3.3.1.	La renta del haber del peso en la segunda mitad del s. XVI	192

3.4.	La montaracía, 1506	196
3.4.1.	La renta de la montaracía en la segunda mitad del s. XVI.	202
A mod	o de resumen	211
Fuente	s y bibliografía consultadas capítulos 2 y 3	214
Capítu	lo 4. La hacienda del concejo de Tenerife. La renta de la pe	z 217
4.1.	¿Qué es y para qué sirve un horno de brea o pez?	221
4.2.	El gravamen y la renta de la pez, 1498 y 1512	223
4.3.	La renta de la pez, 1513-1550	227
4.4.	La renta de la pez en la segunda mitad del s. XVI	236
4.5.	En 1551 se explotaron dos hornos en la banda norte,	
	en los altos de Icod: barrancos de Binguazo y El Tabonal	237
4.6.	La nueva renta para 1552 en la banda de Agache y las	
	muchas peguerías ilegales	241
4.7.	El nuevo modelo de explotación instaurado en 1553	
	y 1554: Juan Albertos Guiraldín fabricó 1500 quintales	
	de pez para el concejo	244
4.8.	En 1555 se arriendan dos hornos en la banda norte y	
	en 1557 no se fabrica pez	249
4.9.	El nuevo arrendamiento de hornos en 1558 y la fuerte	
	discusión entre los regidores sobre en qué banda se	
	fabricaban	250
4.10.	El arrendamiento en 1559 de dos hornos en Agache	
	a Bernardino de las Cuevas y Hernando de Párraga	254
4.11.	En la década de los sesenta se arrendaron hornos en	
	Agache y en los altos de Icod, pero predominó la	
	explotación ilegal. Se constata un menor interés del	
	concejo por la pez	254
4.12.	Transcurre la década de los setenta entre discusiones	
	sobre el arrendamiento de los hornos	259
4.13.	En la década de los ochenta continuaron los mismos	
	problemas, perdiendo la pez importancia en el concejo	264
4.14.	Las peguerías en el periodo 1591-1600	
4.15.	La evolución de la rentas en la segunda mitad del s. XVI	
A mod	o de resumen	
Fuente	s v bibliografía consultadas	273

Capítulo 5. La hacienda del concejo de Tenerife. La creación			
de nu	evas rentas: abejeras salvajes y colmenas de forasteros,		
corte	de la madera, cal, estanco del jabón, corte de la carne		
y salir	nas del mar	277	
5.1.	Las rentas de las abejeras salvajes y colmenas de		
	forasteros creadas en 1511 y 1513	279	
5.2.	Los propios sobre los cortes de madera, 1512	286	
5.2.1.	La renta de los cortes de madera en la segunda mitad		
	del s. XVI	299	
5.3.	La renta de la cal, 1513	301	
5.4.	La renta del estanco del jabón, 1515-1600	306	
5.4.1.	La renta del jabón en la segunda mitad del s. XVI	313	
5.4.2.	El importe de la renta del jabón	320	
5.5.	La renta del corte de la carne en la carnicería, c 1516	323	
5.5.1.	Los edificios de las carnicerías		
5.5.2.	Los fraudes en el pesado de la carne	329	
5.5.3.	El remate del servicio de la carnicería	331	
5.6.	La renta de las salinas del mar, 1519	333	
5.7.	Otras rentas o denominaciones de rentas	338	
_	ulo 6. La hacienda del concejo de Tenerife. La renta tardía paga del laurel, el resto de sus ingresos, y las diferencias		
	cto a Gran Canaria en la Hacienda local	339	
6.1.	La renta de "la baga del laurel", 1581		
6.2.	Las sisas y repartimientos como ingresos extraordinarios		
6.3.	Los préstamos		
6.4.	Las principales diferencias entre las haciendas de los		
	concejos de Gran Canaria y Tenerife en el s. XVI	370	
A mod	do de resumen		
	es y bibliografía consultadas capítulos 5 y 6		
	, ,		
	usiones		
	es y bibliografía consultadas		
Lista	de cuadros y gráficos	401	
Class	wio.	402	

INTRODUCCIÓN

El Tomo II de la obra *Orígenes y evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias* forma parte de un proyecto de investigación más amplio que iniciamos en 2015. Tiene como objetivo principal analizar el origen y la evolución del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF) desde la conquista de las denominadas islas de realengo (Gran Canaria, La Palma y Tenerife) —el que identificamos como el origen histórico de la institución REF—hasta la actualidad, y dar a conocer por etapas el importante acervo histórico que atesora Canarias en el campo de las medidas tributarias y económicas singulares.

Si en la actualidad es el art. 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea el que consagra su territorio como región ultraperiférica, y por tanto susceptible de la existencia y de una especial consideración en el régimen de ayudas de Estado, en el pasado inmediato fueron otras normas las que reconocieron esa singularidad en años concretos: 1994 y 1991 con las leyes de modificación del REF, 1972 con la Ley del REF —su origen jurídico—, y en el pasado más lejano el Real Decreto de Puertos francos de 1852 —su origen económico—. Todo ello debido a que en las primeras décadas del s. XIX, en el tránsito a la modernidad, Canarias perdió el régimen fiscal especial propiciado para su poblamiento por los Reyes Católicos a finales del s. XV y comienzos del s. XVI.

Es verdad que este régimen fiscal especial no está lo suficientemente anclado y consagrado en la Constitución española (la disposición adicional tercera solo señala que la modificación del REF requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma), pero no es menos cierto que en ella se hace mención a las circunstancias del hecho insular (art.138.1) y se reconocen las administraciones propias en forma de cabildos (art. 141.4). Ello significa el reconocimiento expreso de la institución reconocida como REF como producto de la evolución a lo largo del tiempo de un tratamiento normativo diferenciado en materia económica y tributaria, es decir, de un acervo histórico. Solo así puede entenderse que el régimen especial fiscal existente en 1978

superase la interdicción de privilegios económicos o sociales en las distintas comunidades autónomas (art. 138.2). Por eso es importante profundizar tanto en el pasado como en la peculiar financiación de los cabildos o antiguos concejos insulares. A ellos nos referimos monográficamente en este Tomo II, concretamente a las fuentes de financiación que permitieron su existencia y desarrollo, a la conformación y evolución de la Hacienda local en las tres islas de realengo.

En el Tomo I analizamos el que denominamos origen histórico del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF) y la evolución de la Hacienda real en los siglos XV y XVI. El símil utilizado para explicar qué representó en su momento el conjunto de exenciones fiscales amparadas en el privilegio de franqueza concedido a Gran Canaria en 1487, y posteriormente aplicado con ciertas diferencias en La Palma y Tenerife, fue el de las dos caras de una moneda: por un lado, el Estado de la época, en aras al poblamiento de las Islas, sacrificaba sus arcas y patrimonio con importantes exenciones fiscales y repartimientos de tierras y aguas; mientras que por otro, autorizaba a los concejos insulares a gravar un sinfín de actividades con tributos de todo tipo que permitieran la financiación de un ente insular (concejo) que gobernase con inmediatez y eficacia el territorio conquistado e incorporado a la Corona y al derecho castellano.

En este segundo Tomo nos concentramos en la indagación y consideración de la Hacienda local, con especial preponderancia en el concejo de Tenerife, gracias al importante volumen de documentación que se conserva en el Archivo Municipal de La Laguna (AMLL). Muchas de las conclusiones que extraemos en la isla del Teide son seguramente extrapolables a Gran Canaria, pero sin que todas podamos contrastarlas en documentos por el déficit archivístico existente en esta isla a raíz de la incursión de Van der Does en 1599 y del incendio de las Casas Consistoriales de la Plaza de Santa Ana en 1842. Lo mismo sucede respecto a La Palma, si bien los años en que el gobierno de las dos islas occidentales fue común no exigen una mayor individualización en el examen de su hacienda, aunque sí existieron diferencias notables en su gobierno y financiación.

Abordamos el análisis de la creación del concejo de Gran Canaria y su hacienda bajo el lema de "lo que la Corona dejó de gravar, lo gravaron los concejos", detallando los primeros tributos y rentas concejiles que se solicitaron a los monarcas: las penas, la renta del jabón, el haber del peso, los repartimientos entre vecinos, las sisas, los gravámenes sobre abejeras y ganado guanil, corte de la carne, y alguna renta más curiosa, como la de las aguas de la Mina de Tejeda (capítulo 1). Lo mismo ocurrió años después con La Palma y Tenerife, constituyéndose los concejos bajo un gobierno único y dotándose su Hacienda local de una nutrida gama de rentas, siendo las primeras las penas, dehesas y aguas, que gracias a la documentación del AMLL hemos explorado a fondo tanto desde el punto de vista tributario como de su repercusión en la sociedad de la época (capítulo 2). Al mismo tiempo que las anteriores rentas e ingresos, se concedieron a los concejos la renta de las mancebías, bodegones y ventas, montaracía, y el tributo del haber del peso, llamado a ser la principal fuente de ingresos en las islas realengas, pero que tuvo una recaudación insignificante en los primeros siglos (capítulo 3).

La curiosa renta de la pez y los singulares hornos de brea o pez que se construyeron en todas las islas que contaban con pinares, incluso antes de la conquista castellana, nos proporcionó, como en investigaciones anteriores, la oportunidad de efectuar un intenso trabajo de campo en los montes grancanarios, visitando los restos de hornos en Inagua, Tamadaba, Tauro, El Saucillo y otros lugares, aunque en Gran Canaria la explotación de la pez no constituyó una renta de su concejo, a diferencia de lo ocurrido en La Palma y Tenerife (capítulo 4). Las rentas del concejo de Tenerife no fueron suficientes para financiar sus actividades, solicitando los regidores a los monarcas nuevas rentas: las de abejeras salvajes y colmenas de forasteros, corte de la madera, cal, estanco del jabón, corte de la carne y salinas del mar. Precisamente la sal constituyó un hito en la hacienda concejil, resistiendo el concejo la presión de La Corona cuando otorgó a un tercero, en 1525, el monopolio del producto a nivel del reino, permaneciendo la renta en la Hacienda local y por tanto fuera del monopolio real (capítulo 5). Una nueva y atractiva renta, inédita que sepamos en la historiografía, la de "la baga del laurel" se autorizó en las dos últimas décadas del s. XVI a los concejos de Tenerife y La Palma, sin que hayamos podido documentar su existencia en el de Gran Canaria, a pesar de que en esta isla también se explotó la baya del laurel, que se exportaba a Francia y Flandes; finalmente establecemos las diferencias observadas entres las Haciendas locales de Gran Canaria y Tenerife a lo largo de los dos siglos estudiados, incluyendo la propia política monetaria que este último concejo implantó (capítulo 6).

En la lectura de estas páginas no debemos perder la perspectiva principal con la que se enfoca la redacción de este Tomo, que no es otra que la conexión de los entes locales y sus variados tributos con el Régimen Económico y Fiscal

14 | Salvador Miranda Calderín

de Canarias, ahora en su ámbito más doméstico o local, donde fue necesaria la implantación de una Hacienda local que financiase las actividades de gobierno necesarias para hacer habitables a las Islas. Siempre con la misma percepción: que lo que la Corona por un lado exencionaba de tributos en las Islas para hacerlas susceptibles de poblar, por otro se autorizaba a los cabildos o concejos insulares a gravar múltiples actividades, precisamente para lo mismo: para que se poblasen las Islas.

Capítulo 1

La hacienda del concejo de Gran Canaria: lo que la Corona dejó de gravar, lo gravaron los concejos

La Corona había fomentado el poblamiento de las tres islas realengas en base a los repartimientos de tierras y aguas entre los conquistadores y los nuevos vecinos, y a los privilegios o exenciones fiscales, pero había también que atender a la gobernación de los concejos o ayuntamientos. Gran Canaria disfrutaba de un fuero de población expreso, el otorgado el 20 de diciembre de 1494, pero ni La Palma ni Tenerife lo tenían, aplicándoseles *de facto* un modelo parecido al de Gran Canaria y Sevilla, ya que ambos eran bien conocidos por su conquistador-gobernador Alonso Fernández de Lugo. Esas dos islas no se habían incorporado formalmente a la corona de Castilla ni tampoco disfrutaban de unos privilegios fiscales expresos.

En el Tomo I (2017) analizamos la forma en que tanto de hecho como de derecho se lograron solventar dichas cuestiones, ocupándonos en este Tomo II de otra materia bien distinta: de cómo dotar a los órganos de gobierno insulares de una hacienda propia que les permitiese financiar sus gastos y afrontar con éxito el modelo de gobernabilidad necesario en los albores del s. XVI. El arquetipo existía: el fuero de Gran Canaria de 1494, pero no la hacienda, por lo que fue necesario proyectarla y ponerla en funcionamiento.

Sobre la hacienda del concejo, ayuntamiento único o cabildo de Gran Canaria poco se ha escrito, algo más sobre la de los concejos de Tenerife y La Palma, mientras que el fisco de los concejos de las islas de señorío apenas ha tenido relevancia entre los historiadores, bien por la escasa documentación existente o sencillamente por su menor importancia respecto a las islas realengas. Hemos de tener en cuenta, a diferencia de la nítida separación que establecimos en el Tomo I al analizar las exenciones fiscales, que al estudiar el erario de los concejos no tenemos que circunscribirnos solo a las tres islas realengas, debido a que el modelo de gobierno implantado por el fuero de Gran Canaria en 1494 se aplicó a todas las siete islas del archipiélago: un régimen municipal único por isla, con sede en cada uno de los lugares que actuaban como capital, extendiéndose así el concepto de isla-municipio a toda Canarias.

Para referirnos al órgano de gobierno local empleamos indistintamente los términos concejo y cabildo. Así lo hace Morales Padrón en su presentación de la edición de 1995 del Libro Rojo de Gran Canaria (pp. 9-10) y también Cullen del Castillo (1947 y 1995) en su erudita introducción a tan preciada recopilación documental, en la que alude tanto a concejo y cabildo, como a ayuntamiento y municipio. Las reales cédulas que van regulando su normativa emplean alternativamente el término regimiento, que era la institución que debía convocar a cabildo. Por tanto, las expresiones que emplean los historiadores y utiliza la documentación real se refieren al mismo ente público del que queremos analizar su hacienda: el concejo, cabildo, ayuntamiento, municipio o regimiento, términos que en un principio tenían un mismo significado, si bien con el tiempo fueron derivando en conceptos diferentes. Y es que no debemos olvidar que después de la conquista, el concejo tenía jurisdicción sobre toda la isla, aunque el fuero de Gran Canaria de diciembre de 1494 previese la constitución de ayuntamientos, en plural, si se estimaba necesario. No fue así, puesto que el concejo o cabildo grancanario fue a su vez el único ayuntamiento o municipio insular, que por estar formado por regidores también se denominaba regimiento. Lo mismo ocurrió, con algunos matices, en las islas de La Palma y Tenerife una vez conquistadas en 1493 y 1496, respectivamente.

Para analizar la hacienda insular de las tres islas realengas seguiremos principalmente las fuentes del concejo de Gran Canaria aportadas por Cullen del Castillo (1947 y 1995) en el Libro Rojo de Gran Canaria; las del Archivo Municipal de La Laguna (AMLL) trascritas por Serra Ráfols (1949) en Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1497-1507; por Serra Ráfols y Rosa Olivera (1952, 1996) en Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1508-1513 y Viña Brito et alii (2006) en Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531), y los propios libros de actas del concejo de Tenerife en la segunda mitad del s. XVI, tanto en su oficio primero como segundo; y las del Archivo General de Simancas (AGS) trascritas por Aznar Vallejo (1981) en la obra Documentos canarios en el Registro del Sello (1476-1517), Aznar et alii (1991) en Documentos canarios en el Registro del Sello (1518-1525), Viña y Macías en Documentos relativos a Canarias en el Registro General del Sello de Corte (1476-1530) y en la inédita de Fuentes Rebollo (1531-1539), así como el resto de documentación existente en los archivos citados.

En cuanto a bibliografía hemos consultado principalmente la segunda parte de la obra Evolución del Régimen Local en las Islas Canarias de Rosa Olivera (1946), denominada "Las Haciendas locales en Canarias"; el apartado 3 "Recursos concejiles" del capítulo 1 de la obra La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526) de Aznar Vallejo (1983 y 1992); las respectivas introducciones al Libro Rojo de Gran Canaria; Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531), de Viña Brito et alii (2006), y los trabajos específicos que iremos citando en cada epígrafe.

Nos ocupamos principalmente de la hacienda de los concejos de las islas realengas, empezando por orden cronológico con Gran Canaria en este capítulo y continuando con Tenerife en los cinco siguientes. Las referencias a La Palma son tan solo puntuales debido al déficit de documentación existente, así como a la hacienda de las islas de señorío por la misma razón.

Con carácter general en las tres islas realengas, Rosa Olivera (1946) y Aznar Vallejo (1992) establecen su propia clasificación de las fuentes de financiación de los concejos insulares. Rosa Olivera (1946:140) señala ocho grupos diferentes (letras A-H)¹, mientras que Aznar Vallejo (1992:120) las divide simplemente en ingresos ordinarios y extraordinarios. En los ordinarios incluye los producidos por los bienes y rentas patrimoniales o de "propios" y la participación en las penas de las ordenanzas, y en los extraordinarios: las sisas, repartimientos vecinales y las asignaciones en rentas reales o en condenas judiciales. Los que van a ser objeto principal de nuestro estudio son los ingresos ordinarios, si bien desde ahora hemos de matizar que no se producen en todas las islas, existiendo notables diferencias entre los ingresos obtenidos en el concejo de Gran Canaria y los más numerosos generados en Tenerife y La Palma.

Antes de comenzar el análisis de la hacienda del concejo de Gran Canaria, hacemos una sucinta referencia a la hacienda de las islas de señorío.

A. Rendimientos de bienes patrimoniales: rentas, censos, maderas y leñas; B. Aprovechamientos en bienes de propios y comunales: pastos, ganado y colmenas salvajes y resinas; C. Explotaciones con carácter de monopolio: venta del jabón, carnicería, salinas, mancebía y bodegones; D. Derechos por prestación de servicios: corral del concejo y almotacenía; E. Imposición propiamente dicha: haber del peso, sisa y repartimiento vecinal; F. Multas: en los almojarifazgos y otros arbitrios; G. Participación en tributos y derechos de la Corona: en las penas de cámara y H. Beneficios por encabezamiento de rentas reales (Rosa Olivera, 1946:140).



Al fondo de esta empedrada calle de Vegueta se instaló el hospital de San Martín a finales del s. XV. Foto 2016.

1.1. Una breve mención a los concejos de las islas de señorío y sus haciendas

La poca documentación existente permite solo una aproximación al estudio de los concejos de las islas de señorío y un mero bosquejo de su hacienda en los siglos XV y XVI. No obstante, se tiene constancia documental del papel que desarrollaron estas instituciones, a pesar de estar sujetas a un régimen bien diferente a las islas de realengo, en el que Peraza Ayala (1927) destaca la existencia de cierta autonomía del señor de la isla, frente a la idea que transmite Viera y Clavijo (1772) de que debe proceder en todos sus negocios con entera subordinación al señor territorial, refiriéndose al concejo de El Hierro.

Prueba de esa autonomía es el hecho de que los señores no pudieran entrar en el ejercicio de sus derechos jurisdiccionales sin jurar ante el cabildo o concejo los fueros y privilegios de la isla, o que los concejos pudieran litigar contra su señor, como sucedió en 1567 con el de Fuerteventura, que exigió al conde de Lanzarote, señor de Fuerteventura, que guardase y mandara guardar las libertades de la isla; y en el pleito de los quintos que cobraba el administrador del conde de La Gomera en El Hierro a principios del s. XVII2.

En cuanto a la hacienda de los concejos de las islas de señorío, indicamos en el Tomo I que se nutrían de casi las mismas figuras impositivas que existían en las islas realengas (haber del peso, participación en las penas impuestas, etc.), si bien la menor población y el consecuente menor comercio hicieron que la recaudación fuese significativamente inferior.

Las ordenanzas de la isla de El Hierro de 1705 son señaladas por Peraza de Ayala (1927) como las más interesantes de cuantas dictaron los cabildos de las islas de señorío, trascribiendo su texto de unos documentos pertenecientes a Millares Torres conservados en El Museo Canario. En su contenido destacan con pragmatismo las normas para conservar el campo y los ganados, los caminos reales, corredores verdes, charcos y albercas³, pero apenas nada dicen sobre los "propios" del concejo. En la ordenanza sobre los ganados salvajes (apenas cinco líneas) se indica que los ganados salvajes guaniles pertenecen a los propios, así como en la relativa a las colmenas salvajes, que se arrendaban para sus propios⁴. Por supuesto que las ordenanzas tuvieron que ser ratificadas por el señor de la isla: Suplicamos a su Excelencia el Señor Conde, Marqués de Adeje, nuestro Señor y de esta isla, se sirva con la autoridad de su grandeza confirmar estas Ordenanzas...⁵.

² Peraza Ayala, 1927:264-5.

Entre tantas normas de contenido conservador del campo destacamos la cruenta costumbre de que cada vecino entregase anualmente seis cabezas de cuervo a la justicia: Ordenanza sobre la matanza de Cuerbos. Ordenamos se observe y guarde en todo la ordenanza antigua y observada, que dispone que por el Daño y perjuicio que se sigue de los Cuervos grandes o pequeños, y para que se conozca los que lo cumplen, sea obligado cada vecino a traer seis cabezas ante Escribano, que hará copia de los que recibe, cortando los picos de dichas cabezas, y los que no trageren dichas cabezas sean condenados a trescientos maravediz (Peraza Ayala, 1927:293).

⁴ El término "propios" se utiliza como expresión que abarca tanto los ingresos como el patrimonio de los concejos.

Peraza Ayala, 1927:296.

1.2. Los recursos iniciales que configuraron la hacienda del concejo de Gran Canaria

Después de finalizar la conquista castellana en 1483 se dieron en Gran Canaria tres hitos históricos que hemos analizado en el Tomo I: la incorporación a Castilla (1487), el privilegio de franqueza (1487) y el fuero de población (1494), que hicieron posible el poblamiento de la isla y su gobernación con un modelo que se utilizaba con eficacia en las poblaciones andaluzas, pero también era necesario que el órgano de gobierno local tuviese sus propios recursos para afrontar con eficiencia y cierta autonomía sus funciones. No fue hasta 1501 cuando los miembros del concejo grancanario solicitaron a los monarcas la ampliación de sus recursos propios, que hasta ese momento se limitaban a los concedidos por el fuero de Gran Canaria de 1494, otorgándosela expresamente los reyes, y naciendo así la Hacienda local que estudiamos en este capítulo.

Comenzamos nuestra exploración con los ingresos previstos en el fuero de Gran Canaria de 1494 y continuamos con las nuevas fuentes de financiación solicitadas y otorgadas por los monarcas entre 1501 y 1506: el haber del peso, las rentas del agua de la mina de Tejeda, el gravamen sobre la saca de madera, los ingresos por la casa de mancebía, bodegón y dos tiendas, y la renta del almotacenazgo. Veinte años más tarde, en 1526, el concejo comprobó que las medidas adoptadas sobre el bodegón no fueron las más beneficiosas, por esa razón solicitó y obtuvo de Carlos I nuevas autorizaciones para que se pudiera poblar el istmo de Las Isletas, entre ellas la libre venta de comida y bebidas. En el ínterin, el concejo probó la aventura económica de encabezar rentas reales, pero sin gran éxito: el almojarifazgo y tercias reales. Aparte de esos ingresos, que son los que estimamos más relevantes, también haremos referencia a la documentación puntual que nos muestra cómo era el estado de la siempre mermada hacienda del concejo de Gran Canaria.

Para tener una visión de conjunto de todos los ingresos y rentas que analizamos en este capítulo, los recogemos previamente a su análisis en el cuadro 1.1.

Cuadro 1.1. Ingresos	del concejo de (Gran Canaria en la	primera mitad del s. XVI

Ingresos y rentas iniciales:	
1°. Los previstos en el fuero de 1494:	La pensión o arancel de los escribanos para poder reclamar sus deudas.
	La renta del jabón.
	Las penas de las ordenanzas para los cere- ros, otros menestrales, carnicerías, pesca- derías y recatones.
	Los repartimientos, sisas y contribucio- nes, que habían de hacerse con "igualdad y sin fraude".
2º. La explotación de dehesas y tierras comunes, 1495.	
3º. El encabezamiento de la renta real del almojarifazgo y tercias reales.	Primero lo hicieron los gobernadores y luego el concejo, no siempre con éxito económico.
4°. Las operaciones de préstamos.	
5°. Rentas por abejeras y ganado guanil.	Colmenas y ganado salvajes.
6°. Renta por el corte de la carne en carnicerías.	
7°. Renta sobre propiedades urbanas.	
Rentas solicitadas y obtenidas:	
8°. El haber del peso, 1501.	El que sería, avanzados los siglos, el recurso más importante de la hacienda concejil.
9°. La renta del agua de la mina de Tejeda, 1501.	En realidad, los ingresos se generaron cuando las aguas llegaron a Las Palmas en 1526.
10°. El gravamen sobre la saca de madera, 1501.	Más simbólico que efectivo, dado que la isla era deficitaria de madera: se veía obligada a importarla.
11º. La renta de la mancebía, 1503.	Vigente hasta 1523.
12°. La renta del bodegón, 1503.	Monopolio que perjudicó el poblamiento de Las Isletas.
13°. La renta de las dos tiendas, 1503.	
14°. La renta del almotacenazgo, 1506.	Encargado de revisar las pesas
15°. La licencia de poblamiento de Las Isletas, 1526.	Medida de poblamiento, pero también para incrementar los propios del concejo. Sin éxito.

Elaboración propia. Fuentes citadas a lo largo del capítulo.

Se han referido brevemente a estos ingresos algunos de los principales historiadores, como Viera y Clavio y Millares Torres. Viera y Clavijo (1772) señala los propios de los concejos canarios:

Eran estos propios el estanco del jabón, el derecho del haber del peso, las tabernas, las ventas, los mesones, las penas de cámara, las mancebías, abolidas en 1523. Posteriormente, en 1705, se obtuvo la facultad real para arrendar por 10 años las tierras baldía y realengas, y 3 maravedís en cada cuartillo de vino sisado [Viera y Clavijo, 1982:110 nota 1].

Y Millares Torres (1860), en la Historia de la Gran Canaria, escribe que:

Las rentas de sus propios consistían en el estanco del jabón, el derecho del haber del peso, las tabernas, mesones y mancebías, las penas de cámara y las aguas del heredamiento de Tejeda [Millares Torres, 1861:204].

Información sobre los ingresos que repite en su posterior Historia General de las Islas Canarias:

Al municipio se le había reservado como rentas para sus propios el estanco del jabón, los derechos del haber del peso y una pequeña contribución sobre las tabernas, mesones y mancebía, con las penas de cámara y la explotación del agua que brotaba en la sierra central de Tejeda [Millares Torres, 1977, T. II: 207].

Mientras que otros historiadores los mencionaron con mayor atención, según iremos viendo en los próximos epígrafes, al analizar cada uno de los ingresos del concejo grancanario.



Placa conmemorativa del callejón en el que estuvo su primera sede el concejo de Gran Canaria.



Callejón de La Audiencia en Vegueta en el que se instaló el primer concejo de Gran Canaria. Fotos 2016.

1.3. Las fuentes de financiación previstas en el fuero de Gran Canaria de 1494

Pese a su indudable importancia como modelo de gobernación que permitió el desarrollo de la población grancanaria, el fuero de 1494 poco dice acerca de las fuentes de financiación del concejo insular. Los monarcas se limitaron a autorizar que se aprobase una ordenanza que previera los ingresos destinados a los propios y señalase algunas cuestiones relacionados con ellos.

Concretamente se refiere el fuero a los seis escribanos que debían ejercer su oficio en la isla, quienes habían de ajustar sus honorarios al arancel que se fijase, sin que pudieran reclamarlos a los deudores morosos a través de la Justicia, salvo que pagasen la pensión que les sería tasada para propios de la villa. Esta tasa o pensión que tendrían que pagar los escribanos si querían tener una mayor seguridad en el cobro de sus honorarios fue uno de los primeros recursos previstos para la hacienda concejil:

Otrosi ordenamos, e mandamos, que haia en la dicha Villa seis Escrivanos Públicos, los quales puedan dar fé en la dicha Villa, e su tierra, de todas las escrituras, é autos y testamentos, é obligaciones, e actos judiciales, é extrajudiciales pasen ante estos Escrivanos, é no ante otros algunos los quales sean vezinos de Ia dicha Villa, é lleven los derechos á su oficio pertenecientes por el Arancel, que les será dado sin dar parte de los dichos derechos á la Justicia, salvo que pague cada uno la pención, que les será tazada para los Propios de la dicha Villa... [Cullen del Castillo, 1947:7].

Sin ser esa medida concreta, el fuero establecía algunas otras cuestiones relacionadas con la hacienda del concejo:

 Que dentro del concejo fuesen los regidores, el personero, el escribano público y el procurador del común, junto con la Justicia, quienes se reunieran los lunes, miércoles y viernes para atender, entre otras materias, los propios de la villa:

Otrosi ordenamos, e mandamos, que los dichos Regidores se junten en Cabildo con la Justicia, y con el Personero, e Escrivano de Consejo tres días en la Semana, Lunes, é Miercoles, é Viernes sín estar otra persona alguna con ellos, salvo los dichos Procuradores del Común, que de yuso fará mencion, é allí vean todas las cosas del Consejo, ansí lo que toca á los Propios de la Villa, como lo que toca a la guarda de las ordenanzas, é terminos della; é todas las otras cosas... [Cullen del Castillo, 1947:7].

 Que se hicieran ordenanzas que regularan las moliendas, el peso del trigo y la harina, el jabón, el vino en las tabernas, mesones y ventas, los oficios de cereros y menestrales, así como las carnicerías, pescaderías y recatones, señalándose expresamente que la renta del jabón y las penas que pudieran imponerse en las actividades anteriores serían para los propios del concejo:

Iten cerca del xabon lo qual sera para propios del concejo...

Otrosi mandamos que se hagan ordenancas para los cereros e otros menestrales e para los mantenimientos, y para las carnicerias y pescaderías y para los Recatones, y las pas de todos sea pa los propios. [Cullen del Castillo, 1947:9].

 Y finalmente, que se ordenase sobre los repartimientos y contribuciones con igualdad y sin fraude:

Otrosi ordenamos e mandamos que se hagan ordenancas cerca de los Repartimientos e contribuciones, como e de que manera se han de hazer mas igualmente e mas sin fraude... [Cullen del Castillo, 1947:9].

Las ordenanzas se fueron redactando poco a poco, conservándose las de 1531, denominadas "Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria" u "Ordenanzas de Melgarejo", por ser Francisco Melgarejo, visitador de los jueces de apelación en Gran Canaria, a quien el emperador Carlos le encargó el estudio previo de adecuación al fuero de 1494, y si eran útiles y provechosas. Fueron redactadas por el concejo, justicia y regimiento de Las Palmas (o de Gran Canaria) y elevadas al rey por medio del vecino y regidor Diego Narváez para su aprobación y confirmación. Han sido estudiadas, entre otros, por Morales Padrón (1974), e iremos haciendo alusión a ellas en los epígrafes de este capítulo, si bien apenas señalan cuestión alguna relacionada con los ingresos de la hacienda concejil. Su importancia es respecto a los oficios que existían en la ciudad en aquella época, su regulación, los principales problemas que afectaban a la población grancanaria y la forma de solucionarlos. Son las ordenanzas de una ciudad, Las Palmas, pero también de una isla, Gran Canaria, pues el municipio abarcaba todo el territorio insular. En palabras de Morales Padrón (1974:19) las Ordenanzas de Gran Canaria se adaptan a la vida insular perfectamente, reflejan lo que es la vida de la islamunicipio, no son algo ideal, utópico.

Aparte de los escasos recursos previstos en el fuero, el concejo contaba con los ingresos provenientes de la explotación de las dehesas y tierras comunes. En el Registro General del Sello del AGS figura el poder real dado el 20 de febrero de 1495 al gobernador de la isla Alonso Fajardo, para que en los repartimientos pendientes de hacer reservase lo necesario para dehesas y ejidos del concejo y para pasto común⁶, y el otorgado el 2 de mayo de 1503 al juez de residencia de Gran Canaria, para que estudiase la petición presentada por Bartolomé Ramírez Nieto en nombre del concejo para que fuesen concedidas la construcción de un ingenio y algunas tierras de regadío para los propios de la isla⁷.

En ciertos años, el concejo encabezó las rentas del 5 % (tipo incrementado en 1528 al 6%) del almojarifazgo y tercias reales, por lo cual alguna ganancia pretendió obtener en dicho negocio o en los traspasos que hizo a terceros,

En Aznar Vallejo, 1981: doc. 395.

En Aznar Vallejo, 1981: doc. 578.

aunque la realidad fue muy diferente. El encabezamiento de los años 1514 a 1516 y otros posteriores se traspasaron por el concejo a Juan de Herrera y Fernando de Santa Gadea⁸, aunque dada la singularidad de esos ingresos y su pertenencia a la Hacienda real ya los analizamos en el capítulo 8 del Tomo I.

Otras rentas que obtuvo el concejo de Gran Canaria en el s. XVI y que englobamos bajo el título genérico de ingresos previstos en el fuero de 1494 fueron:

- La renta sobre "estancos", entre ellos el del jabón, que es citada por la mayoría de los historiadores, pero que poco aportan sobre su exacción en Gran Canaria.
- La renta de las abejeras salvajes y ganado guanil, que se imponía sobre las colmenas y reses que carecían de propietarios, en consecuencia, su aprovechamiento se reservaba a quien pagase el tributo. En Gran Canaria las dos rentas iban unidas, a diferencia de Tenerife, y en 1522 proporcionaron al consejo grancanario 34 doblas9.
- La renta por carnicerías o "corte de la carne en carnicerías", que la pagaba el arrendatario del servicio, al tener el concejo el monopolio del sacrificio del ganado, y que se exigió en Gran Canaria y Tenerife¹⁰. Sin licencia de la justicia y regimiento no se podía comprar ganado vivo o carne salada y los precios los imponían los diputados. La carne solo se permitía adquirir en las carnicerías y las tocinetas donde la ciudad indicase, sin que pudiera venderse a ojo, sino al peso en las correspondientes pesas reguladas. Así figura en las ordenanzas del concejo de 1531:

Primeramente que las personas que obieren de vender carne fresca de qualquier manera que sea o salada e tocino la vendan en la carnicería desta cibdad y en los otros lugares donde ovieres carnecería e las tocinetas se venda en lugar donde a la cibdad paresciere e no las puedan vender en otra parte a ojo ni a peso so pena que el que lo contrario fiziere por cada vez pierde la carne que ansy de vendiere e más ynucrra en pena de seiscientos maravedís.

Otrosí que los que vendieran la dicha carne en la carnicería la vendan al precio que le fuere puesto e no más so pena de la perder con el doblo más seiscientos maravedís... [Morales Padrón, 1974:83-8].

En Aznar Vallejo, 1981: doc. 1138.

Aznar Vallejo, 1992:129.

¹⁰ Aznar Vallejo, 1992:130.

Es curioso observar como los prebendados de la catedral de Canarias, en la ciudad de Las Palmas, no contentos con el servicio que se les prestaba en la carnicería del concejo, el 19 de octubre de 1523 tomaron el acuerdo de tener su propia carnicería, que se instaló en la calle de Santa Gadea:

Que, habiéndose ya tratado muchas veces de tener carnicería en donde de continuo haya carne para los señores capitulares y los de la Iglesia, según la había habido y poseído de tiempo inmemorable, para que esta posesión no se pierda y por conformarse con todas las iglesias de Castilla, pues muchas veces van los criados de los señores a la carnicería de los legos y no les dan carne, por lo que había habido muchas cuestiones y diferencias, y por evitar tanta deshonestidad, acordaron que haya la tal carnicería para todos los eclesiásticos y no reciban semejantes oprobios. Diose comisión para ello a un señor canónigo y un señor racionero [Viera y Clavijo, 2007:47 y 48, docs.161 y 180].

Y Las rentas sobre propiedades urbanas, de las que apenas queda constancia documental en el s. XVI. Sí sabemos que algunos de los inmuebles propiedad concejil solo generaban gastos, como la fortaleza de Las Isletas, construida a expensas del concejo y de la que había perdido la posesión, que se reclamaba en carta datada el 18 de noviembre de 1528 y enviada al gobernador de la isla:

1528, noviembre, 18. Toledo. Carta a Martín Fernández Cerón, gobernador de Gran Canaria, para que, a petición de Juan de Escobedo, regidor de la Isla y en nombre de ésta, restituya al Concejo de la misma la fortaleza de Las Isletas, guardando así una provisión real otorgada en Burgos el 7 de marzo de 1521 a petición de Fernando de Espino en nombre de la Isla, exponiendo que hacía más de veinte años que el Concejo había hecho la fortaleza a su costa y había puesto en ella un alcalde; pero Lope de Sosa, que fue gobernador de la Isla, consiguió del reverendísimo cardenal fray Francisco Jiménez, obispo de Toledo y gobernador de los reinos, una cédula por la que le concedía la tenencia de la misma. Acabada su gobernación, la fortaleza no volvió a poder del Concejo, sino que el nuevo gobernador, Hernán Pérez Gallego la ocupó. La Isla se quejó en la Corte y se concedió la provisión por la que se ordenaba la restitución de la fortaleza una vez acabada su gobernación [Viña y Macías, 2012:619, doc.2.715].

En 1530 existió un proyecto para edificar una casa de aduanas como la de Córdoba, porque sería muy provechoso, según consta en carta dada en

Ocaña el 18 de noviembre de 1530 al gobernador de la isla para que informase sobre la petición del regidor Cristóbal Bivas¹¹.

En síntesis, que el fuero de 1494 señala expresamente unas nimias rentas para propios del concejo de Gran Canaria: a) los aranceles que pagasen los escribanos que quisieran exigir a través de la justicia el cobro de sus honorarios, b) la renta del jabón, c) las penas que pudieran imponerse a los que realizaban oficios o determinadas actividades, y d) los repartimientos y contribuciones. Es verdad que el fuero dejaba en manos del concejo la redacción de las correspondientes ordenanzas en cualquier materia de su competencia, así pues implícitamente se autorizaba el gravamen de todas las actividades que regulasen. Con carácter general, indica que los regidores, personero, escribano público y procurador del común, junto con la justicia, eran los encargados de velar por los propios, y que los repartimientos, incluyendo las sisas y contribuciones, habían de hacerse con equidad y sin fraude. Esas tres exacciones de naturaleza extraordinaria fueron las más importantes para el concejo, pidiendo los diputados a los monarcas nuevas fuentes de ingresos para evitarlas, debido a que perjudicaban el poblamiento de la isla. La sisa se percibía indirectamente a través del incremento del precio de venta de ciertos productos de alto consumo (vino, aceite, etc.), mientras que los repartimientos se hacían directamente entre los vecinos en función de la estimación de sus ingresos.

A las rentas mostradas hemos de añadir los ocasionales ingresos alcanzados con el encabezamiento de tributos reales (almojarifazgo a los tipos del 3, 5 y 6 % y tercias reales), explotación de dehesas y ejidos y algunos establecimientos industriales (ingenios azucareros), propiedades urbanas, carnicerías, abejeras y ganado guanil.

Muchos conceptos, pero pocos recursos para configurar una hacienda insular efectiva, quedando todo pendiente a la redacción de las correspondientes ordenanzas municipales —recordemos que el municipio comprendía toda la isla, sin que la ordenanza de 1531 fuese muy explícita en materia hacendística— y a los odiados repartimientos entre los vecinos o sisas sobre los productos de consumo. Esos dos últimos recursos tributarios, como comprobaremos en los próximos epígrafes, eran causa, según el concejo, de que la isla no se poblase bien.

¹¹ Viña y Macías, 2012:655, doc.2.910.

Si el fuero o privilegio de Gran Canaria de 1494 apenas señalaba fuente de financiación alguna, si aún no se habían redactado las ordenanzas que rigieran las actividades del municipio, y el repartimiento entre los vecinos de los costes de cualquier proyecto u obra que quisiera ejecutarse era causa de descontento entre ellos, peligrando incluso el poblamiento de la isla, lógico fue que los regidores solicitasen fuentes de financiación adicionales y específicas a los monarcas. Peticiones que comenzaron a finales del s. XV y principios del s. XVI y se extendieron durante las tres primeras décadas. A través de la documentación obrante en las dos ediciones del Libro Rojo de Gran Canaria (1947 y 1995) podemos ir analizando las rentas que se concedieron.



Así como en los siglos XIX y XX los huacales de plátanos fueron gravados por el haber del peso y el posterior arbitrio que le sucedió, en el s. XVI lo fueron las exportaciones de azúcar, orchilla y vino. Debajo vista de la bahía de Las Isletas. Foto FEDAC.



Foto FEDAC.

1.4. El haber del peso, la renta llamada a ser la principal del concejo grancanario (1501)

No existe por ahora la documentación que permita conocer cuándo se realizó la petición del concejo grancanario sobre la creación de este tributo, pero se menciona en la cédula real otorgada por los Reves Católicos en Granada el 26 de julio de 1501, concediendo al concejo de Gran Canaria el arancel del peso. Arbitrio conocido como "haber del peso", en el que después de la parte dispositiva se señala el arancel en 137 epígrafes, en los que consta el producto, la medida en que se grava (normalmente arrobas) y el importe del gravamen unitario (la gran mayoría en maravedís y cornados¹²):

Bien sabedes como nos fue fecha reIon que essa dha ysla no tenia proprios algunos, para las necessidades que vos occurriessen, ni para pagar el salo de los Re-

¹² Chil y Naranjo (1891: 584) señala que los cornados, antigua moneda de vellón llamada así por tener gravada una corona, equivalían a 5 mrs. los antiguos y la mitad los más modernos.

gidores, ni para embiar mensajeros a nra corte, ni para otra cosa alguna. A causa de lo qual se hazian muchos repartimientos e derramas en la dha ysla e era alguna causa para que no se poblasse bien e que en la dha ysla auia algunas cosas de que vos podiamos hazer merced para los dhos proprios especialmente de vn peso en que se pesassen las mercadurías de auer de peso, e que dello se pagasse lo que la nra, merced fuesse. Sobre lo qual nos mandamos al Licenciado Diego Fernandez de Valera, que ouiesse informacion de la dha necessidad e si era vtil e prouechoso a la dha ysla auer el dho peso e la embiasse ante nos. La qual dha informacion el ouo e la embio ante nos al nro consejo e fue en el vista, e fue con nos consultado, e fue acordado que por la dha ysla de aquí adelante menor se pueble, e orque tenga proprios para sus necesidades que vos deuiamos fazxer meced del dho peso de concejo e que los derechos del se lleuassen según e por la forma que se lleuan en el peso de la ciudad de Seuilla, el arancel del qual nos mandamos traer e fue ansi mismo visto en el nr consejo e nos touimoslo por bien e por esta nra carta fazemos, merced e gracia e Donacion a la dha ysla para sus proprios e rentas, e para cumplir sus necesidades del dho peso del concejo. El qual vos mandamos que pongays en lugar conueniente para los mercaderes e tratantes e que lleueys de Derechos por lo que se pesare en el dho peso lo que se lleua en la dha ciudad de Seuilla que es lo siguiente... [Cullen del Castillo, 1947:18-19].

También se encuentra la carta real antes mencionada en el Registro General del Sello del AGS:

Merced a la isla de Gran Canaria de u peso en el que pesar las mercancías "de aver de peso" y facultad a su concejo para llevar ciertos derechos sobre ellas, conforme a los del arancel de Sevilla, ya que dicha isla carece de propios y la medida es beneficiosa para su poblamiento, según el informe del ldo. Diego Fernández de Valera [extractada por Aznar Vallejo, 1981:107].

Curiosamente, uno de los fines por el que los monarcas concedieron esa merced al concejo de Gran Canaria era porque la dicha isla de aquí adelante mejor se pueble, es decir, exactamente el mismo objetivo por el que en 1487 habían concedido el privilegio de franqueza de los tributos reales. Es una de las características del REF que vamos a ir destacando en nuestro análisis a lo largo de los siglos: ¡lo que la Corona deja de gravar para el mejor poblamiento de las islas, los concejos lo gravan, también, para el mejor poblamiento! Toda una filosofía que ha pervivido desde 1501 hasta la actualidad en el archipiélago canario con solo breves paréntesis temporales.

Viera y Clavijo (1772) se refiere fugazmente a este tributo como el derecho del haber del peso en nota a pie de página:

Eran estos propios el estanco del jabón, el derecho del haber del peso,... [Viera y Clavijo, 1982:110 nota 1].

Millares Torres (1860), en la Historia de la Gran Canaria, menciona que:

Las rentas de sus propios consistían en el estanco del jabón, el derecho del haber del peso... [Millares Torres, 1861:204].

Y en su posterior Historia General de las Islas Canarias repite los gravámenes, entre ellos el haber del peso:

Al municipio se le había reservado como rentas para sus propios el estanco del jabón, los derechos del haber del peso... [Millares Torres, 1977, T. II: 207].

Chil y Naranjo (1891) es el primer historiador que trascribe la real cédula de 1501, que contiene la merced del nuevo tributo a favor del concejo, refiriéndose a él como un impuesto que gravaba el peso de las mercancías. No cita la fuente de dónde la obtuvo, pero coincide esencialmente con la trascrita en el Libro Rojo de Gran Canaria, por lo que esa sería su fuente:

Los Reyes pidieron informe al Licenciado Diego Hernández de Valera, sobre si era ó no conveniente para aumentar los arbitrios de Propios, que se satisficiese un impuesto que gravase el peso de las mercancías; y de acuerdo con lo informado, se dictó la Real Cédula de 26 de Julio del repetido año de 1501, que dá exacto conocimiento del estado de la isla de Gran-Canaria en aquella época. Fija la atención entonces en estas islas, y en el desenvolvimiento de los sucesos, é iniciado un activo comercio con el exterior, la población aumentaba de un modo asombroso,... [Chil y Naranjo, 1891:579-584].

Rosa Olivera (1946) es quien con mayor profundidad estudia la que sería con el paso de los siglos la principal fuente de financiación del concejo, basándose en el texto de la real cédula trascrito por Chil y Naranjo. Titula adecuadamente el arbitrio como "impuesto indirecto sobre la exportación e importación de mercancías", clasificándolo dentro de las fuentes de financiación de los concejos canarios en el grupo E de Imposición propiamente dicha, que comprende el haber del peso, la sisa y el repartimiento vecinal. Señala que se autorizó y percibió en el resto de las islas (Tenerife, La Palma y El Hierro, como seguramente las restantes) con el mismo modelo y arancel que el de Gran Canaria, siendo fácil de aplicar por el carácter insular de los municipios, de manera que se convirtió —refiriéndose a las Islas en general, no solo a Gran Canaria— en la renta principal¹³:

La relativa facilidad de su exacción y vigilancia, dada la naturaleza insular de los Municipios, unido al incremento alcanzado con el progreso comercial del Archipiélago, hicieron de este impuesto se convirtiese en el más importante, después de la renta de propios, entre aquellos con los que contaron las Haciendas municipales canarias en el antiguo régimen [Rosa Olivera, 1946:151-152].

Un año después es Cullen del Castillo (1947) quien trascribe la real cédula de 1501 en el Libro Rojo de Gran Canaria y en su Introducción señala que el arancel es digno de estudio, puesto que por él podemos conocer las mercancías que en esta isla se importaban y, de pasada, el régimen del municipio sevillano, destacando que es un precedente de los ingresos de los actuales cabildos¹⁴ y citando el estudio de Rosa Olivera.

Aznar Vallejo (1983) también analiza los recursos concejiles, clasificando el del haber del peso entre los ingresos ordinarios. Destaca que el impuesto gravaba de forma variable la compraventa de determinados productos de acuerdo con el arancel de Sevilla, y que su tarifa oscilaba entre los 20 maravedís que se pagaban por cada arroba de seda, azafrán o zaulí y los 2 cornados abonados por las bellotas, correspondiendo normalmente su pago al propietario de la mercancía. De los ingresos obtenidos por el concejo grancanario por los rendimientos de la exacción del impuesto obtuvo el dato de que en 1516 fueron 139 998 maravedís¹⁵.

El tributo del haber del peso no se aplicó con exclusividad en Sevilla y en Canarias, sino que con anterioridad se exigía a la mayoría de las poblaciones con cierta importancia. Dentro del archipiélago se gravó el comercio con este arbitrio a favor de los concejos, tanto en las islas realengas como en las de señorío, incrementándose su recaudación a medida que se intensificó el

¹³ Sin embargo, no fue la renta principal en el s. XVI, cuya recaudación fue insignificante en la isla de Tenerife.

¹⁴ En Cullen del Castillo, 1995:62.

¹⁵ Aznar Vallejo, 1992:120-2.

comercio; sin embargo se aplicó con bastante inmovilismo, dado que hasta 1836 continuó percibiéndose por el arancel otorgado a la Gran Canaria en 150116. De esta ausencia de modificaciones en su exacción da fe Rosa Olivera (1946:151) al haber constatado en el AMLL diversas solicitudes hasta fines del s. XVIII interesando copia de la real cédula de 1501, sin que de ellas, ni de los decretos ordenando su expedición, se deduzca el menor vestigio de que se hubiesen introducido modificaciones. Respecto al s. XVIII es Suárez Grimón (1980:191) quien destaca que se registraron algunos casos de negativa a pagar algunos derechos, como sucedió en 1770 con los dueños de barcos del tráfico de las costa de pesquería que se negaron a pagar 2 cuartos por cada quintal de bizcocho que llevaban para su alimento, o la negativa de los que traían queso de Fuerteventura en 1791 a pagar el derecho correspondiente.

Entendemos que el valor de este tributo es triple: primero, por llegar a ser con el paso del tiempo la principal fuente de financiación de los concejos; segundo, por aportar un amplio conocimiento de los productos que básicamente se exportaban e importaban después de la conquista castellana en Gran Canaria, con el añadido de conocer cuáles se estimaban como suministros básicos para la subsistencia de la población (gravados con los tipos más bajos: pasas, pluma, amapola, cominos, alcohol, jabón prieto, vidrio de olleros, etc.: ½ maravedí o una blanca) o como productos superfluos o de lujo (gravados lógicamente con los tipos más altos: azafrán, seda y jaulí a 20 mrs. la arroba; clavos de girofre, 15 mrs.; canela, brasil, sándalo, ruibarbo, macías y estoraque, 12 mrs. la arroba); y tercero, porque el haber del peso es el tributo precursor e inspirador del arbitrio de entrada y salida de mercancías, que constituyó también la principal fuente de financiación de los nuevos cabildos insulares creados en 1912.

Ese moderno arbitrio sobre la entrada y salida de mercancías (o sobre la carga y descarga en Tenerife) será objeto de análisis cuando abordemos el s. XX en los próximos tomos, pero como curiosidad resaltamos desde ahora que mientras el cabildo de Gran Canaria lo aplicó en 1913 ad valorem, el de Tenerife lo hizo en 1914 sobre el peso de la mercancía, como se gravaba a comienzos del s. XVI, rectificando la base imponible muchos años después, en 1947.

¹⁶ Rosa Olivera, 1946:134.



Huacales listos para la exportación, tras haber liquidado el gravamen por su peso. Foto FEDAC.

1.5. Las rentas del agua de la mina de Tejeda (1501)

La segunda petición de propios del concejo de Gran Canaria a los monarcas debió realizarse en fecha cercana a la del haber del peso, porque la merced que se solicitó fue concedida en Granada el 26 de julio de 1501. El proceso que se sigue es igual al anterior, no constando la fecha de la petición en la documentación a la que hemos tenido acceso, pero sí su extracto en la merced concedida. Los monarcas nombran nuevamente al licenciado Diego Fernández Valera para que informase de la petición y de la necesidad de lo que se solicitaba:

Especialmente que trayendose el agua de la sierra que dizen texeda a cierta parte de la dicha ysla para qe se aprouechar della para Riego se podria hazer alguna renta para los dichos proprios sin daño de tercero alguno. E que della verna generalmente prouecho a todos los vezinos de la dicha ysla E que para traer la dha agua al lugar donde tiene de aprouechar era menester dozientas E cincuenta mil mrs. E que estos no se podrian pagar sino se echassen por repartimiento en la dha ysla entre los vezinos E moradores della. E por vra parte nos fue supplicado E pedido por merced mandassemos dar licencia para que la dicha agua se traxesse E para repartir las dhas dozientas E cincuenta mil mrs para la traer e trayda vos fiziessemos merced de lo que rentasse para proprios de la dicha isla [Cullen del Castillo, 1947:22-3].

Sin ser en el Libro Rojo de Gran Canaria, se conserva la merced en la documentación del Registro General del Sello del AGS, en la que de forma extractada podemos leer:

1501 Julio 26. Granada. Merced al concejo de Gran Canaria del agua de la Sierra de Tejeda, para propios, ya que dicha isla carece de ellos y la medida no perjudica ni a las rentas reales ni a los vecinos y moradores, de la misma, según el informe del licenciado Diego Fernández de Valera, pudiendo repartir entre los vecinos los 250.000 maravedís que cuesta su traída para riegos o conceder la mitad de dicha agua a los que se comprometan a hacer la obra. El Rey y la Reina. Grizio. Respaldo: Johannes licenciatus. Martinus. Talavera. Zapata. Tello. Muxica [Aznar Vallejo, 1981:107].

Ha sido trascrita por Chil y Naranjo (1891) en el Tomo III de sus *Estudios* históricos... El presidente y fundador de El Museo Canario se refiere a la merced del agua de Tejeda en un doble contexto: hacendístico, para poder cubrir los gastos del concejo con nuevos ingresos, y geográfico, puesto que esas aguas brotaban en la vertiente de la cumbre opuesta al Real de Las Palmas, necesitando reconducirse al cauce del barranco Guiniguada, donde estaban aduladas las aguas que por él discurrían. Por eso fue necesaria la construcción de una mina. Rebate Chil y Naranjo que la obra fuese hecha previamente por los canarios —como por error lo escribió el obispo Cámara Murga— y lo hace citando el trabajo de León y Matos (1783).

En 1634, el obispo Cristóbal de la Cámara y Murga hizo mención a la mina de Tejeda en su obra Constituciones sinodales del Obispado de la Gran Canaria y su Santa Iglesia con su Primera fundación y traslación de sus Obispos,

y breve relación de todas las siete Islas. Las constituciones fueron aprobadas en el sínodo celebrado en la ciudad de Canaria el 30 de abril de 1629, después de ocho días de debate. Se publicaron en Madrid en 1634 y tras los textos de las constituciones y la relación de los obispos de Canaria, Cámara redacta una tercera parte con la "Fundación y División de las prebendas de esta Santa Iglesia de Canaria", finalizándola con una somera descripción de los "Lugares, beneficios y Curatos que tiene esta Isla de Canaria". Descripción que ha sido de gran utilidad para los historiadores, dado que recoge los aspectos que más le llamaron la atención en cada lugar. Sobre Tejeda destaca lo escabroso del terreno y la existencia de la mina, cometiendo el error de atribuir su ejecución a los canarios antes de la conquista castellana:

Dicho queda, que Texeda y sus vezinos son feligreses de la Vega. Está esta población en una profundidad terrible, abaxé a ella con harto trabajo, por visitar una ermita, y ver si auia disposición de hazer Curato, por estar muy distantes de su Parroquia: cogen allí frutos de todos generos. Sobre este está aquella gran mina que hizieron los antiguos Canarios: subieron por unos calces, ó aqueductos las aguas de una profundidad á lo alto: y porque para passar al termino de Canaria estaua una cuesta altíssima, la minaron más de un quarto de legua, que es cierto rara cosa; por allí passa el agua con que en Canaria se riega el término, huertas y cercados de la Vega [Cámara y Murga, 1634:342].

Sobre la descripción de Cámara Murga, Benítez Padilla (1959) apreció que dos cuestiones no atendían a la realidad: Son dos cosas raras: que se haga subir el agua de la profundidad a lo alto por unos calces o acueductos y que perforen un túnel en roca los antiguos canarios con útiles de piedra. Y es que ciertamente, el agua que surge del Ancón de la Mina (1478 m de altitud) no se eleva, sino que por gravedad discurre hacia la boca (1474 m) del túnel horadado en el s. XVI; siendo obra hidráulica que superaba las herramientas y conocimientos que pudieran tener los primitivos canarios.

En el s. XVIII se refiere a la mina de Tejeda León y Matos (1783) en su trabajo relacionado con los heredamientos de agua, citado tanto por Déniz Grech (1855) como por Chil y Naranjo (1891). Francisco Jacinto de León y Matos, en el manuscrito que se conserva en El Museo Canario, hace una extensa referencia a la real cédula de 16 de julio de 1501, a la ejecución de la obra y al reparto de las horas de agua:

De todo lo dicho se infiere que la obra de la mina había sido meditada, tanteada, y calculado el costo de su execusion por Ingeniero hábil é inteligente como lo demuestra la perfeccion con que está ejecutada y que se prefirió el medio de que la hiciese alguno á su costa para tomar la mitad del agua, pues así se practicó. Vazco Lopez y Tomás Rodríguez sacaron el agua á esta parte de la sierra por contrata escriturada con la Justicia y Regimiento (la cual no hemos hallado) pero sí la de la venta de la dicha mitad del agua, que es la del Dragonal, otorgada por Fernando Moro, Alvaro Rodriguez y Martin Valeron á favor de Juan de Ariñez Esco. Mor. del Cabildo, en 21 de Julio de 1527, ante Cristóbal de San Clemente Eseº. público; y en ella expresan que Tomás Rodríguez y Vasco Lopez sacaron el agua. Catalina Perez, mujer de Martin Valeron, otorgó escritura de ratificacion de la venta que hizo su marido en Guia á 30 de Agosto de 1528, ante Alonso de San Clemente; y dice que el agua fué sacada conforme á la contratacion y escritura que sobre ello hicieron con los Sres. Justicias y Regimiento de esta la isla, pues no las cita, ni las hemos hallado como queda dicho. Juan do Ariñez hecho ya dueño de la mitad del agua, pidió al Ayuntamiento tierras en que regarla, y se lo dieron las del Dragonal, en que hasta hoy se riega dicha agua, que, adulada de 30 en 30 días, compone el Heredamiento del Dragonal, que por tanto consta de 60 horas cada una de 12 del relox ó el dia, una hora y la noche otra. El Ayuntamiento destinó la otra mitad del agua de Texeda perteneciente á los Propios, para el riego de los cercados que hay desde la caja del repartimiento que está en la Plazuela de San Juan hasta Solis, y de la Portada de los Reyes á los Callejones de la parte de arriba, ó de la derecha saliendo de la dicha Portada de los Reyes á los Callejones, y arreglada de 30 en 30 dias ó en 60 horas, la arrendaban para dicho riego á las personas á quienes se repartió la dicha tierra. La Ciudad dió diez horas que hacían dos suertes de á cinco á Fernando Rodríguez Gallego. Albricias de que ya el agua había pasado por la Mina á esta otra parte de la sierra hácia esta ciudad, y traida á renta las otras 50 horas su precio de 50 doblas, y las otras 10 horas que no pagaban rentas, ni pagan ahora tributo, son las que se llaman las horas de Vivas, porque las compró el Prior D. A. Lorenzo de Vivas á Fernando Rodríguez ó á sus herederos. En Cabildo celebrado en 24 días del mes de Mayo de 1527 se determinó que se rematase ó vendiese el agua de los Propios á tributo perpétuo para excusar los gastos y costos en los reparos, acequias, citaciones, é otras cosas que consumían la mayor parte de lo que rentaba la dicha agua; y hay una cita de otro Cabildo de 22 de Octubre de 1520, que dice que se dió el agua del Barranco, media azada en resacion (que seria descuento por el gasto ó merma que reguló tendría el agua desde la Mina hasta esta Ciudad); y en las condiciones para rematarla, dice que el agua rentaba cada año poco más de 50 doblas. Formadas las condiciones para el remate se llevaron á Cabildo, dia 3 de Julio, y se aprobaron, y se mandó que se pregonase y rematase de aquel en

30 días, de los cuales se ha pregonado tres veces; consta que al siguiente dia 6 de Julio, se sacaron á pregon las dichas aguas, y que el 12 compareció el Licenciado Venegas é hizo postura, bajo las condiciones publicadas de 45 doblas: que en el lúnes, 2 de Septiembre, volvió el dicho Licenciado y puso la dicha agua en 50 doblas de oro cada año perpétuamente: que en 5 del mismo mes, se volvió á publicar esta postura á voz de Juan de Eras, Pregonero público, y se apercibió de todo remate para el lúnes primero siguiente; y que prosiguieron los pregones cada día el suyo, y que no habiendo habido otro postor, quedó hecho y purificado el remate en el dicho Licenciado Venegas, en el dia 14 del precitado mes de Septiembre, de que dá fé el Escribano Juan de Ariñez [León y Matos, 1783].

Déniz Grech (c. 1855), en su manuscrito "Resumen Histórico descriptivo", ha estudiado esta fuente de financiación del concejo grancanario, y las necesarias obras que se ejecutaron para el traspaso de las aguas que discurrían por la vertiente noroeste de la isla hacia la vertiente noreste, es decir, hacia el barranco Guiniguada y el Real de Las Palmas:

Más el corto volumen de sus aguas —refiriéndose al riachuelo que bajaba por el barranco del Guiniguada— sobre todo en verano, cuando por los altos las fueron cortando para el riego, y las necesidades de la naciente población, que pedía un copioso caudal que sirviese a fertilizar las vegas y cañadas de sus feraces alrededores, no tardó en sugerir un importantísimo proyecto, fijándose la atención en el seno de los ásperos riscos que forman la culminante Sierra de Tejeda, en el corazón de la isla.

A solicitud del Ayuntamiento de la isla de Gran Canaria, obtuvo dicho Cabildo, en 26 de julio de 1501, una Real Carta concediéndole la gracia para que, por carencia absoluta de fondos de propios, pudiese disponer del agua de la mina de Tejeda, trayéndola a los terrenos que juzgase más conveniente para su mejor aprovechamiento. Y mediante á haberse presupuestado la ejecución de dicha obra en doscientos cincuenta mil maravedís de Castilla, o sea diez y ocho mil noventa u nueve reales, y diez y ocho y medio maravedís de nuestra actual moneda de vellón, se le facultaba para que pudiese echar por el tiempo que creyese necesario una sisa sobre los artículos de consumo que estimase oportuno, ó hacer un reparto vecinal para sacar dicha cantidad, ó también disponer de la mitad del agua en favor de la persona que se comprometiese a tomar a su cargo tamaña empresa. Bajo el último concepto, esta ardua y dificultosa obra se adjudicó a Juan de Ariñez, y fue desempeñada con admirable acierto por Fernán Rodríguez Gallegos.

En el ribazo de cierta escarpadísima y elevada montaña que presenta en el término de Tejeda una fragosa cordillera, de lo más notable que pueda ofrecer de espantoso la más horrible sierra, se ve salir a borbollones un abundantísimo y cristalino raudal que precipitándose con sorprendente aspecto de una altura prodigiosa iba a caer deslizándose rápidamente por entre los espinosos vástagos de un juncal, en el abismo de una profunda quiebra, que formando un barranco dirige su curso hacia la parte occidental de la Isla. A fin de pasar las aguas hacia oriente, para que pudiese verter en dirección de Las Palmas, se cogieron a su salida las más caudalosas, entrándolas en una acequia abierta en el rápido declivio de la ladera; y continuando con un arrojo y una valentía admirables por espacio de quinientos metros, al través de aquellas espantosas fugas, a dónde casi no se concibe que pueda llegar planta humana, la llevaron a un punto que el espesor y dirección de la montaña permitió atravesar por entre su roca trescientos treinta metros de su espesor, abriendo dos taladros en opuestas direcciones para su más pronta ejecución, los cuales vinieron a encontrarse al medio, formando, por una ligera equivocación en el nivel, un pequeño salto de agua de algunos centímetros. Por el centro corre la acequia, y por los lados hay un mal trazado sendero, medio obstruido por el agua en ciertos trechos, por donde transitan los mineros que de ella cuidan. Así que el agua pudo desembocar atravesando el túnel, se echó por una acequia que la condujo por el espacio de un corto trecho, hasta donde llaman el molino de Las Lagunetas, para caer en el barranco que les dio paso a Las Palmas casi en los mismos términos que hoy sucede. El afortunado Fernán Rodríguez vino a traer a Las Palmas la noticia de haberse consumado felizmente su atrevida, por cuyas albricias la Justicia, Cabildo y Regimiento, ó como al presente decimos Ayuntamiento, tuvo la generosidad de concederle dos suertes de agua, que hacen diez horas, y cada hora un día ó una noche [Déniz Grech, 1855].

De la descripción de Déniz Grech destacamos dos aspectos: desde el punto de vista geográfico damos fe de que la montaña y el abismo que rodean el túnel no son tan espantosos como dice el médico grancanario, pues afortunadamente es posible caminar —con precaución, por supuesto— por los senderos abiertos en la zona, concretamente por el que transcurre en paralelo a la acequia excavada desde el Ancón de la Mina hasta la Degollada de Los Molinos. Las ventanas de roca por las que se comunican la acequia y el sendero han sido recientemente resguardadas por rejas metálicas; y desde el punto de vista histórico creemos que yerra al adjudicar la ejecución de la obra al escribano del concejo Juan de Ariñez, quien en 1527 adquiriría parte de las horas de agua del manantial que atravesaba la mina.



Ancón de La Mina, sobre La Culata, barrio de Tejeda, donde brota el agua canalizada en el s. XVI hacia la vertiente oriental de Gran Canaria. Foto 2006.

En la real cédula de 1501 se da cuenta de una triple petición del concejo de Gran Canaria:

- Que se autorice el traslado de las aguas de la sierra de Tejeda que bajaban hacia el oeste de la isla hacia el este, esto es, hacia el Real de Las Palmas.
- Que se autorizase la sisa o el necesario repartimiento entre los vecinos del importe de la obra, estimado en 250 000 maravedís, y
- Que las rentas de dicha agua pasasen a engrosar los propios del concejo.

Desde el punto de vista estrictamente tributario eran tres las opciones que los monarcas daban al concejo, algunas de las cuales no habían sido planteadas por los regidores:

• Primera: que el concejo financiara las obras con una sisa, a saber, con un gravamen sobre determinados productos que se consumían en la población.

- Segunda: que lo hiciera con el repartimiento del importe de la obra entre los vecinos de Gran Canaria.
- Tercera: que adjudicase la mitad de las aguas a quien ejecutara y financiase las obras, quedando la otra mitad a favor del concejo como bienes de propios.

La opción de la sisa no estaba prevista en la petición inicial del concejo, que solo solicitó que se pudiera realizar un repartimiento entre los vecinos con los costes de la obra, aunque fue también concedida como opción por los monarcas:

Pero mandamos que si oviere de traer la dicha agua a costa de la dicha ysla sea con las dozientas e cincuen ta mil maravedís o dende abaxo. Las quales podades echar a repartir por sisa o por repartimiento en aquellas cosas e por aquel tiempo que fuere necesario, e que non se pueda repartir ni coger más, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís por la nuestra cámara [Cullen del Castillo, 1995:154].

De las tres posibilidades señaladas fue la última la que llevó a cabo el concejo, pero antes, y con algunas variantes propuestas en el informe del licenciado Fernández Valera, los monarcas accedieron a lo solicitado, viéndose en el Consejo real el ofrecimiento de algunos moradores de la isla de traer el agua a su coste si se les daba la mitad de ella para sus necesidades, motivo por el que autorizaron al gobernador y a los regidores a que tomaran una de estas dos vías: a) que trajeran el agua a cargo del concejo, con tal de que no superara el coste de 250 000 mrs., o b) que diesen parte de esa agua a quien la trajera a su costa, siempre que no se ofreciera más de la mitad de la misma:

E por la presente vos faxemos merced de la dha agua de la dha sierra, para que la podades traer a las tierras de la dha ysla que con ella se pudiere regar E que lo que Rentare sea para proprios de la dha ysla e se conuierta en ellos E por esta nra carta mandamos a vos el dho nro gouernador que juntamente con los Regidores de la dicha ysla. ayays, ynformacion si la dha agua se puede traer con las dhas dozientas E cincuenta mil mrs. o si sera mas prouechoso para la dicha ysla por Ia quitar de Costos E repartimientos que se de parte de la dha agua a alguno que la quiera traer a su costa. E aquello que mas vtile e prouechoso fuere a la dha ysla aquello fagays, con tanto que non podays dar mas de la mitad de la dha

agua, para lo qual todo e cada cosa e pte dello vos damos poder cumplido por esta nra carta... [Cullen del Castillo, 1947:23].

El gobernador y los regidores grancanarios estudiaron sus opciones y decidieron finalmente entregar la mitad del agua a quien contribuyera con los costes del traslado, dando lugar a la primera obra hidráulica con importancia realizada fuera del continente. A golpe de pico, y con singular precisión, dos equipos de trabajadores fueron excavando una galería que atravesó la cumbre grancanaria en la zona hoy conocida como "Degollada de Los Molinos", muy cerca y por debajo de la "Degollada de Becerra". El agua brotaba (y brota) a borbollones del suelo, en la zona conocida como Ancón de la Mina, desde la que seguía su fresco y cantarín flujo hacia el oeste, al valle de La Aldea de San Nicolás, pasando antes por el pago de La Culata de Tejeda; abriéndose una acequia que la trasladó a pie de risco, entre el amarillo de los sauces y el granate de la salvia morisca, salpicando a veces los matos de salvia blanca por las porosas paredes, hasta el lugar elegido para que un primer equipo de trabajadores comenzara a horadar la roca. El segundo equipo inició sus excavaciones en la cabecera del barranco hoy denominado "barranco de la Mina", por encima de uno de los pocos molinos que sigue produciendo gofio en el presente con la fuerza del agua objeto de esta merced de 1501.

Gracias a la pericia del maestro de obras, los dos equipos se encontraron a mitad del risco con bastante exactitud, siendo solo necesario un pequeño quiebro y salto en el túnel para que las aguas pudiesen pasar con facilidad del oeste al este, dando lugar a las cascadas de agua del barranco de la Mina que casi todos los grancanarios conocemos en el pago de Las Lagunetas, municipio de San Mateo, y que pasando por Utiaca continúan hacia el barranco de Alonso para afrontar el último y más ancho tramo que lleva el nombre de barranco del Guiniguada, hasta desviarse en aquella época por las acequias del barrio capitalino de Vegueta.

Las aguas hoy son propiedad de la Junta Permanente de Heredades de Las Palmas y Dragonal, Bucio y Briviesca, que en 2001 celebró el V Centenario del túnel de La Mina de Tejeda con la publicación de un libreto en el que cuenta la historia del agua de la mina y del túnel que atraviesa. En él se señala que de las fórmulas previstas para la financiación de la obra se optó por entregar la mitad del agua a quien construyera el trasvase hacia el Real de Las Palmas, adjudicándose la perforación a Vasco López y Tomás Rodríguez,

que tuvo una duración de 10 años. El maestro de obras que llevó al cabildo la buena noticia de que el caudal ya discurría por la vertiente oriental, Fernán Rodríguez Gallegos, fue recompensado con diez horas de agua. Esas horas donadas a Gallegos se llamaron de albricias y años después las adquirió el prior Lorenzo de Vivas.

La mitad de las aguas que correspondían al concejo totalizaban 60 horas, de las que se descontaban las 10 de albricias, y se destinaron a regar los cercados de Vegueta. En 1527 el cabildo tuvo que subastar su parte, adjudicándosela por 50 doblas de oro al licenciado Cristóbal Venegas, quien aceptó algunas condiciones como que siguiera manando el agua en el caño de la Plaza de Santa Ana. También en 1527 Juan de Ariñez compró la mitad que correspondió a los ejecutores de la obra, Vasco López y Tomás Rodríguez.

Sin embargo, el año de la subasta (1527) no es del todo seguro, pues en carta datada en Madrid el 22 de junio de 1528 al gobernador de Gran Canaria se le pide que informe sobre la petición del regidor Juan de Escobedo de dar a tributo el agua por lo caro que salía su mantenimiento:

1528, junio, 22. Madrid. Carta al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria para que obtenga la información necesaria y la envíe al Consejo para que éste provea acerca de la petición presentada por Juan de Escobedo, regidor de la Isla y en nombre de ésta exponiendo que la Isla tiene por merced el agua de la mina de Tejeda, que se lleva para el aprovechamiento de la ciudad Real de Las Palmas por una mina acequia de dos leguas cuyo mantenimiento sale muy caro a la ciudad, por lo que se acordó darla a tributo en cincuenta doblas anuales con ciertas condiciones, y piden que se les confirme el tributo [Viña y Macías, 2012: 602, doc.2.629].

Las horas de agua fueron cambiando de manos durante los siglos hasta que la Junta Permanente de las Heredades de Las Palmas y Dragonal, Bucio y Briviesca logró su control y explotación conjunta. En el libreto publicado por la conmemoración del 500 aniversario del túnel de la mina, del que hemos extractado parte de los párrafos anteriores, también figura cómo es el reparto actual de las aguas de Tejeda:

Las aguas de la Mina de Tejeda son continuas y privadas. Discurren por el barranco llamado inicialmente de La Mina y pasan por Las Lagunetas, Utiaca, Hoya Bravo, Meleguinas, La Angostura, Los Barrancos, etcétera. Se le unen en el trayecto las que proceden de otros manantiales y las públicas discontinuas.



Ladera bajo la degollada de Los Molinos, en la vertiente oriental, por donde sale el túnel de La Mina, y molinos de agua (uno de ellos en producción). Foto 2006.

El conjunto de este caudal constituye la gruesa que llega indivisa a la caja de reparto de La Angostura. Allí se separa una quinta parte, que es el 20% de la dotación de Bucio y Briviesca. Esta quinta parte no podrá exceder, en ningún caso, del límite de 30 litros por segundo durante los meses de octubre a marzo, cuando se trate de aguas discontinuas.

Las otras cuatro quintas partes y el sobrante o exceso de las aguas invernales sobre el límite de Bucio y Briviesca siguen hasta la cantonera de El Dragonal, donde se separa la cuarta parte, equivalente al 20% que corresponde a esta heredad. Las tres cuartas partes restantes siguen adelante, hasta la cantonera de Fuente de los Morales, que deriva su 15%, y el resto —el 45% del volumen inicial— lo toman, por fin, las heredades de Vegueta y Triana.

En cuanto a las aguas nuevas, las procedentes de aguas y galerías, se ha establecido el secuestro del 50% para mantener instalaciones, pago del personal y nuevas adquisiciones de la Junta Permanente. Secuestran, asimismo, agua para su basto los municipios de Tejeda, que posee un caudal de su propiedad, y San Mateo [Heredades de Las Palmas y Dragonal..., 2001].

En 2001 la infraestructura y propiedades de las heredades de Las Palmas y Dragonal, Bucio y Briviesca estaban constituidas por las presas de Antona y La Siberia, los pozos del Draguillo, Gañanías y Jabalete, seis galerías, 35 nacientes, siendo el más importante el de la mina de Tejeda, que proporciona 11 litros por segundo, acequias y tuberías. Entre ellas nos interesa destacar el equipamiento que hemos analizado: el túnel de la mina, que se describe así en el libreto conmemorativo de su V centenario:

El túnel tiene una longitud de 342,50 metros. En su primitivo estado, medía 60 centímetros de ancho por unos 30 de altura. Actualmente tiene dimensiones de galería, pero se han conservado los rasgos iniciales y se aprecia de forma clara el punto de encuentro de las dos perforaciones.

Por su parte, el 23 de octubre de 1896, Cayetano Arocena emite un informe técnico. Describe primero la acequia que va desde el naciente a la entrada del túnel. La acequia recorre a media ladera los andenes adaptándose a las sinuosidades del terreno "con una difícil y atrevida ejecución". Recorre 1.840 metros, casi todos sobre tierras o rocas de dureza desigual, salvo 36,50 metros que son de mampostería.

Después habla Arocena del túnel que comunica las aguas de Tejeda con las que nacen en los principios del barranco (Hoya Becerra). Está abierto en una toba floja de color oscuro y presenta un trabajo desigual e imperfecto y su dirección es irregular. La boca de entrada es de 3,60 metros de alto por 50 centímetros de ancho, forma rectangular con la parte superior algo redondeada. Su longitud es de 289 metros.

Al salir el agua del túnel, se conduce por una acequia de seis metros de longitud, construida en toba floja revestida, por donde llega al molino de la boca del túnel [Heredades de Las Palmas y Dragonal..., 2001].

Si tan extensamente hemos recreado esta obra hidráulica es porque fue objeto de nuestra atención en 1998, dedicándole un capítulo de la obra La Cumbre de Gran Canaria y teniendo la satisfacción de atravesar ese año el túnel. En dicha travesía pudimos comprobar la descripción que hizo de la mina Domingo Déniz Grech (1855) en su inédito manuscrito, y cómo efectivamente el agua surge a "borbollones" del suelo en el Ancón de la Mina, hoy día protegido por una construcción baja de cemento cerrada con una puerta metálica, a la vera del sendero que desde la Degollada de Becerra conduce al barrio de La Culata de Tejeda; y que el túnel primitivo queda en la actualidad en lo alto de la pequeña bóveda de la perforación, dado que las obras ejecutadas en el pasado excavaron sucesivamente la parte baja y el ancho del túnel. Sus medidas originarias eran 40 centímetros de ancho por 60 de alto, mientras que cuando lo atravesamos había tramos con una altura superior a los 4 metros y poco más de 2 metros de ancho, incluyendo el metro del cauce y el de la meseta:

En el túnel se pueden apreciar las sucesivas obras que se han ido realizando, de tal forma que la excavación inicial del s. XVI se puede contemplar en los tramos altos, en la parte superior de la bóveda. Aproximadamente a la mitad del trayecto, se aprecia una desviación de unos tres metros de longitud a la derecha de la dirección que seguíamos (a la izquierda en la dirección de la corriente). Esta bifurcación que vuelve a su término al túnel principal, está excavada a media altura, un metro por encima del suelo. Quizás fuese este el punto de unión delos dos equipos de perforación con taladros que trabajaron al unísono por ambas vertientes. Así opinan don Segismundo Torres y don José Jiménez, de 85 años, antiguo encargado de la Heredad. Ambos nos insisten en que el túnel inicial no se podía entrar de pie, sino gateando. A partir de esa posible unión, la galería comienza a zigzaguear, como si en su día los piqueros fuesen evitando las zonas más duras [Miranda Calderín, 1998:156].

El término "mina", para referirse a las aguas de Tejeda, es utilizado por primera vez por el obispo Cámara Murga en 1634, posteriormente por León y Matos en 1783 y Chil y Naranjo (1891), mientras que Déniz Grek (o Grech) utiliza el más correcto de "túnel" en 1855.

Zuaznávar y Francia (1946:22-3) señala que para mejor aprovechamiento de los terrenos roturados emprendieron la grande obra de abrir minas, formar acequias, distribuir en ellas para el riego las aguas que antes corrían al mar... y hace referencia expresa a la mina de Tejeda, calificándola de "famosa", sobre la que los reyes ordenaron que el beneficio de las aguas fuese general y común, pagando los que las utilizaran un tanto a los propios de la isla.

Jiménez Sánchez (1940) también se hace eco de la mina, pero sin aportar novedad alguna a lo explicado, y Suárez Moreno (2014) aclara que en realidad una mina es una obra diferente, la que se realiza para captar las aguas que van filtrándose en ella (como ejemplo las minas excavadas en el cauce de los barrancos del sureste de Gran Canaria), si bien hasta el s. XIX se denominaba así cualquier obra por la que transcurrían aguas. Este autor se refiere profusamente a la mina de Tejeda en la segunda parte de su libro Minas de agua en Gran Canaria (1501-1950), calificándola como "la obra hidráulica

más antigua de Canarias (1514-1526)" y explicando que el volumen del caudal era equivalente al naciente de Marcos y Cordero en La Palma (100 litros por segundo):

No constituye en su naturaleza una galería filtrante sino un túnel de trasvase de agua del manantial más rico de la Isla —ubicado a 1470 m de altitud, en la cabecera de la cuenca de Tejeda, en el Ancón de la Mina— hacia la vertiente húmeda del Noroeste. Ha sido denominada desde un principio como mina porque, como ya estudiamos, hasta el siglo XIX, en Canarias, cualquier perforación horizontal relacionada con agua tomaba este nombre. Se compone de una canalización con un trecho a cielo abierto y otro subterráneo —en dos tramos el primigenio y el posterior túnel— que trasvasa el agua de un histórico y extraordinario naciente situado a sotavento, en la cabecera del la cuenca de Tejeda, hacia la vertiente Norte de la Isla, cuya historia comienza el 26 de julio de 1501, cuando los Reyes Católicos conceden al Cabildo la gracia de disponer como bienes de propios este manantial, aún el de mayor caudal de la Isla (11 l/s) y que en aquel entonces (casi 100 l/s) era comparable a los actuales nacientes de Marcos y Cordero, en la isla de La Palma [Suárez Moreno, 2014:135].

Queda constancia a través de la carta real dada en Valladolid el 24 de diciembre de 1537 al gobernador de Gran Canaria de que a pesar del trasvase del agua de la mina se seguía perdiendo parte del líquido por la sierra "que dizen de Tejeda", por lo que Pedro de Mena solicitaba su explotación¹⁷.

Una vez que las aguas de la mina de Tejeda llegaron en 1526 a Las Palmas, dos eran las nuevas fuentes potenciales de financiación que nutrían la hacienda del concejo grancanario: el haber del peso y una parte de las rentas que se obtenían con las horas de agua que hemos documentado, aunque poco duró esta porque al año siguiente, en 1527, se remataron a un tercero por 50 doblas¹⁸. Fue por tanto una curiosa, pero transitoria fuente de financiación, que pasó rápidamente de la explotación de las 50 horas de agua a un tributo perpetuo a favor del concejo.

¹⁷ AGS. RGS.1537-XII. Fuentes Rebollo (obra inédita).

¹⁸ La dobla de oro en Castilla tenía la equivalencia de 365 maravedís, pero en Canarias, por el premio a la moneda para promover la economía, tenía un valor de 500 maravedís. 50 doblas de oro equivalían, por tanto, a 25.000 maravedís (una décima parte del coste de las obras de la mina de Tejeda).



Barrio de La Culata, roque Bentayga y barrancos que llevaban el agua del Ancón a San Nicolás de Tolentino antes de la perforación de la mina de Tejeda en 1526. Los pinos están en la vertical del lugar donde brota el agua a media ladera. Foto 2005.

De las explicaciones sobre la mina nos parecen sorprendentes dos circunstancias: a) que dada la penuria económica del concejo grancanario se dieran tan alegremente 10 horas de agua a quien llevó la buena nueva a la villa de Las Palmas (las 10 horas representaban el 16,67 % del caudal que le correspondía al concejo), de tal forma que entendemos que debió de existir alguna estipulación contractual que avalase a modo de prima de éxito tal comportamiento, o sea que no se trató de una simple dádiva al mensajero; y b) que se remataran con tanta prontitud las 50 horas de aguas que pertenecían a los propios del concejo. La explicación que dan los historiadores se basa en los múltiples costes de mantenimiento del agua, pero un año no es periodo de tiempo suficiente para establecer la rentabilidad del proyecto, por tanto mucho nos tememos que el remate se debiese a la propia presión de los regidores, que además de desempeñar dicho cargo eran la mayoría terratenientes y propietarios de aguas. León y Matos (1783) aporta el dato de que las aguas rentaban poco más de 50 doblas, lo que está lejos de justificar



Molino de agua en el barranco de La Mina, Las Lagunetas (t.m. de San Mateo). Sus aspas eran movidas por las aguas de la mina de Tejeda. Foto 2005.



El Ancón de la Mina. El nacimiento del agua a la izquierda del sendero de enfrente.

que el concejo decidiese su remate por esa misma cantidad. Pero lo cierto es que tanto las llamadas "horas de albricias" como el motivo del remate no han sido cuestionados históricamente ni disponemos de documentación alguna que acredite que la realidad fuese diferente.

Después del remate a favor del licenciado Venegas, los ingresos por el arrendamiento de las 50 horas del concejo se convirtieron en un tributo perpetuo de 50 doblas anuales (25 000 maravedís), que nutrieron las vacías arcas de la hacienda del concejo.

Como paradigma de la peculiar hidrografía de Gran Canaria, y Canarias en general, del ingenio de sus gentes para extraer y canalizar tan preciado líquido, queda para la Historia la obra de la mina de Tejeda; pero también para resaltar la singularidad y el carácter del REF. Hoy no se comprendería, ni se permitiría, que las aguas que transcurren hacia el poniente se desviaran hacia el oriente, pero así lo autorizaron los Reyes Católicos en 1501: para fomentar la hacienda del concejo en aras al poblamiento de la isla de Gran Canaria.



Cascada de agua en el barranco de La Mina. Foto 2006.

1.6. El gravamen sobre la saca de madera (1501)

En el mismo lugar y fecha que se otorgó la merced de las aguas de la sierra de Tejeda (Granada, 26 de julio de 1501), los monarcas concedieron una tercera petición al concejo de Gran Canaria. Esa vez para que se pueda echar imposicion en la madera q se saca desta Ysla pa propios.

En el Tomo I señalamos que las medidas adoptadas para la recaudación del almojarifazgo, y el hecho de que ese tributo de salida fuese superior al de Sevilla, daban a entender que la exacción no solo se usaba como herramienta recaudatoria, sino también como instrumento de política económica, y en su apoyo indicamos el trato especial al azúcar como principal producto de exportación, pero también el que recibieron la orchilla y la madera que se importaba de Tenerife y La Palma, cuyas exenciones tenían una fácil justificación desde el punto de vista económico. Lo mismo sucedía con el gravamen a la salida de mercancías a un tipo superior al almojarifazgo de Sevilla, que representaba un efecto disuasorio para evitar que el género que llegase a las Islas fuese embarcado de nuevo. El interés de los monarcas era que los utensilios y avituallamientos estuviesen siempre al servicio de la población grancanaria, sin que saliesen de su jurisdicción.

Centrándonos en la madera, la abundancia de bosques y pinares en La Palma y Tenerife, y el fuerte consumo que de ella se hacía en Gran Canaria para mantener en producción las calderas de la principal agroindustria, exigieron que antes de sus respectivas conquistas se extrajese madera de esas dos islas para su consumo en los numerosos ingenios azucareros de Canaria. La imperiosa necesidad fue el motivo de la exención del arancel del almojarifazgo a esa madera.

En 1501 el concejo grancanario solicita a sus majestades un gravamen para sus propios sobre la madera exportada, que no tiene sentido desde el punto de vista económico ni tan siquiera hacendístico, al ser la isla deficitaria de esa materia prima, pero los monarcas concedieron dicha merced. Podríamos objetar que en realidad la medida adoptada por el concejo obedecía a una medida de política económica, e incluso ecológica para preservar los escasos recursos naturales de la isla, pero no existe documento alguno que así lo sustente, de modo que apreciamos por primera vez cómo el incremento de los recursos de propios de la hacienda insular se basa en la explotación de una actividad que sencillamente debió estar prohibida desde esos años: la tala de bosques para la exportación de madera, contribuyendo así al deterioro progresivo del entorno e incluso de los recursos hídricos isleños.

De todas formas, entendemos que dicha actividad exportadora no fue importante, más bien irrelevante desde el punto de vista económico, debido a que continuó durante esos años la importación de madera de La Palma y Tenerife, pero echamos en falta que los monarcas prohibiesen categóricamente la exportación de madera en Gran Canaria, como lo hicieron en la cédula real emitida en Alcalá de Henares el 9 de marzo de 1498 respecto al pan, trigo, cebada y centeno, que por su escasez no podía sacarse de la isla¹⁹.

En sentido contrario a la importancia de la escasez maderera en Gran Canaria en los primeros años del s. XVI se manifiestan Zuaznávar Francia (1946) y Morales Padrón (1974). El primero menciona que para el rompimiento de los terrenos destinados al cultivo se empezaron a talar los grandes bosques, y era tanta la madera que se extraía desde Gran Canaria para Lanzarote, Fuerteventura y Berbería que el concejo obtuvo el permiso real para la exacción de un derecho sobre la que se exportase²⁰. Y el segundo, aunque previamente indica que los importantes castigos que se imponían a quienes prendiesen fuego a pastizales o herbazales para hacer salir a los conejos era una prueba clarísima del cuidado que se tenía de los bosques ya en trance de desaparecer²¹, al tratar de forma específica las montañas y montes escribe que el hecho de que en 1501 se aprobase el arbitrio a favor del concejo sobre la saca de madera era prueba de la abundancia de bosques en ese año, mientras que en las ordenanzas de 1531 se anuncia su desaparición por la ingente demanda de la industria azucarera²².

Opinamos que desde 1501 la necesidad de madera en Gran Canaria era notable por el ingente consumo en las calderas azucareras y que debió prohibirse expresamente desde ese año su saca o exportación, y no gravarla con un arbitrio que fuese disuasorio y que a su vez engrosara las arcas concejiles. Es cierto que las Ordenanzas de 1531 señalan en el apartado específico "Cosas que no se pueden sacar fuera desta isla prohibidas de exportar" una serie de productos: pan, vino, carne, pescado, aceite, quesos, miel, cera, sebo, fruta seca y verde, cueros al pelo y curtidos, botas vacías, cascos vacíos de palma, tablas de palma, yeguas, vacas...; permitiéndose, sin embargo, la exportación de naranjas, limas, conservas, agua, cabritos, quesos, miel, carne y verdura si eran en las naos que iban a las Indias. Vemos que entre los pro-

¹⁹ Su texto puede consultarse en Cullen del Castillo, 1947:16-7.

²⁰ Zuaznávar y Francia: 1946:22.

²¹ Morales Padrón 1974:20.

²² Morales Padrón, 1974:59.

ductos vedados no estaban la madera de pinos y árboles en general, pero sí las tablas de palma. Omisión que interpretamos no en el sentido de permitir la tala de árboles, sino más bien como cuestión tan obvia que ni tan siquiera debía figurar en las ordenanzas. Hay muchos ejemplos de la escasez de madera en Gran Canaria, que extraemos del estudio de Morales Padrón (1974: 41 y 56-59) sobre las Ordenanzas de 1531:

- En estas primeras décadas del XVI la tala o desforestación de Gran Canaria era una amenaza, puesto que se le fija dos años de vida al bosque o Montaña de Doramas.
- Las ordenanzas ponen su atención en las zonas pobladas que estaban siendo devastadas sistemáticamente y con el fin de preservarlas decreta tajantemente que no se puede cortar pinos de Tamadaba durante quince años, ni árboles de la Montaña de Gáldar durante ocho años.
- El Monte Lentiscal había sido muy talado por los señores de ingenios, por lo cual durante veinte años se prohíbe cortar el lentisco, so pena de 50 000 maravedís.
- En 1518 en el concejo se habla de la tala desmesurada, de la conveniencia de realizar una repoblación a base de pinos, álamos, encinas y robles; de evitar arrancar de cuajo los árboles y de visitar anualmente los bosques.
- La inobservancia de las Ordenanzas sin duda se debía a que muchos de los Regidores que hay en el Cabildo de esa isla tienen ingenios, y que todas las maderas que hay en las montañas de la dicha isla se reparten entre ellos..., como el regidor Diego de Narváez se lo recuerda una vez más al emperador, y este lo recoge en su real provisión de julio de 1533.
- El corte y quema de saos para alimentar los hornos de cal estaban expresamente castigados con multa de 200 maravedís, y la mitad si solo se cortaban las ramas.
- El más terrible castigo de las ordenanzas: corte de una mano o pérdida de la vida, se imponía a quien prendiera fuego para sacar conejos u otras cosas.

Con estas citas de Morales Padrón (1974) tenemos una clara idea de que la pérdida de la masa arbórea en Gran Canaria era ya un grave problema en 1531, pero insistimos en anticipar esa fecha a 1501, en la que los estragos de las calderas azucareras ponían en peligro el verdor de la isla-municipio. En un año intermedio entre ambas fechas, 1516, consta en los documentos del Registro General del Sello del AGS el peligro de agotar la fuente de energía que proporcionaba el arbolado, al suscitarse una demanda por la utilización de madera de la montaña de *Aumastel* (región que comprendía parte de los actuales municipios de Moya, Firgas y Arucas, donde Francisco de Azuaje explotó la caña de azúcar e ingenios azucareros):

1516 Agosto 30. Madrid. Incitativa al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria, para que entienda en la demanda de Juan de Herrera, vecino de dicha isla, que se queja de dos ingenios de azúcar, situados encima del suyo, que utilizan la madera de la montaña del Aumastel, a pesar de que fueron creados hace 4 años con la condición de no aprovecharla. Su queja está basada en el perjuicio que crean al abastecimiento de la ciudad y su ingenio, pionero de los de dicha isla, y en el peligro de agotar dicha fuente de energía [Aznar Vallejo, 1981:234].

Y en 1526 hay constancia documental de la prohibición de cortar leña sin licencia en Tamadaba, de lo que se quejaba Antonio Cerezo, que se sentía despojado de la posesión de la montaña por el concejo:

1526, febrero, 14. Toledo. Carta a las justicias de Gran Canaria para que, en el plazo de treinta días, envíen al Consejo las ordenanzas que el Concejo tiene hechas sobre la prohibición de cortar leña sin licencia en la montaña de Tamadaba para que éste pueda hacer justicia ante la petición presentada por Antonio Cerezo, vecino de la Isla, en que acusa al Concejo de haberle despojado de la posesión de dicha montaña, la cual tenía desde hacía más de treinta años en nombre del tesorero Alonso Gutiérrez de Madrid, quien la recibió por merced real [Viña y Macías, 2012:543, doc.2.330].

De la imperiosa necesidad del cuidado y mantenimiento de los bosques en general, solicitada a la Corona por el bachiller Cristóbal de la Coba en nombre de la isla, debido a la escasez de leña por la fabricación de azúcar, queda también constancia en 1526:

1526, octubre, 12. Granada. Carta al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria para que haga guardar la carta dada por el rey en Zaragoza el 21 de mayo de 1518, que va inserta y que contiene las ordenanzas otorgadas en las Cortes de Valladolid sobre el ciudado y mantenimiento de los bosques, ya que el bachiller Cristóbal de la Coba en nombre de la Isla ha pedido que en ella se tenga especial cuidado en plantar nuevos montes y guardarlos, ya que escasea la leña debido a que la principal ocupación en la isla es la «labor de açúcares» para cuya fabricación se gasta gran cantidad de leña, y si se perdiera esta labor no sólo saldría muy perjudicada la Isla sino también las rentas reales [Viña y Macías, 2012:565, doc.2.438].

A pesar de este aparente cuidado de los pinares, siempre existían exigencias para la tala de pinos, como la que se refleja en la carta al gobernador dada en Burgos el 8 de noviembre de 1527, a petición del deán y cabildo eclesiástico para abrir un camino en el monte por el que llevar la madera para la fábrica de la Iglesia, y cortar trescientos pinos²³. Se negó en rotundo el concejo, diciéndole al deán que trajese la madera de otras islas, razón por la que nuevamente el cabildo catedral recurrió a la corte, enviando esta al gobernador la ambigua carta datada en Burgos el 6 de diciembre de 1527:

1527, diciembre, 6. Burgos. Carta al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria para que provea lo más conveniente para la Isla en la petición presentada por Diego de Herrera, canónigo de la santa Iglesia de la Isla y en nombre del Cabildo de ésta, explicando que necesitan madera para edificar la Iglesia, y que hay muy buenos pinos en las montañas y que se podrían abrir caminos para su transporte, pero la justicia y regimiento de la isla no quiere hacerlo, con lo cual tienen que llevar la madera de otras islas y es muy costoso [Viña y Macías, 2012:587, doc.2.554].

El concejo de Gran Canaria primó la importación de la madera desde Tenerife y La Palma para conservar los montes en la isla, solicitando para ello a la corte que se le cobrase al precio que se le vendía a los particulares, y que no se llevasen los derechos del almojarifazgo en la saca, según consta en la carta datada en Madrid el 31 de marzo de 1528 a los concejos y justicias de las dos islas realengas occidentales²⁴.

Historiadores y geógrafos contemporáneos se han referido intensamente al paisaje vegetal de Gran Canaria y a los efectos de la demanda excesiva de madera para las calderas de los ingenios azucareros. Como botón de muestra, sobre 1531, fecha de las ordenanzas del concejo estudiadas por Morales

²³ Viña y Macías, 2012:582, doc.2.529.

²⁴ Viña y Macías, 2012:595, doc.2.591.

Padrón (1974), el geógrafo Santana Santana (2001) destaca cómo los años inmediatamente posteriores a la conquista fueron cruciales en el proceso de construcción y transformación del paisaje, puesto que antes de 1531 quedaron configuradas las grandes líneas del modelo que perduró hasta mediados del siglo XX, a la vez que el medio comenzó a experimentar una fuerte presión antrópica que provocó la drástica reducción de la masa arbórea²⁵. Años más tarde, el mismo autor afirma que la deforestación fue la consecuencia más palpable de la implantación del cultivo del azúcar, que se produjo por la roturación de tierras montuosas para dedicarlas a su cultivo y la intensa explotación a que fueron sometidos los bosques y la vegetación en general para obtener madera, carbón y leña para la producción de azúcar y satisfacer las necesidades de la población²⁶.

Lobo Cabrera *et alii* (2007) profundizan también en el uso de la madera y los recursos forestales en Gran Canaria en el s. XVI, haciendo hincapié en que desde ese siglo existió una especial conciencia en la protección de los bosques, incluso alarma, y que fue correspondida por órdenes e iniciativas reales que, sin embargo, no lograron parar los efectos destructivos. Entre las medidas más trascendentales en Gran Canaria destaca la prohibición de que los regidores del concejo que fuesen propietarios de ingenios pudieran asistir a las sesiones donde se trataba sobre los bosques y su aprovechamiento. En el apéndice documental de su obra señalan cuarenta conciertos, contratos y denuncias desde 1514 a 1600 sobre la extracción de leña y actividades relacionadas con la madera en la geografía grancanaria, que sirven como modelo del uso intensivo que se hizo de los bosques en las medianías²⁷.

Después de estas anotaciones sobre el paisaje vegetal en Gran Canaria y cómo fue gravemente afectado por la industria del azúcar, volvemos al origen de nuestra principal materia para recalcar que el 26 de julio de 1501 los monarcas concedieron al concejo la potestad de gravar la exportación de madera para ingresos de propios de su hacienda, si bien debían hacerlo moderadamente e informar al Consejo real de la medida adoptada:

²⁵ Santana Santana, 2001:107-8.

²⁶ Santana Santana, 2006:27-8.

²⁷ Para el lector interesado en la evolución del paisaje vegetal grancanario recomendamos la lectura de la obra Reflexiones en torno al azúcar, agua, tabaco y plátano en Canarias, de varios autores, editada en 2006 por el Servicio de Publicaciones de la ULPGC y la Fundación Mapfre Guanarteme.



Cartel informativo junto a los restos arqueológicos del ingenio azucarero de Agaete. Foto 2015.

E fue acordado que porque la dha ysla de aqui adelante mejor se pueble. E porque tenga propios para sus necessidades, que allende de las otras cosas de que vos auemos fecho merced para los dichos proprios, que vos deuiamos de fazer merced de lo que rentasse la dicha impusicion de la dicha madera que se sacasse fuera de Ia dicha isla. E nos touimoslo por bien e por la presente vos fazemos merced. E vos damos licencia e facultad para que podays poner impusicion sobre la madera que se sacare de la dicha ysla la que a vosotros pareciera que moderadamente se puede poner con tanto que fagays Aranzel moderadamente como dicho es de lo que VOS pareciere que se deue lleuar de la dicha madera. E fecho lo embieys ante nos al nuestro consejo, para que lo mandemos ver e moderar e confirmar e proucer sobre ello como la nra merced fuere... [Cullen del Castillo, 1947:24-5].

Licencia real que también figura en la documentación del Registro General del Sello del AGS, si bien con fecha del día siguiente:

1501 Julio 27. Granada. Licencia al concejo de Gran Canaria para imponer un arancel sobre la madera que se saque de dicha isla, ya que ésta carece de propios y dicha medida no perjudica ni a las rentas reales ni a los vecinos y moradores de la misma, según el informe del licenciado Diego Fernández de Valera, con la



Acueducto que llevaba las aguas al ingenio de azúcar de Agaete. Arriba el pinar de Tamadaba, de donde se extraía la leña para las calderas. Fotos 2015.

condición de que dicho arancel sea moderado y de que se comunique al Consejo para su confirmación, pudiendo aplicarse mientras llega ésta [Aznar Vallejo, 1981:108].

A pesar de la perentoria carencia de madera en Gran Canaria en los primeros años del s. XVI, debido principalmente al masivo consumo de leña en las calderas azucareras, no hemos de descartar que efectivamente se permitiera su exportación en momentos puntuales, y que en esas circunstancias se devengase el tributo concejil sobre la saca de madera. Una de esas ocasiones consta en la documentación del Registro General del Sello del AGS, al solicitar al rey en 1514 el señor de Lanzarote y Fuerteventura que le permitiera extraer madera de Gran Canaria para la construcción de arados:



El bosque de laurisilva de Doramas, en Gran Canaria, fue el más afectado por la necesidad imperiosa de madera para los ingenios azucareros y la construcción de casas. En las décadas finales del s. XX se promovió con éxito la recuperación de la laurisilva en el barranco del Laurel, Los Tiles, Moya. Fotos noviembre 2016.





El centenario pino de Pilancones fue ejemplo de los grandes pinos que cubrían Gran Canaria hasta que cayó en 2008. Foto mayo 2007.





La madera para los arados se exportaba desde Gran Canaria a Fuerteventura y Lanzarote en el s. XVI, a pesar de la escasez de madera en la isla. Foto FEDAC (Carl Norman).

1514 Septiembre 27. Valladolid. Orden a los gobernadores de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, para que permitan a los vecinos de Lanzarote y Fuerteventura sacar madera para la construcción de arados, pagando su justo precio. Esta medida se toma a petición de Sancho de Herrera, señor de Lanzarote y Fuerteventura, quien informó que dichas islas carecen de madera, por lo que sus vecinos no pueden reparar sus casas ni hacer arados y otros aprovechamientos útiles. Arzobispo. Carvajal. Antonio. Aguirre. Sosa. [Aznar Vallejo, 1981:215].

Por lo expuesto, mucho nos tememos que la renta sobre la saca de madera a favor del concejo grancanario fuese cuantitativamente inapreciable en las arcas de la hacienda concejil, pero dejamos constancia de ella en el estudio de las fuentes de financiación de tan reconocida institución. En 1501 los únicos ingresos del concejo provenían del haber del peso y de los previstos en el fuero de 1494, porque las aguas de la mina de Tejeda no empezaron a rentar hasta 1526, y el tributo sobre la saca de madera fue más testimonial que efectivo. Testimonio, a su vez, que sirve para ilustrar el deterioro del paisaje vegetal de Gran Canaria y la siempre menguada Hacienda local.

1.7. Las rentas de la mancebía, bodegón y dos tiendas (1503)

Dos años más tarde de la concesión de las tres mercedes reales con el haber del peso, las aguas de la mina de Tejeda y la renta de la madera, en Alcalá de Henares el 2 de mayo de 1503 la reina Isabel de Castilla accedió a la petición del concejo grancanario de que la mancebía y un bodegón y dos tiendas sean pa propios. Dichos negocios estaban autorizados con antelación por los monarcas, y en pleno uso, delegando los reves en el gobernador de la isla para que acrecentara los propios del concejo. Así se hizo con la casa de las mujeres públicas —ubicada en Vegueta, en el terreno donde en la actualidad se levanta la iglesia de San Agustín—, un bodegón —en los arenales de Las Isletas—y dos tiendas—sin que sepamos dónde se ubicaban—, negocios que estaban ya operativos, de suerte que la súplica hay que entenderla como confirmación de que la renta fuese para propios tanto en el presente como en el futuro:

E por la presente fago merced al concejo de la dha ysla, para proprios E Rentas della, de las dichas casas de Ia mancebia E de las dichas dos tiendas E Bodegon que assi esta diputado para los dichos proprios e mdo que de aqui adelante para siempre jamas sea la possession e propriedad de todo ello de la dicha ysla, E que lo que Rentare sea para proprios e Rentas del concejo della, E para cumplir los gastos ordinarios e otras necessidades que el concejo dessa dicha ysla tiene [Cullen del Castillo, 1947:27].

Se ha ocupado del negocio del primitivo bodegón Morales Padrón (1974), quien señala que en 1526 Las Isletas estaban desiertas y existía interés por poblarlas, siendo un problema para ello el monopolio con el que se explotaba el bodegón que existía en la zona, que solo podía vender vino al por menor y a los precios que fijasen los regidores:

Allá en la Isleta o las Isleta o las Isletas, como entonces se decía, existía un bodegón en 1526, que el Ayuntamiento solía arrendar por 30 ó 40 ducados anuales. El bodeguero se ensañaba con la clientela poniendo precios altos. Debido a que era el puerto principal y había interés en que se poblara, se autorizó en 1526 a que pescadores y comerciantes, junto con otras personas, se radicasen allí; de esta manera se lograría también una mayor guarda para el solitario castillo, pero nadie se fue a vivir a aquellos pagos, que siguieron siendo un desierto hasta el siglo XIX [Morales Padrón, 1974:23].

Los bodegueros quedaban autorizados a vender sólo al por menor, y se les permitía tener abiertas dos botas, de tinto o blanco; o tres botas si tenían tinto, blanco y "haloque". Ahora bien, únicamente podían tener abierta una bota y el precio del vino sería el que ordenasen los Diputados. [Morales Padrón, 1974: 333].

Más escueto es Morales Padrón sobre el negocio de la mancebía, del que solo dice que estaba situado en el solar sobre el que luego se levantó la ermita de la Vera Cruz (actual iglesia de San Agustín, en Vegueta):

Dentro de esta área se alzaban como edificios religiosos la ermita de la Vera Cruz, construida en 1523 sobre una antigua casa de prostitución [Morales Padrón, 1974:22].

La petición sobre las rentas de la mancebía y bodegón se cursó antes de marzo de 1498, según obra en el texto de la orden real que se conserva en el Registro General del Sello, siendo gobernador de la isla Lope Sánchez de Valenzuela, en la que consta expresamente la inexistencia de propios:

1498 Marzo 8. Alcalá de Henares. Orden a Lope Sánchez de Valenzuela, gobernador de la isla de Gran Canaria, a petición de las justicias de la misma, para que informe si es cierto que las villas y lugares de dicha isla no tienen propios, y si es conveniente concederles para sus gastos las rentas de una mancebía y un bodegón que han solicitado [Aznar Vallejo, 1981:90].

En dichos documentos también se conserva la concesión de la merced de los negocios del bodegón, mancebía y dos tiendas al concejo:

1502 Mayo 228. Alcalá de Henares. Merced al concejo de Gran Canaria de una casa de mancebía, dos tiendas y un bodegón para propios de dicha isla, que carece de ellos [Aznar Vallejo, 1981:113].

Algunos problemas jurídicos ocasionó el bodegón, como el suscitado en 1508 por los herederos del recaudador de las tercias reales y almojarifazgo Diego de Herrera, que denunciaron que el concejo solo permitía la venta de

²⁸ En el Libro Rojo de Gran Canaria figura la fecha de 2 de mayo de 1503, que es el dato que seguimos.

pan, vino y otros alimentos en dicho establecimiento, lo que perjudicaba las rentas reales y el libre comercio:

1508 Marzo 28. Burgos. Orden al concejo de Gran Canaria, para que dé cumplimiento de justicia a los herederos de Diego de Herrera, recaudador que fue de los derechos de tercias y de tres por ciento de dicha isla, que se quejan del bodegón existente en el puerto de Las Isletas, en el que se vende pan, vino y otros alimentos, y de las ordenanzas que prohiben vender dichos alimentos en otros lugares, lo que va en perjuicio de las rentas reales y contra la pragmática de 22 de julio de 1492, que se inserta [Aznar Vallejo, 1981:90].

La protesta del personero de Gran Canaria el 22 de enero de 1520 es otro ejemplo de la conflictividad jurídica que ocasionó el bodegón, dado que decía que se arrendaba anualmente al mejor postor en condiciones que redundaban en pro de los propios de la isla y en daño de la república, al consentir vender toda clase de mantenimientos al precio que quería, sin que otra persona pudiera hacerlo o dar de comer, beber o guardar ropa u otra cosa²⁹.

Esas protestas, y las consecuencias lógicas del monopolio, hicieron que en 1526 el concejo solicitase y obtuviese de los monarcas su supresión, como analizaremos en el epígrafe 1.9., pero sin que fuese muy desacertada la merced concedida en 1503, pues posteriormente sirvió para implantar el mismo modelo en Tenerife sobre los negocios de tres ventas y mancebía:

1510 Febrero 23. Madrid. Merced a la isla de Tenerife de tres ventas, dos en el camino de Taoro y una en la Caleta de Garachico, de las rentas de las mujeres de la mancebía, y las del peso, conforme al arancel que se lleva en Gran Canaria, para propios de su concejo. [Aznar Vallejo, 1981:162].

Apenas hay documentación sobre la renta que generó el bodegón, aunque por los protocolos notariales se sabe que en 1516 alcanzaba 12500 maravedís³⁰.

1.7.1. La renta de la mancebía

Sobre la mancebía ha escrito Castillo Ruíz de Vergara (2001, obra finalizada en 1739), al referirse al gobernador Bernardino de Anaya en 1523, año en

²⁹ Aznar Vallejo, 1992:123.

³⁰ Aznar Vallejo, 1992:123.

que murió mucha gente por la enfermedad de modorra, hasta que se ocurrió quitar el lupanar o mancebía pública, que por cédula real se mantenía para propios del Cabildo, señalando que estaba en el mismo sitio donde se construyó la ermita de la Santísima Cruz³¹. Viera y Clavijo (1776) solo la menciona en notas a pie de página, aunque indica que las mancebías fueron abolidas en 152332. Lo mismo apunta Millares Torres (1860) y Zuaznávar Francia (1946:23), quien solo escribe que dio también el Rey por merced para propios de la misma isla el lupanar, un bodegón y dos tiendas; mientras que Cullen del Castillo (1947) se refiere con ironía a la real cédula de 2 de mayo de 1503:

Y llegamos ahora a una de las más desconcertantes disposiciones emanadas de una reina llamada, por antonomasia, La Católica. Nos referimos a la Real Cédula número 14, de 2 de mayo de 1503 que, para mayor curiosidad, aparece encabezada con el solo nombre de Da Isabel [Cullen del Castillo, 1995:63].

La sorpresa agradable sobre el estudio de la mancebía en Gran Canaria nos surgió en el AMLL al analizar en noviembre de 2016 un legajo sobre rentas varias del concejo de Tenerife en el s. XVI. En él hay un breve documento sobre el primer contrato de la renta de la mancebía en esa isla, que se sujeta a las mismas condiciones que su homónima en Gran Canaria y que, cosas de la fortuna, ¡acompaña una copia con dicho contrato! De esa forma tenemos constancia documental de las reglas por la que se regía la renta de la mancebía en Gran Canaria:

Las condiciones con que se arrienda la mancebía en esta isla de la Gran Canaria son estas:

Con condición de las casillas de las dichas mujeres estén reparadas como sea menester a vista de la persona que el concejo pusiere a costa de la dicha renta.

Ytem que todas las mujeres que estuvieren en esta isla de la Gran Canaria a ganar dineros no puedan estar ni estén ni vivan ni moren fuera de la dicha mancebía y si alguna saliere fuera de ella a ganar los dichos dineros o a morar que por cada vez que se le probare pagará cuatro reales de pena, los cuales sean para el dicho arrendador, pero si esta renta arrendare alguna mujer que

³¹ Castillo, 2001:239.

³² Viera y Clavijo, 1982, T. 2:110 y 112.

suele ganar los dichos dineros que esta tal que la dicha renta arrendare pueda estar donde ella quisiere pero no pueda dar ni de licencias a ninguna otra mujer para que pueda ganar dineros como ramera ni en otras manera fuera de la dicha mancebía y si la diere que pague en pena [] maravedís, los cuales sean para los propios de esta isla.

Ytem de más de lo susodicho sea proveído y se provea por los gobernadores que ninguna mujer de la mancebía no pueda comer fuera de ella y si fuera de ella comiere que sea en el bodegón o taberna que el tal arrendador tuviere salvo si ella no quisiere comprarlo o comerlo en la dicha botica.

Ytem que ninguna persona pueda arrendar ni alquilar ropa a las mujeres de la mancebía salvo el arrendador así de vestir como de cama.

Ytem que ninguna persona ni personas sean osados de encubrir en su casa ninguna mujer pública ni enamorada ni ramera que gane dinero ni que la tal mujer sea osada de los ganar fuera de la dicha mancebía so pena que pague así el encubridor como la tal mujer cada cuatro reales de plata por cada vez que se averiguare que se ha hecho lo sobredicho, los cuales sean para el arrendador de la dicha mancebía.

Firmado Juan de Ariñez, 4 de julio de 1509 [AMLL. Sección 1ª, R-XLIV Rentas del Cabildo, 1, año 1506].

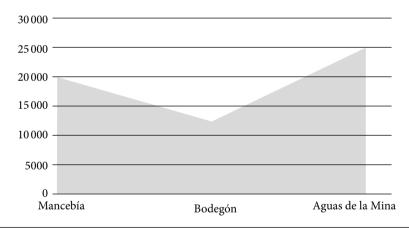
La abolición de las mancebías en 1523 que señala Viera y Clavijo no duraría mucho tiempo, puesto que hay referencia a ellas en la carta a las justicias de Gran Canaria y Tenerife datada en Madrid el 2 de abril de 1528 y que aborda un hecho curioso: la potestad que tenía el arrendatario del negocio de cobrar a las mujeres que se creía que yacían con más de un hombre, asunto que abordaremos con mayor profundidad al tratar de esta renta en Tenerife:

1528, abril, 2. Madrid. Carta a las justicias de Gran Canaria y Tenerife para que en el plazo de ochenta días envíen al Consejo para que éste provea, ciertas ordenanzas de las que se han quejado las mujeres «solteras y enamoradas» de las Islas por las cuales se les cobra media dobla mensual; además, han arrendado el cobro de ello a una persona que las emplaza ante la justicia, con lo cual muchas mujeres solteras, buenas y honestas, pagan por no verse afrentadas [Viña y Macías, 2012:595, doc.2.593].

Pero no hemos de olvidar el contexto histórico en que se concedió dicha merced, que no fue una singularidad para Gran Canaria, sino que se otorgó a numerosas poblaciones del reino de Castilla. Pérez de Colosía (2003:576)

apunta que desde mediados del s. XIV los concejos regulaban la prostitución en la Andalucía cristiana, de la que se beneficiaban a través del arrendamiento de los meretricios a los particulares. Aznar Vallejo (1992:125) aporta el dato de que la renta de la mancebía en Gran Canaria en 1516 fue 20 000 maravedís, aunque apenas existe documentación al respecto, al contrario que en Tenerife y La Palma, como analizaremos en los capítulos siguientes. Con ese importe podemos evidenciar que, en valores relativos, la renta de la mancebía representaba el 160 % de la renta anual del bodegón (20 000 sobre 12500 mrs.) y el 80 % del tributo perpetuo de las aguas de la mina de Tejeda. No era un mal negocio para el concejo, aunque lo arrendase a manos más expertas.

Gráfica. 1.1. Comparativa entre las rentas de la mancebía, bodegones y aguas de la Mina (mrs.) en el primer cuarto del s. XVI



Rosa Olivera (1946) estudió las mancebías en el s. XVI en Canarias desde el punto de vista hacendístico, clasificando los ingresos obtenidos por los concejos por este negocio dentro de las explotaciones con carácter de monopolio, junto a la venta del jabón, carnicería, salinas y bodegones; pero lo hizo preferentemente en Tenerife, de manera que abordaremos su trabajo en el capítulo 3.

La hacienda del concejo de Gran Canaria se incrementaba en 1503 con los ingresos que generó el arrendamiento de la mancebía, bodegón y dos tiendas, contando adicionalmente con las fuentes de financiación propias

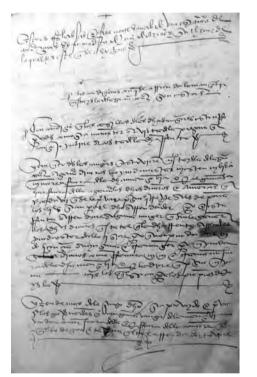


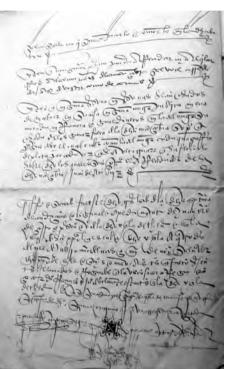
Calle de Vegueta que sube a la de San Marcial, una de las primeras de la nueva población; la catedral al fondo. Foto noviembre 2016.



Pasaje de Pedro de Algaba, en el centro histórico de Vegueta. Foto 2016.

que le concedía el fuero o privilegio de Gran Canaria de 1494, el tributo conocido como el haber del peso y los exiguos réditos que obtuviese de la imposición de la madera que se sacaba de la isla. En ese año seguía sin contar con las rentas de las aguas de la mina de Tejeda, que se trasvasaron hacia Las Palmas en 1526.





Condiciones por las que se regía la renta de la mancebía en Gran Canaria. Copia del escribano Juan de Ariñez de 1509 obrante en el AMLL.

1.8. La renta del almotacenazgo (1506)

En Salamanca el 26 de febrero de 1506 el rey Fernando concedió a Gran Canaria la renta del almotacenazgo para sus propios. Como en las mercedes anteriores, el concejo había realizado la correspondiente petición, pero esa vez el monarca no encargó su estudio a licenciado alguno, posiblemente por la poca importancia de lo solicitado, y concedió sin más la renta al concejo, que ya obtenía la Hacienda real por el oficio del almotacenazgo. En las posteriores ordenanzas del concejo de 1531 se fijaron las obligaciones del almotacén, entre las que estaban responsabilizarse de la limpieza diaria de las pescaderías, comprobar las pesas, tener una llave de las pescaderías³³, y encargarse del calibrado de las romanas en que se pesaban las mercancías objeto de gravamen en el tráfico comercial (en el almojarifazgo y haber del peso) y en las transacciones en general. El almotacín o almotacén cuidaba especialmente del aseo e higiene pública, pero tenía además una gama muy diversa de funciones, entre las que destacaba la comprobación de las pesas y medidas al menos cada cuatro meses. Respecto a la higiene y limpieza las ordenanzas de 1531 señalaban:

... que el Almotacín no permitirá que las carretas pasen por las alcantarillas y puentes, ni que la gente arroje estiércol fuera de los lugares fijados. Para las basuras se habían acotado con estacas clavadas en el fondo unas zonas en el litoral. La basura había que verterla más allá de las estacas o palos, mar adentro. Si se comprobaba que se arrojaba la basura en otros lugares el Almotacín estaba facultado para requerir a seis vecinos cercanos y, a su costa, realizar el traslado de los desperdicios. Deducimos que se pensaba que aquellos vecinos cercanos a los estercoleros clandestinos eran cómplice al tolerarlos y, por lo tanto, se les castigaba a colaborar con el acarreo de la basura a los lugares prefijados en Ia costa [Morales Padrón, 1974:45-6].

Una de las diferencias que observamos en la petición concedida en 1506 respecto a las anteriores es que no se hace con carácter general para el mejor poblamiento de la isla, sino para una cuestión específica: poder financiar la construcción de edificios para el uso del común:

Por parte de vos el concejo Justicia Regiodores, Cavalleros Escuderos, officiales E omes buenos de la ysla de gran Canaria nos fue fecha relacion por vra peticion diziendo que la renta de los proprios dessa dicha ysla es poca y no basta para hazer ningun Edificio de los necessarios, E que a esta causa dexays de fazer muchas cosas que cumplen a nro seruicio E al bien publico E pro comun de los vezinos dessa dicha ysla... [Cullen del Castillo, 1947:32-3].

La renta que se obtenía de ese oficio era necesariamente escasa para las arcas reales, y a partir de 1506 para la hacienda concejil, debido a la nimia

³³ Morales Padrón, 1974:35.

actividad gravada, pero hay que conceptuarla entre los recursos financieros del concejo de Gran Canaria. El ingreso provenía de su arrendamiento entre las personas que optaban al cargo y de una parte de las multas que se imponían a quienes incumplieran las ordenanzas. En la merced de 1506 consta el mandato al gobernador para que entregase la posesión del oficio a quien se lo arrendase al concejo, prueba inequívoca de que venía realizándose previamente, pero a beneficio de la Hacienda real:

... E por esta nra carta vos fazemos merced, para agora E para siempre jamas del dicho officio de Almotacenazgo, o dessa dicha ysla, E para que lo podays A rrendar E arrendeys a la persona o personas que quisieredes E por bien tuuieredes, para que lo que ansi rentare sea para proprios dessa dicha ysIa, pero es nra merced y mandamos q las penas que assi ouieren de lleuar las personas a quien arrendaredes el dicho officio, sean primero juzgadas e sentenciadas por el nro gouernador e justicias dessa dicha ysla, E mandamos al nuestro gouernador que agora es dessa dicha ysla que luego que con esta nra carta fuere requerido vos de y entregue la possession del dicho officio E dexe e consienta vsar del a las personas a quien assi lo arrendaredes E lleuar las penas al dicho otticio anexas E pertenescientes conforme a las ordenancas dessa dicha isla... [Cullen del Castillo, 1947:32-3].

Esta renta fue exclusiva del concejo de Gran Canaria, porque no tuvo parangón en los concejos de Tenerife y La Palma³⁴, que encargaron ese cometido a los fieles ejecutores. A pesar de que el uso de las pesas y medidas se reservaba a los almotacenes, no se penalizaba la existencia de pesas particulares, siempre que sus dueños las utilizasen exclusivamente para su uso particular. Así figura en la carta real dada en Valladolid el 7 de julio de 1537:

Carta al gobernador o juez de residencia de Tenerife para que, a petición de Juan de Salcedo en nombre de la isla, no castigue a las personas que tengan en sus casas pesos y medidas sin sellar de los almotacenes si no tienen por oficio comprar y vender y sólo las utilizan para su uso personal [AGS. RGS, 1537-VII. Fuentes Rebollo (obra inédita)].

A partir de 1506, la hacienda concejil se nutrió con una nueva renta: la del almotacenazgo, que más importancia tiene en nuestro trabajo como ampliación de las fuentes de financiación que por su contribución cuantitativa

³⁴ Rosa Olivera, 1946.



El almotacén velaba por el buen cumplimiento de las pesas. La pequeña renta que generaba ese servicio se incorporó a los propios del concejo de Gran Canaria en 1506.

Balanza para monedas de oro, 1773. Museo de Prehistoria de Valencia

a las arcas del concejo, que fue insignificante. En ese año, la hacienda de Gran Canaria contaba con las fuentes de financiación propias que le concedía el fuero o privilegio de 1494, el haber del peso, la imposición de la madera que se sacaba, los ingresos que generase la explotación de la mancebía, el bodegón y las dos tiendas y, finalmente, la nueva renta del almotacenazgo. El haber del peso seguía siendo el tributo con vocación de ser la fuente de financiación principal del concejo, mientras que en ese año aún no se obtenían ingresos de las rentas de las aguas de la mina de Tejeda.

1.9. El poblamiento como reactivación de la economía e incremento de las fuentes de financiación del concejo. La licencia para que se poblase el istmo de Las Isletas (1526)

La petición de que se pudieran poblar los terrenos del istmo de Las Isletas, separados de la villa por los amplios arenales de la vertiente norte de las murallas de la ciudad, trae colación con la merced otorgada en mayo de 1503, concretamente con la medida de que las rentas del único bodegón que allí se explotaba pasase a la hacienda del concejo grancanario. El establecimiento fue autorizado junto a la mancebía y dos tiendas, pero el efecto en la economía de la zona y por ende en los ingresos del concejo no era tan positivo como se creía. Lo cierto es que veintitrés años después de dicha concesión, el único suministro de comida y bebida en torno al puerto se realizaba obligatoriamente en el bodegón, incidiendo en que ningún vecino ni pescador viviese en sus alrededores. El concejo pensó, con acierto aparente, que si se terminaba el monopolio y se permitía la venta de suministros y bebidas muchos otros serían los vecinos que pasasen a poblar dicha zona, compensando de sobra con su actividad, y los gravámenes que implicaría la apertura, la escasa renta que generaba la explotación del único bodegón, contribuyendo además la competencia al menor precio de venta y a la mayor calidad de los servicios y suministros realizados.

Era pues, más una petición de poblamiento que de nuevos recursos para el concejo, pero lo uno contribuía a lo otro. Por esa razón hemos incluido la merced otorgada por el rey Carlos I en Granada el 19 de octubre de 1523 en el análisis de las fuentes de financiación del concejo grancanario, no porque constituyera en sí una fuente específica, sino como patrón de que el incremento de la actividad comercial generaba mayores recursos potenciales para las arcas municipales, como fueron conscientes los regidores del concejo en 1523. Conociendo de ello, Carlos I permitió que se fomentara la población de la parte de extramuros que iba desde las murallas de la ciudad hacia el norte, hacia Las Isletas, con la autorización de que los vecinos que en ella se establecieran pudieran vender a extranjeros y otras personas los mantenimientos que desearan. Fue así como los arenales del istmo de Las Isletas comenzaron a poblarse, muy tímidamente, con algunos pescadores y otros vecinos que dieron lugar, siglos después, al barrio de Los Arenales y que son un precedente claro de la actividad de servicios en torno a la bahía de Las Isletas.

La licencia real podemos considerarla como ejemplo de medida de política económica eficiente, puesto que pretendía lograr varios objetivos al mismo tiempo, aunque posteriormente se comprobara que no los consiguió:

- El poblamiento de un lugar deshabitado en el primer tercio del s. XVI en las afueras del recinto amurallado de la ciudad de Las Palmas.
- La cobertura, en cuanto a suministros y otros servicios, a los foráneos que recalasen en la rada de Las Isletas.
- La terminación del monopolio del bodegón, que daba mal servicio y encarecía los suministros.
- El arropamiento de la fortaleza de Las Isletas con un núcleo poblado, y finalmente
- Proporcionar al concejo una fuente de ingresos que compensase la pérdida de la renta del bodegón (de 30 a 40 ducados anuales) con al-

gún tributo sobre los solares que se dieran a los que en ellos se estableciesen.

Sin embargo, el resultado práctico no fue el esperado, y los terrenos del istmo de Las Isletas permanecieron prácticamente despoblados casi tres siglos después. Una medida prudente y técnicamente correcta que no ayudó al poblamiento de la zona ni contribuyó a dar un mejor servicio a los marineros y pasajeros que recalaban en el refugio de Las Isletas y, seguramente, a ello contribuiría la desprotección que sentían los vecinos de Las Palmas más allá de sus murallas, sobre todo, por los dos frentes marítimos que se abrían hacia el naciente y poniente en el istmo, que los hacía especialmente vulnerables a los saqueos de piratas y enemigos de la patria que por allí recalasen. Este es el texto de la licencia real:

Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia E Regimiento de la ysla de la gran Canaria nos fue fecha relacio por vra petición diziendo que en el puerto que dizen de las ysletas dessa dicha ysla esta vn bodegon que diz que se suele Arrendar por treynta o quarenta ducados poco mas o menos en cada vn Año E que la dicha Renta es para los proprios del concejo dessa ysla E se arrienda con cargo que en otra parte alguna del dicho puerto ninguna persona pueda vender cosas de comer, ni acoger huespedes E con otras condiciones favorables a la dicha renta. E que se ha visto por experiencia que aunque se ha querido proueer y remediar siempre los arrendadores del dicho Bodegon venden muy casos los mantenimientos E vituallas que tienen en el dicho Bodegon. En tal manera que los que vienen al dho Puerto hacen muy demasiadas costas. E por ser el dho puerto el principal surgidero de donde se sirue y prouee toda la ysla. aueys platicado que seria muy prouechoso a la dha ysla que el dho Bodegon se deshiziesse e se diesse facultad que qualquier persona que quisiesse biuir en el dho Puerto pudiesse vender todos los mantenimientos que quisiessen a los estrangeros E a todas las personas que se los comprassen. E que el prouecho que desto resultaria seria que en el dho puerto se haria pueblo de algunos vezinos que en el querrian tener casas de tracto. E se passarian alli pescadores E personas que biuen por la mar E que el dicho puerto se acompañaría y estaria mas segura la fortaleza que la dha ysla tiene en el dicho puerto E los marineros y estrangeros hallarian los mantenimientos baratos E se podrian dar solares a los que en el dicho puerto quisiessen venir a biuir con cargo de algun tributo para equiualecia de la renta que el Concejo perdiesse en lo suso dicho E nos supplicastes vos diessemos licencia E facultad para que podays poner en obra lo suso dicho E poderlo hazer sin incurrir en pena alguna o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro consejo, E comigo El Rey consultado. Acatando el benefficio que de lo suso dicho se sigue fue acordado que deuiamos mandar dar esta nra Carta en la dicha razon E nos touimoslo por bie Por la qual damos Licencia E facultad aqual quier persona que quisiere biuir E morar en el dicho puerto E hazer en el casas que lo pueda hazer. E al nro gouernador E Regimiento dessa dicha ysla que les de E señale de lo publico y concegil el suelo E sitio que les parezca que se deua dar a cada vno para hazer casas E poblar el dicho puerto, dando en reconoscimito el censo que les pareciere que deuan dar que sea justo y moderado, teniendo respecto a que de nueuo van A poblar. E sea para los proprios E rentas de la dicha ysla. E los que assi biuieren En el puedan vender E vendan a los estrangeros E otras personas los mantenimientos que quisieren sin que por ello cayan ni incurran en pena alguna... [Cullen del Castillo, 1947:73].

Una imagen retrospectiva de la zona la ofrece Morales Padrón (1974) en su estudio de las Ordenanzas del Concejo de 1531, que entronca con la real provisión de 1526 objeto de nuestro interés, señalando el único bodegón existente, que se arrendaba por 30 o 40 ducados anuales, pero que tenía efectos nocivos en la economía de la zona:

Las Isletas, o la Isleta como hoy se dice, no debía estar muy poblada. En 1526 una Real Provisión habla de que en las Isletas había un bodegón que se solían arrendar por 30 ó 40 ducados al año, resultando que los que arrendaban el tal bodegón se ensañaban luego con los clientes poniéndoles «muy caros los mantenimientos y vituallas». Debido a que las Isletas era el principal puerto de la isla las autoridades consideraban la posibilidad de poblarlas o poblarlo, dándose facultad a cualquier persona para vivir en ellas o él. El rey examinó la propuesta, y le pareció bien que algunos pescadores se situaran en el lugar, lo mismo que otras personas dispuestas a vender vituallas más baratas a los marinos nacionales y extranjeros, aparte de quedar de esta manera más resguardado el castillo o fortaleza allí alzado. Ante todo esto el emperador autorizó poblar las Isletas a «cualquier persona» en octubre de 1526. El paisaje entre la naciente ciudad y las Isletas era desolador, formado por arenales sin vida alguna en los que se fueron alzando algunas ermitas y por donde, por el momento, discurría el camino de arriería que nadie imaginaba sería lo que es hoy... [Morales Padrón, 1974: 41-2].

Sin embargo, esa medida fue poco eficiente, pues el espacio conocido por los arenales, que abarcaba el istmo de Las Isletas, entre la actual playa de Las Canteras y la amplia zona portuaria, permaneció casi deshabitada no solo en el s. XVI sino también en las centurias siguientes. De ello deja constancia Domingo J. Navarro en la conferencia que dio el 28 de mayo de 1889 en El Museo Canario sobre "La ciudad de Las Palmas a principios de este siglo", que se publicó por folletos pocos años después con el título Recuerdos de un noventón, obra reeditada en 1991, al narrar qué le esperaba al viajero cuando por la mala mar arribaba al puerto de Las Isletas, renombrado como puerto de La Luz, en vez de desembarcar en el puerto de Las Palmas:

... Prepárate para la peregrinación que vas a emprender hasta Las Palmas. Te espera para conducirte un lastimoso esqueleto cubierto de acribillado pellejo, al que su dueño el tío Lázaro da el nombre de burro. En este vivo esqueleto vas a atravesar una legua de desierto de arena que tiene, como el africano, sus movibles montañas, sus llanuras y sus depresiones; a veces también su calor infernal y hasta su símil de su horrible simoun si soplan fuertes vientos del sur. Sin camino, ni vereda, sufriendo frecuentes caídas, unas veces encima v otras debajo de tu lacerado borrico, tardarás una hora en llegar a las derruidas murallas de la vieja ciudad, donde vas a perder hasta la esperanza de encontrar alojamiento y cama en que descansar. ¡Dios te ampare! [Navarro, 1991:35-6].

Ya sin ironías, también señala Navarro que el puerto estaba despoblado a principios del s. XIX, donde solo existían la ermita, el mesón, dos almacenes y cinco chozas de pescadores, es decir, casi las mismas instalaciones que recogió Castillo Vergara en sus dibujos de la ciudad en 1739:

En este puerto, hoy tan poblado, no existían otras casas que la de la Virgen con su ermita, la del tradicional mesón del Ayuntamiento, dos reducidos almacenes ruinosos y cinco chozas de pescadores. Montañas de arena convertían en un pequeño Sahara la legua de distancia entre aquel puerto y la silenciosa Ciudad, sin otros caminos ni veredas que la orilla del mar cuando el reflujo lo permitía. En todo aquel erial sólo se alcanzaba a descubrir, como retirados oasis, pequeños cercados con exiguas casas de labranza a la falda de la colina [Navarro, 1991:14].

Sirvan estas dos citas de Navarro (1991), el dibujo de Castillo Ruíz de Vergara (1739) y las imágenes del istmo de Las Isletas como muestra de que no siempre las medidas de política económica han conseguido su resultado esperado, y que las conclusiones que extraemos los historiadores sobre hechos pretéritos no se ajustan en muchas ocasiones a la realidad.



Istmo de Las Isletas y carretera al puerto de La Luz en las postrimerías del s. XX. Fotos FEDAC (Luis Ojeda Pérez).







Grabado de P. Agustín del Castillo del istmo de Las Isletas en 1739, sin apenas construcciones

1.10. Otras posibles rentas

La ausencia de documentación respecto al concejo de Gran Canaria nos impide hacer un estudio exhaustivo de las rentas concejiles en el s. XVI, como haremos en Tenerife, pero estamos seguros de que a medida que se iban generando nuevas actividades en la economía insular aprovecharía el concejo para gravarlas. Así ocurriría con la innovadora fabricación de seda en la isla en 1538 (en paralelo a La Palma), que pronto fue gravada por los diezmos de la Iglesia, según consta en carta real al deán y cabildo catedral dada en Toledo el 23 de noviembre de 1538:

Carta al deán y cabildo de la iglesia de Gran Canaria, sede vacante, para que envíe relación al Consejo para que éste provea ante la petición presentada por



Rincón histórico de Vegueta, Casa Montesdeoca. Foto 2016.

Juan Sánchez en nombre del concejo, justicia y regimiento de Gran Canaria, exponiendo que en la isla ha comenzado a fabricarse seda y que por "la espiriençia que dello se ha hecho era muy buena, mejor que ninguna de la que se haze en el reyno de Granada" y que podrá hacerse gran cantidad, lo cual será muy bueno para las rentas reales; pero que el deán y cabildo quieren cobrar diezmo de ella, y ellos consideran que sólo les corresponde el de la hoja de los morales en que se cría, según se paga en el reino de Valencia [AGS.RGS.1538-XI. Fuentes Rebollo (obra inédita)].

Y que dio lugar a la oposición de los vecinos, plasmada en la carta real datada en Toledo ese mismo día, que pretendían que solo se gravara con el diezmo las hojas de los morales:

> Carta al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria para que obtenga información y, junto con su parecer y firmada del escribano ante quien pasare, la envíe al Consejo para que éste provea acerca de la petición presentada por Juan Sánchez Niño en nombre del concejo, justicia y regimiento de dicha isla, exponiendo que el deán y cabildo de la iglesia de Gran Canaria pretende cobrarles el diezmo de la seda que recientemente se ha comenzado a labrar en la isla, a lo que ellos consideran que no tienen derecho, salvo al de las hojas de los morales, porque se "haze y labra con el trabajo de los hombres". Dicen además que así se hace en el reino de Valencia y en otras partes [AGS.RGS.1538-XII. Fuentes Rebollo (obra inédita)].

Si la Iglesia estaba siempre atenta a gravar con el diezmo las nuevas actividades por qué no lo iba a hacer también el concejo.

1.11. La participación en los ingresos de la Hacienda real (encabezamientos de la renta de los almojarifazgos y tercias reales)

Una de las opciones de financiación que en general tenían los concejos del reino era la recaudación de las rentas reales en su propio territorio. Varias eran las fórmulas legales posibles para acceder al remate de esas rentas: arrendamiento, encabezamiento y en "fieldad". Esta última opción se utilizaba en periodos en que no había sido posible el arrendamiento. En todas ellas, el arrendatario, "fiel" o titular del encabezamiento de las rentas, se obligaba ante la Hacienda real a satisfacer una cantidad fija o un tanto por ciento de su gravamen. En esa segunda variante se ofertaba un porcentaje neto de la recaudación, como lo fue el 2 % que se aplicó en las rentas del almojarifazgo y tercias reales35.

En Gran Canaria, tras la conquista, fueron primero los gobernadores los que arrendaron la renta conjunta del almojarifazgo y las tercias reales. Así lo hicieron Alonso Fajardo de 1495 a 1497 y Lope Sánchez de Valenzuela en el periodo 1498-99³⁶, alternándose posteriormente diferentes arrendatarios. En 1514 el concejo de Gran Canaria encabezó la renta del almojarifazgo de la isla conjuntamente con las tercias reales de las tres islas de realengo, pero solo tuvo vigencia en el periodo 1517-1519, posiblemente por los problemas económicos del concejo³⁷. La fórmula del encabezamiento se utilizó también en Tenerife y La Palma, existiendo cierta predisposición real a que fueran los concejos quienes encabezasen las rentas, por cercanía al lugar donde se realizaba el hecho imponible y conocimiento de las personas sobre las que recaían los tributos, pero siempre y cuando efectivamente pagasen con regularidad su importe.

Los beneficios que teóricamente obtenían los concejos en dicho negocio constituían otra de las fuentes de financiación de su hacienda, aunque en el

³⁵ El almojarifazgo se gravaba al tipo del 5%, debiéndose de descontar los gastos para establecer la renta, y en la modalidad que explicamos la renta neta consistía en el 2 % de las importaciones-exportaciones.

³⁶ Aznar Vallejo, 1992:142-3.

³⁷ Aznar Vallejo, 1992:143.

caso de Gran Canaria los documentos existentes no permiten su cuantificación. Consistían los resultados económicos esperados en la diferencia entre el importe neto que pudiesen obtener por la recaudación de las rentas reales y el porcentaje ofrecido en el encabezamiento a las arcas reales (importe del remate de la renta). Si se remataba la renta por el 2 % del comercio, el concejo percibía el 5% del gravamen del almojarifazgo que recaudase, pero de ese importe tenía que pagar todos los gastos que la recaudación ocasionase. Solo si el neto resultante superaba el 2 % del remate, el concejo obtendría beneficios; en caso contrario, pérdidas. Más fácil es entender que si el remate de la renta se hacía a favor del cabildo por una cantidad, la diferencia entre la recaudación efectiva, sus gastos y el remate era el resultado neto a favor del concejo-rematador.

En la clasificación de recursos concejiles que establece Rosa Olivera (1946) figuran estos ingresos en el último apartado de "Beneficios por encabezamiento de rentas reales", sin que se conozca el monto que supuso para los concejos de Gran Canaria, Tenerife y La Palma. Rosa Olivera (1946:158) cree que debieron ser importantes por el empeño mostrado por parte de los concejos insulares en obtenerlos; mientras que Aznar Vallejo (1992:143) cuantifica los ingresos del encabezamiento de La Palma y Tenerife en el periodo 1519-1522, pero no los del concejo grancanario. A diferencia de Rosa Olivera entendemos que dichas rentas, en el caso de Gran Canaria, fueron insignificantes, incluso deficitarias, como documentamos y explicamos en el capítulo 8 del Tomo I.

En 1507 el arrendatario de la renta del almojarifazgo era Diego de Herrera³⁸, pero a su fallecimiento en 1508 fue Pedro de Alcázar quien arrendó los derechos del 2% en Gran Canaria, según consta en el emplazamiento de 4 de marzo de 1509 contra dos comerciantes por los derechos que habían dejado de abonar desde el 1 de enero al 26 de mayo de 1508, y en la orden real de 4 de marzo de 1509 al gobernador para que el concejo y vecinos pagasen los derechos que debían de la renta del 5 %39. Petición que se reiteró tres días después para que el concejo y mercaderes pagasen los derechos que debían de la carga y descarga⁴⁰.

³⁸ Aznar Vallejo, 1981:232.

³⁹ A partir de 1 de enero de 1508 el tipo del almojarifazgo en Gran Canaria se incrementó del 3 al 5%.

⁴⁰ Aznar Vallejo, 1981:157.

En 1510 y 1511 seguía siendo Pedro del Alcázar el recaudador del 2%, según consta en la orden real al gobernador para que los vecinos pagasen los derechos del 2 % de las mercancías descargadas en la isla desde comienzos de 1508, además del 3 % que venían pagando⁴¹.

De 1513 a 1516, inclusive, el arrendamiento del almojarifazgo y las tercias reales lo tuvo el arzobispado de Sevilla y obispados de Cádiz y Canaria, según leemos en la orden real de 12 de febrero de 1513 al gobernador de Gran Canaria para que hiciese acudir a Pedro de Alcázar y entregase la puja del cuarto del arrendamiento que había efectuado el vecino de Gran Canaria Guiraldo de la Chavega, conforme a las cláusulas del contrato de arrendamiento de las rentas del arzobispado de Sevilla y obispados de Cádiz y Canaria de los años 1513 a 1516⁴².

En dos órdenes reales de 3 de mayo de 1516 al gobernador de Gran Canaria figura que el concejo de dicha isla encabezaba la renta del 5 % del almojarifazgo, pero se quejaba en cabildo de las dificultades de la exacción: de las personas que cargaban y descargaban sus mercancías de noche, de quienes las pasaban de un navío a otro sin declarar, de los clérigos que negociaban con azúcar y otras mercancías sin pagar impuestos, a pesar de lo previsto en el cuaderno de la alcabala, y con carácter general de los daños que recibía el concejo por el encabezamiento de la renta, por lo que el concejo acabó traspasando los de 1514, 1515, 1516 y otros posteriores a Juan de Herrera y Fernando de Santa Gadea⁴³.

Por tanto, el recurso al encabezamiento de las rentas reales, concretamente del almojarifazgo y las tercias reales, no generó ingresos importantes al concejo grancanario, sino que incluso pudo devengarle pérdidas económicas.

1.12. La precariedad de la hacienda concejil grancanaria

Con carácter general, la hacienda de los siete concejos canarios hemos de considerarla poco importante, no pudiendo en muchas ocasiones a lo largo de los siglos ni tan siquiera equilibrar los ingresos y los gastos. Prueba de ello es la utilización de recursos extraordinarios como las sisas y los repartimientos

⁴¹ Aznar Vallejo, 1981:163, docs. 807, 808 y 878.

⁴² Aznar Vallejo, 1981:188.

⁴³ En Aznar Vallejo, 1981:230-233, docs. 1136, 1137, 1138 y 1150.

vecinales, y las escasas rentas que se obtenían en las fuentes de financiación que documentamos a lo largo de este capítulo.

De la opinión de que los recursos que tenían los concejos de las Islas en general fueron siempre exiguos es Suárez Grimón (1992), señalando que la escasez era aún más notoria en las islas de señorío al no disponer de bienes de propios. Establece también una diferencia importante entre Gran Canaria, Tenerife y La Palma en el capítulo del patrimonio territorial, no solo por el tamaño de las dehesas, más grandes en las segundas, sino porque sus concejos adquirieron la propiedad de los montes públicos, mientras que en Gran Canaria fueron del reino.

Respecto a Gran Canaria se llega a la misma conclusión en el análisis de la solicitud de prórroga del gobernador realizada por el concejo en sesión de julio de 1521, en la que entre otras cuestiones se debate que la representación en Madrid para un asunto específico la ostentase un comerciante que tenía que viajar por motivo de sus propios negocios, dado que los costes eran inferiores a los del envío de un mensajero municipal. Ello da una idea de la precariedad de la economía concejil, que apenas podía sufragar los gastos del mensajero:

Nos ilustra de muchos detalles de la vida cotidiana de aquellas fechas, como la precariedad económica del concejo... El asunto que trasciende de esta deliberación era la difícil situación económica del concejo grancanario, para el que era todo un problema enviar un mensajero a Castilla [Gambín García, 2005:112 y 117].

Concluimos pues que la economía del concejo de Gran Canaria no fue boyante, ni mucho menos, en el s. XVI, de modo que las fuentes de financiación que tuvo apenas sirvieron para cubrir sus gastos, aunque nos resulte extraño que entre la documentación analizada no se haga referencia alguna a operaciones de préstamos o créditos suscritos por el concejo, como sucedió en la empresa de la conquista.

A MODO DE RESUMEN

Hemos analizado en este primer capítulo cómo el concejo de Gran Canaria necesitó de una amplia financiación para poder crear su propia hacienda, y con ella darle suficiente cobertura al modelo de gobernación y a las necesidades de una sociedad que, poco a poco, se iba conformando en la primera de las islas realengas conquistadas, y en su núcleo urbano. La Hacienda real había dejado exenta la isla de todo tipo de pechos y alcabalas, pero pronto su concejo creó una tributación local que casi abarcaba todas las actividades y que, unas veces por estar prevista en el fuero de población de 1494, y otras, por solicitarlo expresamente a los monarcas, configuraron una compleja Hacienda local.

Entre los ingresos fiscales previstos por el fuero de 1494 estaban la pensión o arancel de los escribanos, que tenían que pagar al concejo si querían reclamar sus deudas, la renta del jabón, las penas previstas en las ordenanzas municipales para los artesanos y comerciantes, y los repartimientos entre los vecinos y sisas que incrementaban el precio de los productos de más consumo. Esos ingresos tributarios apenas podían sostener la Hacienda local, y los repartimientos entre los vecinos generaban un gran malestar, razón por la que se gravaron las dehesas y tierras comunes en 1495, las abejeras y el ganado guanil, el corte de la carne, y se solicitaron préstamos y pusieron en alquiler algunas propiedades inmobiliarias del concejo.

También fueron esos ingresos insuficientes, de modo que a principios del s. XVI los regidores solicitaron a los monarcas, y obtuvieron, nuevos tributos y rentas para el concejo. De todos ellos el principal fue el haber del peso, que gravaba a partir de 1501 la importación y exportación de mercancías por su peso, cuya recaudación en 1516 fue 139 998 maravedís.

Se completaron las fuentes de financiación con la renta del agua de la mina de Tejeda, concedida en 1501, pero que solo generó ingresos a partir de 1526, consistiendo la obra hidráulica en traspasar el agua de la cuenca por la que discurría hacia al oeste, a La Aldea de San Nicolás, hacia al este, a Las Palmas, y la renta en la mitad de las horas de aguas que llevaba el caudal; el gravamen sobre la saca (exportación) de madera (1501), que fue mínimo o inexistente, puesto que la isla era deficitaria en madera, por lo que tuvo que importarla de Tenerife y La Palmas, aunque algún caso se dio de madera enviada a Fuerteventura para tallar arados; la renta de la mancebía (1503), que satisfacía el arrendatario de este negocio al concejo por su monopolio en los servicios de las mujeres públicas; la renta del bodegón de Las Isletas y las dos tiendas (1503), que supuso también un monopolio que malogró en parte el poblamiento del istmo de Las Isletas a cambio de unas nimias rentas que satisfacía el titular del bodegón; la renta del almotacenazgo (1506), que recaudaba los derechos de revisión de las pesas y la fiscalización



Muelle de Las Palmas, construido a finales del s. XIX como alternativa sin éxito al fondeadero natural de la bahía de Las Isletas. Foto FEDAC (Kurt Herrmann).

del estado de las carnicerías y pescaderías por el almotacén, y finalmente las medidas adoptadas en 1526 para poblar Las Isletas en detrimento del monopolio del bodegón establecido en el istmo, que no tuvieron éxito, ya que pocos vecinos se trasladaron a esa zona.

Unas veces obligado por la Corona, y otras para intentar tener una mayor influencia en las decisiones políticas y económicas, el concejo encabezó durante algunos años la renta real del almojarifazgo, sin obtener rendimiento económico positivo. En consecuencia, hemos destacado la precariedad de la hacienda concejil.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS

Fuentes

- AZNAR VALLEJO, E. (1981). Documentos canarios en el Registro del Sello (1476-1517). Fontes Rerum Canariarum. Colección de textos y documentos para la Historia de Canarias. La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- Cullen del Castillo, P. (1947). Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.
- Cullen del Castillo, P. (1995). Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- FUENTES REBOLLO, I. Trascripciones del Registro General del Sello relativas a Canarias, 1531-1539 (obra inédita).
- SERRA RÁFOLS, E. (1949). Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1497-1507. Fontes Rerum Canariarum. Colección de textos y documentos para la Historia de Canarias. La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- SERRA RAFOLS, E. Y ROSA OLIVERA, L. (1952). Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1508-1513. Fontes Rerum Canariarum. Colección de textos y documentos para la Historia de Canarias. La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- VIERA Y CLAVIJO, J. (2007). Extractos de las actas del Cabildo de la Catedral de Canarias (1514-1791). Real Sociedad Económica de Amigos del País de Gran Canaria. Obra original de 1796.
- VIÑA BRITO, A. ET ALII (2006). Reales Cédulas, Provisiones y privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531). Oristán y Gociano. Santa Cruz de Tenerife.

Bibliografía

- AZNAR VALLEJO, E. (1992). La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1983.
- BENÍTEZ PADILLA, S. (1959). Gran Canaria y sus obras hidráulicas. Cabildo de Gran Canaria.
- CÁMARA Y MURGA, C. (1634). Constituciones sinodales del Obispado de la Gran Canaria y su Santa Iglesia con su Primera fundación y traslación de

- sus Obispos, y breve relación de todas las siete Islas. Madrid: Ediciones viuda de Juan González.
- CASTILLO RUÍZ DE VERGARA, P. DEL (2001). Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria. Las Palmas de Gran Canaria, obra original de 1739.
- CHIL Y NARANJO, G. (1891). Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias. Las Palmas de Gran Canaria.
- DÉNIZ GRECH, D. (1855). Resumen histórico y descriptivo de las Islas Canarias. Manuscrito en El Museo Canario.
- GAMBÍN GARCÍA, M. (2005). "Un documento singular: el cabildo del concejo de Gran Canaria solicitando la prórroga de su gobernador en 1521". Revista de *Historia Canaria*, 20, pp. 111-122.
- HEREDADES DE LAS PALMAS Y DRAGONAL, BUCIO Y BRIVIESCA (2001). Libreto "V Centenario túnel de la Mina de Tejeda". Las Palmas de Gran Canaria.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, S. (1940). Primeros repartimientos de tierras y aguas en Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones en El Fiel.
- LEÓN Y MATOS, F. J. (1783). Noticias en razón del establecimiento y formación de los Heredamientos que hay en la isla y de los repartimientos de las tierras en que riegan... Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas. Manuscrito en El Museo Canario.
- Lobo Cabrera, M., Santana Pérez, G. y Rodríguez Padilla, Á.L. (2007). Los usos de la madera: recursos forestales en Gran Canaria durante el siglo XVI. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- MILLARES TORRES, A. (1997). Historia de la Gran Canaria (I). Ediciones Real Club Victoria, Las Palmas de Gran Canaria, obra original de 1860.
- MILLARES TORRES, A. (1977). Historia General de las Islas Canarias, Tomo II. Edirca. S. L. Las Palmas de Gran Canaria, obra original de 1893.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (1998). La Cumbre de Gran Canaria. Estudio histórico, geográfico y toponímico. Vizcaya: Cabildo de Gran Canaria.
- MORALES PADRÓN, F. (1974). Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria (1531). Sevilla: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- NAVARRO, D. (1991). Recuerdos de un noventón. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1931.
- PERAZA DE AYALA, J. (1927). "Los antiguos cabildos de las islas Canarias". Madrid: Anuario Histórico Derecho Español, pp. 225-297.
- PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, I. (2003). "Constituciones para la casa de recogidas fundada por Fray Alonso de Santo Tomás". Baetica. Estudios de

- Arte, Geografía e Historia, nº 25, páginas 575-588. Málaga: Universidad de Málaga.
- ROSA OLIVERA, L. (1946). Evolución del régimen local en las Islas Canarias. Madrid: Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local.
- SANTANA SANTANA, A. (2001). Evolución del paisaje de Gran Canaria (siglos XV-XIX). Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- SANTANA SANTANA, A. (2006). "El impacto territorial del cultivo del azúcar (1478-1600)". En Reflexiones en torno al azúcar, agua, tabaco y plátano en Canarias. Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones de la ULPGC y Fundación Mapfre Guanarteme.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (1980). "Propios y realengos en Gran Canaria en el siglo XVIII". III Coloquio de Historia Canario-Americana (1978). Salamanca: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, páginas 175-291.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (1992). "El régimen municipal canario durante el Antiguo Régimen", en Fortea Pérez (J.I.) y Cremades Griñán, C., editores. Política y Hacienda en el Antiguo Régimen. Universidad de Murcia.
- SUÁREZ MORENO, F. (2014). Minas de agua en Gran Canaria (1501-1950). Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria. Consejo Insular de Aguas.
- VIERA Y CLAVIJO, J. DE (1982). Noticias de la Historia General de las Islas Canarias, Tomos I y II. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones, octava edición. Obra original de 1772.
- ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, J.M. (1946). Compendio de la Historia de Las Canarias. Reedición de El Museo Canario. Obra original de 1816.

Capítulo 2

La hacienda del concejo de Tenerife. La organización económica del concejo y sus primeras rentas: penas, pez, dehesas y aguas

Al analizar los gravámenes y exenciones de la Hacienda real después de la conquista de las tres islas realengas en el Tomo I, observamos que existieron diferencias importantes entre las exenciones tributarias o privilegios fiscales aplicados, primero en Gran Canaria, tras su conquista en 1483, y posteriormente en La Palma y Tenerife, al pacificarse en 1493 y 1496, respectivamente. Algunas de esas diferencias obedecieron a que, al contrario que Gran Canaria, las dos islas realengas occidentales no gozaron de un fuero de población expreso, ni de un privilegio con las exenciones fiscales, ni tan siquiera de una incorporación formal a la corona de Castilla, sino que esos derechos y prerrogativas fueron aplicándose tácitamente de forma parecida al modelo otorgado a la primera de las islas realengas conquistadas. Otras disimilitudes se debieron a la especial personalidad de su conquistador-gobernador vitalicio Alonso Fernández de Lugo, pero lo cierto es que el régimen fiscal aplicado en La Palma y Tenerife, en cuanto a la Hacienda real, difirió notablemente respecto al de Gran Canaria.

Esas diferencias se hicieron también patentes en la Hacienda local, en las fuentes de financiación que nutrieron las arcas de los concejos de La Palma y Tenerife, que no fueron las mismas o no se aplicaron de igual forma que en el concejo de Gran Canaria. Si bien hay similitudes en algunos de los recursos utilizados (la del tributo del haber del peso es la más significativa), en otros se observan marcadas diferencias (uso de las dehesas y montes como bienes de propios, el oficio del almotacén, la renta de la pez que no existió en Gran Canaria, la renta de la baga del laurel, etc.) o, sencillamente, se utilizaron fuentes de financiación alternativas, como las salinas.

En el análisis de las fuentes de financiación de ambos concejos hemos de añadir otro importante hecho diferenciador: la casi inexistencia de documentación en Gran Canaria respecto a la hacienda del concejo por su desaparición, primero en 1599, con la invasión del almirante Van der Does y, segundo, en 1842, con el incendio que devoró las casas consistoriales de la Plaza de Santa Ana, en el barrio de Vegueta. En cambio, los fondos del AMLL han

permitido estudiar más a fondo la hacienda de su concejo, labor en la que se especializaron tanto Rosa Olivera (1946) como Aznar Vallejo (1983).

Esa documentación y los estudios realizados permiten que en este capítulo y en los cuatro próximos abordemos fundamentalmente las fuentes de financiación del concejo de Tenerife, y posteriormente establezcamos las principales diferencias que observamos respecto a la Hacienda local grancanaria y la de La Palma.

En las actas capitulares que han servido de fuente principal para estudiar las rentas que componían la Hacienda local de Tenerife en los siglos XV y XVI se identifica al rematador de cada renta como "el arrendador", cuando en realidad es el arrendatario. Utilizaremos el término jurídico más apropiado de "arrendatario" para referirnos al rematador de las rentas, siendo conscientes de que los textos trascritos emplean el de arrendador. En realidad, el arrendador de las rentas de propios fue siempre el concejo, y el arrendatario quien se hacía cargo de su explotación.

Nos ocupamos en este capítulo de las primeras rentas: penas, pez, dehesas y aguas; en el capítulo 3 de las rentas de la mancebía, bodegones y ventas, haber del peso y montaracía, con la salvedad de la pez, que por su importancia la abordamos monográficamente en el capítulo 4; en el capítulo 5 de las rentas de las abejeras salvajes y colmenas de forasteros, corte de la madera, cal, estanco del jabón, corte de la carne y salinas del mar, y finalmente en el capítulo 6 de una renta tardía: "la baga del laurel" y de otras formas de financiación como las sisas, repartimientos y préstamos. Y lo hacemos dentro del contexto de la institución creada para la gobernabilidad de la isla, que exigía una hacienda propia, por lo que dedicamos con carácter introductorio un primer epígrafe a la constitución del concejo y a la creación de la Hacienda local, y un segundo a las sucesivas relaciones de los recursos concejiles que se hicieron en el s. XVI, para pasar posteriormente a abordar de lleno el estudio de las primeras rentas.

2.1. La constitución del concejo de Tenerife y la creación de la Hacienda local

A falta de fuero de población propio, en Tenerife se aplicaron tanto el fuero de Gran Canaria de 1494 como el de Sevilla, ambos bien conocidos por su gobernador vitalicio, Alonso Fernández de Lugo, quien había residido en ambas islas y en la ciudad del Guadalquivir. El concepto municipio-isla adoptado en Gran Canaria fue también el que se utilizó en Tenerife y La Palma, sin que en los primeros siglos se sintiese la necesidad de crear nuevos municipios, posibilidad amparada en el fuero de 1494. Sí observamos dos diferencias iniciales en Tenerife respecto a Gran Canaria: a) que esta última isla había sido formalmente incorporada a la corona de Castilla mediante la provisión real de 1487 y b) que la jurisdicción del concejo grancanario no comprendía todo el territorio, ya que la villa episcopal de Agüimes tenía jurisdicción propia, amparada en la tantas veces nombrada provisión de incorporación, que la dejaba expresamente fuera. Tenerife, en cambio, ni había sido incorporada formalmente a la Corona ni tuvo territorios exentos de la jurisdicción concejil en los siglos XV y XVI¹.

Esas diferencias no supusieron ventajas ni inconvenientes para los dos nuevos concejos, debido a que como expusimos en el capítulo 4 del Tomo I, La Palma y Tenerife figuraban comprendidas dentro del reino de Canarias que se incorporó a la corona de Castilla en 1485, aunque aún no estuviesen conquistadas. Y lo que podía parecer una evidente ventaja, que sus concejos abarcasen todo el municipio-isla, sin excepciones, como la de Agüimes en Gran Canaria, no lo fue, puesto que en Tenerife a mediados del s. XVII se constituyeron señoríos en Adeje, 1655 y Valle de Santiago, 1663, que no tuvieron parangón en Gran Canaria por la promesa real de no separar el territorio insular incluida en la provisión de 1487.

A través de los acuerdos del concejo seguimos los primeros pasos de su existencia desde que Alonso Fernández de Lugo regresó a Tenerife en la primavera de 1497, tras informar a sus majestades de la finalización de la conquista, y el 20 de octubre formaba el cabildo o ayuntamiento de la isla con seis regidores, dos jurados, un teniente de gobernador y el alcalde mayor, aunque para Rosa Olivera (1952) era evidente que antes de viajar a la corte, a mediados de 1496, ya había nombrado los oficios de regimiento necesarios para administrar el territorio conquistado. Existió por tanto un gobierno de hecho hasta el 20 de octubre de 1497 y otro de derecho a partir de esa fecha, a pesar de que el gobernador no estuviese expresamente autorizado para el nombramiento de regidores, aunque sí fueron tolerados por los monarcas los que nombró. Es otra de las diferencias que contemplamos en la constitución del concejo de Tenerife respecto al de Gran Canaria: el gobernador

Ya en 1558 se trata en los cabildos del concejo de Tenerife la venta de la jurisdicción de Adeje ordenada por la Corona para paliar su crisis económica.

de aquella nunca estuvo expresamente facultado para nombrar regidores, mientras que Pedro de Vera, el gobernador de Gran Canaria, sí lo estuvo.

Los regidores nombrados por Fernández de Lugo ocuparon sus oficios con carácter vitalicio, aunque se produjeron varias cesiones a favor de terceros, siendo el cargo objeto de tolerada transmisión. Junto a ellos, el gobernador nombró dos jurados, cuya función principal era la defensa del común en el concejo y la vigilancia de los fueros aplicables. En la labor de defensa del pueblo destacaba junto a los jurados el cargo de personero, asistiendo ambos a los cabildos, pero sin voto. Se completaba el concejo con el alguacil mayor, quien ejecutaba las resoluciones judiciales, y un fiel ejecutor que se encargaba de inspeccionar la actividad económica y hacer cumplir las ordenanzas, y que en Tenerife desempeñó, entre otros, el oficio de almotacén.

El concejo se reunía en cabildos ordinarios que se celebraban los lunes y/o los viernes, y en cabildos extraordinarios cada vez que fuese necesario. Todos ellos previamente convocados, como consta en el acta capitular de 21 de marzo de 1513:

El Sr. Ldo. dijo que los días ordinarios de cabildo en esta isla son los lunes y viernes según está pasado por acta de Cabildo, tanto más que todas las cuaresmas suelen hacer y hacen cabildo los lunes, porque los viernes como es día de sermón, no lo pierdan... [Serra y Rosa, 1952:181, doc.248].

Asistían a los cabildos el gobernador, el teniente gobernador, el alcalde mayor, el alguacil mayor, los regidores, los jurados y el personero, teniendo todos ellos voto, excepto los jurados y el personero. Las reuniones se celebraban en la casa del gobernador o de algún vecino destacado, así como en las iglesias de La Concepción y San Miguel, hasta que a finales de 1512 tuvo el concejo su sede propia, las primeras casas consistoriales de Tenerife, donde se ubicaban la casa del consistorio en sí mismo, la cárcel y audiencias, según detallaremos en un próximo epígrafe. Aun así continuó reuniéndose muchas veces en la segunda de las iglesias señaladas.

Los acuerdos del concejo se ejecutaban a través del gobernador y dos regidores, a los que se les nombraba como diputados; y para los asuntos que concernían a la corte se designaba a alguno de los miembros del concejo u otra persona, que recibía el nombre de "personero a la Corte"² o sencillamente procurador, como indica la siguiente acta de cabildo:

Rosa Olivera, 1952:XIX-XXXIV.



Iglesia de San Miguel, donde se celebraban los cabildos a principios del s. XVI, antes de que se construyeran las casas consistoriales. Foto noviembre 2016.



Los cabildos del concejo se celebraron en las iglesias de La Concepción, San Miguel y en la casa del gobernador hasta que se construyeron las casas consistoriales. Foto noviembre 2016.

Cabildo 3 de agosto de 1509. Se acordó que se escriba al procurador de la isla que va a la Corte, P. de Vergara, que traiga o envíe por fe de escribano los padrones de la ciudad de Sevilla, de la medida del trigo, de almudes y de onzas de pescado y carne y de varas de medir [Serra y Rosa, 1952:40, doc.67].

Los regidores tomaban la última decisión sobre los aspectos económicos y tributarios que concernían al concejo, si bien el criterio del gobernador y del teniente gobernador era importante y se tenía casi siempre en cuenta. Se ayudaban de los diputados para ejecutar los acuerdos, y en lo concerniente a la política económica de la isla destacamos la creación de tributos para los propios, la paridad de la moneda que implantaron sin éxito durante dos años (de 1509 a 1511) y el mercado franco instalado en la plaza de San Miguel de La Laguna en 1521, que supuso un importante revulsivo en el comercio isleño. Todos esos hechos serán objeto de análisis en este capítulo, con más detenimiento en la tributación.

El concejo conocía en apelación en asuntos hasta 10 000 maravedís desde 1510, cantidad que se fue incrementando progresivamente hasta que se creó la Real Audiencia de Canarias en 1526. Por último, hemos también de destacar en esta introducción que el sueldo del gobernador era con cargo a la Hacienda real y no a la siempre mermada Hacienda local.

2.1.1. Las propuestas del concejo sobre la moneda

Es por todos conocidos que la moneda que circulaba en Canarias tuvo que adaptarse a las necesidades financieras de las Islas, concediéndoles los monarcas antes de 1500 un premio para que valiese más que en Castilla y fomentar así su importación por parte de los comerciantes, y que permaneciera en el territorio recién conquistado. De esa forma, el real de plata que en Castilla equivalía a 34 maravedís, en Canarias suponía 42 maravedís y posteriormente el real nuevo representaba 48 maravedís, tratando así de evitar que el numerario desapareciera prácticamente de un territorio que importaba casi todos los productos que su población consumía, como sucedió en varias ocasiones, en las que por necesidad tuvo que otorgarse el carácter de moneda de intercambio a productos principales (trigo, cebada, azúcar...). Menos sabido es que para intentar solucionar la escasez de moneda en Tenerife, su concejo, en cabildo de 25 de mayo de 1509, acordó que se obligase a los mercaderes a aceptar como pago del precio de sus mercancías los productos de la tierra a razón de 200 mrs. la fanega de trigo, a 70 la de cebada, a 300 la arroba de azúcar y las otras cosas al precio que corriere por la tierra y, lo aún más importante: que se acrecentara la moneda de oro y plata de vellón castellana en mayores precios, para que así viniese moneda a la isla, concretamente un 10 % adicional, pasando transitoriamente la dobla de oro y el ducado de oro en Tenerife de 500³ a 550 mrs., el real de plata de 42 a 46 mrs. y la blanca a un maravedí:

Fué platicado que por cuanto en esta isla hay mucha falta y necesidad da dinero, por lo cual esta isla se despuebla por que se dejan de hacer muchos edeficios y heredamientos de labrar y bonificar las tierras, de lo cual se pierde y han perdido muchos diezmos y premicias de la Iglesia y las tercias de sus Altezas, por lo que los dichos regidores pidieron y suplicaron al dicho Sr. Ad. mande que se acreciente la moneda de oro y plata y vellón castellana en mayores precios, porque viniese moneda a la isla, porque como es nuevamente ganada no la hay. Zorroza, Pers., pidió lo mismo por las mismas razones y porque muchos vecinos se habían ido y están para se ir y porque el poco dinero que aquí se ha traído, los mercaderes lo han sacado y lo llevan.

El Sr. Ad. dijo y mandó que un castellano de oro valga y corra en precio de seiscientos ochenta mrs. de esta moneda; y una dobla de oro castellana quinientos cincuenta de la misma moneda; y un ducado de oro quinientos sesenta de la dicha moneda; y un real de plata cuarenta y seis mrs. de la dicha moneda; y la moneda de vellón castellana, que una blanca valga un mrdi; y los cuartos sevillanos y de Jaen a seis mrs. cada uno; y los de Toledo a cinco mrs.; y todas las otras monedas de oro que en el precio que solían valer crezcan a diez mrs. por ciento, y que todas las personas sean obligados a recibir la dicha moneda por los dichos precios nombrados. [firmado y rubricado].-El Adelantado [Serra y Rosa, 1952:34, doc.56].

Medida que no fue tan satisfactoria desde el punto de vista económico y financiero como se esperaba, debido a que en menos de un mes se habló en cabildo de que los mercaderes usaban cautelas, vendiendo sus mercancías en doblas, ducados y reales, pero no a maravedís, razón por la que en sesión de 1 de junio de 1509 se les exigió que solo pudieran pedir maravedís4; mientras que en cabildo de 7 de diciembre se decía que de sabios era enmendar el consejo para más bien, puesto que los comerciantes vendían con tal ventaja

En Castilla, 375 maravedís.

Serra y Rosa, 1952:35, doc.57.

que sacaban la moneda sin perder nada, mientras que los vecinos vendían sus haciendas con daño y además existía menos moneda que con la equivalencia anterior, acordándose estudiar las medidas que se deberían tomar:

Las Hijas dijo que ya sabían como el Sr. Ad. en un cabildo que se hizo, por acuerdo de algunos señores del Cabildo, alzó la moneda diez por ciento con intención de que sería la isla más poblada y vernían mas dineros; y que agora ha parecido que ha sucedido en agravio de la república de esta isla, porque los mercaderes venden con tal ventaja que pueden sacar la moneda sin perder en ello nada y los vecinos venden a su daño sus haciendas y además de esto hay menos moneda en la tierra que antes que se alzase; y porque de los sabios es enmendar el consejo para más bien y que porque él se halló en aquel cabildo y dió su consejo y parecer que ahora le parece que se debe enmendar en tal manera que la moneda se torne en el valor que solía. El Br. P. Fernandes dijo que era bien se platicase sobre to susodicho y le parecía ser bien lo dicho por el dicho A. de las Hijas. Diego de Mesa dijo que al tiempo que se trató de la dicha moneda no estaba presente, que su parecer era volver al estado en que estaba y que el alzar de la moneda no pertenece sino a su Alteza, y pidiólo por testimonio. El Sr. Alc. m. dijo que cuando el Sr. Ad. y señores del Cabildo hicieron la dicha ordenanza les pareció ser buena y provechosa, porque los mercadores llevaban todo el dinero de la isla, que parecía que los vecinos de la isla quedaban sin dinero y no les compraban a los vecinos las mercaderías de la tierra; que ahora parece a algunos que es perjuicio, que mandaba e mandó que para otro cabildo todos los regidores de la isla sean llamados con el personero, que juntamente se platique y que él traerá su asesor, que es letrado [Serra y Rosa, 1952:50, doc.79].

El 5 de marzo de 1510 se habló en cabildo de que la medida adoptada sobre el precio de ciertos productos como moneda de cambio tampoco había sido afortunada, dado que en ese mes valían menos del valor asignado, revocándose el acuerdo y ordenándose pagar al deudor en el mismo medio al que se había obligado, salvo que tuviera el consentimiento del acreedor⁵.

Y después de varios intentos de contar en cabildo con una nutrida representación de regidores que abordase el problema principal de la falta de moneda, en sesión de 26 de mayo de 1511 se ordenó volver a la paridad anterior:

Serra y Rosa, 1952:54, doc.86.

Se platicó sobre el crecimiento de la moneda que se hizo por mi el Adelantado de pedimiento del Cabildo y personero, por causas justas que me movieron al tiempo que se creció: la dobla que valía quinientos mrs. en quinientos cincuenta; un ducado lo mismo y a respeto toda la moneda de oro y el real que valía a cuarenta y dos se crecieron en valor de cuarenta y seis y así toda la moneda de plata y porque hasta ahora puesto que bien fuese, al presente y de aquí adelante me pareció y a los señores del Cabildo parece que se debía mandar y se manda pregonar y publicar lo siguiente: se ordenó que de hoy y de aquí adelante se pone la moneda de oro y plata en el precio que estaba y corría antes y al tiempo que se pujase, y así valga cada dobla y ducado 500 mrs. de la moneda de esta isla y así toda la moneda de oro; y asimismo que valga el real 42 mrs. de la dha moneda y así al respeto todas las otras monedas de plata y cuanto a la moneda menuda de vellón que corra y valga de la manera que al presente [Serra y Rosa, 1952:106, doc.151].

El incremento del 10% de la moneda en Tenerife solo duró dos años y un día: del 25 de mayo de 1509 al 26 de mayo de 1511, pero sirve de paradigma de los intentos del concejo por tener incluso una política monetaria propia, que perjudicaba a las otras islas y a su economía como con posterioridad se comprobó. En el ínterin quedaron las quejas del concejo de Gran Canaria y las medidas adoptadas con el ceutí portugués el 26 de julio de 1510, moneda que se confundía con la de vellón de Castilla y que se cambiaba en Portugal a razón de seis ceutíes un maravedí, mientras que en Canarias se había concedido que 3 ceutíes valiesen un maravedí. Se propuso en ese cabildo que hasta que hubiese moneda castellana suficiente se cambiara a 4 ceutíes el maravedí⁶. Finalmente, se adoptó esa medida en sesión de 17 de enero de 1511, no sin oposición de parte de los regidores, que opinaban que la tenencia de moneda en la isla para los intercambios, aunque no fuese de curso legal, favorecía mucho la economía. Otros propusieron que se prohibiera su entrada, pero el teniente gobernador, ante la ausencia del Adelantado, tomó la decisión de que cuatro ceutíes equivaliesen a un maravedí:

EI Sr. Teniente dixo que a visto questa moneda de cebtíes no vale por ley, ni por hordenanza deste Cavildo, salvo por la costumbre, entre el pueblo, e visto asimismo que por los votos de los más regidores que no devían valer tres el mrdví. sino más, puesto que discordan, que mandaba que los vecinos desta isla de oy

Serra y Rosa, 1952:64, doc. 102.

en adelante no sean obligados a recibir por mrvdí. menos cebtíes de quatro.- B. Benites protesta dello por ser perjuicio y no estar presente el Ad. que los puso a tres cebtíes.-EI Sr. Teniente le mandó dar testimonio [Serra y Rosa, 1952:83-4 doc.128].

La iniciativa del concejo sobre la moneda prosiguió a finales de la primera mitad del s. XVI, como consta en el acta de 30 de junio de 1550, en que se leyó una cédula real por la que su majestad concedía licencia a la isla para poder hacer 500.000 mrs. de moneda menuda de cobre en la ciudad de Sevilla. Mientras se realizaba el encargo, el concejo aprobó que se enviase a Portugal por 100 doblas en ceutíes, encomendándose al regidor Alonso de Llerena que contratase con algún mercader la traída de los ceutíes equivalentes a las 100 doblas a cambio del premio o interés que pactasen⁷, añadiéndose el 8 de julio a la comisión el regidor Pedro de Ponte⁸. Mucha debía de ser la carencia de moneda, pero también la falta de interés de los regidores comisionados, porque en cabildo del 14 de julio se les reiteró el encargo de procurar la moneda menuda en Sevilla que había sido autorizada por su majestad⁹, y el 1 de diciembre volvió a hablarse de lo mismo:

Se platicó sobre la falta de moneda de cobre, por lo que los vecinos, monasterios y hospitales padecen, por lo que se podría traer ceutíes de Portugal 150 o 200 doblas. Se acordó que Pedro Trujillo y Antón Fonte, regidores, contraten con algún mercader que se obligue a traer en breve término y se les diere la ganancia que justo fuera [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.257v].

Como apreciamos en la lectura del texto, en seis meses ni se habían traído los ceutíes portugueses ni se había acuñado en Sevilla la moneda menuda autorizada, a pesar de la urgencia que existía. La situación de hecho obligaba a que no se desechara moneda alguna en el comercio, como se aprecia en el pregón de abril de 1554, en el que el concejo forzaba a que se aceptasen las monedas al precio que corrían o imponía fuertes penas. Curiosamente la monetización del azote corporal había bajado hasta un maravedí:

⁷ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.232r y v.

⁸ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.233v.

AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.239v.

Que nadie no deseche moneda alguna.

Cabildo 11 de mayo 1554. Y luego se mandó apregonar públicamente que todas las vendederas y otras personas cualesquier sean obligadas de recibir toda la moneda a los precios que corren, sin que en ello pongan ningún impedimento, so pena de trescientos maravedís repartidos por tercios conforme a las ordenanzas de esta isla, y diez días de prisión. Y si no tuvieren conque pagar les sean dados trescientos azotes [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de actas capitulares, f.11vl.

Durante la segunda mitad del s. XVI muchos fueron los intentos del concejo para traer moneda menuda de Santo Domingo e incluso de acuñar moneda en la ceca sevillana, pero la mayoría de ellos sin éxito. No nos vamos a detener en analizar esta cuestión, pero es otro más de los temas susceptibles de investigación, de modo que señalamos dónde se encuentra la documentación principal que hemos hallado: a) cuartos de Santo Domingo: cabildos 25 de septiembre, 9, 23 y 27 de octubre de 1559, 4 de septiembre de 1562, 1 de diciembre de 1579, 29 de febrero de 1592 (Oficio segundo), 6 de noviembre de 1592 y 5 de junio de 1600; y b) moneda de Sevilla: cabildos de 22 de septiembre de 1586 y 7 de julio de 1595. Todo ello en el AMLL.

A final del siglo se producen dos nuevas iniciativas del concejo respecto a la moneda: la primera el 26 de marzo de 1596, en la que se pidió licencia real para meter en la isla moneda de vellón de Flandes con el sello de Castilla y León, como se había concedido la importación desde la isla Española, y de no obtener la merced, que se trajese de Sevilla¹⁰. Y la segunda el 14 de febrero de 1600, en la que se debatió proponer al rey que los tostones portugueses valiesen tres reales nuevos en la isla (en Portugal valían 2 ½ reales), porque de ello se seguirá con el acrecentamiento habrá mucha moneda en esta isla, y habrá más trato y comercio, y se sacarán los frutos de la tierra, y tendrán valor los dichos frutos, y que se trajese moneda de vellón de Castilla¹¹. La propuesta fue del capitán y regidor Gaspar Yánez, que dio lugar a un acalorado debate en cabildo de 21 de febrero, en el que unos regidores estuvieron a favor del incremento del valor de los tostones y otros en contra, no tomando el gobernador ninguna decisión final al respecto¹².

¹⁰ AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 4 de actas capitulares, f.252v.

¹¹ AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 4 de actas capitulares, ff.388r-388v.

¹² AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 4 de actas capitulares, ff.389r-391r.

2.1.2. Los inmuebles urbanos del concejo

Muchos fueron los años en los que el concejo no dispuso de inmueble propio para celebrar sus cabildos, haciéndolo habitualmente en iglesias céntricas (La Concepción y San Miguel) y en la casa del gobernador o de algún regidor o vecino relevante. Esa práctica continuó aún después de que a finales de 1512 el ayuntamiento tuviese su propia sede. A medida que la siempre precaria economía del concejo lo fue permitiendo se construyeron las casas consistoriales, así como otras edificaciones destinadas a prestar servicios comunales. La primera construcción proyectada fue la carnicería, de la que se tiene referencia en cabildo de 1 de septiembre de 1508, en el que se encargó a dos regidores que tomasen dos oficiales y vieran con ellos las condiciones de la obra¹³. Se puso la construcción en almoneda días después, pero sin conseguirse una postura razonable por la falta de maestros en la isla, decidiéndose hacerla a jornal cuando hubiese dinero bajo la supervisión de los regidores L. Fernández y Las Hijas¹⁴. Según consta en la carta datada el 13 de diciembre de 1527 en Burgos, ese edificio, con la casa del cabildo, audiencia y cárcel se quemó, solicitando el regidor Francisco de Lugo reconstruirla más grande, para lo que necesitaba tomar la casa aneja que pertenecía a Lope de Arceo¹⁵. Sin embargo, existían otras opiniones en el concejo, que creían que otros lugares eran mejores para la edificación:

1528, julio, 27. Madrid. Carta al gobernador o juez de residencia de Tenerife para que, a petición del licenciado Balcázar y otros vecinos de la Isla, provea el lugar más conveniente para edificar la nueva cárcel, casa de cabildo y audiencia, ya que las anteriores estaban todas en un mismo cuerpo de edificio «cabo» la ciudad de San Cristóbal, pero los presos lo quemaron y no pudieron socorrer a tiempo por estar tan alejado; ahora el adelantado don Pedro Fernández de Lugo quiere reedificarlas en el mismo sitio, pero ellos opinan que estarían mejor en medio del pueblo [Viña y Macías, 2012:610, doc.2.668].

En sesión de 23 de febrero de 1509 se había acordado edificar la cárcel en un solar de la villa¹⁶, pero no se hizo, dado que en sesión de 2 de abril de

¹³ Serra y Rosa, 1952:11, doc.16.

¹⁴ Serra y Rosa, 1952:16, doc.19.

¹⁵ Viña Brito y Macías Martín, 2012:589, doc.2.563.

¹⁶ Serra y Rosa, 1952:29, doc.47.



Edifico del ayuntamiento de La Laguna, en la plaza del Adelantado esquina La Carrera. Foto 2016.

1512 se menciona que se estaba construyendo un edificio (en la antigua casa de Lope d'Arzeo) que sirviese de casa de consistorio, cárcel y audiencia, al que debía añadirse un corral, razón por la que se hacía necesario comprar parte de una casa colindante. Su dueño contestó que no vendía una parte sino la casa entera, acordándose ofrecerle entre siete y ocho mil maravedís y destinar el resto de la casa al alquiler de tiendas que rentasen para los propios¹⁷.

En 1519 se mandó construir la casa de la mancebía, que fue otro de los inmuebles del concejo explotado sin gran éxito, pues se alquiló en 1521 como simples establos y posteriormente, en enero de 1541, la casa de la mancebía estaba puesta a tributo perpetuo de 3126 mrs. anuales¹⁸.

¹⁷ Serra y Rosa, 1952:148, doc.208.

¹⁸ La renta de la mancebía la tratamos monográficamente en el epígrafe 3.1.

Existieron otros inmuebles propiedad del concejo como los calabozos, pero el más importante fue el de las casas consistoriales en sus diferentes reedificaciones, debido a que el primer inmueble fue pasto de las llamas, acordándose el 14 de junio de 1538 reconstruirlo en el mismo sitio¹⁹. A algunos de ellos haremos referencia en el análisis individual de las rentas que configuraron la Hacienda local.

A través del estudio de las dehesas y otros inmuebles arrendados por el concejo en la segunda mitad del s. XVI tenemos constancia de otros predios urbanos propiedad del concejo: almacenes de la calle Los Chapineros en 1556, almacén que utilizaba Francisco Álvarez en 1561, casas de la carnicería en 1568 y casa de Gaspar Simón en La Orotava en 1585.

Más importantes fueron los predios rústicos del concejo, que le proporcionaron notables rentas y que analizaremos en un próximo epígrafe.

2.1.3. La precariedad de la hacienda concejil

Una de las constantes que observamos en la primera mitad del s. XVI es la precariedad de la hacienda del concejo de Tenerife. No solo hay escasez de efectivo para financiar las obras que ha de ir acometiendo la institución, sino que ni tan siquiera hay tesorería suficiente para suplir determinados gastos, como los salarios de procuradores, escribanos, médicos y profesores de gramática. En esas ocasiones se recurre a la tala de árboles como uno de los recursos para garantizar dichos servicios. Algunos ejemplos de esta precariedad quedan reflejados en las actas de cabildo, como la correspondiente al 21 de septiembre de 1510, en la que consta la necesidad de un letrado para el concejo, pero como la isla no tenía muchos propios solo se le podían pagar cuatro mil maravedís por sus tercias²⁰. Carencia de propios que continuaba el 14 de mayo de 1512, por lo que se aprovechó que el regidor y abogado del concejo Pero Fernández estaba fuera para acordar que no hubiese un letrado fijo, sino que el procurador o el mayordomo requiriesen los servicios de uno para casos puntuales y a menor coste²¹.

Las obras de las casas consistoriales en octubre de 1512 habían consumido los dineros de propios, en consecuencia no se podía pagar ni a los oficiales

¹⁹ Marrero et alii, 1998:22-23, doc.8.

²⁰ Serra y Rosa, 1952:68, doc.111.

²¹ Serra y Rosa, 1952:153, doc.214.

que la ejecutaban, posponiéndose el viaje de un procurador a la corte para pedir al rey dinero para acometer las obras de la traída del agua a la villa²². Al año siguiente, las cuentas estaban igual, así pues en cabildo de 9 de noviembre de 1513 se acordó dar la alcaldía de la cárcel a la persona que más barato la tomase²³.

Sirvan esos tres años como exponente de la fragilidad de la economía de la hacienda concejil, situación que se irá repitiendo año tras año en la primera mitad del s. XVI. Pero sin apenas recursos ni inmuebles propios, cometiendo errores como el de la conversión de la moneda y subsanándolos más tarde, el concejo consigue poner en movimiento la economía de la isla, e implementar un modelo de gobernación que permitió prosperar a la sociedad isleña con una impronta especial, la de su gobernador vitalicio hasta su muerte.

Como excepción que confirma la regla, a principios de la segunda mitad del s. XVI, en enero de 1551, se produce una eventual acumulación de tesorería en la hacienda concejil, debatiéndose en cabildo del día 19 la propuesta de que se comprasen tributos para incrementar las rentas, ya que se iban a ingresar 730 doblas de la renta de la pez, cantidad que se podía prestar imponiendo un tributo o carga sobre alguna propiedad:

Cabildo de 19 de enero 1551. Que se compren tributos para el concejo. Se platicó sobre razón que esta ciudad tiene al presente pocas rentas de propios y conviene que se compren y hagan algunas rentas y para ello se podría al presente sacar y gastar 730 doblas que Juan Báez es obligado de pagar por la renta de la pez. Cometiose a Pedro de Ponte y Alonso de Llerena para que por los lugares y términos de esta isla y los señores Antón Fonte y Dr. Fiesco por esta ciudad y comarca se informen quien venderá tal cantidad de tributos o imponga sobre bienes raíces que están bien pagados en la dicha cantidad, y esto se busque antes de los plazos de ellos sean cumplidos [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.264v].

2.2. Las sucesivas relaciones de los recursos concejiles de Tenerife efectuadas en los años 1510, 1512, 1513 y 1520

En la documentación analizada hemos encontrado diversas relaciones de los recursos económicos concejiles que van configurando la Hacienda local.

²² Serra y Rosa, 1952:164-166, doc. 228.

²³ Serra y Rosa, 1952:212.

Su análisis nos permite tener un guion y situar cada uno de ellos en un contexto temporal determinado.

El 9 de junio de 1520 el concejo de Tenerife solicitó al rey Carlos I la aprobación y confirmación de los bienes de propios de la isla, quien firmó la provisión de 21 de noviembre de 1520 en Medina de Rioseco. Su texto fue publicado parcialmente por Núñez de la Peña (1676) y el documento se encuentra tanto en el AMLL como en el Registro General del Sello del AGS. Ha sido trascrito por Aznar Vallejo *et alii* (1991) y más recientemente por Viña Brito *et alii* (2006). La importancia de este documento en nuestro trabajo es doble: como relación o catálogo de los recursos que disfrutaba la hacienda del concejo y como paradigma del proceso que se seguía para la confirmación de los propios concejiles. Sirve también para completar las lagunas que por falta de documentación hemos dejado de cubrir en el análisis de la hacienda del concejo de Gran Canaria y para establecer las diferencias fundamentales en la Hacienda local de las dos islas realengas.

La relación de recursos con los que contaba la hacienda del concejo de Tenerife en 1520 estaba formada por las rentas de las ventas²⁴, mancebía, el haber del peso, los montes de la vertiente norte de la isla, el herbaje del ganado de los forasteros y los bienes de propios dados en arrendamiento. Echamos en falta algunas fuentes de financiación más, como las penas y el hipotético negocio que representaba el encabezamiento de rentas reales, de los que disfrutó el concejo en los siglos XV y XVI, pero el documento proporciona una sinopsis segura para adentrarnos en el estudio de la hacienda concejil y analizar las principales diferencias que encontramos respecto a Gran Canaria.

El 8 de junio de 1520 compareció ante el escribano público Antón Vallejo el mayordomo del concejo Antón Ximénez, quien cumplía el mandato de los regidores de que se levantase un manifiesto público de todas las rentas que tiene de propios la dicha ysla e se suele e acostumbra arrendar y la dicha ysla está en posesión de las arrendar, y se lo entregara al regidor Andrés Suárez Gallinato. El regidor era persona de confianza del gobernador Alonso Fernández de Lugo, y el concejo lo había nombrado procurador para ir a la corte y obtener la confirmación de sus rentas. En el testimonio del escribano se dice que por merced dada por la reina Juana en Madrid el 23 de febrero

²⁴ Aludiendo a los establecimientos dedicados a la venta de géneros (tiendas en Gran Canaria).

de 1510, a petición del concejo, la isla de Tenerife disfrutaba por propios e para propios de ella de:

... dos ventas en el camino de Taoro e otra en la caleta de Garachico, e asimismo la renta de la mançebía de las mujeres, e el peso de la dicha ysla, segund e como la tenía por merçed la ysla de la Grand Canaria, e que asi como en la dicha ysla de Grand Canaria se llevaban los derechos por el aranzel, que así se llevasen en esta dicha ysla de Tenerife, segund e como mas largamente en la dicha carta e provision de su Alteza se contiene, que paresçe que fue dada en la villa de Madrid, a veinte e tres días del mes de febrero del año de mil e quinientos e diez años... [Viña Brito et alii, 2006:205].

Esa merced fue comentada en sesión de 7 de junio de 1510, en la que el concejo relaciona los propios que le habían sido confirmados por su majestad: el haber del peso, las rentas de bodegones, ventas y mancebía, mandando ponerlos en almoneda y renta, y promoviendo que se construyeran nuevos bodegones y ventas en los lugares que lo demandasen:

Se platicó sobre la merced que la Reina N. Sra. había hecho a esta isla, así del peso como de las rentas de los bodegones y ventas y mancebía y por gozar de la merced y tomar nueva posesión de todo ello que mandaban y dieron poder a Las Hijas y a Vergara Regs. y al personero, éste por tercero en nombre de la isla, y para que pongan en almoneda y renta las dichas ventas y bodegón y peso y mancebía, según que les pareciere y pongan los plazos y les dan poder bastante. Otrosí que hagan ventas y bodegones en los lugares de la isla que más conviniere y aquellos arrienden y hagan según y cómo a ellos bien visto fuere [Serra y Rosa, 1952:61, doc.97].

Con esta primera relación de 1510 y las posteriores iremos confeccionando una serie de cuadros donde se señalan con claridad los propios del concejo y cómo se fue incrementando su número:

Cuadro 2.1. Rentas del concejo de Tenerife en 1510

Haber del peso

Bodegones

Ventas

Mancebía

Elaboración propia. Fuente: documentación citada en el texto.

El siguiente cabildo con importancia en la configuración de la hacienda concejil se celebró el 24 de abril de 1512, en el que se leyó otra carta de la reina Juana, dirigida esa vez a Lope de Sosa, gobernador de Gran Canaria²⁵, para que la isla de Tenerife tuviese más propios de los que tenía, de manera que se juntase con los regidores para que se los diesen. Fruto de ese cabildo fue la concesión de nuevos propios por el Adelantado y regidores, entre los que destacan: la reserva de montes y montañas a favor del concejo —otra de las notables diferencias que observamos respecto a Gran Canaria, en la que los montes siguieron siendo de realengo—, los tributos que habían de pagar los ganados de forasteros que viniesen a pastar a la isla, y las aguas atribuidas a los propios municipales. En la reserva de los montes nacía una nueva renta o arancel a favor de la hacienda concejil, don dos variantes: la del corte de la madera para los que no fuesen vecinos, y la saca o exportación de madera de la isla. El texto del acuerdo es largo, pero rico en datos geográficos y muy esclarecedor para nuestro trabajo, por lo que lo trascribimos completo:

Cabildo 24 de abril de 1512. Presentó el dicho señor Ldo. Lebrón carta de su Alteza por la que mandaba, que porque de la residencia que al Sr. Ad. tomó Lope de Sosa resultó que había dado pocos propios al Concejo, que los regidores, juntamente con el Sr. Ldo. señalasen y diesen más propios a la isla, para que los gozase perpetuamente.

Así el Sr. Ad. y regidores, con el Teniente, de un acuerdo, señalaron para propios de ella todos los montes y montañas, desde el Roque Bermejo, que es en Anaga, yendo por las cumbres de las sierras hasta la punta de Dabte, aguas vertientes a la mar, que es a la parte de barlovento, y los montes y montañas de Agache, que son a sotavento, a la parte sur.

Que en estos montes, los vecinos, con licencia de la justicia y regimiento, puedan cortar madera y leña para edificios y cosas necesarias u otros aprovechamientos de la isla, sin pagar cosa ni interés alguno para los propios, y que también puedan cortar en ellos, libremente, toda la leña para quemar en la isla e ingenios de ella.

Que el concejo pueda en los dichos montes vender madera para fuera de la isla, por el precio que pareciere a los diputados, juntamente con el mayordomo.

Que no se pueda vender, ni dar ni sacar ni cortar madera ni leña para fuera de la isla en los montes y montañas que son barranco arriba que va por la vereda

²⁵ Quien realizaba el juicio de residencia a Alonso Fernández de Lugo por encargo real, por lo que transitoriamente era también el gobernador de la isla de Tenerife.

de las tierras de Gerónimo de Valdés, que sube del Sabzalejo arriba, atravesando el camino de Taoro derecho a la montaña de la sierra y de allí descendiendo por la sierra hasta el valle de la fuente de Los Berros, a dar a la montaña de Abimarge, adonde se acaba la montaña, cerca hacia la ciudad. Y de la banda de Anaga el valle de Tahodio arriba derecho a la cumbre a la punta del Hidalgo, hacia la ciudad.

Y que todos los otros montes y montañas queden para que los vecinos y moradores de la dicha isla se puedan aprovechar de ellos.

Asimismo señalaron para propios de esta isla los maravedís que por ordenanza de ella pagan los forasteros, por el yerbaje y pasto que sus ganados comen en la isla, y que los dueños de los tales ganados o sus pastores sean obligados, desde el día de Pascua de Resurrección hasta el domingo siguiente, de llevar copia cierta de ellos al mayordomo y a entregársela en presencia del escribano de Cabildo, de que haya libro, y de no hacerlo incurran en pena.

Asimismo señalaron para los propios, la fuente y agua que se dice el agua del Pino, en el término del Araotava, cerca del lugar, con todas las tierras que con dicha agua se pudieren regar y con el sitio necesario, con tal condición que los ganados sean primeramente aprovechados y abrevados de la dicha agua, poniendo para ello dornajos.

Más señalaron para propios mil fanegas de tierra: de sembradura, con el agua que se les deba dar para su riego, y éstas sean de las dadas a las personas que no han residido en sus vecindades y de las que otras personas tienen demasiadas de lo que les fué dado [Serra y Rosa, 1952:150-1, doc.211].

Cuadro 2.2. Relación de los propios adicionados al concejo de Tenerife en abril de 1512

- 1. Montes y montañas desde Anaga a Daute a barlovento y de Agache a sotavento, en los que los vecinos podían sacar leña y cortar madera, pero reservándose el concejo vender la madera para fuera de la isla.
- 2. Herbajes y pastos que han de pagar los forasteros.
- 3. Fuente y aguas del Pino en La Orotava, con las tierras que regaban.
- 4. Mil fanegas de tierra de sembradura, con el agua que se les deba dar para su

Elaboración propia. Fuentes citadas en el texto.

El 3 de enero de 1513 vuelven a relacionarse las rentas del concejo, figurando en el listado doce clases diferentes, dividiéndose algunas de ellas en varias, como las correspondientes a las aguas y bodegones, que a su vez podían tener diferentes arrendatarios. Nos permitimos de nuevo su trascripción dada la claridad e importancia del texto:

Acordaron se pongan en fieldades las rentas da la Isla, en buenas personas idóneas, porque no ha habido ponedor ni pujador, y caso que alguno haya no llega a la cantidad en que estaban los años pasados.

Nombraron por fiel en la renta del peso a Juan Peres de Zorroza.

La renta de la mancebía, que ande en pregón y si no hallaren quien dé más que se remate en Pedro Gallego, almocrebe, por los seis mil mrs. y que en este medio tiempo que encomience a coger y que se rematará el domingo.

La montaracía, se nombra por fieles a Antón Azate y Diego Alvares y que hayan de llevar la mitad, conforme a la condición de los montaraces.

La montaracía del Araotava, que quede por cobrar hasta que se visite la tierra.

El bodegón de Acentejo, que está en tres doblas cada año, en las rentas del año pasado, que ahora el ventero la puso en cuatro doblas, con la condición de que se le rematase luego y no vendiese otro. Que se procure rematarse por estas cuatro doblas, con la condición de que en lo demás esté a lo del año pasado.

En lo del agua de la montaña que se dice del Obispo, que no se hable ahora, pues que hay ahora agua y si la gozaren los arrendadores que paguen, si más pujas no se hallaren.

La renta de la pez, que se cobre como hasta aquí y se ponga diligencia.

La renta de las abejeras salvajes, que se ponga en pregón y si no se arrendare se proveerá después de marzo,

El agua del Pino, que se vea por el juez y diputados que fueren a visitar la tierra, y se provea.

El bodegón de la caleta de Taoro del Araotava, que los mismos lo vean y provean.

En lo del muelle, que se tome la cuenta y lo procure el mayordomo, y de aquí adelante se ponga en fieldad, en poder de Fernando de Castro.

El bodegón de Garachico, que se sepa el cuaderno de arrendamiento y cuando cumple y se dé orden de lo que convenga.

En las penas de las ordenanzas, ecepto lo del montaraz, se pone en fieldad en Martín de Xerés.

En lo de las sacas de las maderas de las montañas, que se cobre como hasta aquí. La renta y derecho de los herbajes, se ponga en fieldad en Juan Peres de Zorroza.

Las caleras de Taganana no se hable de ello, porque están arrendadas.

El agua que es abajo de Tacoronte, que se ha aprovechado de ella Alonso Yanes, que se le pida desde que se aprovecha todo lo que debiere al Concejo y de aquí adelante pague renta, y que esto procure el mayordomo Juan Peres de Zorroza.

Luego dijeron que como se le encarga del cobro y fieldad de varias rentas a Zorroza, que se le pague su trabajo, tasándolo los señores [Serra y Rosa, 1952: 172-3, doc.239].



Faenas de trilla en los campos de Los Rodeos, pertenecientes a los propios del concejo en el s. XVI. Foto FEDAC (Jordao da Luz Perestrello).

Las doce clases diferentes de propios del concejo las sintetizamos en el cuadro siguiente.

Cuadro 2.3. Relación de propios del concejo de Tenerife en 1513

- 1. Renta del peso (haber del peso).
- 2. Mancebía.
- 3. Montaracía, que se dividía en dos según las dehesas, una era la de La Orotava, y la otra la de La Laguna.
- 4. Bodegones de Acentejo, Caleta de Taoro y Garachico.
- 5. Aguas: de la montaña del Obispo, del Pino y aguas abajo de Tacoronte.
- 6. Pez.
- 7. Abejeras salvajes.
- 8. Muelle.
- 9. Penas de las ordenanzas.
- 10. Sacas de madera.
- 11. Herbajes.
- 12. Caleras de Taganana.

Elaboración propia. Fuentes citadas en el texto

Y en 1517 disponemos de una tercera relación de propios, esa vez propiciada por el *Libro de Las Rentas desta Ysla de Tenerife*, aprobado en cabildo de 6 de noviembre de 1517 y trascrito por Rosa Olivera (1946:216-224). En él se detalla una serie de rentas que recogemos en el cuadro 2.4. Algunas se describen con extensión, mientras que otras solo se enumeran. Haremos uso de dichas descripciones en los próximos epígrafes dedicados monográficamente a cada una de las rentas.

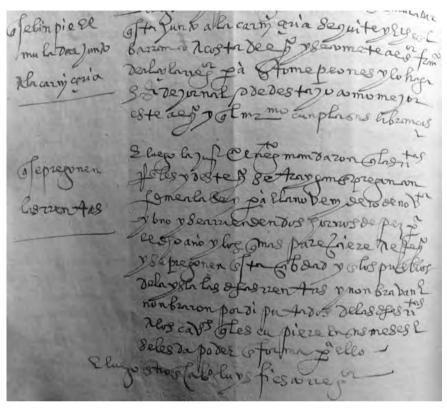
Cuadro 2.4. Rentas del concejo de Tenerife en 1517

- 1. Renta de la montaracía de la villa de San Cristóbal.
- 2. Renta del peso de toda la *ysla*.
- 3. Renta de las abejeras salvajes (sin ordenanzas).
- 4. Renta del bodegón de la Caleta de Garachico (sin ordenanzas).
- 5. Renta del bodegón de Acentejo (sin ordenanzas).
- 6. Renta de los diez mrs. por colmena que *am* de pagar los forasteros (sin ordenanzas).
- 7. Renta de la mancebía *desta* villa.
- 8. Renta del bodegón de la Caleta de Taoro (sin ordenanzas).
- 9. Renta de la dehesa del Palmar en Buenavista (sin ordenanzas).
- 10. Renta de la dehesa y *montarayza* del lugar de Ycode (sin ordenanzas).
- 11. Renta del corte de la carne en la carnecerías (sin ordenanzas).
- 12. Renta del estanco del xabo (jabón, sin ordenanzas).
- 13. Renta de la pez (sin ordenanzas).
- 14. La guarda e *rrenta* del corral del concejo que ha de pagar el corralero (sin ordenanzas).

15. Solar (sin ordenanzas).

Elaboración propia. Fuentes citadas en el texto.

Con las rentas iniciales y los nuevos bienes destinados a propios que se fueron incorporando a la hacienda concejil y que hemos ido detallando, el 8 de junio de 1520 el escribano público Antón de Vallejo levantó testimonio de los bienes de propios del concejo de Tenerife que se habían puesto en almoneda y pregones en los años anteriores y en 1520 (excepto las aguas y las colmenas para forasteros, que ese año no se habían arrendado). Los bienes y rentas los relacionamos en el cuadro 2.5.



Que se pregonen las rentas, 19 de noviembre 1590. AMLL. Sección 1ª, Of.1º, libro 17, f.266v.

Cuadro 2.5. Relación de los propios del concejo de Tenerife en 1520

El corte de la carne de las carnicerías de la isla.

La montaracía de las dehesas.

El jabón.

Los diez maravedís por quintal de pez.

El remanente de las aguas de la Sierra del Obispo y Tegueste.

Las abejeras salvajes, miel y cera que proceda de ellas.

Lo que pagan los forasteros de las colmenas que tienen en la isla.

Las salinas del mar.

Elaboración propia. Fuentes citadas en el texto

Destaca el hecho de que en esa relación no exista inmueble alguno destinado al arrendamiento, lo que es significativo de la precariedad económica del concejo, pero en realidad sí disponía de inmuebles propios (casas con-



Patio del convento de Santo Domingo, La Laguna, construido en el s. XVI. Foto noviembre 2016.

sistoriales, audiencia, cárcel y carnicería), si bien apenas generaban rentas. También echamos en falta en la relación el tributo que con los siglos se convertiría en el principal, aunque en el s. XVI fuese insignificante: el haber del peso, que había sido confirmado en 1510.

Con las cinco relaciones documentales existentes en el periodo 1510-1520 podemos analizar con orden las fuentes de financiación del concejo de Tenerife, labor que comenzamos con las penas de las ordenanzas, que como tal solo figuran en el listado de 1513, pero que las imponían los regidores desde finales del s. XV a quienes contraviniesen las ordenanzas municipales. Continuaremos con las dehesas y aguas adjudicadas al concejo a través de las datas o repartimientos, y por orden cronológico estudiaremos los nuevos recursos que se fueron implantando como ingresos del concejo. Abordamos este análisis no solo desde el punto de vista estrictamente tributario, sino también en su entorno económico y social, haciendo referencia a lo que sig-



Fachada de la capilla del convento de Santa Catalina que da a la plaza del Adelantado, La Laguna. Foto noviembre 2016.

nificaba cada una de las rentas en la incipiente comunidad que se iba consolidando social y económicamente en Tenerife después de la conquista.

2.3. Las penas como ingresos del concejo, 1497-1500

Las penas impuestas por los concejos canarios constituyeron una fuente de financiación segura y estable, si bien no elevada. Respecto al concejo de Gran Canaria, la falta de documentación hizo que solo pudiéramos referirnos en el capítulo anterior a este recurso de forma genérica y en base al fuero de gobernación de 1494, mientras que la lectura de las actas del concejo de Tenerife desde julio de 1497 hasta finales del s. XV permiten hacer un seguimiento exhaustivo de las penas acordadas. Los conceptos y cuantías son teóricamente extensivos al concejo grancanario, puesto que como señalamos, las ordenanzas de Tenerife se basaban en el fuero de Gran Canaria de

1494 y en el de Sevilla. Por eso hemos realizado el seguimiento de todas las penas acordadas en el siglo XV, desde julio de 1494 hasta el 31 de diciembre de 1500, clasificándolas por importe y fechas en las que fueron acordadas. Los datos suministrados en el cuadro 2.6 permiten el análisis cualitativo de los conceptos sancionables, pero no la determinación del ingreso que efectivamente representaron para la hacienda del concejo.

Hemos consignado en el cuadro solo las penas en dinero, excluyendo los castigos físicos y las pérdidas de mercancías o ganado. Los que recibían el castigo de cien azotes eran los guanches y esclavos que hiciesen algo prohibido. La macabra equivalencia en moneda de ese cruento castigo físico podemos establecerla en una pena dineraria entre 200 y 600 maravedís.

Las sanciones mayores en el periodo de tiempo analizado eran de 10 000 maravedís, que se aplicaban a los regidores y jurados del concejo que no guardasen la obligación de secreto, a los mayordomos de la familia Riberol, que tenía el remate de la orchilla, si no pagaban en dinero a quienes la recogían, y a los que hicieran la pez en los terrenos de Taoro, destinados a la recolección de madera para la industria azucarera.

Le seguían las penas de 2000 maravedís impuestas a los mercaderes que exportasen las mercancías sin licencia, que utilizaran revendedores que las vendiesen más caras, que comprasen trigo que no fuera para su mantenimiento, que vendieran productos por encima del precio máximo señalado o aceite en medidas menores de 18 cuartillos por arroba; a los vecinos que no construyeran sus casas en la Villa de Arriba o que posteriormente no lo hicieran en la Villa de Abajo (refiriéndose a San Cristóbal de La Laguna), que hicieran pez sin construir su casa, que vendieran productos sin licencia en la villa, construyeran nuevos hornos de pez o impidiesen que los diputados mataran las reses que comiesen ganado.

La cuantía más genérica de las multas era de 600 maravedís, cantidad con la que se sancionaban numerosas prohibiciones que detallamos en el cuadro.

El importe de las penas no siempre se ingresaba en las arcas del concejo, porque en algunas ocasiones se daba un tercio a quien denunciaba las situaciones prohibidas. Es también destacable que las sanciones se podían destinar genéricamente a la hacienda del concejo o utilizarse en específico a un fin determinado, como eran las obras públicas, las reparaciones de obras públicas o los caminos.

Cuadro 2.6. Penas acordadas por el concejo de Tenerife en el s. XV			. XV
Actas	Conceptos	Mrs.	Destino
20-10-1497 (13)*	Regidores y jurados que no guardasen el secreto.	10 000	R.O.P.
9-1-1499 (84)	A los mayordomos de los Riberoles que no pagasen en dinero la orchilla a quienes la cogieren.	10 000	
18-8-1500 (191)	El que hiciera pez en Taoro, lugar desti- nado a los ingenios de azúcar, aparte de perder la pez y el horno.	10 000	
12-10-1498 (75)	El mercader que viniendo de Castilla ven- diese su mercancía a través de otro merca- der que no fuese vecino o la vendiese más cara; o de las islas sin hacerlo saber pri- mero a los diputados.	2000	R.O.P.
12-10-1498 (76)	El mercader que tornara a sacar sin licencia la mercancía descargada en la isla.	2000	R.C.
28-1-1499 (87)	El que impidiese que los diputados matasen las reses que comiesen ganado.	2000	
6-7-1499 (108)	El que vendiere aceite con una medida menor a 18 cuartillos por arroba o a más de 220 mrs. la arroba de lo bueno (una tercia para el acusador y dos para O.P.).	2000	O.P.
6-7-1499 (109)	Al mercader que comprase trigo que no fuese para su mantenimiento, por cada fanega que comprase y/o vendiese (una tercia para el acusador y dos para O.P.).	2000	O.P.
21-7-1499 (114)	A los que no hayan hecho casa o empezado a hacerla en la villa.	2000	O.P.
13-1-1500 (143)	El que hiciera pez sin estar construyendo casa pondrá 800 sarmientos y pena de 2000 maravedís.	2000	
24-4-1500 (167)	El que vendiera cañamazo a más de 50 mrs. (2/3 para el concejo). Se señalan también ese día el precio máximo de venta de los paños, antonas, bureles, cordellats, frisas de tierra, quartilla, floretes, paños de la tierra, palmillas. Si se superaba se aplicaba la misma pena (documentos 168 a 177).	2000	R.O.P.

24-4-1500 (178)	A las personas que hicieran casa en la Villa de Arriba o realizaren obras (había que construirlas desde el hospital hacia la Villa de Abajo).	2000	
24-4-1500 (179)	500 (179) El que vendiera pan, vino, carne, pescado, caza, lienzo, paño u otra cosa en la villa de Arriba.		R.O.P.
18-8-1500 (194)	18-8-1500 (194) Se autoriza a hacer pez hasta Navidades en los hornos ya construidos, pero al que hiciera un nuevo horno se le pena.		
3-2-1498 (30)	Los vecinos de la isla que hiciesen una segunda casa fuera de la villa de San Cristóbal después de esta fecha.	1200	
3-2-1498 (37)	Los que pasaren por segunda vez ganado por lugares prohibidos.	1200	
27-5-1498 (54) El que osara decirle al vecino que arase que le sirviera a soldada o de otra manera, la segunda y tercera vez.		1200 2400	R.O.P.
15-9-1498 (69)	El que no fuese a quemar la paja y hacer la raya donde y cuando se mandase. Además 30 días de cárcel.	1000	
28-1-1499 (86) A los vecinos que no terminasen s en la villa en 15 días.		990	R.C.
11-6-1499 (104)	A los criadores de cabras y ovejas que no fuesen a la mesta a fin de agosto de cada año.	990	R.O.P.
Antes de julio de 1497 (7)	A los que procurasen intereses de extranjeros.	600	
20-10-1497 (14) Por no declarar el ganado hasta final de octubre. 600		O.P.	
26-1-1498 (21) Los que vendieran el açumbre de leche a 600 más de 8 mrs.			
3-2-1498 (29) Los que no sacaren las yeguas fuera de media legua en la redonda de la laguna.		R.0.P.	
3-2-1498 (30)	Los vecinos de la isla que hiciesen una primera casa fuera de la villa de San Cristóbal después de esta fecha.	600	

3-2-1498 (36)	Los que diesen de comer en sus casas a 600 R.O.P gentes.		R.O.P.
3-2-1498 (37)	Los que pasaren por primera vez ganado 600 por lugares prohibidos.		
15-5-1498 (48)	Los que teniendo atahonas no molieran la fanega a 40 mrs.	600	
15-5-1498 (50)	Los que teniendo ganado pasasen de la re- 600 hoya y límites mandados hasta que les diese licencia.		
27-5-1498 (54)	-5-1498 (54) El que osara decirle al vecino que arase que le sirviera a soldada o de otra manera, la primera vez.		R.O.P.
25-7-1498 (58)	Los que no hicieran mesta con el ganado donde se indicase.	600	R.C.
10-7-1498 (63) Los que vendieran jabón blanco a más de 16 mrs. o prieto a más de 13 mrs.		600	R.C.
10-7-1498 (64)	8 (64) Los que vendieran melones grandes, medianos o menores a más de 10, 8 y 5 mrs., respectivamente.		R.C.
15-9-1498 (70)	El que amasando y vendiendo pan no diese 12 onzas de pan cocido por 2 mrs.		R.C.
28-1-1499 (90)	Las panaderas que no diesen diez onzas conchas por 2 mrs.		R.O.P.
6-2-1499 (94)	2-1499 (94) El que vendiese zapatos a más de real y medio el par, o a más de 2 reales si fuesen de cordobán y suelas de arrayhán.		R.O.P.
14-5-1499 (98) La persona que ayudase o favoreciera a los guanches que estuviesen fuera de su hato de reses.		600	O.P.
11-6-1499 (105)	1-6-1499 (105) El que vendiera cuero marcado sin haberlo herreteado Pedro Mexía.		R.C.
21-7-1499 (113)	Al que vendiese carne, pescado o alguna vianda guisada en su casa, salvo vino y pan; y a los cazadores que vendiesen las palomas, tórtolas y codornices fuera de la plaza de la villa.	600	O.P.

30-8-1499 (120)	A los que teniendo unidades de medidas no las llevaran a aferir a Pedro Mexía.	600	O.P.
30-8-1499 (121)	Al atahonero que no mediera con el almud o medio almud, sino con la media fanega.	600	O.P.
30-8-1499 (122)	El que tuviera vara de medir que no la llevara a aferir a Pedro Mexía.	600	O.P.
9-9-1499 (128)	El que cortase madera sin licencia.	600	
13-1-1500 (142)	(142) El que tomara una burra que se comiese los panes y no llevara la pena señalada, se le impondrá otra pena de		
19-1-1500 (148)	El carnicero concertado que no proveyese la carne suficiente hasta el primer día de enero.	600	
6-4-1500 (150)	El que pesare con menos de 18 onzas de libra horholí.	600	
6-4-1500 (151)	151) El carnicero que matase fuera de la carnicería.		
6-4-1500 (153)	El que vendiera jabón prieto o blanco a más de 12 y 13 mrs., respectivamente.		
30-6-1500 (183)	El que matara puercos que hacen daño en vez de llevarlos al corral y notificado a la Justicia. Por más de 40 puercos.	600	
30-6-1500 (187)	El que venda aceite por menos de cinco cuartas la arroba.	600	
18-8-1500 (195)	El que matare res hembra, salvo los vecinos criadores, cada vez.	600	
19-12-1500 (201) El que comprara mercancías que no fueran de su dueño propio.		600	
29-9-1497 (10)	2 2		
15-9-1498 (71)	El que teniendo ganado no lo sacase de la laguna o entrase en ella.		
6-2-1499 (96)	Los que teniendo burras y borricos que no sean de servicio no las llevaran a donde no hagan daño; la segunda vez	100 200	R.O.P.

13-1-1500 (142) A los dueños de burras salvajes que toma-		100
	sen en los panes. Por la primera vez y por	300
	la segunda	
15-4-1498 (45)	Los que entraren en finca ajena.	60
30-6-1500 (188)	88) El que vendiera pan falseando las pesas 40	
	(más 15 días de cárcel).	
11-6-1499 (103)	Al boyero que no estuviese localizable	21
	para entregar el buey a su dueño.	
30-6-1500 (185)	A los dueños de caballos, asnos y burras	10/21
	que hicieran daño. De día 10 y de noche	
	21 mrs. más el daño al dueño.	

Elaboración propia. Fuentes: acuerdos citados del Cabildo de Tenerife.

Penas ordenadas por cuantías y fechas en el periodo julio 1497 a 31 de diciembre de 1500.

Leyendas: R.O.P.= reparo de las obras públicas de la isla. R.C.= reparo de los caminos de la isla. O.P. = obras públicas.

Las penas impuestas fueron uno de los primeros recursos del concejo. La principal diferencia respecto al análisis que efectuamos en el concejo de Gran Canaria no son sus aspectos cuantitativos o cualitativos, sino el mero hecho de poder determinar a través de la copiosa documentación que se conserva en el AMLL cuáles fueron las sanciones y su importe.

La forma en que se repartían las penas entre el concejo, el denunciante y, en su caso, el juez fue evolucionando con el tiempo. Así, en cabildo de 17 de julio de 1508 se habló de que las ordenanzas estaban corrompidas por la falta de ejecución por parte de los jueces, acordándose incentivarlos con un tercio de las penas. De esa forma, se adjudicaba su importe por terceras partes entre los propios del concejo, el juez y el acusador o denunciante. Si este no existiese, se repartía por mitades:

Fué platicado que las hordenanças andavan corrompidas por falta de esecución e que lo cabsava no tener parte los juezes en las penas; acordaron que fuesen aplicadas en esta manera: la terzia parte para los propios desta isla, e la otra terzia parte para el juez que lo juzgare e la otra tercia parte para el acusador. E no habiendo acusadores que lleve la mitad el juez e la mitad los propios [Serra y Rosa, 1952:5, doc.7].

^{*}Numeración de los documentos que constan en la trascripción de Serra Ráfols (1949).

La complejidad del cobro de las penas hizo que el 25 de agosto de 1508 se acordase poner en renta las penas aplicadas para los propios y las de los azúcares, destinándose dos tercios del importe al arrendatario, y el tercio restante se repartía entre los propios, el acusador y el juez:

Mandan pregonar que se pongan en renta las penas aplicadas para los propios y las de los azúcares, de las cuales la tercia parte es para el acusador, otra para los propios y otra para el juez, de manera que pertenecen al arrendador dos tercias. Que as condiciones las hagan el Teniente con los Regidores y Alonso de Las Hijas [Serra y Rosa, 1952:11, doc.15].

Existía tradición de arrendar las penas de la montaracía y guarda de dehesas, pero no otras, decidiendo hacerlo el gobernador Pedro Fernández de Lugo en 1527, lo que ocasionó disputas en el concejo, según consta en las cartas datadas en Madrid el 18 de junio y 16 de julio de 1528:

1528, junio, 18. Madrid. Carta al gobernador o juez de residencia de Tenerife para que provea ante la petición presentada por el licenciado Cristóbal de Balcázar, regidor y Juan de Salcedo en nombre de la Isla, exponiendo que en ella nunca se han arrendado las penas de las ordenanzas (salvo las de montaracía y la guarda de las dehesas), pero el año pasado el adelantado don Alonso Fernández de Lugo y algunos regidores las arrendaron, perjudicando a los vecinos; exponen, además, que hay muchas ordenanzas injustas y sin confirmar, a lo que se ordena que sean suspendidas hasta su confirmación [Viña y Macías, 2012:600, doc.2.619].

En la segunda carta se ordenaba al gobernador o juez de residencia de Tenerife que proveyese lo que fuera más conveniente para la isla respecto al arrendamiento que había efectuado el Adelantado²⁶, mientras que el licenciado Balcázar se quejaba a la corte que desde que se ganó la Isla los pastos han sido comunes y los vecinos han gozado de ellos libremente, pero ahora el adelantado don Pedro Fernández de Lugo y algunos regidores de ella hacen ordenanzas y novedades sobre el pastoreo y les impiden gozar libremente de los pastos²⁷.

Son por tanto las penas dinerarias impuestas a los infractores de las ordenanzas municipales la primera fuente de ingresos que encontramos en el

²⁶ Viña Brito y Macías Martín, 2012:607, doc.2.654.

²⁷ Viña Brito y Macías Martín, 2012:609, doc.2.661.

concejo de Tenerife. La ardua labor que exigía su cobro hizo que con el paso del tiempo muchas de las penas pasaron a configurar diversas rentas, que se remataban a favor de quien más ofrecía y pudiese depositar la fianza correspondiente. Primero fueron las de la montaracía y guardas de dehesas, para posteriormente implantarse en los pastos comunes.

2.4. Las dehesas y baldíos para los propios del concejo, 1501 y 1512

Nos ocupamos en este epígrafe de los terrenos concejiles destinados al pasto de ganados (dehesas) y principalmente a actividades agrícolas (baldíos), que generaron rentas a favor de la hacienda del concejo. Más rica es la casuística de las primeras en las décadas iniciales, mientras que en la segunda mitad del s. XVI se observa una mayor presión sobre el territorio por el incremento de la población, por lo que muchos vecinos demandaron terrenos baldíos para destinarlos a plantar pan, dividiéndolos el ayuntamiento en suertes.

2.4.1. Las dehesas

En los libros de datas originales de Tenerife publicados por Serra Ráfols (1978, volúmenes I-IV) y Moreno Fuentes (1988, volumen V) no se señalan las tierras y aguas que se adjudicaron o reservaron al concejo de Tenerife tras la conquista de la isla. Se hace mención en ellos a las dehesas y aguas del común, pero en el contexto de los límites o



Las penas financiaron las primeras actividades del concejo de Tenerife. Edificio del Ayuntamiento de La Laguna, 2016.

linderos con otras fincas que se dataron a particulares, no en el de los repartimientos a favor del concejo. Por ello hemos de buscar en otras fuentes para conocer la importancia que tuvieron dentro del conjunto de los propios del cabildo o ayuntamiento insular.

Es Núñez de la Peña (1676) el primer historiador que se refiere a las tierras que el Adelantado señaló, y dio para dehesa, y pasto de los ganados de los vecinos de esta Isla, y fuentes de aguas, materia de la que se ocupa en el capítulo IV de su obra:

Tuvo el Adelantado Don Alonso Fernández de Lugo mucho cuidado de señalar tierras, y aguas concejiles para el pasto, y abrevaderos de los ganados que criaren los vecinos de esta isla de Thenerife, pues siendo todas las tierras de particulares, los que no las tuvieran, mal pudieran sustentar sus ganados, siendo de tanta utilidad, así para el sustento del género humano, como para labrar y cultivar la tierra [Núñez de la Peña, 1994:200].

La fuente que señala Núñez de la Peña (1994:200-3) para determinar la primera dehesa reservada para los propios del concejo es el cabildo de 7 de septiembre de 1501, en el que se acordó que Anaga fuese dehesa desde Punta del Hidalgo hasta Tejina. La segunda dehesa se señaló desde el Peñol de Tegueste hasta las cercanías de La Laguna. Había sido dada al concejo por la reina Isabel, siendo alindada nuevamente el 4 de febrero de 1504 y confirmada por el juez de residencia Ortiz de Zárate en 1506. Añade Núñez de la Peña que con posterioridad, el 10 de marzo de 1522, el Adelantado confirmó la data de la dehesa de La Orotava, que ya había sido dada para propios del concejo, y que lindaba con el barranco Hondo y con los cercados de Pedro de Lugo; y la data de la otra dehesa de la Caleta de La Orotava. También que el concejo compró el 24 de octubre de 1530 al segundo Adelantado, Pedro Fernández de Lugo, 200 fanegas de tierra en la montaña del Carbón para el pasto de los ganados de los vecinos; otras 200 fanegas el 9 de septiembre de 1549 a Antón Bernal de Ascanio, sin especificar dónde estaban; 40 fanegas a Juan Aguirre, junto a aquellas, y otras suertes colindantes a los herederos de Juan Núñez. Finalmente señala que todas estas tierras de dehesa, y compradas se han hecho fuertes, y cada año se arrienda la mitad para los propios, y la otra mitad queda para pasto de los ganados, serán en todas más de cuatro mil fanegas de tierra sola las de la ciudad²⁸.

²⁸ Núñez de la Peña, 1676:202-4.

Sobre esas cuatro dehesas (Anaga, La Laguna, La Orotava y Caleta de La Orotava) y de las otras que disfrutó como propios el concejo de Tenerife podemos recabar información original a través de las Reales Cédulas, Provisiones y privilegios de la isla de Tenerife publicadas por Viña Brito et alii (2006) y por los extensos trabajos de trascripción realizados por Serra Ráfols (1949) y Serra y Rosa (1952) sobre los acuerdos del concejo hasta la primera mitad del s. XVI.

Desde el 26 de enero de 1498, el recién constituido concejo había acordado que todos los pinares de la isla fuesen considerados como dehesas, debiendo pagar un gravamen de cinco maravedís por quintal los que extrajesen la pez, sin que se permitiera cortar madera sin licencia para sacarla de la isla²⁹, y en cabildo de 15 de septiembre de 1498 se ordenaba que los que tuvieran ganado los sacasen de la laguna y no entrasen en la dehesa so pena de 200 mrs.³⁰, de modo que la dehesa junto a la villa y la laguna fue la primera que se creó en la isla.

Sobre la dehesa de Anaga, el 7 de septiembre de 1501 se acordó deslindar una amplia zona desde la Punta del Hidalgo hasta Tejina para destinarla a pastos de los ganados de los vecinos, quedando expresamente fuera los guanches y los gomeros, que en aquella época se consideraban despectivamente como ladrones y mentirosos, de tal forma que a los últimos se les señalaría un área determinada para sus ganados. También se obligaba a que los vecinos que tuviesen predios colindantes los cercaran para que no pudiera entrar el ganado que fuese a la dehesa:

Ordenaron y mandaron el señor Governador con acuerdo e voto de los dichos señores del Cabildo, todos unanimetor e concordia, que Anaga sea dehesa desde la Punta del Hidalgo aguas vertientes fasta Tegina, por el lomo fasta la dicha Tegina y dende Tegina por el lomo por encima de casa del Obispo e por el lomo de Tahodio fasta (la mar) e de Tahodio por el lomo fasta dar en la mar; e queda las aguas vertientes de todo esto fuera de la dehesa, todo lo cual queda para vecinos de la ysla, ecebto gomeros y guanches. E que si alguno tiene dentro de la dicha dehesa algunas heredades, las cerquen porque non reciban dapño del ganado, y sy no lo cercaren y sy algund dapño rescibieren, que sea a su cargo e. culpa e no de los dueños de los dichos ganados; por quanto a los gomeros se les dará en otro lugar, so pena que sy entrare con ganado que lo pierda; pero sy se provare

²⁹ Serra Ráfols, 1949:5, doc.25.

³⁰ Serra Ráfols, 1949:12, doc.71.

que alguna persona tomó alguna res, por la // primera cientaçotes con las setenas e por la segunda cortalle las orejas e echalle de la tierra [Serra Ráfols,1949: 40-1, doc.240].

Las cruentas penas para los que entrasen ganados sin permiso en la dehesa de Anaga se señalaban en cabildo de 12 de noviembre de 1501: si era guanche el que los guardaba, cien azotes, y la segunda vez, otros cien azotes más la expulsión de la isla. Para el dueño del ganado, pena pecuniaria de 600 maravedís y 1200 la segunda vez. De la documentación del cabildo de ese día sabemos que la dehesa estaba reservada para criar cabras y cualquier otro ganado, excepto cerdos y vacas, y se prohibía tanto entrar el ganado sin permiso, para llevar un control de su número, como matarlo, sacarlo o herrarlo sin acuerdo del cabildo³¹.

La dehesa de La Laguna es la que más información aporta en la documentación analizada. En cabildo de 19 de enero de 1500 se acordó uno de sus deslindes, que no fue el primero, puesto que en el texto se hace referencia a que estaban asentados los lindes en otras ordenanzas:

Dehesa, de dónde a dónde. Primeramente ordenaron y mandaron que hacían raya y dehesa para que no pueda entrar ningund ganado syno bueyes y caballos, asy como en otras ordenanças antes desta está asentada y pregonada, salvo que de nuevo hazen más angosta la raya y asy como yva por el drago que está en mitad de los llanos derecho a la montaña de la Palma, que se entienda desde el // peñol de Maldonado, quedando todo el peñol en la dehesa, al corral de Guillén Castellano y después del dicho peñol por el altor hasta el barranco de Guayonje, que no pasen hazia la mar so pena en la otra ordenanças contenidas [Serra Ráfols, 1949:26-7, doc.146].

Los límites se ampliaron al arroyo y fuente de Los Berros el 24 de febrero de 1502, sitio reservado para las vacas donde debían hacerse dornajos³² para darles de comer y beber. El Adelantado confirmó en cabildo de 4 de febrero de 1505 que en nombre de los monarcas había dado al concejo la dehesa, procediendo a darla de nuevo para pastos de sus ganados, y junto a los regidores estableció nuevamente sus lindes:

³¹ Serra Ráfols, 1949:42-3, docs.251-2.

³² Serra Ráfols, 1949:44, doc.256. Los dornajos son recipientes de madera, barro o piedra para dar de comer a los animales.

... la qual alindades del Peñol de Tegueste, e agora de nuevo se la dio por lindero por nivel fasta el corral del herradero; e de allí fasta el camino que va de la villa a la montaña en la Fuente del Governador; e de ay al camino de las carretas abaxo, yendo por el camino fasta el asomada de la villa, yendo a la villa a mano derecha por la halda de la montaña a mano derecha; e de allí derecho a la cunbre del tejar de Alonso Galan el cuchillo en la mano fasta el asomada de Tahodio; e de allí al valladar del obispo; e de allí por el Cuchillo fasta el Peñol, aguas vertientes a la laguna. Asy, que es la dehesa andando a la redonda desde el Peñol fasta bolver e él por los linderos susodichos, vendo desde el Peñol hazia el dicho corral del herradero sobre mano izquierda [Viña Brito et alii, 2006:81-2].

Pero incluso antes, el 2 de julio de 1503, se había ordenado que todas las vacas saliesen de la población y que las de los vecinos de la isla se llevasen a Tegueste y las de los de fuera a Adeje y Abona, para que no pudiesen beber en la laguna³³. Prohibición de la que no quedaron fuera las yeguas, que debían abandonar también la dehesa y ponerse en manadas³⁴. En cabildo de 24 de julio hubo de aclararse que la prohibición no afectaba a las bestias de las atahonas (molinos) por la falta de pan que existía y la utilidad pública que reportaban, permitiéndose que pacieran en la dehesa y bebieran en la laguna35.

Los traslados del ganado eran constantes: el 13 de octubre de 1503 se ordenó de nuevo que las vacas "forasteras" fuesen a Adeje y Abona, y las de los vecinos, excepto los bueyes, que se juntasen y sacaran fuera de las dehesas con sus guardas³⁶, y el 6 de enero de 1504 se mandó que todas las bestias que no fuesen de servicio, excepto los bueyes, se llevaran a la Punta del Hidalgo, con apercibimiento de la pena de medio real por los bueyes y bestias de servicio si se encontraban en la dehesa, y que las vacas de forasteros saliesen de La Laguna y fuesen para Abona, y las de los vecinos a Acentejo, quedando Adeje para los ganados menudos de los vecinos³⁷. El 5 de noviembre de 1507 fueron los asnos que no prestaban servicios (bestias salvajes asnales) los obligados a abandonar las dehesas hasta el fin de noviembre, bajo pena a sus dueños de medio real por cabeza cada vez que fuera tomada dentro;

³³ Serra Ráfols, 1949:56, doc.317.

³⁴ Serra Ráfols, 1949, doc. 318.

³⁵ Serra Ráfols, 1949:57, doc. 323.

³⁶ Serra Ráfols, 1949:63, doc.359.

³⁷ Serra Ráfols, 1949:65, docs. 368 y 369.



Los bueyes fueron los únicos animales que pudieron permanecer en las dehesas de La Laguna. Foto FEDAC (Joaquín González Espinosa).

y el 26 de noviembre, las vacas, novillos, becerros y crianzas debían juntarse en El Rodeo para abandonar la dehesa de La Laguna³⁸. El 3 de diciembre de 1507 se pregonó de nuevo que todos los ganados, excepto los caballos de silla, saliesen del resto de dehesas39.

Los bueyes eran pues los grandes beneficiados de los pastos de la dehesa de La Laguna, dado que allí podían permanecer sin tener que trasladarse, pero incluso así eran objeto de escarnio por parte de algunos, según se quejaba el regidor Lope Fernández en cabildo de 27 de agosto de 1505: los bueyes eran agarrotados, lanceados y corridos con perros⁴⁰.

Las vacas tenían que estar en Acentejo desde fin de octubre hasta fin de febrero, desde esa fecha hasta abril en Geneto o Güímar, y de abril hasta

³⁸ Serra Ráfols, 1949:174, docs.781-3.

³⁹ Serra Ráfols, 1949:176, doc.789.

⁴⁰ Serra Ráfols, 1949:183, doc.805.

final de agosto en la fuente de Los Berros, donde se hacían los dornajos, según se ordenó el 3 de julio de 1504⁴¹. En junio de 1506 las vacas se morían de sed, de suerte que el día 28 se vio en cabildo la petición del vecino Pedro López de Villera de que sus dueños las llevaran al valle de Tegueste, por donde corría un arroyo que llegaba al mar, aprobándose que el vaquero Fernando de Espinar trasladara las reses de los vecinos a Tegueste, pero que las de los forasteros fuesen a Adeje⁴².

En sesión de 20 de noviembre de 1506 los regidores encargaron que se amojonase la dehesa de La Laguna y se repartiesen solares a los que vinieran a poblar la villa e hicieran sus casas sin perjuicio de la dehesa, a la espalda de la calle Nueva hacia Geneto:

Que amojonan las dehesas e dan solares.

E luego los dichos señores encargaron Alonso de las fijas e a Sancho de Varagas e a Fernando de Llerena, regidores, que amojonen la dehesa de la Laguna desta ysla e para que ellos o los dos dellos que se fallaren repartan e den solares a los vezinos que a esta villa vynieren a poblar e a bevyr para que fagan casas e que ge los den en logar donde no esté dado e que sea syn perjuyzio de la dehesa e poblazón desta ysla, convyene a saber, que den los dichos solares a las espaldas de la calle Nueva hazia Heneto e que fagan que vayan las calles derechas e que sy alguno se oviere entrado en la calle que ge lo fagan derribar por manera que las dichas calles vayan derechas para lo qual les dieron todo poder conplido. [Serra Ráfols, 1949:135, doc.660].

El deterioro de la dehesa era ya evidente en 1507, tanto por el incremento poblacional en sus límites como por la acción de los caballos de albardas y bestias salvajes, que perjudicaban a los bueyes, acordándose en cabildo de 12 de febrero que no pastasen en la laguna, a la vez que se recordaban los límites de la dehesa:

Los señores del Cabildo dixeron que por rasón que la dehesa de la laguna está comida e destruída de los cavallos de albarda e de las bestias salvajes de que vyene mucho daño e perjuizio a los bueyes desta ysla, ordenaron e mandaron que de aquí adelante, en ningund tienpo que sea, no echen ni anden ni pasten ningund cavallo de albarda ni bestia salvaje en la dehesa de la laguna, que se en-

⁴¹ Serra Ráfols, 1949:73, doc.394.

⁴² Serra Ráfols, 1949:97, docs.516-7.

tiende yendo por el camino de la Villa de Arriba a dar, alrededor de las viñas, a dar al camino que va sobre las casas del francés hazia la laguna queda la dehesa, por quanto al tienpo que los bueyes entran en la dehesa ay paja e cevada que pueden dar a las bestias e cavallos de lo qual los bueyes no se pueden aprovechar salvo del pasto de la dicha dehesa, so las penas de las otras bestias en las hordenanças desta ysla contenidas. E mandáronlo pregonar públicamente porque todos lo sepan e ninguno pueda pretender ynorancia [Serra Ráfols, 1949:151, doc.706].

En 1508, los principales problemas que tenían las dehesas del concejo eran dos: los repartos de tierras a los vecinos y el maltrato que recibía el ganado por quienes los mataban, alcanzaban y corrían con perros. Así consta en el acta de 1 de junio de 1508:

Los jurados requieren al Cabildo que por cuanto son dadas ciertas tierras en la dehesa, dada al pueblo en nombre de sus Altezas por la reformación, y además porqué los bueyes y ganados de ella los matan, alcanzan y corren con perros que los muerden, piden que hagan desembargar dicha dehesa y no consientan entretanto que se dañe al ganado. Los Señores requieren al Alcalde y Teniente que vean este pedimento y hagan lo que proceda en justicia, y guarden la reformación hecha a la isla de las dehesas y aguas. El Alcalde requiere a los jurados para que le informen y éstos presentaron para en prueba de la intención del pueblo la carta de data, repartimiento y reformación de la dicha dehesa, que está en la caja del Cabildo, y que para lo demás están prestos de dar información. Luego el dicho Sr. Teniente dijo que oye y que hará lo que sea justicia [Serra y Rosa, 1952:3-4, doc.3].

Cinco años después, en 1513, a las dificultades habituales de las dehesas se añadió el reparto de solares para que los vecinos de La Laguna se construyeran sus viviendas, que se estaban levantando hacia el corral del concejo, que era también dehesa:

En cabildo de 14 de febrero de 1513 se habló de nuevo del reparto de solares a los vecinos que quisieran poblar, que se estaba haciendo hacia el corral del concejo, que era dehesa. Se leyó el texto de la reformación que efectivamente decía que se repartiesen solares con poder del cabildo, por lo que se dio poder bastante a los diputados Gallinato y Llarena para que adjudicasen los solares [Serra y Rosa, 1952:178, doc.245].

La descripción del espacio acotado a favor del concejo en concepto de dehesas consta en el testimonio levantado por el escribano Antón de Vallejo el 8 de junio de 1520, comprendiendo toda la dorsal de la isla, desde la punta de Anaga a la punta de Daute hacia barlovento (el litoral del norte), y en algunos puntos, como la montaña de Agache (altos de Güímar), también hacia sotavento:

Primeramente, todos los montes e montañas de Anaga con todos los otros montes e montañas desde el Roque Bermejo, que es en la dicha Anaga, vendo por las cumbres de las syerras, hasta la punta de Dabte, aguas batientes a la mar, a la parte de barlovento, e montañas de Agache, que son a sotavento o a la parte del sur [Viña et alii, 2006:205].

Esa amplia zona de monte —cuya masa forestal se conserva en gran parte en la actualidad para orgullo de todos los canarios— podía ser utilizada por los vecinos para extraer la madera con la que construir sus viviendas, previa licencia del concejo, sin tener que satisfacer tributo alguno. Lo mismo ocurría con la leña necesaria para otros aprovechamientos, syn que por ello paguen ni den intereses ni cosa alguna para los propios ni para otra cosa alguna. El uso, pues, de la zona estipulada como de propios era pública, pero sujeta a licencia municipal, en la que solo pagaban los ganados de forasteros. Sin embargo, el concejo se reservaba para sí la facultad de vender la madera y la leña para fuera de la isla, acotando ciertas zonas en que dicha saca estaba vedada, según analizaremos con más detalle en la renta del corte de la madera.

Con los acuerdos del concejo sobre la mesta, y el uso más eficiente de las dehesas por el ganado, tenemos una idea de la complejidad que supuso para una incipiente sociedad combinar la ganadería con la agricultura y la construcción de viviendas. Nada que no se hubiera hecho con anterioridad en Gran Canaria y en los territorios andaluces conquistados en la misma época, pero que ilustra sobre una realidad que no pudimos documentar en el concejo grancanario por la pérdida masiva de los fondos de sus archivos. Hemos pretendido con ello paliar el déficit informativo al estudiar en el capítulo anterior la hacienda concejil de Gran Canaria, y a su vez, mostrar los propios que obtuvo el concejo de Tenerife con la explotación de las dehesas y aguas, y las penas que se imponían a quienes contraviniesen las ordenanzas aplicables.

Recordemos que solo los ganados de los forasteros —por la escasez de pastos en otras islas era práctica común que los ganados se llevaran a Tenerife— generaban ingresos para el concejo, pero no los de los vecinos de la isla. No obstante, tanto unos como otros podían ser sancionados si incumplían las ordenanzas sobre las dehesas y ganados.

Entrando ya en la materia exclusiva de los recursos que las dehesas proporcionaban al concejo de Tenerife destacamos el arrendamiento de las penas que se imponían a los dueños de los ganados que incumpliesen las ordenanzas. En cabildo de 6 de octubre de 1505 se arrendó a Ruy Ximenes de Bezerril la renta de la dehesa conjuntamente con la de los perros por un precio de 7000 maravedís⁴³ y algunas de las normas y penas impuestas constan en el acta de cabildo de 27 de noviembre de 150644. Ese día se mandó pregonar la renta englobada con la de la montaracía, y que se rematase en nueve días a quien más diera por ella. Los que quisieron hacer postura y puja comparecieron ante el escribano, adjudicándose el remate al carnicero Miguel Mírez por un precio de 3000 maravedís⁴⁵.

En octubre de 1507 el guanche Antón Azofe prorrogó su oficio de guarda de las dehesas por un año, recibiendo la mitad de las penas de los ganados que tomó en ellas, siendo la otra mitad para el concejo. Los regidores le encargaron esa tarea mientras no existiese arrendatario que pusiese precio a las penas de las dehesas⁴⁶. Las correspondientes a la dehesa de La Laguna se mandaron arrendar el 3 de diciembre de 1507 en las mismas condiciones que se hizo el año anterior, pregonándose el 5 de diciembre⁴⁷.

La contribución de los ganados de forasteros por el uso de los herbajes de propios, de la que ya existía ordenanza que obligaba a pagar un tanto por cabeza de ganado, se reguló en cabildo de 24 de abril de 1512, acordándose que pagasen por cabeza y año las cantidades que señalamos en el cuadro 2.7.

⁴³ Serra Ráfols, 1949:187, doc.823.

⁴⁴ Serra Ráfols, 1949:136, doc.667.

⁴⁵ Serra Ráfols, 1949:138, doc. 668.

⁴⁶ Serra Ráfols, 1949:167, doc.758.

⁴⁷ Serra Ráfols, 1949:176, docs.788 y 791.



Anaga, con sus bosques de laurisilva, se convirtió en la primera dehesa de la isla. Foto noviembre 2016.

Cuadro 2.7. La contribución por el uso de herbajes de propios

Real y medio de plata (63 maravedís en Canarias) por ganado vacuno de edad superior al año.

Dos reales (84 maravedís) por caballo o mula de igual edad.

Un real de plata (42 mrs.) por asno de más de un año.

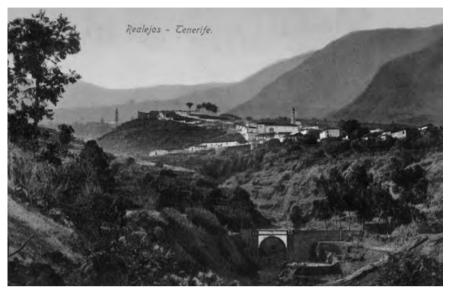
12 maravedís por cabeza de ganado ovejuno y cabruno de edad superior a seis meses, y

15 maravedís por puerco de más de seis meses.

Elaboración propia. Fuentes citadas en el texto.

El concejo se reservaba el derecho de que los ganados de los forasteros permanecieran en la isla, pudiendo ordenar que los sacaran en tiempos de escasez de herbajes, controlando su tamaño y los tributos con los que habían de contribuir en base a las obligatorias declaraciones que tenían que presentar al concejo desde el primer día de Pascua Florida hasta el domingo de "Casimodo", incurriendo sus dueños en penas de 100 maravedís por cabeza vacuna, caballar y mular (20 por cabra, oveja o puerco) y en castigo corporal el pastor.

Como resumen de la aportación a los propios del concejo, las dehesas de uso comunal contribuían de tres formas distintas a las arcas de la Hacienda local: a) a través de las penas que directamente se imponían a quienes con-



Los Realejos. Foto FEDAC (Jordao da Luz Perestrello).

traviniesen las ordenanzas que regulaban su uso, b) por medio de las rentas que se remataban a terceros para que se encargaran de las penas (normalmente al cincuenta por ciento entre el rematador y el concejo) y del cobro de los derechos de herbaje, y c) mediante la contribución que directamente se exigía por el uso de herbajes de propios a los ganados propiedad de forasteros, en épocas en que el servicio no estuviese rematado a un tercero. En 1505 la renta proporcionó al concejo 7000 maravedís (conjuntamente con la de los perros) y en 1506, 3000 (conjuntamente con la montaracía). Fue, pues, una renta sin importancia en las arcas municipales, en la que por no existir muchas veces rematadores, se explotaba en fieldad con personas de confianza.

2.4.2. Los baldíos

Sin ser las dehesas, el concejo contaba también con numerosos terrenos baldíos que los arrendaba a los vecinos, mayoritariamente para labores agrícolas, obteniendo así rentas para su hacienda. No fueron ingresos individualmente importantes, pero sí recurrentes, cuya evolución seguimos a través de las actas de cabildos y que se convirtió en la primera fuente de ingresos a me-



Los Rodeos y La Laguna, zonas destinadas a dehesas y cultivos. Foto noviembre 2016.

dida que se fueron dividiendo en suertes de 6 a 10 fanegas. Como ejemplo de estas medidas, el 4 de agosto de 1550 se trató sobre el arrendamiento de la suerte del Rodeo bajo, cuyo titular, el labrador Francisco Afonso, había pleiteado contra el concejo, pidiendo que se le redujese la renta de 6 fanegas de trigo a 2 fanegas por cada fanegada de tierra. Había suscrito el arrendamiento por tres años, pero los regidores no accedieron a la merma en la renta solicitada48.

2.4.3. El arrendamiento de dehesas y baldíos en la segunda mitad del s. XVI

En épocas de escasez sí fueron los regidores más proclives a suavizar las rentas del Rodeo, como ocurrió en varios años durante la segunda mitad del s. XVI. El 6 de julio de 1551 se acordó rebajar a la mitad las rentas de 1553 a 1555 por las peticiones de los labradores y el poco pan que estaban cogiendo⁴⁹.

Los libros de actas capitulares ofrecen una pormenorizada relación de los sucesivos arrendamientos de predios propiedad del concejo, entre los que destacan los pagos del Rodeo Alto, Bajo y Enmedio y las laderas de San Lázaro sobre otros terrenos agrícolas e inmuebles urbanos, algunos bien especificados

⁴⁸ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.244r.

⁴⁹ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f.286v.

y otros con denominaciones muy genéricas. En la segunda mitad del s. XVI el concejo arrendó los siguientes terrenos e inmuebles, sin descartar que algunos sean los mismos y solo cambien de denominación en diferentes años:

a) Predios rústicos:

- baldíos
- los llanos de la laguna
- cañada de Gonzalo Yánez
- cercado de la madre del agua
- trigo del concejo
- suertes de baldíos de la ciudad
- mesa de Ximénez sobre Santa Cruz
- tierras de Buenavista
- tierra en el Portezuelo de Tegueste
- suertes de las monjas
- rincón de Manuel Martín de la laguna
- suertes de la cabezada del Rodeo
- dehesas del Realejo
- del llano de la laguna.
- de Buenavista
- de La Orotava
- de San Sebastián (La Orotava)
- de La Caleta (La Orotava)
- del camino de arriba (La Orotava)
- del Barranco Hondo (La Orotava)
- tierras que se compraron al Adelantado
- laderas de la laguna que fueron viñas
- suertes de la Cañada y
- baldíos hasta el barranco de Mocán (Candelaria)

b) inmuebles urbanos:

- almacenes de la calle Los Chapineros
- casas de la carnicería
- casas del concejo junto al ayuntamiento
- solar junto a la casa de la mancebía
- almacén que utilizaba Francisco Álvarez y
- casa de Gaspar Simón en La Orotava

La renta del concejo era en dinero o a trigo, por plazo de uno o dos años en la mayoría de los inmuebles, siendo los periodos superiores en el arrendamiento de casas y almacenes. También consta en los libros de actas el uso o destino que se daba a la renta en dinero: para pagar al cantero, las exeguias del príncipe Carlos, desmontar y limpiar los montes, adobar los caminos, las obras de las fortificaciones del puerto de Santa Cruz, traer armas, reparar las fortificaciones de Santa Cruz y Garachico, los salarios del regente y oidores de la Audiencia, el salario del artillero Juan Jacome, salarios de los soldados de la fortaleza, cosas precisas para la guerra, la obra para alojar a los soldados, la contribución a la fábrica de las fragatas reales, gastos de la fortaleza o sencillamente por las deudas y necesidades existentes.

El importe de las rentas solo se especifica en algunos años (50 doblas la suerte entre 6 y 10 fanegas de tierra en 1580), pero eran tantas las suertes en las que se dividían los predios y dehesas principales que el arrendamiento de los terrenos rústicos fue la principal fuente de ingresos del concejo, a pesar de que se dejaban en barbecho algunos de ellos para que se fueran recuperando de la intensa explotación.

En el cuadro 2.9 detallamos los terrenos agrícolas y los inmuebles urbanos que se dieron en renta y en tributo en la segunda mitad del s. XVI, haciendo constar la fuente de donde hemos extraído la información y un breve resumen sobre los temas que les afectan.

Cuadro 2.8. Predios arrendados por el concejo de Tenerife en la segunda			
mitad del s. XVI			
Año	Pagos del Rodeo	Observaciones/Fuente AMLL, Secc. 1ª, Of.1º	
1551	Pagos del Rodeo	Que paguen la mitad de la renta por escasez de pan. Libro 9, f. 285r.	
		Que los regidores no arrienden los predios y paguen lo que deben. Libro 9, ff.289r-289v.	
1552	Los rodeos de la ciu- dad, rodeo bajo y lade- ras de San Lorenzo	Que se arrienden por tres años al mayor ponedor. Libro 9, ff.338v. y 345v.	
1553	Arrendatarios del pan del concejo	Se manda cobrarles. Libro 9, f.397v.	
1554	Suertes del rodeo alto	Que se arrienden por dos años. Libro 10, f.21r.	

	Dehesas	Que se arrienden el día de S. Francisco. Libro 10, f.22v.
	Llano de la laguna	Que se arriende a dinero adelantado. L.10, f.23v.
	Tierras de la laguna y cañada de Gonzalo Yánez	(Sin información) L.10, f. 25v.
	Llano y laderas de la la- guna	Que se arrienden todas. L.10, f.30r.
	Viñas de las laderas la laguna	Se dieron a tributo y muchos plantaron pan. L.10, f. 30r.
	Cañada de Gonzalo Yánez	Que se arriende, que se le dé sin renta al cantero Francisco Merino a cuenta de lo que se le debe. L.10, ff.32v-33v.
1555	Las casas del concejo junto al ayuntamiento	Que se arrienden. L.10, f.37v.
	Cercado de la madre del agua	Se arriende por nueve años. L.10, f.37v.
	Rodeo y San Lázaro	Concierto con los arrendatarios. L.10, f. 60r-60v.
1556	Suertes del Rodeo bajo y San Lorenzo	Que se arrienden. L.10, f.99v.
	Almacenes de la calle de los chapineros	Que se den a tributo. L.10, f.99v.
	Suertes de los baldíos de la ciudad	Que se arrienden. L.10, f.112v.
1558	Trigo del concejo	Que se remate porque las deudas y necesidades son muchas. L.11, f.25r.
	Suertes de la cabezada del Rodeo entre el cer- cado de los cajeros y Francisco de la Coba	Que se hagan suertes y se arrienden con las demás del Rodeo. L.11, f.38r.
	Suertes del Rodeo alto	Se arrienden por dos años. L.11, f.38r.
	Suertes del Rodeo alto	Se arrienden por solo un año. L.11, f.38v.
	Suertes del Rodeo alto	Las fianzas no estaban dadas, por lo que se pusieron en quiebra las rentas. L.11, ff.42r-42v.

1559	Rentas del pan	Que se cobren. L.11, ff.64r-65r.
	Mesa de Ximénez sobre Santa Cruz	Se arriende por dos años. L.11, f.87v.
	Tierras de Buenavista	Que se arrienden y pregonen en Garachico. L.11, f.105v.
	Dehesas del Rodeo bajo y San Lázaro	Desde el cercado del Peñol hasta el de Gonzalo Afonso, que se arrienden. L.11, f.121r.
	Pedazo de tierra en el Portezuelo de Tegueste	Se arriende al que más diere. L.11, f.131v.
1560	Solar junto a la casa que fue de la mancebía	Se ponga a tributo con la obligación de tapiarlo por la suciedad. L.11, f.174v.
1561	Almacén que utilizaba Francisco Álvarez sin pagar	Se manda desembarazarlo para alquilarlo. L.11, ff.261v-217r.
1562	Tierras de la dehesa y suertes de las monjas	Que se guarden las leyes sobre las primeras y que se dé al concejo las segundas. L.11, ff.257v-258v.
	Suertes del Rodeo	Asistía muchedumbre y labradores al remate, acordándose facilitarles la labor. L.11, f.261v.
	Suertes del Rodeo	Se remataron 51 suertes, algunas con la puja del cuarto. L.11, ff.261v-262v.
1563	Suertes de las dehesas de la ciudad	El personero solicita la provisión de cómo se han de arrendar. L.12, f.1v.
1564	Suertes del Rodeo bajo y San Lázaro	Que vayan los procuradores a informar de la espera a los arrendatarios para cobrar. L.12, f.18r.
	Suertes del Rodeo bajo y San Lázaro	Se acuerda una espera por el tercio de la renta por la esterilidad grande en el pan. Se les obliga a otorgar escritura. L.12, ff.18r.y 25r.
	Suertes del Rodeo alto y de la cañada	Se arrienden por un año. L.12, f.19r.
1565	Suertes del Rodeo bajo y laderas de San Lázaro	Se arrienden para el año que viene. L.12, ff.46r y 48v.
	Renta del pan	Pendiente de cobro 2.600 fanegas por el arrendamiento porque mojan el trigo en la era. L.12, f.50r.
1566	Suertes del Rodeo alto	Se arrienden. L.12, f.73v.
	Rincón de Manuel Martín de la laguna	Se arriende a dinero por uno o dos años por la necesidad de trigo que hay. L.12, ff.75r-75v.

	Dehesa de Buenavista	Se arriende a dinero para traer trigo de España. L.1, f.358 v (Oficio 2º).
1567	Suertes del Rodeo	Que se afiancen las suertes rematadas en octubre de 1566. L.12, f.99r.
	Dehesas del Rodeo (bajo) y San Lázaro	Los terrenos estaban cansados y daban poco pan, estudiándose no arrendarlos. Sin embargo, se arriendan. L.12, ff.105r. y 107v.
	Rentas del pan	Los arrendatarios dicen que pagarán la renta del año, pero que se les siga aplazando las de 1563 y 1564. L.12, f.110r.
	Suertes del concejo	Se arrienden para 1568. L.12, f.114r.
	Suertes del Rodeo y San Lázaro	Que los arrendatarios den las fianzas. L.12, ff.116r-116v.
	Rentas del pan	Se concede la espera a los deudores. L.12, f.117v.
	Trigo de Garachico y La Orotava	Que se venda. L. 2(I), f.s.n. (Oficio 2°).
1568	Casas de la carnicería	Se aprueba el remate a Cristóbal Hernández en 6 ½ doblas al año. L.12, f.151r.
	Suertes del Rodeo alto	Se arrienden para 1569. L.12, f.169v.
	Suertes del concejo	Que se afiancen o se pongan en quiebra. L.12, f.174v.
	Suertes del concejo	Que ninguna persona que debe trigo se le arriende las suertes, salvo que se haya acordado espera. L.12, f.174v.
	Suertes del Rodeo	Se pongan por quiebra las no afianzadas. L.12, f.175r.
	Rincón de Manuel Martín en la laguna	Se arriende por adelantado años 1570-71 para pagar las exequias del príncipe Carlos. L.12, ff.185v-186r y 190r.
1569	Dehesa del Realejo	Que se arriende para desmontar y limpiar los montes que tiene, sin que pueda arrendarse otra vez. L.12, ff.198v-199r.
	Dehesa del llano de la laguna	Se arriende por dinero en suertes de 8 fanegas cada una. L.12, f.214r.
	Dehesa del llano de la laguna	Se midieron 38 suertes de 8 fanegas cada una y un pedazo de 4 fanegas. L.12, f.215r.

	Dehesa del Rodeo de en medio	Se arrienden 6 suertes de la cancela del Peñol para acá por dinero y las laderas de la laguna a trigo. L.12, f.217v.
	Suertes del Rodeo, San Lázaro y laderas de la laguna	Se arrienden. L.12, ff.240r-240v.
		Se pongan en quiebra la no afianzadas. L.12, f.259r.
1570	Rodeo Alto	Se arriende por 1571. L.13, f.38v.
	Suertes del Rodeo	Que los diputados hagan las diligencias para arrendar y afianzar las que quedan. L.13, f.44v.
		El diputado se queja que ha mandado hacer escrituras y algunos arrendatarios no aceptan, sin ser detenidos por la autoridad. L.13, ff.80r-80v.
1571	Dehesa de la laguna	Se arriende por dinero en 1572. L.13, ff.99r-99v.
	Dehesa de Buenavista	Los labradores piden espera para pagar. L.13, f.117v.
	Suertes de la laguna	Se pongan en quiebra las no pagadas. L.13, f.118r.
	Suertes de la dehesa	Que se arrienden. L.13, f.119r.
	Dehesa de Buenavista	Que se arriende en 1572. L.13, ff.131v-132r.
1572	Dehesa de Buenavista	No se han hecho las escrituras y es llegada la cosecha. L.13, f.157r.
	Dehesa de La Orotava	Se arriende pedazo de 40 fanegas por tres años a dinero, obligando a desmontarlo y limpiarlo. L.13, f.161v.
	Dehesa de La Orotava	Se hicieron 15 suertes de 8 fanegas cada una para arrendarlas. L.13, ff.170v-171r.
	Pago de la laguna y rin- cón de Manuel Martín	Se arrienden para sembrar pan por dos años. L.13, ff.177v-179r.
	Pago del Rodeo	Se arriende de la suerte nº 35 para allá y no la laguna para 1773. L.13, ff.179r-182r.
	Dehesas	Que se arriende de las 38 suertes del Rodeo para allá, de las montañetas para allá. L.13, ff.183r-183v.
	Dehesa de Buenavista	Se arriende para 1573. L.12, f.184v.

1574 S	Dehesa entre La Oro- ava y El Realejo Guertes del concejo Dehesa del Realejo	Se arriende para 1574 y se hagan suertes de 10 fanegas. L.13, f.233r. Que se acaben de rematar (13 de septiembre). L.14, f.17r. Se arriende por dos años a dinero o trigo y el	
	·	L.14, f.17r.	
Ι	Dehesa del Realejo	Se arriende por dos años a dinero o trigo y el	
		importe se destine a adobar los caminos de la zona. L.14, ff.17v-18r.	
	Tierras que se compra- on del Adelantado	Se arrienden por trigo en 1575, para pastos. L.14, f.19r.	
1575 P	Pago de la laguna	Se arriende para sembrar a dinero y destinarlo a las fortificaciones del puerto de Santa Cruz y traer armas. L.14, ff.81v-82r.	
	Laderas de la laguna que fueron viñas	Se arrienden a trigo para el pósito. L.14, ff.81v-82r.	
F	Rincón	Que no se arriende y quede para pastos. L.14, ff.81v-82r.	
S	Suertes del Rodeo alto	Se arrienden. L.14, f.84v.	
1576 L	lano de la laguna	Se arriende a dinero para la fortaleza del puerto	
	Laderas y Rincón de la aguna	Se arrienden a trigo. L.14, f.136r.	
S	Suertes del Rodeo	Los labradores por la esterilidad piden se le haga <i>suelta</i> (aplazamiento) de la renta por dos años. L.14, ff.137r-139v.	
S	Suertes del Rodeo	Los labradores se agravian por las sueltas concedidas a unos sí y a otros no. L.14, f.142r.	
	Rodeo de en medio y aderas de San Lázaro	Se arrienden a trigo. L.14, f.154v.	
_	Dehesa del Barranco Hondo en La Orotava	Se arriende a dinero para la fortaleza. L.2 (II), f.470v (Oficio 2°).	
1577 S	Guertes del Rodeo alto	Se arrienden 15 o 20 suertes a dinero para terminar la fortaleza del puerto. L.14, ff.210v-211v.	
S	Suertes del Rodeo alto	Las posturas de los labradores fueron muy bajas y se intenta rematar las más altas. L.14, f. 230v.	
	Pago de la laguna, Rin- ón y laderas	Se arrienden a trigo y 8 suertes del llano a dinero para la fortaleza del puerto. L.14, f.259v. Las que quedaron libre se arrendaron a trigo, f.226v.	

	Dehesa del Realejo	A dinero para la fortaleza. L.14, f.259v.	
1579	Suertes	Se arrienden a dinero. L.15, f.49v.	
	Laderas de San Lázaro	Se arrienden las suertes que quedan a dinero o trigo. L.15, ff.53r-53v.	
	Dehesa entre La Oro- tava y Realejo	Se arriende a dinero por dos años. L.3, f.20r (Oficio 2°).	
1580	Suertes	Se arrienden a dinero ocho suertes para reparar las fortalezas del puerto de Santa Cruz y Garachico. L.15, ff.117r-119r.	
	Suertes	Se arrienden tres a 50 doblas cada una para pagar salarios regente y oidores. L.15, ff.119v- 120r.	
1581	Rodeo de en medio	Se arrienden 10 suertes. L.3, f. 117r (Oficio 2°).	
1584	Dehesa de La Orotava	Se arriende por cuatro años por 132 doblas, para pagar al artillero Juan Jacome. L.16, ff.18v.y 24r-24v.	
	Suertes del Rodeo	Se arrienden cuatro a dinero para pagar salarios del regente y oidores, y si sobrase el salario de los soldados de la fortaleza. L.16, f.27r.	
	Suertes del Rodeo y la- deras de San Lorenzo	Los labradores pidieron una suelta (quita) de la cuarta parte de la renta porque estaban dañadas. L.16, f.30r.	
	Rodeo alto, cercado de Ascanio y baldíos	Se arrienden. L.16, f.46r.	
	Rodeo alto, cercado de Ascanio y baldíos	Las posturas no pasaron de fanega y media de trigo por fanega de tierra. L.16, ff.47r-47v.	
		Que se rematen en dos fanegas de trigo por fanega de tierra. Las que queden sin arrendar se dediquen a pastos. L.16, f.60v.	
	Suertes de la Cañada	Se arrienden tres suertes. L.16, f.77r.	
1585	Casa de Gaspar Simón en La Orotava	Se alquile. L.16, f.98r.	
	Pago de la laguna, rin- cón, laderas y pedazo del Rodeo de en medio que es helechal	Se arrienden por un año y el helechal por dos. L.16, f.126r.	

	Suertes del Rodeo	Postura sobre 8 suertes. L.16, ff.130r-131v y 134v-137v.	
1586	Suertes del llano de la laguna	Quita a los labradores en la renta por estar ruines y ser un mal año. L.16, f.174v.	
	Suertes del Rodeo	Se arrienden cuatro suertes en 1587 a dinero para cosas precisas para la guerra. L.16, f.180r.	
	Dehesa del Realejo	Que se remate. L.16, f.189r.	
1588	Dehesa de San Sebas- tián (La Orotava)	Que se arriende a dinero por dos años. L.17, f.103r.	
	Suertes del Rodeo de en medio y laderas de San Lázaro	Que se arrienden dos suertes a dinero para cosas de la guerra, y las laderas a trigo. L.17, ff.111r-111v.	
1589	Suertes	Se arrienden cuatro suertes a dinero para pagar la obra del alojamiento de los soldados. L.17, ff.206r-206v.	
	Suertes del Rodeo alto, cercado de Ascanio y baldíos	Que se arrienden para la cosecha del próximo año. L.17, f.207r.	
1590	Suertes del Rodeo de en medio y dehesas de La Orotava y Realejo	Se arrienden cuatro suertes y una de las dehesas a dinero. L.17, ff.241v-242r.	
	Suertes de la laguna y dehesas de La Orotava	Se arrienden a dinero para la contribución a la fábrica de las fragatas reales. L.17, ff.245r-246v.	
		Que se espere a terminar la cosecha y los labradores tengan dinero para rematarlas, mientras se pide un préstamo de 200 ducados del almojarifazgo para las fragatas. L.17, ff.247r-247v.	
	Suertes. Forma de arrendarlas	Se propone otra forma de hacer los remates de la renta a partir de ese momento, en que decidiese todo el concejo y no el diputado. L.17, ff.265r-265v.	
1591	Suertes del Rodeo, bal- díos y cercado de Asca- nio	Que se arrienden. L.17, f.306r.	
	Suertes. Forma de arrendarlas	El regidor B. Justiniano pide que se cumpla la ley en los arrendamientos y en los arrendatarios. L.17, f.131v.	

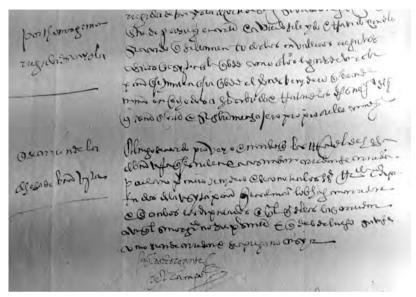
1592	Suertes	Un regidor solicita que dada la precariedad del concejo se arrienden sin dar ninguna gratis a monasterio o cofradía. L.17, f.376r.	
	Dehesa de La Orotava del camino abajo	Se arriende a dinero por dos años. L.4, f.160r. (Oficio 2º).	
1593	Suertes del Rodeo alto, baldíos y cercado de Ascanio	Se arrienden por haber empezado a llover, L.17 f.424v.	
1594	Dehesa del Realejo y Dehesa de la Caleta y la del camino de arriba en La Orotava	Se arrienden a dinero por dos años, L.18, ff.8r-8v.	
	Suertes del Rodeo de en medio y laderas de San Lázaro	Se arrienden a trigo las que falten por arrendar. Cuatro suertes para pagar a Alonso Cabrera. L.18, ff.32v-33r.	
1595	Rodeo de en medio y baldíos hasta el ba- rranco del Mocán	Se arriendan tras convocar sin éxito tres veces a los regidores. L.18, ff.54v-55v.	
	Pago de la laguna, rin- cón, laderas y baldíos	Se arrienden. Dejando alternativamente sin sembrar los dos Rodeos y el Rodeo de en medio por estar cansado. L.18, ff.57r-58v.	
	Solares de La Caleta de La Orotava	Que se pidan dos doblas por los que se han dado, y dos doblas por cada cien pies en los próximos. L.18, f.61v.	
1596	Dehesa de San Sebas- tián (La Orotava)	Se arriende por dos años. L.18, f.83r.	
1597	Dehesa de La Orotava	El arrendatario Mateo Viña pide que se le dé la dehesa del camino arriba en vez de la de San Sebastián. Entregó 100 ducados. L.18, f.111r.	
	Rodeo alto y suertes de los primeros baldíos	Se arrienden para sembrar. L.18, f.111r.	
1598	Dehesa San Sebastián	Se arriende a dinero por un año y se dedique a los gastos de la fortaleza. L.18, ff.128r-128v.	
	Pago desde el barranco del Mocán a los pinos (baldíos)	Cerca de Candelaria. Se arriende por dos años. L.18, ff.138r-139v.	

		Se hicieron cuarenta y tantas suertes. L.18, f.142r.
	Suertes de los baldíos, laguna, laderas y rincón	Se arrienden por dos años
	Cercado de Ascanio	Las suertes de los baldíos se estaban arrendado muy bajas (a fanega y media de trigo por fanega de tierra la que más), por lo que se cambia por el Cercado de Ascanio. L.18, ff.144v-145r.
	Dehesa de La Orotava	Que se remate para pagar el préstamo que se gastó en Santa Cruz. L.4, f.299r. (Oficio 2º).
1599	Dehesa de La Orotava	Que se arriende. L.18, f.171v.
	Suertes del Rodeo de en medio y laderas de San Lázaro	Que se arrienden. L.18, f.187v.
	Dehesas de la Caleta, San Sebastián y camino de arriba	Se arrienden a dinero por un año. L.18, f.188v.
	3 suertes sobre el Rodeo	De la cañada arriba, zona del Ortigal, que se arrienden por dos años. L.18, f.192v.

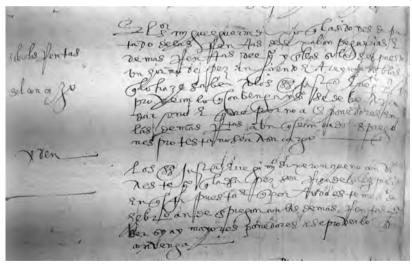
Elaboración propia. Fuentes citadas del AMLL, libros de actas capitulares.

Es difícil tratar de cuantificar el importe de las rentas por el arrendamiento de predios agrícolas a través de los libros de actas de cabildo, pero sí podemos hacer una aproximación. Sobre las suertes arrendadas partimos de que existe constancia de que en 1562 se remataron 51 suertes del Rodeo, 38 suertes de la dehesas del llano de la laguna y 6 suertes en la dehesa del Rodeo de en medio en 1569, 15 suertes en la dehesa de La Orotava y 38 suertes del Rodeo en 1572 y en 1577 de 15 a 20 suertes del Rodeo Alto. Suman todas ellas 168 suertes, que divididas entre los cuatro años contemplados da una media de 42 suertes arrendadas anualmente.

Cada suerte de 6 a 10 fanegas se remató en 50 doblas en 1562, en 1569 a 40 doblas y en 1580 a 50 doblas, de manera que la media de la renta estaba en 46,6 doblas por fanega. La media de 42 suertes arrendadas anualmente a 46,6 doblas cada una da el importe de 1957,20 doblas, equivalentes a 987 600 mrs. anuales. Sería por tanto la primera fuente de ingresos del concejo de Tenerife, aun siendo conscientes de que todos los años no se arrendaría el mismo número de suertes y que en algunos había que dejarlas en barbecho,



Que se arriende la dehesa de Bellavista, 9-10-1572. AMLL. Oficio 1º, libro 13, f.184v.



Sobre las rentas del concejo, 13-2-1578. AMLL. Oficio 1º, libro 14, f.250r.

pero es que existían muchos más predios que los exclusivamente contemplados para hallar la media. Es otro de los asuntos que exigen una investigación más profunda: cuantificar las rentas del concejo por baldíos y dehesas a través de la documentación del AMLL y los protocolos notariales.



La dehesa en torno a la laguna fue la primera que se explotó hasta que la presión de la población hizo que se cultivase en otras zonas más alejadas. Foto noviembre 2016.



El concejo arrendó suertes de tierra de cultivo en las laderas de San Lázaro, frente al aeropuerto de Los Rodeos. Foto noviembre 2016.



Los Rodeos altos, bajo y en medio fueron las siguientes zonas en arrendarse a los agricultores en suertes de 6 a 10 fanegadas. Foto noviembre 2016.



Laderas de San Lorenzo. Las suertes de Los Rodeos (alto, bajo y en medio) y las laderas de San Lorenzo sustituyeron los cultivos en los alrededores de la primitiva laguna. Foto noviembre 2016.

2.5. Las aguas del concejo, 1505

Con las aguas para propios del concejo de Tenerife ocurre igual que con las dehesas y baldíos: que en los libros de datas o repartimientos no figuran las que se adjudicaron o reservaron al concejo, sino las que se distribuyeron entre los conquistadores y vecinos. Algunas debió reservar el futuro Adelantado para al concejo, pero no hay constancia de ello. En 1505 los regidores le exigieron al conquistador-gobernador bienes de propios, incorporándose efectivamente al concejo tanto tierras como aguas. Al análisis de las aguas como propios del concejo dedicamos este epígrafe, sin que hayamos encontrado obras hidráulicas de la misma envergadura que la mina de Tejeda en Gran Canaria, pero sí numerosos ejemplos de la complejidad que representó para el concejo de Tenerife el abasto del común, el mantenimiento de las instalaciones y el remate de una renta que no siempre fue beneficiosa para las arcas de la hacienda concejil. Como paradigma de esta complejidad tratamos monográficamente el esfuerzo constante que supuso el abastecimiento y mantenimiento del pilar de la plaza de la entonces villa de La Laguna.

Núñez de la Peña (1676) hizo una breve referencia a las aguas del concejo en el periodo 1506-1530, que sirve de guion para los hitos que iremos explicando en esta materia, señalando que en cabildo de 29 de diciembre de 1506 (sic, ver nota 52) el Adelantado dio para los propios de la isla el agua de la Punta del Hidalgo y las dos aguas en el valle donde moraba el obispo, además de la que estaba detrás de la cumbre de la casa del obispo, para que el concejo la llevase a la plaza pública y proveyera con ella a los vecinos. Con posterioridad, el juez y gobernador Ortiz de Zárate declaró y adjudicó al concejo la fuente de agua del puerto de Tegueste, que estaba sobre la casa del obispo, dos arroyos que venían por debajo de ella⁵⁰, la fuente que decían del gobernador, la fuente de Los Berros, la de Juan Fernández, la que era de Guillén Castellano y Lope Hernández, la que salía junto al mar en Tacoronte, debajo de las tierras del Adelantado, y las de la montaña de García que excediesen de la azada adjudicada a los vecinos. El 24 de octubre de 1530 el concejo compró al segundo Adelantado las aguas que le quedaban del remanente que decían del gobernador⁵¹.

⁵⁰ Entendemos que más que adjudicar, el juez de residencia confirmó a favor del concejo los tres cursos de aguas, ya que coinciden en su descripción con los adjudicados previamente por Alonso Fernández de Lugo.

⁵¹ Núñez de la Peña, 1676:201-4.

A través de las actas del concejo analizamos la petición efectuada por los regidores al gobernador el 29 de diciembre de 1505⁵², para que se diesen algunas aguas para propios. Y así lo hizo el gobernador, entregándole al concejo —con la precaución de que no estuviesen dadas a los vecinos— el agua de Punta Hidalgo, las dos del valle del obispo, y la de detrás de la cumbre de la casa del obispo. El obispo era don Diego de Muros, según hemos comprobado en otros documentos⁵³. Son por tanto las primeras aguas que se adjudicaron como propios al concejo de Tenerife, si bien ya existían otras muchas de uso comunal. La diferencia entre unas y otras es básicamente que sobre las primeras el concejo podía obtener rentas, mientras que las comunales podían regularlas con ordenanzas, pero eran de uso gratuito para los vecinos. No obstante, el Adelantado impuso una obligación al concejo: que llevase dichas aguas al centro de la villa de La Laguna. Obligación que cumplió la institución local, empeñando en ello buena parte de las rentas que con posterioridad recibió al rematarlas. El texto de esta primera adjudicación se conserva en el acta de ese día:

Cabildo 29-12-1505. E luego platycaron con su señoría todos los dichos señores sobre que les diese para los propios algunas aguas, otras cosas de que toviese renta; e le nonbraron e pidieron el agua de la Punta del Hidalgo y las dos aguas del valle do mora el Obispo y otra agua que está detrás de la cunbre de la casa del Obispo.

Aguas y otras cosas. E luego el señor Adelantudo dixo que en nonbre de la Reyna nuestra señora, ansy como Governador e repartydor desta ysla da a los propios desta ysla las dichas aguas, sy non son dadas, desta forma, para que el Concejo desta ysla las trayga a la plaça pública desta villa, para que onde salga para provisión; y de ay que lo lieven donde viere que cunple y do aproveche para los propios; y mandó que se asyente asy en los libros de los repartimientos [Serra Ráfols, 1949:193, doc.843].

Las aguas, como el resto de propios, ocasionaron constantes problemas jurídicos. Como muestra de ellos señalamos que el 29 de marzo de 1507 los

⁵² Núñez de la Peña utiliza la forma de fechar de la época, en que cambiaba el año después de la Natividad y no a 31 de diciembre, señalando por tanto este cabildo el 29 de diciem-

⁵³ Expediente incoado por Lope de Sosa... para señalamiento de propios y otros bienes a la isla. San Cristóbal de La Laguna, 17 de agosto de 1509. En Serra y Rosa, 1952:249.

regidores otorgaron un poder a favor del mayordomo del concejo Antón de los Olivos para que pudiera demandar todas la penas, sitios, tierras, aguas y heredamientos que le pertenecieran⁵⁴, y que el 1 de octubre de 1509 se habló de los problemas de las aguas que muchos ocupaban⁵⁵. La problemática se extendió el 27 de septiembre de 1510 a las aguas del pueblo de La Orotava, conocidas como del Pino, en las que algunas personas se entrometían sin dejar que los vecinos abrevasen sus ganados⁵⁶. Por esa razón tuvieron que actuar los regidores, que terminaron por poner a pregón dichas aguas para que se arrendasen, según consta en cabildo de 16 de abril de 1512⁵⁷.

2.5.1. Las aguas del pilar de la plaza de La Laguna, 1505-1512, como obra hidráulica principal

La obra ejecutada para conducir el agua de propios adjudicada al concejo en diciembre de 1505 (las de Punta del Hidalgo y Sierra del Obispo) hasta el pilar de la plaza pública de La Laguna no tuvo la importancia del trasvase del agua de la mina de Tejeda en Gran Canaria, pero supuso un esfuerzo técnico y económico notable. Prueba de ello es que en cabildo de 1 de junio de 1508 se habló de que la madre del agua y los caños estaban mal reparados, y que el arrendatario no cumplía sus obligaciones de cercar la madre y adobar los caños, por tanto se le obligó a que lo hiciera. Dos meses después, el 25 de agosto se vio la postura de Mateo Viña, que ofrecía 10 000 maravedís por el remanente del agua que llegaba al pilar, obligándose a sostenerla y reparar los caños:

Cabildo 1 de junio de 1508. Fué platicado sobre relación hecha por el Jº. Perdomo que la madre del agua y caños están mal reparados y tal de que se sigue mucho daño y el arrendador no cunple según lo que se obligó. Mandaron que sea notificado a Gerónimo // de Valdés, arrendador, que según es obligado en el cercar y adobar de la madre e caños que así lo cunpla conforme a las condiciones que por él están puestas [Serra y Rosa, 1952:3, doc.3].

Cabildo 25 de agosto de 1508. Se vio una postura que Mateo Viña fizo ante Lope d'Arceo en que dava diez mill mrs. por el remanente del agua que viene al

⁵⁴ Serra Ráfols, 1949:156, doc.721.

⁵⁵ Serra y Rosa, 1952:46, doc.73.

⁵⁶ Serra y Rosa, 1952:69, doc.112.

⁵⁷ Serra y Rosa, 1952:156, doc.223.

pilar, que se obligava a sostenella y al reparo della e de los caños mandase a los jurados que tomen la dicha escriptura e la muestren al letrado y se aconseje sobre ello e pidan e procuren la justicia del Concejo. [Serra y Rosa, 1952:11, doc.15].

En cabildo de 29 de diciembre se mandó poner en almoneda la renta del agua que llegaba a la plaza junto a otras⁵⁸, reiterándose el mandato el 25 de enero de 1509⁵⁹. Se remató a favor de Jaime Joven el 11 de mayo de 1509 *por* no hallarse quién dé más60, aunque algún problema debió de surgir porque el 8 de junio volvió a ponerse en almoneda⁶¹. Quizá la controversia estuviese relacionada con las reparaciones que eran necesarias en los caños del agua, que exigían la compra de herramientas y una inversión de 11 000 mrs. 62. El estado de los caños era el punto débil de la infraestructura que se había realizado para conducir las aguas desde el monte hasta el pilar de la plaza, y mediante acta de cabildo de 7 de diciembre de 1509 sabemos que ya no venían por caños porque estaban podridos y faltaban, en consecuencia se mandó pregonar si hubiese alguno que se obligase, por lo que fuese justo, de adobar los caños y poner los que faltaban para que fuese a la pila de la plaza, como antes solía ir⁶³.

Algunas de las respuestas a las cuestiones que hemos planteado las obtenemos en el acta de 14 de junio de 1510, en la que se explicita que muchas veces el concejo había puesto en almoneda el agua del pilar, tanto para sacarla como para arrendarla, sin que persona alguna lo hubiese hecho. Se acordó entonces aprovechar el ofrecimiento de Gerónimo de Valdés de sacar el agua a su costa, trasladándola a la villa, adobando los caños estropeados y poniendo nuevos los que fuesen necesarios, con la condición de que si alguna persona arrendase el agua o la pagase a censo, se le retornara el coste de sus trabajos a razón de real y medio por caño nuevo y los gastos en reparar los restantes⁶⁴.

En junio de 1511 volvían a estar deterioradas las instalaciones del agua del pilar, acordándose con el aserrador Gonzalo Fernández que pusiese los

⁵⁸ Serra y Rosa, 1952:26, doc.41.

⁵⁹ Serra y Rosa, 1952:28, doc.44.

⁶⁰ Serra y Rosa, 1952:33, doc. 54.

⁶¹ Serra y Rosa, 1952:25, doc.59.

⁶² Serra y Rosa, 1952:40, doc.67.

⁶³ Serra y Rosa, 1952:50, doc.79.

⁶⁴ Serra y Rosa, 1952:62, doc.98.

caños de madera de tea pura de un palmo de grosor y cinco de largo, detallándose en el acuerdo del cabildo del día 13 las condiciones técnicas y económicas de la obra. Por la riqueza de su contenido y las posibilidades que brinda al lector interesado en esta materia trascribimos el acuerdo completo:

Obligación de Gonzalo 'Fernández sobre el sacar del agua. En este Cabildo se obligó Gonzalo Fernandes, asserrador, al Sr. Ad. e Srs. de dar asentados desde la Madre del Agua hasta la plaza desta villa de San Cristóval, do es la iglesia de Sr. Sant Miguel, a su costa todos los caños que fueren menester de tea pura de dentro e de fuera, de gordor de un palmo de frente e de largor de cinco palmos, los cuales ha de oradar de luengo a luengo de macho y henbra y que el horado sea de aquel anchura que los Sres. mandaren y le fuere dada, en tal manera que no han de ser hendidos ni vetosos. El qual a de cortar a su costa en la montaña las toças de tea e aserrallas a su costa e hazello trozos a su costa y horadallos de macho y henbra e asentallos bien puestos e bien tapados en manera que no se salga gota de agua. E a de reparar la madre poniéndole todo remedio en manera que esté estanca y que dé tal orden e tal recabdo y artificio que toda el agua de la madre recoxgan los caños en manera que venga a la plaza. V a su costa a de hacer la herramienta grande y pequeña y de macho y henbra para que lo que así se escopleare por bitola encaxe uno en otro. E hásele de dar licencia para que corte la madera de tea la que fuere menester, y el acarrear los caños a su costa hasta la obra; y hásele de dar abierta el acequia por do vienen los caños viejos para quél asiente los caños nuevos y se obligua de no poner caño viejo alguno de los que agora están salvo nuevos, sin faltar ninguno de la manera que dicha es. E que quanto a reparar la madre y abrir el azequia e cobrir los caños, questo sea cargo del Cabildo. E por razón de lo susodho los Sres. le an de dar por cada caño un real de plata e que le sea pagado así como fuere asentándolo, lo cual le paguen de los bienes e rentas de la isla. E que luego se le den adelantados diez doblas. E que el dará un fiador de seguridad llano e abonado e quel Juez ques o fuere por el Sr. Ad. le faga pagarlo qual ha de comenzar e se obliga a ello de diez e seis días deste mes de junio y lo a de dar todo acabado por todo el mes de setienbre primero que viene ... E que traerá en la obra de más de su persona, desde lunes en adelante, tres onbres e que no alzará mano de la dha obra ni se entremeterá en otras cosas hasta ser acabada la dha obra, por que si antes de dicho término pudiere serlo tenga acabada. E los señores Justicia e Regimiento // en lo que a ellos toca e atañe lo prometieron de hacer e conplir, etc. Ts.: el señor don Pedro e Diego Dorador e Juan Peres, personero;... = Rúbrica del Ad. y firma de Diego Dorador, por Gonzalo Fernandes [Serra y Rosa, 1952: 111-2, doc.156].

Pero no terminaron en esa fecha los problemas para la conducción del agua, pues en noviembre de 1511 Gonzalo Fernández estaba preso a petición del fiador que le había garantizado los 14000 maravedís para sacar el agua; así pues se perdía tanto la obra hecha como los caños y las maderas cortadas⁶⁵.

En agosto de 1512 la madre del agua estaba nuevamente desconchada y derribados los lados y mal reparada, metiéndose dentro los ganados y alimañas, y ahogándose algunos animales, de manera que era necesario poner una empalizada. El 27 de agosto se habló de las condiciones técnicas de los caños, dándose marcha atrás a la decisión de que se construyeran de tea por la mala experiencia que existía del pasado, en que se habían podrido, y que se hiciesen de barro y cal. La madera ya cortada se acordó venderla y con su importe comprar los más de quinientos o seiscientos caños que se estimaban necesarios⁶⁶. Las cuentas se exigieron el 1 de octubre de 1512 y la liquidación con Gonzalo Fernández —el aserrador que no pudo culminar su contrato— se vio en sesión del día 22, en la que se acordó algo prácticamente imposible: que los propios no recibieran pérdidas ni el aserrador agravio⁶⁷.

Queda así constancia de la complejidad que supuso el abastecimiento de agua de La Laguna, que hemos considerado como la obra hidráulica más representativa del esfuerzo del concejo en los primeros años del s. XVI e incluso en la primera mitad de ese siglo.

2.5.2. Las aguas de la Sierra del Obispo, 1505

A medida que la población de la villa fue creciendo, el suministro de agua hubo de intensificarse con nuevas madres, recurriéndose a las aguas de la Sierra del Obispo. Como indicamos, fueron adjudicadas al concejo por el Adelantado en cabildo de 29 de diciembre de 1505.

Esas aguas formaban parte del suministro del pilar de la plaza principal de La Laguna, cuyas obras de instalación y mantenimiento documentamos en el apartado anterior. Siguiendo las evoluciones del topónimo, la sierra se encuentra en el monte de Las Mercedes, al noreste del casco urbano de La Laguna y a mayor altitud, de modo que las aguas bajaban por gravedad hasta la plaza. En cabildo de 12 de septiembre de 1511 se acordó poner en pregón

⁶⁵ Serra y Rosa, 1952:129, doc.179.

⁶⁶ Serra y Rosa, 1952:156-7, doc.223.

⁶⁷ Serra y Rosa, 1952:166, doc.229.



Las fuentes de abasto público de agua se instalaron en tres puntos de La Laguna en el s. XVI. Foto FEDAC.

las dos aguas de la Sierra del Obispo, los dornajos que existían y las tierras que regaban para que las tomaran en renta, con la obligación de mantener los dornajos llenos de agua68, y por la escasez del líquido elemento que existía en el otoño de 1513 se decidió incorporarlas al suministro urbano de La Laguna, según consta en acta de 21 de octubre de ese año:

Sobre la grande falta que hay de agua para la provisión de esta villa y de los ganados, en especial de servicio, acordaron que debían proveer en sacar las aguas de la montaña de la sierra, que es hacia la casa que era del Obispo y Tegueste. Y porque conviene que venga por derechas partes y de qué forma se han de hacer las acequias, si será por canales de tea y sobre esteos, o por puente de canto y cal, o de qué y cómo y en qué manera; y las madres si se deben recoger en arcas las aguas, se cometió a B. Benites, R. Fonte y Las Hijas y para ello tomen maestros y hagan sus informaciones y traigan relación por escrito y medida la parte por do la dicha agua se saque [Serra y Rosa, 1952:209, doc.274].

2.5.3. Las aguas concedidas por Ortiz de Zárate en 1506

El licenciado Ortiz de Zárate actuó de reformador de Gran Canaria, Tenerife y La Palma por mandato real, y confirmó la segunda data a favor del concejo de Tenerife en escritura de 20 de octubre de 1506. Copia de ella figura en el testimonio que levantó el escribano Antón de Vallejo a petición del concejo para designar los propios de la isla, que ha sido trascrita, entre otros, por Viña Brito *et alii*, 2006:86. En la escritura confirmó las aguas concedidas por el Adelantado el 29 de diciembre de 1505 (aguas de la Sierra del Obispo) y adjudicó las nuevas de la fuente del gobernador, fuente de Los Berros, fuente de Juan Fernández, las que eran de Guillén Castellano y López Fernández, las que salían en Tacoronte junto al mar, debajo de las tierras del Adelantado y las de la montaña de García en Tacoronte.

2.5.4. Las aguas del Pino, 1512

El concejo de Tenerife era ya beneficiario de las rentas de aguas que brotaban en lugares específicos, como la Sierra del Obispo y Tegueste, pero seguían

⁶⁸ Serra y Rosa, 1952:123, doc.171.

proporcionado pocos réditos a su hacienda, por lo que el 24 de abril de 1512 se decidió ampliar las fuentes de financiación con más propios. Entre ellos estaban las aguas de la fuente que se decía del agua del Pino, en el término de La Orotava:

Asimismo señalaron para los propios, la fuente y agua que se dice el agua del Pino, en el término del Araotava, cerca del lugar, con todas las tierras que con dicha agua se pudieren regar y con el sitio necesario, con tal condición que los ganados sean primeramente aprovechados y abrevados de la dicha agua, poniendo para ello dornajos [Serra y Rosa, 1952:151, doc.211].

Así figuran descritas en el testimonio de la escritura del escribano público Antón de Vallejo, quien dio fe del otorgamiento efectuado por la reina a favor del concejo:

Otrosi, que se devian dar e daban para los dichos propios de la dicha ysla la Fuente e agua que se dize el Agua del Pino, que es termino de La Orotava, cerca del lugar, con todas la tierras que con la dicha fuente e agua se pudiere aprovechar e regar con el sytio nesçesario, asi para casa como para otras cosas que para el mejoramiento de lo tal e del que allí estuviere fuere menester, con tal cargo que los ganados sean primeramente abrevados e aprovechados de la tal agua poniéndole para ello sus dornajos e costas nesçesarias [Viña Brito et alii, 2006:208].

2.5.5. Los pozos y norias

Todas las aguas de la Punta del Hidalgo, Sierra y casa del Obispo, las concedidas por el reformador Ortiz de Zárate en 1506 y las aguas del Pino en La Orotava fueron confirmadas por la reina Juana y posteriormente, el 21 de noviembre de 1520, por Carlos I, pero a pesar de los regulares arrendamientos que el concejo firmó con terceros, no suministraban el abasto regular que la población necesitaba en épocas de escasez de lluvias. Por ello, en momentos determinados se cuestionó la construcción de pozos de agua e incluso norias, como figura en la sesión de 14 de diciembre de 1509, en la que el personero sugirió perforar un pozo concejil:

El personero dijo que sabían la falta de agua para beber, que por tanto le parecía que se debía hacer un pozo concejil a una parte y lugar que les pareciese, porque al presente no había agua en la madre del agua, ni tanto dinero cuanto era menester para la adobar [Serra y Rosa, 1952:50, doc.80].



Fuente en el monte de Las Mercedes, desde donde bajaban las aguas a la villa en el s. XVI. Foto FEDAC.

Y en cabildo de 18 de noviembre de 1513 se acordó construir una noria:

Se platicó sobre la provisión del agua, de que se ha platicado muchas veces, y fue acordado que se hiciese una noria, como se hace en la dehesa, y que la fuente de la dehesa que es en la ladera, se sacase y adobase, como se hace; para efecto de lo cual se acordó que se tomasen planchones y se hiciesen dornajos y canales y se pusiesen en la fuente para beber los ganados y que se viese do se había de poner mejor y para ello fuesen allá el Sr. Adelantado y los regidores [Serra y Rosa, 1952:213, doc.277].

2.5.6. Las aguas del concejo en el primer tercio del s. XVI

A las iniciales aguas de la Punta del Hidalgo, las dos de la Sierra del Obispo y la de la trasera de la cumbre de la casa del obispo Diego de Muros, dadas por el Adelantado en cabildo de 29 de diciembre de 1505 con la obligación de que se destinaran al abasto de la villa de La Laguna, hay que añadir las de la fuente del gobernador, fuente de Los Berros, fuente de Juan Fernández, las que eran de Guillén Castellano y López Fernández, las que salían en Tacoronte junto al mar debajo de las tierras del Adelantado y las de la montaña de García, adjudicadas por el reformador Ortiz de Zárate el 20 de octubre de 1506 y, finalmente, las aguas del Pino, en La Orotava, concedidas el 24 de abril de 1512.

Como recurso de la hacienda del concejo de Tenerife, hasta 1513 proporcionaron rentas las aguas de Punta Hidalgo, las dos del valle del Obispo, la de la trasera de la casa del Obispo y las del Pino en La Orotava, pero hemos de tener en cuenta que eran rentas de poca cuantía, que ni tan siquiera cubrían los importantes desembolsos necesarios para mantener las conducciones de agua para el suministro de los vecinos. Los principales asuntos relacionados con la renta en el periodo 1508-1512 fueron los siguientes:

- El 1 de junio de 1508 el arrendatario de las aguas de Punta Hidalgo, las dos del valle del Obispo, y la de detrás de la cumbre de la casa del Obispo, no cumplía sus obligaciones de mantenimiento de los caños.
- El 25 de agosto de 1508 Mateo Viña ofreció 10 000 maravedís por el remanente del agua que llegaba al pilar, obligándose a sostenerla y reparar los caños.
- El 29 de diciembre de 1508 se puso en almoneda la renta del agua que llegaba a la plaza.
- El 11 de mayo de 1509 se remató la renta del agua que llegaba a la plaza a favor de Jaime Joven.
- El 8 de junio de 1509 volvió a ponerse en almoneda.
- En acta de cabildo de 14 de junio de 1510 se explicita que muchas veces se había puesto en almoneda el agua del pilar, tanto para sacarla como para arrendarla, sin que persona alguna lo hubiese hecho.
- El 14 de junio de 1510 se aprovechó el ofrecimiento de Gerónimo de Valdés de sacar el agua a su costa y trasladarla a la villa.
- El 12 de septiembre de 1511 se acordó poner en pregón las dos aguas de la Sierra del Obispo, los dornajos que existían y las tierras que regaban para que las tomaran en renta.
- El 16 de abril de 1512 se pregonaron las aguas del Pino para su arrendamiento.

Rosa Olivera (1946:141) se refiere a las aguas dentro de los bienes de propios y comunales, pero sin especificar renta alguna, mientras que Aznar Vallejo (1992:126-7) señala las rentas que hemos mencionado anteriormente, y otras como las de los remanentes de las fuentes de García, del Adelantado y de Los Berros, que se generaron en 1520, pero sin cuantificarlas.

El traspaso del agua de la Sierra del Obispo fue la obra más importante en los años posteriores, porque se hizo abriendo túneles o minas que brotaban en la vertiente norte y había que conducirla a la ciudad en la ladera sur, y una vez en el llano por canales y esteos hasta los pilares y fuentes⁶⁹. En cabildo de 7 de septiembre de 1530 se cuantificaba el coste de las obras de las dos fuentes que se alimentaban con dicha agua en 4000 ducados (dos millones de maravedís), lo que da a entender su importancia y lo costoso de su mantenimiento anual, en el que solo el salario del especialista se elevaba a 6000 maravedís anuales:

Se platycó que esta çibdad de San Christóual tenía falta de aguas e la prençipal cosa que la sustentaua heran çiertas aguas, que se avíen sacado de las sierras e montañas que se dizen del Obispo e Tegueste, e la avíen traydo a esta çibdad por caños e atanores e se avían hecho dos fuentes para beuer la gente e se hazía vn pilar para los ganados, en que se avíe gastado más de quatro mili ducados, e que ay mucha nesçesidad de conservarse la dicha agua y edefiçios, porque si se quebrasen o viniesen a menos el pueblo rescibiría mucho detrimento e se despoblaría esta çibdad e porque al presente estaua vn maestro de sacar aguas, que se dezía Christóual Dias, el qual avía puesto los caños e atanores del agua que se avíe sacado para la plaça de N. Sra. de la Conçebiçión e no se sabía, que oviee en esta ysla otro maestro que tan bien lo supiese hacer como él y éste se dezía que se quería yr d'esta ysla e que si se fuese vendría mucho ynconviniente. Fue acordado se le diesen doze doblas por año e al respeto el tienpo que touiere cargo de la dicha obra e el día que fuere nescesario trabajar en la dicha obra se le den tres reales viejos para su trabajo e mantenimiento. Jure de tener cargo de la dicha obra para que se prouean los materiales e peones a costa del Conçejo [Rosa y Marrero, 1986:259, doc.305].

La escasez del agua que llegaba a La Laguna se puso de nuevo de manifiesto en 1528, acordándose repartirla en tres partes diferentes de la ciudad para que todos sus vecinos se beneficiaran: a) en la plaza de Nuestra Señora de la Concepción, que era uno de los extremos de la ciudad, b) en la plaza de Nuestra Señora de los Remedios, en medio de la población, y c) en la plaza de San Miguel, delante de las casas de Pedro de Lugo, al otro cabo de

⁶⁹ Serra y Rosa, 1965: XVI.



Cargadores de agua como ejemplo de la dificultad de su abastecimiento a lo largo de los siglos. Foto FEDAC.

ella. Pero el agua solo se puso en la fuente de las casas del Adelantado, quien además no dejaba beber en el pilón a los bueyes de arada, yeguas de trilla y otras bestias de servicio, aunque no hubiese otro lugar donde hacerlo en una legua a la redonda. Todo ello hizo que el regidor Cristóbal de Balcázar se quejara a la corte. La corte respondió en carta datada el 16 de julio de 1528 en Madrid, ordenando al juez de residencia que hacía de gobernador que se construyeran las otras dos fuentes⁷⁰.

En 1530 se planteó que la escasez de agua era especialmente notoria en Santa Cruz, donde era muy dañina para la salud y las naos no podían abastecerse, yéndose a otros lugares, por lo que en carta datada en Madrid el 1 de febrero se pedía al gobernador la información necesaria para remediar esa situación71.

⁷⁰ Viña y Macías, 2012:607, doc.2.655.

⁷¹ Viña y Macías, 2012:638, doc.2.822.

La importancia del agua en Tenerife no repercutió positivamente en las arcas del concejo en la primera mitad del s. XVI, debido a que los costes del suministro de los pilares de las plazas de San Cristóbal de La Laguna absorbieron no solo las rentas obtenidas en los remates, sino también buena parte de los recursos concejiles, de suerte que con cierta frecuencia el ayuntamiento tuvo que recurrir a los ingresos extraordinarios de las sisas para financiar los desfases entre los ingresos y costes del agua. Los datos parciales de los remates de aguas específicas en años puntuales no permiten determinar los ingresos generados.

A MODO DE RESUMEN

La conservación de las actas de cabildo del concejo de Tenerife en el AMLL permiten el estudio exhaustivo del desarrollo de la institución que gobernó la isla y fomentó su economía, pudiéndose extrapolar algunas cuestiones al concejo de Gran Canaria, pero no todas, puesto que hemos observado diferencias importantes en la creación de sus respectivas haciendas locales. Lo mismo ocurrió en las labores de gobierno, en las que el gobernador no podía nombrar regidores (reservado a la Corona), como sí lo hizo Pedro de Vera en Gran Canaria.

La no incorporación formal de la isla a la corona de Castilla, como se hizo con Gran Canaria en 1487, no supuso desventaja alguna para el concejo de Tenerife, pero tampoco supuso ventaja adicional que su jurisdicción comprendiese toda la isla (en Gran Canaria quedó fuera Agüimes, villa episcopal), puesto que en el s. XVII se separaron los señoríos de Adeje y Valle de Santiago por ventas de jurisdicción realizadas por la Corona.

Mayor importancia tuvo la política monetaria que siguió el concejo de Tenerife en el periodo 1509-1511, revalorizando la moneda en la isla un 10% y atribuyendo esa función a una serie de productos específicos de gran consumo (azúcar y granos). Pronto se dieron cuenta los regidores tinerfeños de su error y homogeneizaron de nuevo el valor de la moneda con el premio que había concedido la Corona en el s. XV. Reiterados fueron sus intentos de proveer a la población de moneda menuda, importándola o tratando de traerla de Santo Domingo, Sevilla e incluso de Flandes, pero sin notable éxito.

Las múltiples rentas concedidas al concejo y posteriormente ratificadas por los monarcas no evitaron la precariedad de la hacienda concejil, teniéndose que recurrir en muchas ocasiones a imponer sisas, puesto que no existía dinero para pagar los salarios de los oidores en la Real Audiencia, procuradores, escribanos, médicos y maestros.

Las sucesivas relaciones de los recursos concejiles en el s. XVI, efectuadas en 1510, 1512, 1513 y 1520 por el gobernador a petición real, por el concejo y por los escribanos, permiten seguir un guion seguro para el análisis de las rentas, de las que analizamos en este capítulo las penas del concejo, circunscribiéndonos de forma exhaustiva al periodo julio de 1497 - 31 de diciembre de 1500 como arquetipo de la importancia que tuvieron; la explotación de las dehesas y baldíos, que a la postre supusieron la forma más estable y cuantitativamente más importante de la financiación concejil, destacando las suertes de Los Rodeos y laderas de San Lázaro, y el déficit constante que supuso la explotación de las aguas del concejo en su intento de dotar a la población de agua corriente trasladada desde la Sierra del Obispo y otros lugares alejados de los pilares de la villa. El costo de las infraestructuras hidráulicas y su mantenimiento fue más una carga para el concejo que una fuente de financiación para su hacienda.

Como sugerencia de investigación hemos destacado la importación de moneda por el concejo, y la cuantificación de los ingresos producidos por dehesas y baldíos del concejo de Tenerife en el s. XVI, para lo que hemos documentado todos los predios que se mandaron arrendar en la segunda mitad del s. XVI.

Las fuentes y bibliografía utilizadas las consignamos conjuntamente con el capítulo 3 a final del mismo.

Capítulo 3

La hacienda del concejo de Tenerife. Las rentas de las mancebías, bodegones y ventas, haber del peso y montaracía

El concejo de Tenerife obtuvo sus primeras rentas a finales del s. XV y en los años iniciales del s. XVI a través de las penas y explotación de la pez, dehesas y aguas, que analizamos en el capítulo anterior y posterior, pero también la Corona permitió que se financiase con nuevas rentas en la primera década del s. XVI: mancebía, bodegones y ventas, haber del peso y montaracía, que estudiamos en este capítulo.

3.1. La renta de la mancebía, 1505

La renta de la mancebía fue concedida por la reina Isabel al concejo de Gran Canaria el 2 de mayo de 1503. En el capítulo 1 explicamos que la renta ya existía con anterioridad y gravaba negocio tan antiguo y característico, pero pasó de las arcas reales a las del concejo grancanario a petición efectuada por sus regidores antes de marzo de 1498.

Fue explotada también como renta de las arcas reales en Tenerife después de la conquista, aunque no fue hasta el cabildo celebrado el 29 de diciembre de 1505 cuando el gobernador vitalicio Alonso Fernández de Lugo la aplicó a los propios con el título de "puterías desta ysla":

Yten en la forma de suso dicha dió e aplicó para los propios desta ysla, el dicho señor Adelantado, las puterías desta ysla para que el Concejo se aproveche dellas e las faga para los propios, segund dicho es, para que de la renta dellas goze la ysla como de cosa suya propia [Serra Ráfols, 1949:193, doc.843].

Pronto supieron los regidores que la mejor forma de rentabilizar la renta era arrendándola, mandándose pregonar y ponerla en almoneda el 24 de agosto de 1506:

Yten hordenaron que se ponga en pregón e almoneda las puterías que están aplicadas para los propios [Serra Ráfols, 1949:109, doc.568].

La renta fue finalmente rematada por seis años en 8000 maravedís anuales¹, aunque no llegó a su término, porque en sesión de 24 de marzo de 1509 se acordó demandar al arrendatario, y en la de 17 de agosto se habló de los muchos incumplimientos y excesos realizado a las mujeres públicas por el arrendatario Iuan de Santaella:

En cuanto a lo de la mancebía de no haber cumplido el arrendador de ella, que se vea el contrato y que se lo demanden por justicia [Serra y Rosa, 1952:32, doc.52].

Cabildo 17 de agosto de 1509. El personero dijo que ya sabían como Santaella era obligado al Concejo a hacer la mancebía en cierta forma y que no ha querido hacer ni cumplir y pidió que le compeliese; porque así no lo había cumplido, y había hecho muchos excesos contra las mujeres públicas, cohechándolas y llevándoles dineros y prendas injustamente. Luego el Sr. Ad. y señores cometieron todo lo susodicho a Llerena, Alc. m. [Serra y Rosa, 1952:41, doc.69].

Hemos accedido a las condiciones del primer arrendamiento en uno de los legajos de las "Rentas del Cabildo" en el AMLL. La obligación principal que suscribía el arrendatario era la construcción de una casa de morada en que habitase el titular de la renta y un corral con doce cuartos con puertas divididos en dos hileras de seis, separadas por una tapia. Juan de Santaella (carpintero y constructor) y su mujer corrían con el coste del edificio y explotaban la renta durante nueve años en las mismas condiciones que en Gran Canaria², debiendo dejarlo en funcionamiento a favor del concejo a la finalización del plazo. La segunda obligación era el pago de una renta de 7000 mrs. anuales abonada por tercias, y el resto de condiciones iniciales se limitaban a:

- Que las mujeres que quisieran comer en su casa habían de pagar no más de un real diario por dos tablas y cama en la noche.
- Que la casa debía finalizarse por Pascua Florida.

La renta se pregonó el 22 de noviembre de 1506 en la plaza pública, ofertando Santaella 8000 mrs., obligándose en el resto de condiciones y firmando una copia de las condiciones establecidas en la renta en Gran Canaria:

Aznar Vallejo, 1992:125.

Trascritas en el capítulo 11.

Expediente de arrendamiento de la renta de la mancebía por Juan de Santaella 20 de noviembre 1506 se presenta en cabildo Juan de Santaella con las condiciones que cogen la casa de mancebía él y su mujer. Se obligan a hacer una casa de morada en que more el que la renta, de 100 pies de largo por 18 de ancho con dos atajos de cubierta la casa se ha de armar sobre esteos gordos, de una tapia

de piedra de alto y dos de tapias de piedra encima de la madrara con sus tijeras, nudillos, tirantes y flechales y cubierta de paja...

Ha de hacer de cada banda seis moradas que sea por todas doce moradas y sus puertas en cada casa (cada una con su propio tejado). En medio de este corral un hilo de tapia de dos tapias en alto, todas bordadas. Más en las puertas de la morada del arrendador sus puertas, y en la del corral una puerta grande con su cerradura y en todas las otras sus cerraduras.

Santaella y su mujer corren con el coste a sus costas por nueve años, tómanlo con las condiciones de Canaria que la mancebía está arrendada, y al cabo de los nueve años debe dejarlo todo enhiesto y reparado a vista de oficiales.

Y da de renta cada año que comienza esta navidad que viene 7.000 mrs. pagados por sus tercias.

Todos los que quisieren comer en su casa por tabla han de dar un real cada día por dos tablas y cama en la noche, y de no llevar más.

Y esta casa ha de acabarse por Pascua Florida y cubierta por julio.

Y al cabo de los nueve años el arrendador deje las casas con todo lo edificado al cabildo libremente, sin tener ningún derecho a ella.

Se pregonó la renta el 22-11-1506 en la plaza pública de la isla [AMLL. Sección] 1ª R-XLIV Rentas del Cabildo, 1, año 1506].

El 14 de noviembre de 1511 se trató la petición del antiguo arrendatario sobre lo que había perdido en el remate de la mancebía, pidiendo su resarcimiento, pero sin que podamos saber qué ocurrió, dado que quince días después, en cabildo de 29 de noviembre de 1511, volvió a tratarse esa cuestión³, sin que conste en el acta el acuerdo que se tomó:

Juan de Santaella presentó una petición cerca de la mancebía, que había perdido en el arrendamiento y gastado y pide se lo quiten. Respondióse a la petición [Serra y Rosa, 1952:129, doc.180].

En enero de 1513 se puso en fieldad una serie de rentas que no habían podido ser arrendadas, entre ellas la renta de la mancebía, que el día 3 se mandó

³ Serra y Rosa, 1952:133, doc. 183.

pregonar, ordenándose que si no se encontraba quien diera más se le adjudicase al arriero de mulos Pedro Gallego por 6000 maravedís:

Acordaron se pongan en *fialdades* las rentas da la Isla, en buenas personas idóneas, porque no ha habido ponedor ni pujador, y caso que alguno haya no llega a la cantidad en que estaban los años pasados.

(...) La renta de la .mancebía, que ande en pregón y si no hallaren quien dé más que se remate en Pedro Gallego, almocrebe, por los seis mil mrs. y que en este medio tiempo que encomience a coger y que se rematará el domingo [Serra y Rosa, 1952:172, doc.239].

En 1515 estuvo la renta de nuevo en almoneda, dado que el 20 de julio se le libró al portero del cabildo Diego Riquel mil maravedís de prometido que había ganado⁴.

En el "Libro de rentas de la Isla de Tenerife" de 1517, trascrito por Rosa Olivera (1946), figura el texto completo de la renta de la mancebía de la villa y las condiciones en que se estableció el arrendamiento en 1516. Las ordenanzas preveían que cada mujer pública pagase al arrendatario de la renta según los servicios que recibía: por ejercer el oficio 6 reales de plata al mes, por utilizar la casa 2,5 reales de plata mensuales y si quería comer dos veces al día ½ real de plata diario, lo que le suponía un total de 23,5 reales de plata al mes. Si además quería vivir en la casa pagaba 30 reales de plata mensuales, que incluían el derecho a ejercer el oficio, una cama con jergón, colchón, dos sábanas, una manta, una almohada y un destajo, así como dos comidas diarias. Sorprendente resulta que si abandonaba el oficio y pasaba a vivir honestamente, el arrendatario continuaba con el derecho de exigirle 6 reales de plata al mes. Las restantes circunstancias que se regulaban en la relación de las mujeres con el arrendatario las comentaremos en las condiciones establecidas en 1516, pero antes trascribimos la ordenanza vigente en ese año en el cuadro 3.1:

⁴ Serra y Rosa, 1965:118, doc.91.

Cuadro 3.1. Ordenanzas de la renta de la mancebía del concejo de Tenerife vigentes en 1516

La renta de la mancebía desta villa

Primeramente, q. el arrendador q. fuere de la dha. rrenta, hasta tanto q. la ysla tenga casa o mesón de las mugeres pbcas., ql., dho. arrendador sea obligado a darles boticas en partes onestas a contentamyento de la justicia e rregimyento.

Item, q. las mugeres q. asy estoveiren en las boticas, queriendo el padre dellas, ques el dho. arrendador, darle cama en q. aya un xergón y un colchom y dos sávanas y una manta y una almohada y un destajo, y de comer ordinariamente dos tablas día, y la casa, q. por todo esto la dha. muger sea obligada a le dar e pagar un rreal de plata en cada un día, por todo, e no más. En esto entran los seys rreales de la renta.

Item, q. sy la muger no quysyere más de sola la casa, syn la cama e syn la comida, q. sea obligada a pagar al dho. arrenndador dos rreales e medio, por alquile, por la casa, e seis rreales de plata por su persona, por ayuda de la rrenta, cada mes, e no más; e sy quysyere comer, sin la cama, q. le lleve por la comida ordinaria, por cada un dya, medio rreal y los dhos. seys rreales y dos y medio de la casa; q. se entiende por la comida en dos tablas veynte y seis mrs., a treze mrs. por tabla.

Item, q. si la tal muger quysyese cama y la casa, sym el comer, q. por la cama le lleve el dho. arrendador e padre seys rreales por la dha. cama por cada mes, e al rrespeto por el tyempo q. la tovyere.

Item, q. sy la tal muger tomare la dha. casa del dho. arrendador, q. aunque no esté el mes por entero, sea obligada a le pagar por entero, asy el alquiler de la casa como los seys rreales por su persona.

Item, q. el dho. arrendador no pueda hazer ygualas por más cantidad de la q. dha. es con nynguna mujer púcª por rrazom q. esté fuera de las dhas. casas nombradas por mancebía, so pena q. lo pagará con las setenas.

Item, q. sy alguna muger namorada o rramera onesta q. tomando casa en onesto lugar fuera de la mancebía, ql. dho. arrendador le pueda dexar estar, y q. no le pueda llevar más de los dhos. seys rreales por cada mes, o menos e no más, q. contando q. no sea mujer q. se le provare a echar por dineros con más de tres hom-

Item, q.al dho. arrendador le sean dexadas traer armas de noche e de día a su voluntad, por tener como tiene las dhas. mugeres y rrenta a su cargo.

Item, q.sy la dha. muger comyere en casa del dho. padre, q. no le pague más de las tablas q. comyere a respeto del dho. medio rreal por cada dya; e q. las dhas. mugeres puedan comer libremente donde quysyerem sym q. el dho. arrendador se lo estorbe, e sym le pagar nada por la comyda no comyendo en su casa.

Item, q. todas las mujeres públicas henamoradas, desta ysla, rigam por estas condiciones, y q. no le sea llevado más; e q. sy el tal arrendador le llevase más q. le sea obligado a pagar con el doblo a la dha. muger a quien lo llevase e a pagar las setenas.

Item, q. las cosas de los mantenimientos, q. después de complydo con los señores governador e justicia e regidores e con los monesterios e sacerdotes, q. se le dé al dho. arrendador lo q. onestamente oviere menester para sy e para las dhas. mugeres, asy carne e pescado como todas las otras cosas.

Item, q. mesonero alguno ny tabernero no les dé de comer en sus casas a escote en tabla ny por yguala a tantos mrs., ecebto q. ellas lo puedan guisar en sus casas con tal q. por tabla y escote ny iguala no le dé nadie de comer.

Fuente: Rosa Olivera, 1946:220-2.

Sobre el texto de la ordenanza que regía en el concejo, el arrendatario de la renta estableció en 1516 sus propias condiciones, que suponían un incremento del 19% en el pago diario de las mujeres "de amores" (de 42 a 50 mrs.) y nuevas obligaciones⁵:

- a) Que las mujeres estaban obligadas a tomar casa y cama en la mancebía, debiendo pagar 50 mrs. al día, incluyendo la renta y dos comidas, que consistían en una tajada de carne, medio cuartillo de vino y un pan de a dos mrs.
- b) Que si algún cliente las invitaba, que fuese en la propia mancebía, recibiendo la mujer 13 mrs.
- c) Que las mujeres públicas que viniesen de fuera estaban obligadas a instalarse en la mancebía y a igualarse con el arrendatario. Si se quedaban más de una noche en una taberna o mesón se multaba a su dueño con 600 mrs. para el arrendatario.
- d) Que si alguna tomaba casa para ejercer sin la licencia del arrendatario debía pagar la renta doblada.
- e) Que cualquier mujer que yaciera con más de un hombre debía pagar la renta al arrendatario.
- f) Que las mujeres que ejercieran en Taoro, La Orotava, Daute, Garachico, Icod, Santa Cruz y otros lugares fuera de la villa debían pagar 8 reales al mes al arrendatario.
- g) Que el concejo facilitase las casas y boticas en la calle que los regidores señalasen en la villa a 2 ½ reales de alquiler al mes.

Rosa Olivera, 1946:222-3.

- h) Que si alguna mujer no se igualase con el arrendatario, que se le permitiera a este acudir por la noche con el alguacil a comprobar que no yacía con más del hombre con el que se solía echar. Si así no fuera, que pagase la renta.
- i) Que se permitiera al arrendatario y a dos de sus hombres llevar armas.
- j) Que el arrendatario tuviese preferencia al pueblo llano en la compra a carniceros, pescadores, aguadores y otros suministradores.
- k) Que se le crevese por su juramento en cuanto a demostrar que las mujeres ejercían el oficio.

La renta se pregonó el 27 de diciembre de 1517 por tercera vez, compareciendo el vecino Pedro González, que aceptó las condiciones de 1516 y puso la renta en 30 doblas si se le daba una de prometido. Al día siguiente Diego de Castillo, en representación de Jerónimo Valdés, ofreció 40 ducados, con una dobla de fianza y prometido que le entregó Valdés, y finalmente se remató a Jordán López por 34 doblas (17 000 maravedís) el 30 de diciembre⁶.

Las condiciones que establecía la ordenanza del concejo, y a su vez las que exigía el arrendatario a las "mujeres de amor", hay que analizarlas dentro del contexto de la época y las costumbres que se daban en otros municipios de Castilla y Andalucía y no alarmarse al leerlas cinco siglos después, pero hay una de ellas que nos parece extremadamente gravosa para una de las partes, incluso en aquella época, y que hemos señalado en último lugar: que se creyese por juramento al arrendatario para demostrar que las mujeres ejercían el oficio, lo que suponía una total impunidad a favor de la parte más fuerte en la relación y en contra de cualquier mujer, de amores o no, que tuviese desavenencias con él. Tales problemas conllevaría esa facultad y tanta injusticia implicaría, que años después, en 1528, se data en Madrid una carta el 14 de agosto al concejo, regidores y justicia de Tenerife, para que a petición de las mujeres solteras y enamoradas enviasen las ordenanzas de la mancebía, puesto que se les obligaba a pagar al Cabildo para no verse agraviadas, a pesar de no ejercer el oficio:

1528, agosto, 14. Madrid. Carta al Concejo, justicia y regidores de Tenerife para que, a petición de las mujeres "solteras y enamoradas" de la isla envíen al Consejo las ordenanzas que están hechas sobre ellas para que éste provea, y entretanto no tengan efecto aquellas que no estén confirmadas, ya que las mujeres se han

AMLL. Sección 1^a, R-XLIV Rentas del Cabildo, ff. 12r-14r.

quejado de que se les obliga a pagar al Cabildo media dobla mensual y hay arrendadores nombrados para ello, los cuales a veces reclaman la imposición a mujeres honestas quienes para no ser agraviadas, pagan lo que se les pida [Viña y Macías, 2012:612, doc.2.677].

Ese asunto se trató el 9 de diciembre de 1532, acordándose eliminar el simple juramento de la ordenanza de la renta para acreditar que una mujer era pública, y exigiendo el testimonio de tres testigos de vista. No es que fuese ese acuerdo la panacea de las posibles soluciones legales, pero al menos el concejo intentó limitar los abusos:

Se mandó que vna condiçión que está en el arrendamiento de la mançebía que dizpone que con juramento del arrendedor sea creydo y se averigüe que se echa con más de vn onbre vna muger le paguen la renta, que porque esta condición es muy perjudiçial, que la rebocauan e mandaron que el tal arrendador prueve con tres testigos de vista de cómo se echa la tal muger con más de tres onbres y ganan dineros con su persona públicamente, que en tal caso le paguen la renta y mandan a los diputados de las rentas que con esta condiçión arrienden la dicha renta en quanto a este artyculo [Rosa y Marrero, 1986:390, doc.493].

Ante la inexistencia de un edificio en propiedad del concejo donde pudiera realizarse la actividad en cumplimiento de las ordenanzas y percibiendo una renta, en marzo de 1519 los regidores decidieron adquirir un solar en el camino que bajaba a Santa Cruz y construir una casa de piedra y tejas con diez habitaciones para la mancebía:

Como en esta villa no hay mancebía, a cuya causa la renta de ella, que es de los propios, cada año se disminuye y se espera que no habrá arrendador y se pierda y aliende de esto que es mucho inconveniente estar las mujeres de la mancebía derramadas por el pueblo, así por la honestidad de las mujeres casadas, como por otros ruidos que se pueden seguir y fuerzas a las tales mujeres. Por ende acordaron que se hiciese una casa de mancebía, en lugar conveniente, que fuese recia y en ella hubiese aposento para el arrendador y padre de las tales mujeres y que estén seguras y mejor guardas; y después de mucho platicar hallaron que no había lugar público concejil do se hiciese y a esta causa acordaron que se compre a Andrés Martines de Barvadillo un solar que tiene junto a las casas de Alonso de Astorga, camino del lugar y puerto de Santa Cruz, porque es sitio y lugar mejor que hay en toda esta dicha villa, que la casa se haga de tal manera que haya casa de aposento para el dicho arrendador y padre y diez casillas para las mujeres y para hacer la traza de ella nombran diputados a Valdés y a Trujillo, con el Teniente. Que la dicha casa ha de ser de piedra y madera tosca y teja y concierten el precio del solar [Serra y Rosa, 1970:25, doc.54].

No sabemos si llegó a construirse el inmueble en el solar del camino a Santa Cruz, pues Rosa Olivera (1946:149), citando a Viera y Clavijo, señala que el 22 de enero de 1519 el concejo compró un solar a Juan Báez que llegó a edificarse. Pero no fue ese el remedio definitivo a los problemas de la mancebía, porque en febrero de 1521 los regidores se quejaban de que la renta era muy baja, de manera que era mejor destinar el edifico a establos:

Cabildo 10 de febrero de 1521. Dicen como la renta de la mancebía está baja; que se arriende con condición que si quisiere hacer de las boticas establería lo haga y que el que la renta tomare, si quisiere, non les compela a las mujeres a que estén dentro de la mancebía, salvo que de voluntad del arrendador quieran estar dentro o no, con tal que estén en lugares honestos y que no les pueda el arrendador llevar más en una parte que en otra. Se ponga así en almoneda, y si no hay arrendador esté en fieldad, como se está, o en persona que les pareciere que está a buen recaudo [Serra y Rosa, 1970:81, doc.206].

Y el 18 de marzo de 1521 se acordó que la renta se diese por lo que ofrecían y en las condiciones que les parecieran⁷, sin ya importar que las mujeres estuviesen ejerciendo su oficio en un lugar específico o en cualquier lugar, con tal que estén en lugares honestos. Esa menor importancia de la renta se puso nuevamente de manifiesto el 15 de enero de 1526, cabildo en que se eligió por fiel de la renta de la mancebía de toda la isla a Pedro de Villafranca, quien la aceptó bajo juramento⁸, y el 27 de febrero de 1526 se acordó que el solar que estaba debajo de la mancebía se sometiera a tributo⁹.

El 9 de diciembre de 1532 se mandó nuevamente arrendar la renta, cambiando algunas de las facultades del arrendatario como la que indicamos de que se le creyera por juramento sobre la condición de la mujer¹⁰, debiendo hacerlo con el testimonio de tres testigos. Entramos en un periodo de oscuridad documental porque el libro de actas del Cabildo de Tenerife de enero de 1533 a abril de 1538 está extraviado desde la época de Núñez de la Peña.

⁷ Serra y Rosa, 1970:85, doc.210.

⁸ Rosa y Marrero, 1986:96, doc.61.

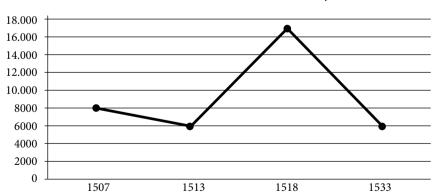
⁹ Rosa y Marrero, 1986:102, doc.74.

¹⁰ Rosa y Marrero, 1986:390, doc.493.

Por esa razón, el arrendamiento que se llevó a cabo en diciembre de 1532 o a principios de 1533 sería el último que puede documentarse y quizás el último que se formalizase, debido a que en enero de 1541 la casa de la mancebía —no la renta— estaba puesta a tributo perpetuo de 3126 maravedís anuales, acordándose el día 3 que se rematase en la persona que más precio ofreciese:

Otrosí se platicó sobre razón que la casa de la mançevía está puesta en presçio de tress mill e ciento e veynte e seys mrs. de tributo perpetuo en cada vn año, con las condiçiones de deçençia e comiso e otras ordinarias. Probeyóse e mandóse que ande en pregón la dicha casa e se rremate en la persona, que en más preçio lo pusiere, e se da comisión a los Sres. Antonio Joben e Doménego Rriço, rregs. (Al margen: Que se atribute la casa de la mançevía) [Marrero et alii, 1998:246, doc.225].

En términos recaudatorios, la producción de la renta en 1518 fue 17 000 mrs., bajando en 1533 a 6000 mrs. 11. A través de los libros de actas añadimos la recaudación de otros dos años: 1507: 8000 mrs. y 1513: 6000 mrs., pasando a alquilarse posteriormente la casa de la mancebía, no la renta, y ponerse a tributo perpetuo de 3126 mrs. anuales. No fue una renta importante para las arcas de la hacienda concejil, aunque sí aporta un testimonio notable de la sociedad en aquella época.



Gráfica 3.1. Renta de la mancebía en maravedís, concejo de Tenerife

Elaboración propia.

¹¹ Rosa Olivera, 1946:149.



Casa del corregidor en la calle Santa María (hoy La Carrera), edificada en el s. XVI. Foto 2016.



Ermita de la Cruz verde en La Laguna, en el camino que bajaba a Santa Cruz, solar en el que se construyó la mancebía en 1506. Foto 2016.



Convento de Santo Domingo en La Laguna. Se construyó en una zona marginal de la población en el s. XVI, cerca de la primitiva mancebía. Foto 2016.

3.2. La renta de los bodegones y ventas, 1505

En el capítulo 1 indicamos que el 2 de mayo de 1503, a petición de los regidores grancanarios, la reina Isabel concedió la renta del bodegón de Las Isletas y dos tiendas al concejo de Gran Canaria. Era lógico que también los monarcas concediesen la misma renta al concejo de Tenerife, pero no fue así, puesto que en realidad la otorgó el propio conquistador-gobernador en cabildo de 29 de diciembre de 1505. Alonso Fernández de Lugo concedió la renta de cinco bodegones específicos al concejo, y con carácter general la de todos los que pudieran instalarse desde la punta de Daute hasta la de Anaga, por barlovento, esto es, en toda la mitad norte de la isla, exceptuando las villas de San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz y La Orotava. Eso sí, y para guardar las formas, el gobernador concedía al concejo las rentas de las puterías, bodegones y ventas "en nombre de la reina".

3.2.1. Los bodegones

Los cinco bodegones de Tenerife estaban en el camino de Taoro, en la caleta de La Orotava, en la caleta de Fernando de Castro (hoy, Puerto de Santa Cruz), entre Icod y Taoro, y en la caleta de Garachico:

Yten en la forma susodicha, dió aplicó para los propios desta ysla, conviene a saber: el [bodegón] de camyno de Taoro; yten otro en la caleta del Araotava: yten otro en la caleta de Fernando de Castro; yten otro entre Ycode y Taoro; y otro en la caleta de Garachico, que se dize la caleta del ginovés, e generalmente todos los bodegones desde la punta de Dabte fasta la punta de Naga, por barlovento; lo qual todo aplica para los dichos propios e dáselo al Concejo syn perjuyzio, que se entiende sy el señor Adelantado non lo a dado antes de agora, que ninguno non pueda usar de bodegonería ni mesonería ni venta de vino ni de otra cosa salvo aquellas personas que estovieren en ellos puestos por el Concejo, se entyende en los dichos bodegones, como dicho es, por barlovento; ecebto en la villa Santa Crus y en esta villa de Sant Cristóval que quede ecetado y ecebta el lugar del Araotava y en qualquier lugar que oviere de poblazón de vecinos; y que lo manda asy asentar en el libro del repartimiento [Serra Ráfols,1949:193-4, doc.843].

Respecto a la concesión realizada dos años antes al concejo grancanario destacamos tres hechos: a) quién la concedió: el gobernador y no la reina, b) que de un único bodegón en Gran Canaria se concediese la renta de al menos cinco al concejo tinerfeño, y c) que lo que se denominaban "tiendas" en Gran Canaria recibiesen el nombre de "ventas" en Tenerife, diferencia lingüística que ha perdurado hasta la actualidad.

La renta de los bodegones se mandó poner en almoneda el 29 de diciembre de 1508¹², mientras que la de las ventas había ocasionado algunas demandas a los regidores, como consta en el acta de 1 de septiembre de 1508. El 31 de mayo de 1510 se presentó la provisión real que confirmaba varias

¹² Serra y Rosa, 1952:26, doc.41.

rentas, entre ellas la de las ventas¹³, y en cabildo celebrado el 7 de junio se habló de la merced real que confirmaba entre otras la de los bodegones y ventas¹⁴, mandando los regidores ponerlas en almoneda e incentivar entre los vecinos que se abrieran nuevos bodegones y ventas para arrendarlas¹⁵. En enero de 1513 el bodegón de Acentejo estaba alquilado en 1500 mrs., ofertando el ventero 2000 mrs. si se le remataba la renta¹⁶.

El 30 de marzo de 1517 Bartolomé de Milán había arrendado la renta del bodegón de Garachico por dos años, con la condición de construirlo y descontar de la renta el importe de la inversión. En ese mismo cabildo se mandó arrendar la venta de Acentejo y el bodegón de la caleta de Taoro, en La Orotava¹⁷.

En la caleta de San Pedro se había construido otro bodegón, pues el 10 de marzo de 1522 se acordó que los diputados tomen cualquier concierto con los vecinos de la Caleta¹⁸. Ese bodegón fue entregado a censo perpetuo en 1525 por 3000 mrs. anuales¹⁹. Mayor importancia tuvo el de Garachico, dado que el 1 de abril de 1523 se trató de las 30 doblas de oro que debían los vecinos del lugar por el acuerdo al que habían llegado en el pleito del bodegón²⁰, y el 19 de octubre de 1529 se acordó que los 3000 reales del censo del bodegón se destinasen a los gastos de la cárcel de Garachico²¹.

3.2.2. Las ventas

El lugar en el que estaban las tres ventas concedidas al concejo por su gobernador vitalicio en 1505 se especifica en la confirmación real de 23 de febrero de 1510: dos en el camino de Taoro y una en la Caleta de Garachico²², que debieron estar cerca de los bodegones que se explotaban en esos lugares.

¹³ Serra y Rosa, 1952:60, doc.95.

¹⁴ En Madrid, el 23 de febrero de 1510, el rey Fernando confirmó para propios de la isla tres ventas, la mancebía y el derecho del peso, según señala Núñez de la Peña,1676:205.

¹⁵ Serra y Rosa, 1952:61, doc.97.

¹⁶ Serra y Rosa, 1952:172-3, doc. 239.

¹⁷ Serra y Rosa, 1965:187-9, doc. 188.

¹⁸ Serra y Rosa, 1970:129, doc. 285.

¹⁹ Aznar Vallejo, 1992:124.

²⁰ Serra y Rosa, 1970:194, doc.383.

²¹ Rosa y Marrero, 1986:218, doc.233.

²² Aznar Vallejo, 1981:162 y Núñez de la Peña, 1676:205.

La renta estimada por las tres ventas ascendía a diez o doce mil maravedís²³ anuales, que equivalía a la esperada para la mancebía²⁴. Las ventas estaban arrendadas en 1511 al regidor Pedro de Lugo, quien pagó al concejo una renta de 1000 mrs. por el periodo que las había explotado, como así se ordenó que lo hiciera Juan Martín, vecino de Acentejo, quien daba de comer en su casa a los que por allí pasaban. La renta se le fijó en 1000 mrs. anuales:

Cabildo 7 de abril de 1511. Se platicó sobre el alquiler de las ventas que estaba a cargo de Pedro de Lugo, regidor, porque el Cabildo tomó cargo de las arrendar. Visto el tiempo le mandaron pagar un mil mrs. los cuales dé al mayordomo y que se cobre lo demás de Juan Martín y de su mujer [Serra y Rosa, 1952:100, doc.144].

Cabildo 13 de junio de 1511. Juan Martín, vecino de Acentejo, dice que para remedio de los que pasan por allá, da de comer y vende y que se teme que pague renta y se la pidan. Suplica que hayan por bien no se le pida nada, pues es suya la casa. Acordaron pague de renta en cada año mil mrs. [Serra y Rosa, 1952:110, doc.156].

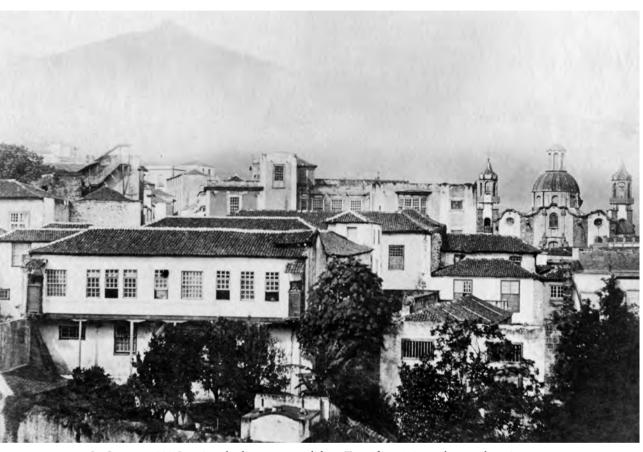
En cabildo de 14 de agosto de 1517, Juan Martín —el vecino que daba de comer a su clientela en su casa en Acentejo— propuso al concejo construir una venta en el camino de Taoro, en las montañetas de Acentejo, y se le arrendó durante nueve años²⁵. No le fue bien el negocio de la venta y del bodegón de Acentejo, pues en septiembre de 1523 estaba preso y declarado en quiebra, de manera que en los años que restaban del plazo de nueve años concedidos en renta continuó la explotación otro arrendatario, Juan Alfonso, quien ofreció de renta media dobla más por año:

Antón Ximenes, mayordomo, dijo que Juan Martín, ventero, que tiene arrendado el «vendaje y bodegonería» del Concejo en Acentejo, está preso «e se tasa e ha venido en quiebra» y que se desistió de la dicha renta y hay persona que da media dobla más por año y que lo toma por el tiempo que resta de los nueve años; que el que la toma y puja es Juan Alfonso, con tal que use del dicho "vendaje y mesonería" a la fuente de García, do haga una casa. Lo cometen a Fernando de Lugo y Las Casas, diputados de las rentas [Serra y Rosa, 1970:221, doc.418].

²³ Aznar Vallejo 1992:123. Creemos que confunde las tres ventas confirmadas con los bodegones, y a estos les asigna las rentas estimadas a las ventas de 10 ó 12 mil maravedís.

²⁴ Núñez de la Peña, 1676:206.

²⁵ Serra y Rosa, 1965:198 doc.199.



La Orotava, 1888. Los cinco bodegones concedidos a Tenerife en 1505 estaban en el camino de Taoro, en la caleta de La Orotava, en la caleta de Fernando de Castro (hoy, Puerto de Santa Cruz), entre Icod y Taoro, y en la caleta de Garachico (derecha). Fotos FEDAC.

Según los datos anteriores, los bodegones proporcionaron una renta unitaria de 1500 a 2000 mrs. anuales, mientras que una vez puestos en censo incrementaron su rendimiento a 3000 mrs. anuales. Las ventas rentaron menos, de 1000 a 1500 mrs. anuales cada una.

3.2.3. Los bodegones y ventas en la segunda mitad del s. XVI

No hemos encontrado más información relevante sobre los bodegones y ventas en las actas de cabildo en la segunda mitad del siglo, si bien el 8 de



julio de 1550 se mandó hacer un nuevo arancel para los mesoneros, encargándose la labor al gobernador y al regidor Pedro Ponte²⁶.

3.3. El haber del peso, 1506

Los Reyes Católicos concedieron el 26 de julio de 1501 el haber del peso al concejo de Gran Canaria con el mismo motivo que habían declarado a la isla franca de impuestos reales: para fomentar su población. Este tributo indirecto gravaba el peso de las mercancías a la exportación e importación (a la carga y descarga) con el mismo modelo y arancel existentes en el concejo sevillano. Se aplicó años más tarde en Tenerife y en La Palma, continuándose su exacción hasta finales del s. XVIII con la desaparición de los cabildos. Según Rosa Olivera (1946:151), sin que apenas se introdujeran modificaciones.

Antes de abordar la redacción de esta obra creíamos que el haber del peso era el tributo más importante de los concejos de las islas realengas, pero no

²⁶ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 9, f.233v.

fue así al menos en el s. XVI, puesto que su recaudación fue insignificante. Ha sido una significativa sorpresa que nos ha hecho relegar su renta a los últimos lugares de importancia en la hacienda del concejo tinerfeño en ese siglo.

En Tenerife, al igual que ocurrió con la gran mayoría de los propios del concejo, no se concedió la renta directamente por los reyes, sino por su gobernador el 20 de julio de 1506, después de haber otorgado a favor del concejo siete meses antes determinadas aguas, las rentas de las puterías, bodegones y ventas. Todas ellas fueron confirmadas por la reina casi cuatro años después, el 23 de febrero de 1510²⁷. El acta de cabildo de 20 de julio de 1506 recoge la concesión del tributo al concejo:

E luego este día el señor Adelantado en nonbre de sus Altezas asy como Governador, repartydor desta ysla de Tenerife, en faz de su teniente e alguazil e regidores e jurado, dió para los propios el peso del Concejo para que los dineros dél dependientes lo aya la ysla para sus reparos e otras cosas que sea bien e pro della. Los quales dichos teniente, alguazil, regidores, rescibieron en sy para la dicha ysla lo susodicho segund dicho es [Serra Ráfols, 1949:101, doc.530].

La confirmación real de esta renta, así como otros asuntos de importancia (las armas de la isla, que el concejo conociera de las apelaciones hasta 10 000 mrs., el número de escribanos y la forma de proveerlos, y la franqueza de la isla) fueron encargados al procurador Vergara, quien se trasladó a la corte y de vuelta rindió cuentas al concejo el 31 de mayo de 1510²⁸. El 7 de junio se acordó poner la renta del haber del peso en almoneda junto a otras, encargando las gestiones a los regidores Vergara y Las Hijas²⁹ y el día 14 se acordó traer las condiciones con las que se regulaba dicha renta en Gran Canaria:

Se platicó que se debía traer de Gran Canaria la manera y condiciones con que allí se cobra el derecho del peso y cometiéronlo a Las Hijas y a Vergara para que envíen por ellas, y al personero que, de los dineros que tiene de los propios, dé seis reales para pagar lo que costare [Serra y Rosa, 1952:62, doc.98].

Alonso de Xéres fue el arrendatario de la renta en 1511, dado que en cabildo de 14 de febrero dijo que tiene en barato el cobrar los dineros del peso,

²⁷ Núñez de la Peña, 1676:205.

²⁸ Serra y Rosa, 1952:60, doc.95.

²⁹ Serra y Rosa, 1952:61, doc.97.

que manden pregonar que es de todo lo que se embarcare y desembarcare³⁰, y en mayo se quejaba de que los que cargaban la orchilla se excusaban de pagar la renta³¹. Los motivos de queia le hicieron desistir del arrendamiento, puesto que en junio se tomaban las cuentas a Juan Pérez, quien también desistió el 2 de junio³². En enero de 1513 no se había conseguido un nuevo arrendatario, en consecuencia, la renta se puso en fieldad en el titular anterior, Juan Pérez de Zorroza³³.

En 1514 tenía la renta en fieldad Marcos Pérez, a quien se le mandó tomar cuenta en cabildo de 16 de junio de 1514, al tiempo que se ordenó poner la renta en almoneda³⁴. El 18 de mayo de 1515 el concejo mandó que se "feneciera" la renta y se pregonase cada día hasta el postrero de Pascua, en que debía rematarse³⁵, pero en 1516 seguían los problemas con la recaudación del tributo, puesto que el 11 de febrero el diputado Valdés dijo que era la renta principal y que estaba puesta en 20 000 mrs., tomándose 1000 mrs. de prometido, cantidad que consideraba muy baja, de modo que no debía rematarse, sino cogerse la renta por el mayordomo D. del Castillo. Algunos regidores votaron que sí y otros se negaron porque más valían cinco ciertos que diez en dudas, acordándose finalmente ponerla en fieldad del mayordomo:

Valdés, como diputado para poner en almoneda y rematar las rentas, dijo que ya sabían que a él, con el Bach. de las Casas y Castellano se le había cometido y que ellos cumpliéndolo lo han hecho así y que la renta del peso, que es la más principal, está puesta en veinte mil mrs., tomándose mil mrs. de prometido y que le parece que porque está en bajo precio no se debía rematar, salvo cojerse por el mayordomo D. del Castillo, como se hace en la renta de la pez y más se haga estatuto que ninguno embarque azúcar ni otra mercancía de carga o descarga, sin que lo registre ante el escribano del Concejo y pague el derecho y lleve despacho, con su cédula y se pregone. Las Hijas, J. Benítez y Llerena votan lo mismo. Requena votó en contrario y «dixo que más valían cinco ciertos que diez en duda». También vota en contrario el Bach. P. Fernández. El Alcalde mayor

³⁰ Serra y Rosa, 1952:88, doc.132.

³¹ Serra y Rosa, 1952:104, doc.149.

³² Serra y Rosa, 1952:109, doc.154.

³³ Serra y Rosa, 1952:172, doc.239.

³⁴ Serra y Rosa, 1965:17, doc.21.

³⁵ Serra y Rosa, 1965:82, doc.77.

dijo que se ponga en la fieldad del mayordomo, conformándose con los más votos.

En el mismo día notifiqué a D. del Castillo, lo del pescado de los frailes, y también se puso en él el remate del peso, y juró [Serra y Rosa, 1965:149, doc.123].

Mientras permanecía la renta en fieldad del mayordomo, el 17 de marzo de 1516 se acordó ponerla en almoneda y rematarla al mayor pujador³⁶. Las condiciones de la renta pregonadas el 6 de diciembre de 1517 seguían teniendo como modelo las de Gran Canaria, debiéndose pagar por tercias al mayordomo del concejo después de haber dado fianzas suficientes. Se insistía en que el arrendatario cobrase por el peso de la orchilla que se exportase y daban a entender que quedaban fuera del gravamen los frutos de otras cosechas que se sacasen de la isla. Trascribimos esos requisitos en el cuadro 3.2:

Cuadro 3.2. Condiciones de la renta del peso de toda la isla en 1517

Primeramente que el arrendador que fuere de la dicha renta la haya de cobrar y cobre de las personas de quien la hubiere de cobrar conforme al arancel de la dicha renta de la Gran Canaria que le será dado por el escribano del concejo.

Otrosí que ningún vecino de los frutos de sus cosechas no sea obligado a pagar al arrendador de lo que sacare de esta isla.

Ytem que los mercaderes que vinieren a la dicha isla con sus mercaderías de que se entienda pagar derechos sean obligados luego en desembarcando antes que venda cosa alguna lo hagan saber al arrendador y así mismo el que hubiere de sacar mercadería de la dicha isla lo haga saber al dicho arrendador antes que las carguen so pena que así lo metiere y cargare sin lo hacer saber al arrendador y vendiere so pena del tal derecho pague con el otro tanto para el arrendador.

Ytem que el dicho arrendador sea obligado a mostrar al dicho mercader el arancel por donde le han de ser pagados sus derechos para que se sepa qué cosas le ha de pagar derechos.

Ytem que el dicho arrendador sea obligado de pagar la dicha renta al mayordomo del concejo por sus tercios dando buena fianza y seguridad y que en la dicha obligación se obligue de la pagar como maravedís de la renta del rey. Y que hasta haber dado la dicha fianza no le sea dado recudimiento por donde cobre.

Ytem que cualquier demanda que el dicho arrendador pusiere contra cualquier persona por razón de los derechos de la dicha renta que la tal persona contra quien se pusiere sea obligada a responder a la dicha demanda luego otro día siguiente y que no le será dado término.

Ytem que si aquella persona o personas contra quien siguiere de poner demanda o demandas en razón de los dichos derechos de la dicha renta hubieren de ser probanza que sean obligados a hacer dentro de tres días siguientes y que no le sea dado más término.

Ytem que el escribano ante quien pasaren los dichos pleitos no lleve al dicho arrendador por cada auto más de un maravedí y por la sentencia cuatro maravedís y el juez no lleve nada de los autos.

Ytem por cuanto hay en el arancel por donde se cobran estos derechos del peso que se cobre de la orchilla que el tal arrendador cobre el tal derecho del peso de ella. Y porque sobre esto ha habido y hay pleitos y debate que es total sea a riesgo del arrendador que si se pusieren en no lo pagar y pleito se le moviere que esto pleitee a su costa y si lo cobrare que lo haya y si no que sea a su riesgo y no ponga descuento.

Elaboración propia. Fuente: AMLL. Sección 1ª, R-XLIV Rentas del Cabildo, ff. 6r-6v. El término "arrendador" debe entenderse como arrendatario.

No hemos encontrado más especificaciones sobre la renta en las actas de cabildo hasta el 19 de enero de 1526, día en que en la reunión de los regidores el arrendatario Fernando de Lorca puso la renta conjunta del peso y la pez en 170 doblas de oro con 20 de prometido (75 000 mrs.):

Pareçió presente Fernando de Lorca e dixo que la renta del peso e pez la pone, con la manera e condiçión que tyene puesta, en çiento e setenta doblas de oro con veynte de prometydo, con tal que se hiziere en toda esta ysla, e que no pueda la çibdad enpedir el hazer de la pez en Abona e Agache e Adexe, e si lo enpidiere en otras partes que no se haga la dicha pez e algunos se atreuieren a hazella que la çibdad lleve su pena y él aya de lleuar sus diez por quintal así como de las otras partes [Rosa y Marrero, 1986:97,doc.62].

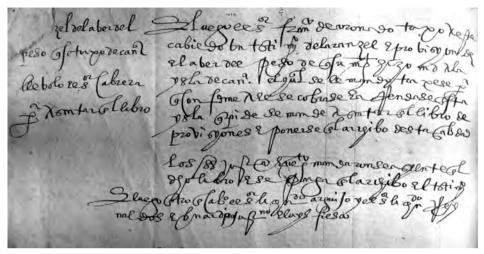
En abril de 1527 continuaba Lorca en el arrendamiento, como figura en cabildo del día 2437, pero en junio surgieron problemas a causa de que pujaban por ella Fernando de Lorca y Diego Sánchez³⁸. En 1539 la renta del haber del peso seguía arrendándose conjuntamente con la pez, tal como se dice en el acta de 7 de febrero³⁹, y en 1543 proseguían en explotación conjunta ambas rentas, acordándose el 5 de febrero ponerlas en fieldad⁴⁰.

³⁷ Rosa y Marrero, 1986:171, doc.172.

³⁸ Rosa y Marrero, 1986:178, doc.185.

³⁹ Marrero et alii, 1998:78, doc.64.

⁴⁰ Marrero et alii, 1998:357, doc.370.



Haber del peso, 17 de marzo de 1578. AMLL. Sección 1ª, Oficio.1º, libro 14, f.254v.

3.3.1. La renta del haber del peso en la segunda mitad del s. XVI

Ha sido inusual encontrar tan poca información sobre esta renta en la segunda mitad del s. XVI en los libros de cabildo, por consiguiente no solo tuvo escasa importancia cuantitativa, sino también casi nula repercusión temática en los asuntos tratados por los regidores.

El 11 de marzo de 1568 se trató en cabildo el recurrente asunto del afianzamiento de las rentas, notificándose a Juan Báez, arrendatario de la renta del haber del peso, que la afianzare bajo apercibimiento de ponerla en quiebra y ofrecerla de nuevo en almoneda⁴¹. Tres años más tarde, el 5 de marzo de 1571, la renta estaba puesta en fieldad en Gregorio de Celaya, porque no hubo remate a favor de arrendatario alguno⁴². A pesar de que el modelo del tributo aplicado era el mismo de Gran Canaria y que así llevaba el concejo haciéndolo durante muchos años, en 1578 se mandó expresamente al regidor Francisco Coronado que fuese a la isla vecina y trajese un testimonio del arancel para que conforme a él se cobrase y arrendase la renta en Tenerife. El 17 de marzo se dejaba constancia de ello en cabildo, archivándose el arancel43.

⁴¹ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12 de actas capitulares, f.146v.

⁴² AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 13 de actas capitulares, ff.80r-80v.

⁴³ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 14 de actas capitulares, f.254v.

Al igual que ocurrió con la renta de la pez y del jabón, la del haber del peso se utilizó para pagar los salarios del regente y oidores de la Real Audiencia con sede en Gran Canaria, en algunos años concretos, como figura en el acta de cabildo de 29 de octubre de 1584⁴⁴, y para financiar los costes del aderezo de los canales de aguas que suministraban la ciudad, como sucedió en 1590. La renta en 1589 se había ofrecido en 36 doblas, sin que hubiese rematador, por lo que se dio en fieldad⁴⁵, prueba evidente del poco interés en ella. El 17 de junio de 1591 estaba sin rematar⁴⁶ y dos pruebas más encontramos en el mismo sentido: en el acta de cabildo de 12 de mayo de 1599 consta que la renta llevaba tres años sin cobrarse⁴⁷, y el 24 de mayo incomprensiblemente se acuerda rematar el haber del peso de los años 1596 a 1599, inclusive, en la persona que más diere y que el mayordomo del concejo se hiciese cargo de la cantidad para destinarla a financiar parte de la construcción del almacén de pólvora⁴⁸. Difícil era ofertar por una renta pasada que gravaba el peso de las mercancías en las operaciones de carga y descarga, así que entendemos que no fue más que una ardid legal para exigir el importe de la renta del arrendatario o fiel en esos tres años pasados:

Que se remate el haber del peso / Hecho en el libro de rentas.

La Justicia y regimiento dijeron que el haber del peso de los años de 96, y 97, y 98 y 99 se remate hoy en la persona que más por ello diere, y se haga cargo a Francisco de Montesa, mayordomo del concejo, de toda la cantidad en que se rematare. La cual se gaste en el almacén que está mandado hacer para la pólvora, y no en otra cosa. Y se halle presente al remate el señor gobernador con cualquier caballero del cabildo.

Y después de lo susodicho, en este dicho día, mes y año dicho, en la plaza de Nuestra Señora de los Remedios, estando presentes el dicho gobernador y algunos regidores, por Miguel Díaz, pregonero, fue pregonado lo de suso contenido en altas voces [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 18, f. 175r].

Sobre su recaudación, sin ser los datos facilitados por las actas de cabildo que hemos mencionado: 20 000 mrs. menos 1000 de prometido en 1516,

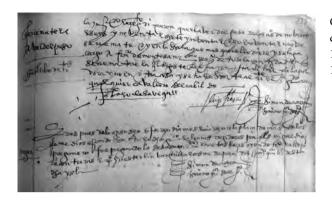
⁴⁴ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 16 de actas capitulares, ff.61r-61v.

⁴⁵ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 17 de actas capitulares, ff.225v-226r.

⁴⁶ AMLL. Sección 1ª, Oficio 2ª, libro 4 de actas capitulares, f.71r.

⁴⁷ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 18 de actas capitulares, ff.171v.

⁴⁸ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 18 de actas capitulares, 175r.



Que se remate el haber del peso, 24 de mayo de 1599. AMLL. Sec. 1ª, Of. 1°, libro 18, f.175r.

75 000 mrs., conjuntamente con la renta de la pez en 1526 y 18 000 mrs. en 1589, Rosa Olivera (1946:152) facilita las cifras de 10 000 mrs. en 1518, 23 000 en 1533, 18 000 en 1565, 12 500 en 1577, 8000 en 1593 y 15 000 en 1595, así como otras relativas a los siglos XVII y XVIII. Fue pues una renta muy baja e irregular en el s. XVI, como lo demuestran los altibajos en su rendimiento y los muchos años en que no se remató sino se explotó en fieldad. No hemos mencionado su tarifa y los productos que gravaba, puesto que se regía por el mismo arancel que el de Gran Canaria (que analizamos en el epígrafe 1.4).

Gráfica 3.2. Renta del haber del peso del concejo de Tenerife en el s. XVI, en mrs.



Elaboración propia.



Granero del s. XVI en La Laguna, noviembre 2016. El haber del peso apenas tuvo importancia en la hacienda de Tenerife en el s. XVI, y no se aplicaba en la exportación de cosechas.



Puerto de Santa Cruz, donde con el paso de los siglos se recaudó más en la isla por el haber del peso, tributo que gravaba el peso de las importaciones y exportaciones. Foto FEDAC.

3.4. La montaracía, 1506

La montaracía era la actividad del cuidado de los montes y montañas, incluyendo el ganado que pastase en ellos. En el caso de Tenerife, el término hace referencia al cuidado de las dehesas del concejo. El incumplimiento de las ordenanzas concejiles en las diferentes materias de gobierno que regulaban suponía sanciones pecuniarias a los infractores, pero ante la dificultad de imponer dichas penas y cobrarlas era práctica habitual entre los concejos del reino que se cediera su gestión a un tercero a través del remate de una renta, en este caso, de la renta de la montaracía, en la que el arrendatario (o montaraz) se ocupaba del cuidado de las dehesas, y de la imposición y cobro de las sanciones. Fue la renta más importante dentro de las aplicables a las penas, e inicialmente comprendía las derivadas de las dehesas del concejo, aunque se fue ampliando a las de las aguas, fuego, rumbos de los barcos y puercos que entrasen en las dehesas⁴⁹.

A través de las actas capitulares del concejo de Tenerife conocemos en qué consistió la renta y cómo fue evolucionando en el s. XVI. Se otorgó al concejo en 1506 y fue confirmada por el rey Carlos I en 1520, perdurando con ciertos vaivenes durante todo el siglo.

En cabildo de 24 de agosto de 1506 el Adelantado aplicó para los propios del concejo de la isla la montaracía y ordenó que se pusiera en almoneda, pregonándose a finales de noviembre para que se rematara en los siguientes nueve días⁵⁰. El 27 de noviembre el regidor Pero Fernández se lamentaba de que no se hubiera sacado antes la renta, dado que el retraso iba en perjuicio de los propios, contestándole el también regidor Alonso de las Hijas que antes de que Fernández fuese nombrado como tal ya se había intentado arrendarla, e incluso existían ordenanzas de dicha renta⁵¹. Las condiciones establecidas para el primer arrendamiento las resumimos en el cuadro 3.3.

⁴⁹ Rosa Olivera, 1946:155.

⁵⁰ Serra Ráfols, 1949:109 y 135, docs.567 y 662.

⁵¹ Serra Ráfols, 1949:136, doc.665.

Cuadro 3.3. Condiciones para el remate de la renta de la montaracía en Tenerife en 1506

Oue el arrendador debería dar fianza.

Que en las penas que echare sobre los dueños de los ganados si no había testigos se le creyese por juramento.

Que los ganados que incumplieren en las dehesas y panes que los llevara al corral del concejo y si no era posible que hiciera una relación a la Justicia.

Que los guardas estaban obligados a sacar el ganado de las dehesas y si no lo hicieran perderían las penas que le correspondiesen y si consentían los daños que se les diera cien azotes.

Que los guardas estaban obligados a comunicar a sus dueños o a la Justicia el ganado trasladado al corral y si no lo hicieran deberían pagar los gastos ocasionados.

Que solo se podía penar al ganado una vez al día, salvo que sus dueños los pusieran de nuevo con conocimiento.

Que la pena que les correspondía a los guardas por los ganados que entraran en el pan era de 8 mrs. por vaca, yegua o buey de día y el doble de noche; 5 y 10 mrs. por asno; 3 mrs. por puerco y 2 mrs. por oveja y cabra. Si entraban manadas de más de 60 cabezas, el dueño del ganado debería pagar los gastos del pan.

Que los guardas no podían pactar igualas con los dueños del ganado, bajo pena de cien azotes.

Elaboración propia. Fuentes: acta de cabildo de 27 de noviembre de 1506 (Serra Ráfols, 1948:136-8, docs.667-8).

Ese mismo día, el carnicero Miguel Mírez (o Myrez) ofreció un precio de 3000 mrs. por la renta, de manera que se pregonó. Había dado comienzo el complejo proceso para que naciera poco después la renta de la montaracía del concejo de Tenerife:

Postura de las penas. Pareció ante mí el dicho escrivano dicho día seyendo presente Alonso de las Fijas, regidor, Miguel Mírez, carnicero e puso la dicha renta de la montarazía, con las condiciones de suso contenidas, en precio de tres mil mrs. E luego este dicho día por Lope Macías, pregonero, fué pregonado la dicha renta en el dicho precio [Serra Ráfols, 1949:138, doc. 668].

Muchos fueron los que pujaron por la renta esa primera vez, según consta en el acta de cabildo de 8 de diciembre de 1506: Ruy Ximénez Bexerril ofreció 3200 mrs. y Martín Sánchez, 3850 mrs., de modo que el primero subió hasta 4000 mrs., pregonándose en esa cantidad, Miguel Myrez pujó por 5000 mrs.,

Alonso de Toledo, 5200 mrs. y Ruíz Ximénez Bezerril subió hasta 5300, volviéndose a pregonar. Al no existir un mejor postor se remató en Ruíz Ximénez por todo el año 1507 y por los 5300 maravedís ofrecidos⁵². La primera controversia sobre la renta solo tardó tres días en generarse, debido a que el día 11 se quejó Ximénez de que el guanche Antón Azate guardaba los panes de Geneto, cuando él era el titular de la renta. El concejo acordó que en los campos que hubiesen guardas privados las penas sobre el ganado fueran para ellos, y donde no para el montaraz. No estuvo de acuerdo Ximénez, que en ese mismo día hizo dejación de la renta⁵³. Vuelta a empezar con los trámites de adjudicación. El 14 de diciembre de 1506 Diego Rodríguez aceptó las mismas condiciones que Ximénez y el sistema de remuneración establecido para los guardas privados, de suerte que remató la renta en 1507⁵⁴. Fue pues, Diego Rodríguez el primer arrendatario de la renta de la montaracía.

El 25 de abril de 1507 se pregonaron varias ordenanzas a la vez, y respecto a la renta de la montaracía se dijo que la guarda que tenía arrendada la renta no ponía la diligencia debida y dejaba comer y destruir las dehesas, panes y pastos. Por esa razón tuvieron que poner un sobreguarda, concretamente a Alonso Martín⁵⁵. Subsisten así tres figuras diferentes en la renta: el guarda, también denominado en las actas meseguero (encargado de guardar las mieses), el sobreguarda y el arrendatario.

En 1508 el arrendatario era el carnicero Diego Fernández, quien en cabildo de 6 de octubre informó que se encontraba impedido y que traspasaba la renta en las mismas condiciones suscritas a Juan González y al portugués Pedrianes, aceptando los regidores⁵⁶. Se puso de nuevo la renta en almoneda el 29 de diciembre, junto a la del agua que venía a la plaza, la guarda de yeguas y bueyes y los bodegones⁵⁷.

Así volvió a suceder en diciembre de 1509, aunque con una variante, puesto que el 26 de enero de 1510 se decidió poner en pregón las rentas por términos o comarcas en la isla. En esa ocasión la concerniente a la montaracía en Taoro de La Orotava⁵⁸. Su evolución anual quedó al margen del

⁵² Serra Ráfols, 1948:140-1, doc.873.

⁵³ Serra Ráfols, 1949:141-2, docs.674-6.

⁵⁴ Serra Ráfols, 1949:142, doc. 678.

⁵⁵ Serra Ráfols, 1949:180, doc.797.

⁵⁶ Serra y Rosa, 1952:19, doc.26.

⁵⁷ Serra y Rosa, 1952:26, doc.41.

⁵⁸ Serra y Rosa, 1952:53, doc. 83.

resto de la isla, teniendo noticias de que su arrendatario, Martín Sánchez, había quebrado en junio de 1514, de modo que tuvo que rematarse de nuevo⁵⁹.

La renta comienza a ser conflictiva en 1510. El 2 de mayo hubo una discusión entre el personero y los regidores, porque la renta de ese año se había perdido y seguía sin arrendatario. Los regidores explicaron que la habían arrendado a Jerónimo Fernández con la fianza correspondiente y se habían apartado, mientras que el personero había puesto otros montaraces y cobraba de ellos, por tanto era el responsable si la renta se había abandonado. El personero se defendió alegando que había traspasado la renta a Antón Azate (el guanche que se ocupaba de la guarda del ganado en las dehesas, como consta en varias actas capitulares), quien había desistido de la misma sin dar fianza y se había ido de la isla, denunciándolo a la Justicia. Entretanto, pusieron los regidores la renta en fieldad en manos de Diego Álvarez y Bartolomé, porque la habían aceptado en nombre de Azate. Al final, los regidores decidieron poner la renta en mano de dos fieles, poniéndose de manifiesto en esa discusión que la finalidad de la renta era tanto el cobro de las penas como el cuidado de las dehesas⁶⁰.

En diciembre de 1510 se mandó pregonar de nuevo la renta, y el 1 de agosto de 1511 reaparece la figura del conflictivo guanche Antón Azate, explicando que Diego de Alearás había ganado la renta de ese año con 1000 mrs. de prometido y que a él se le había ejecutado por más de 3000 del año pasado, en consecuencia, los regidores acordaron descontarle 1000 mrs. de lo que debía⁶¹.

Sin ser los problemas jurídicos ocasionados cuando no se satisfacía la renta, también concurrieron problemas técnicos. Algunos ejemplos de ello quedan reflejados en los libros de actas del concejo:

- a) El montaraz Fernando Vanis, a quien se le había arrendado la renta en 1511, se quejaba de que se le exigía prender los puercos y vacas en Geneto y Rodeo, cuando al tiempo del arrendamiento no eran dehesas. Así se reconoció en cabildo de 29 de noviembre⁶².
- b) La necesidad de poner un sobreguarda, debido a que el guarda/montaraz de la villa no guardaba las dehesas como debía y los ganados se

⁵⁹ Serra y Rosa, 1965:17, doc.21.

⁶⁰ Serra y Rosa, 1952:58-9, doc.93.

⁶¹ Serra y Rosa, 1952:118, doc.165.

⁶² Serra y Rosa, 1952:130, doc.182.

- comían los vedados, al que se le retribuyó con dos tercios de las penas que le correspondía al arrendatario, siendo el tercio restante para los propios, según se aprobó el 14 de mayo de 1512⁶³.
- c) La ausencia del montaraz en la isla, como se puso de manifiesto en cabildo de 15 de octubre de 1512, ante el daño que el ganado y los puercos ocasionaban en la dehesa, comiendo y hozando la yerba nueva⁶⁴.

El 7 de marzo de 1513 se remató la renta en el precio que estaba, no recibiéndose ofertas superiores a 8000 mrs.65 y así continuó arrendándose, con más o menos dificultades los años siguientes, hasta que en marzo de 1517 no hubo quien la rematase porque no había corral del concejo⁶⁶, dándose en fieldad a un tal Rodrigo, para que penase los ganados que no fuesen bueyes, vacas, yeguas y caballos⁶⁷.

Se pregonaron las nuevas condiciones de la renta el 6 de diciembre de 1517, que no diferían mucho de las de 1506, pero se completaban con una amplia casuística, entre la que destaca las relaciones del guarda con los pastores y dueños de ganado, que por su singularidad trascribimos:

Renta de la montaracía

Primeramente que el arrendador que esta renta arrendare se ha de obligar al concejo de esta isla y dar fiador bastante que la pagará por los tercios del año.

Ytem que en las penas que echare a los ganados no pudiendo haber testigo que lo vea que por su juramente sea creído.

Ytem que el ganado que la dicha guardia tomare así en la dehesa como en los panes que los traiga al corral del concejo que el ganado que no lo pudiera traer y se ausentare que venga a hacer relación de ello ante la justicia y que si el pastor del tal ganado que se penare guardare y quisiera recibir en sí el dicho ganado que dando una prenda a la dicha guarda por manera que no le pueda negar la dicha pena la dicha guarda le pueda dejar el dicho ganado y dárselo y entregárselo y que no sea obligado del tal ganado de lo traer al corral.

Ytem que la dicha guarda que así penare el dicho ganado sea obligada a bregar junto con el dicho ganado y lo sacar de las dehesas y penas donde así estuviere

⁶³ Serra y Rosa, 1952:153, doc.214.

⁶⁴ Serra y Rosa, 1952:163, doc. 228.

⁶⁵ Serra y Rosa, 1952:179, doc. 246.

⁶⁶ Serra y Rosa, 1965:186, doc.185.

⁶⁷ Serra y Rosa, 1965:208, doc.217.

haciendo el dicho daño y lo saque según dicho es. Y si no lo hiciere así que no le sea pagada pena alguna y que si por malicia e iguala la dicha guarda dejare comer la dicha dehesa y panes que le sea dada cien azotes públicamente.

Ytem que hallando la dicha guarda algunos ganados junto a las dehesas o penas que sea obligado a lo desviar.

Ytem que en entravendo el dicho ganado o bestias al corral que la dicha guarda sea obligado a notificar a su dueño en el mismo día y si a este dueño no lo pudiera notificar que lo notifique a la justicia y que si no quisiere que pague todo el daño que al señor del ganado se le recreciere.

Yten que la dicha guarda no pueda penar más de una vez cada día al tal ganado que penare salvo si el dicho señor del ganado lo echare en las dehesas o panes a sabiendas y que el tal caso la dicha guarda lo haga saber a la justicia.

Ytem que si hallare los dichos ganados en algunos panes que la dicha guarda aquel día lo haga saber al señor del tal pan para que demande su daño según viere que le cumple.

Ytem lleve de pena la dicha guarda por cada una yegua y caballo y vaca si fuere en panes por cada uno de cada entrada si fuere de día ocho maravedís por cada cabeza y si fuere de noche que sea doblado y de cada cabeza asnal cinco maravedís de día y diez maravedís de noche y más que pague el daño al dueño

Ytem que lleve la dicha guarda de pena por cada cabeza de puerco que entrare en los dichos panes y dehesas tres maravedís y de cada una oveja o cabra que entrare en los dichos panes y dehesas dos maravedíes y si fuera en manada de sesenta cabezas para arriba que pague doscientos maravedís de pena más el daño a su dueño de los panes.

Yten que los dichos ganados que la dicha guarda tomare o penare en las dehesas que no pague la pena de la entrada de noche salvo de día y que por la pena de suso contenida como en las penas de los panes se contiene.

Ytem que la dicha guarda que esta dicha renta arrendare no haga igualas con personas algunas para que con sus ganados coma las dichas dehesas y penas so pena de cincuenta azotes.

Ytem que en la obligación que el dicho arrendador hiciere de la dicha renta se obligue a pagar por sus tercias como maravedíes y haber del resto.

Ytem que el montaraz no pueda llevar penas de las yeguas que entraren a beber en la laguna caso que se desmayen, y paçarán en el rincón de la dehesa desde la laguna hasta el valladar de Mateo Viña y de ahí todo el rincón hasta la viña de Hernando de Llerena que no les puedan prender.

Ytem que demás de la condición de suso en que se dice que el ganado que estuviere en el corral que con hacerlo pregonar públicamente cumpla.

Que pueda prender a los que segaran en la laguna que son sesenta maravedís de pena.

Se pregonó el 6 de diciembre de 1517 [AMLL. Sección 1ª, R-XLIV Rentas del Cabildo, 2, ff.2r-3r].

Hay constancia en los libros de actas de que se mandó rematar el 12 de junio de 152568 y que en marzo de 1532 el arrendatario era Francisco Díaz Pariente. Con cargo a su peculio se nombró guarda de las montañas a Fernando de Medina, tal como había ocurrido el año anterior⁶⁹. En junio de 1541 permanecía la renta sin arrendarse, quejándose de ello el gobernador a los regidores, quienes decidieron rematarla al mayor ponedor⁷⁰. Lo mismo sucedió en octubre de 1542, mes en que se acordó que se rematase hasta el día de Navidad en la persona que más diera⁷¹. La última noticia de la renta que tenemos a través de las actas capitulares en la primera mitad del s. XVI es el 22 de febrero de 1546, en que se remató a Juan de Alvarado, quien nombró de guarda a Juan de Tirma:

Pareçió Juan de Alvarado e dixo que porque en él fue rematada la montarazía, que él nonbra por guarda a Juan de Tirma, e pidió se aya por nonbrado. Óvose por nonbrado e de él fue recibido juramento en forma de derecho que hará todo lo que conviene a la guarda de dehesas e montañas e pastos e otras cosas e que no hará iguales ni sueltas a ninguna persona, so pena de çient açotes. El qual así lo juró e prometió, e se le mandó dar recudimiento en forma. [Al margen] Montaraz [Marrero et alii, 2000:9, doc.18].

3.4.1. La renta de la montaracía en la segunda mitad del s. XVI

En la segunda mitad del siglo sigue teniendo la renta de la montaracía gran importancia, ocupando su desarrollo muchos de los cabildos. Uno de los problemas que tuvo es que los arrendatarios consiguiesen prestar las fianzas a las que se obligaban, como sucedió en 1552. El 15 de febrero la renta del año aún no se había afianzado, notificándosele a su titular que lo hiciera o se le declaraba en quiebra⁷². El 16 de marzo y durante todo el mes de mayo

⁶⁸ Rosa y Marrero, 1986:60, doc.7.

⁶⁹ Rosa y Marrero, 1986:348, doc.435.

⁷⁰ Marrero et alii, 1998:267, doc.255.

⁷¹ Marrero et alii, 1998:346, doc.353.

⁷² AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 9 de actas capitulares, f. 326v.

seguía sin afianzar, requiriendo los regidores al diputado de la renta que resolviese la cuestión⁷³. El arrendatario era Duarte Hernández, a quien se mandó prender en cabildo de 16 de mayo⁷⁴.

La renta se remató el 7 de enero de 1558 a favor de Melchor Álvarez, habiendo sido el titular los años anteriores Diego de Morales. El regidor Francisco Coronado explicaba en cabildo que era público y notorio que el segundo se dedicaba a vender las montañas y dehesas de la isla, destruyéndolas, por lo que no consentía que ni Morales ni persona interpuesta arrendasen la renta, argumentando que Melchor Álvarez era su testaferro. El gobernador estuvo de acuerdo y se abrió de nuevo la puja el siguiente domingo⁷⁵. El remate anterior a favor de Álvarez se hizo por 150 doblas y 10 de prometido (140 doblas netas), ofreciendo la semana siguiente el pregonero Lope Díaz 130 doblas. Lope era considerado un hombre fiel al concejo y ya había tenido antes la montaracía, pero algunos regidores estaban a favor de Álvarez, a pesar de que se había averiguado que efectivamente era testaferro de Morales. El gobernador decidió finalmente adjudicarle la renta a Lope Díaz por las 130 doblas⁷⁶.

Hay un déficit de información sobre la montaracía de más de diez años en las actas de cabildo, señal de que la renta no daba grandes sobresaltos a los regidores, hasta que el 14 de febrero de 1569 el concejo decidió ponerla en fieldad⁷⁷. El 23 de enero de 1570 se discutió de nuevo si la renta se ponía en arrendamiento o en fieldad, opinando Francisco de Coronado que si se arrendaban los corrales se hiciese lo mismo con la montaracía. Se abrió la discusión expresando unos que había quedado demostrado que en fieldad se obtenía más rendimiento y mejor servicio para los vecinos, y otros que si se arrendaban los corrales sin la montaracía se derivaban inconvenientes para el concejo y los vecinos. Al final, la mayoría de los regidores se decantó por el arrendamiento conjunto de los corrales y la montaracía⁷⁸. El corral se había explotado el año anterior en fieldad, exigiéndosele ese día al regidor Álvaro Vázquez de Nava que tomase dicha cuenta, ya que no lo había

⁷³ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 9 de actas capitulares, ff.327v y 332r.

⁷⁴ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 9 de actas capitulares, f. 333v.

⁷⁵ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 10 de actas capitulares, f. 149r-150r.

⁷⁶ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 10 de actas capitulares, ff.151v-152r.

⁷⁷ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12 de actas capitulares, f.200r.

⁷⁸ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12 de actas capitulares, ff.273r-274r.

hecho⁷⁹. En 1570 los derechos de corralaje que cobraba el arrendatario de la montaracía eran:

- Por cabeza de ganado mayor, entrando en ello los becerros y potrillos que mamaban de la madre: 4-5 mrs.
- Por cabeza de ganado menudo: 1 mrs.
- Si los ganados eran mayores de 60 cabezas, solo pagaban por ese número.

Incrementándose a partir del 30 de junio a 6 mrs. el ganado mayor y quedándose igual el menudo80.

La renta estaba puesta en 80 doblas en febrero de 1571, acordándose rematarla el domingo siguiente al mayor postor⁸¹. Fue la única renta del concejo que en marzo se había ya rematado⁸². El 28 de febrero de 1572 se mandó prender y tener preso a Juan Martín Milano por no haber dado las fianzas de la renta⁸³.

En 1573 la renta se había rematado a Juan Martín, pero el 3 de julio se dijo en cabildo que había fallecido, encargándose a los regidores diputados Fabián Viña y Alonso de Llerena que se ocupasen de ella⁸⁴.

Se dialogó en cabildo el 16 de diciembre de 1577 sobre los daños e inconvenientes que estaba representando el arrendamiento de la montaracía y que había implicado la prisión de los montaraces por las vejaciones hechas a los vecinos y las "ventas" de las dehesas, acordándose no arrendarla y poner un guarda que tuviese la llave del corral del concejo y cuidase las dehesas⁸⁵. El 13 de febrero de 1578 se nombró a Juan Tenorio como guarda mayor de las dehesas y montañas, volviéndose al régimen existente antes del establecimiento de la renta en 1506, en el que una parte de las multas impuestas eran para el guarda (1/3) y otra para el concejo:

⁷⁹ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12 de actas capitulares, f.274r.

⁸⁰ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 13 de actas capitulares, ff.23r-23v.

⁸¹ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 13 de actas capitulares, f. 77r.

⁸² AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 13 de actas capitulares, f. 80r-80v.

⁸³ AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 2 (II), f. 272v.

⁸⁴ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 13 de actas capitulares, ff.229r-229v.

⁸⁵ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 14 de actas capitulares, f.244r.

Guarda mayor de las dehesas y montañas: Juan Tenorio.

Y luego los señores Justicia y regimiento dijeron que atento que la renta de la montarazía no se arrienda este año nombraron por guarda mayor de las dehesas y montañas de esta isla a Juan Tenorio, para que el susodicho corra los montes, y montañas, y dehesas y panes, como lo hacía el montaraz. El cual lleve los tercios de las denunciaciones que hiciere, y el tercio que pertenece al concejo lo cobre el mayordomo del concejo por la orden que las demás condenaciones de propios. Y que el señor alcalde mayor tenga un libro donde haga asentar las dichas condenaciones para que el concejo las cobre. Y así lo mandaron. Y que el susodicho tenga la llave del corral del concejo de esta ciudad, y lleve la mitad de los derechos que pertenecen por los corralajes, y la otra mitad la lleve el concejo. Y que en fin de cada mes dé cuenta a los diputados de los dichos corralajes, y se escriban en los libros y se entreguen al mayordomo del concejo [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1°, libro 14 de actas capitulares, ff.250r-250v].

Pero, como hemos comprobado en reiteradas decisiones del concejo a lo largo del siglo, poco duró la marcha atrás en el sistema de arrendamiento de la renta, puesto que el 28 de abril de 1578 se había puesto de manifiesto que la gestión por los guardas era ineficiente, por ello se decidió volver al arrendamiento de la montaracía y pregonar la renta:

Que se arriende la montaracía.

Y luego los señores Justicia y regimiento dijeron que atento que por este cabildo se mandó que no se arrendase la renta de la montaracía por excusar daños e inconvenientes que pareció había, y se pusieron guardas para que guardasen las dehesas, y parece que tampoco se guardan ni hay buena orden en ello. Por tanto, que mandaban y mandaron se arriende la dicha montaracía por este año hasta fin de diciembre de él, y se ponga en pregón. Y que lo caído hasta fin de abril sea del concejo, y lo que cayere de primero de mayo en adelante sea del arrendador. Y que se haga el remate para el domingo primero [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 14 de actas capitulares, f.262r].

La renta había retornado a "la normalidad" el 24 de marzo de 1580, día en que Benito Hernández, el rematador, no había dado la fianza correspondiente y estaba preso en la cárcel pública, concediéndosele seis días de plazo para establecerla y si no, se ponía la renta en quiebra y se le ejecutaban sus bienes⁸⁶. Retorno a la normalidad que se cuestionó nuevamente el 1 de enero

⁸⁶ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 15 de actas capitulares, f.92v.

de 1586. Ese día el gobernador explicó que por experiencia había visto el daño y perjuicio que ocasionaba la renta a la república, entendiendo que los montaraces nunca hacían denuncias, sino que estaban atentos a las que hacían los alguaciles para exigir su tercio y pagar con ello la renta. Además le habían confirmado que los fiadores eran propietarios de ganados, que cubrían el importe de la fianza con el disimulo por el montaraz de las penas en que podían incurrir. Por todo ello sometía a los regidores si se proseguía con la renta o no. Los regidores le recordaron que con el nombramiento de guardas la gestión de la montaracía había incluso empeorado, de manera que el sistema menos malo era el de la renta. El gobernador se conformó con el criterio de la mayoría y acordó que se rematase nuevamente:

Los señores regidores dijeron que algunos años después que son regidores se ha tratado y puesto por obra lo que su merced del señor gobernador ha declarado. Y así, considerando la utilidad y provecho para los vecinos, se dejó algunos años de arrendar, y se pusieron guardas para las denunciaciones, y para los pastos, que fuesen mejor guardados. Y vieron que fue peor, porque no había tanta guarda en ello. Y otros años sobre el mismo arrendador este cabildo puso sobreguarda a costa de este concejo, y así en lo uno y en lo otro fueron condenados a pagar la renta. Y ha parecido que el menos mal de todo es ponerlo en pregón y arrendarse porque para el arrendador se tienen remedios, saber si hacen conciertos o igualas. Y así les parece que el menor daño es mas provechoso de este concejo en arrendarse y tiene renta de ello. Y lo demás es perderlo todo. Y son de parecer se arriende en el mayor ponedor [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 16 de actas capitulares, f.152r].

Pero ni con esas funcionó la renta, puesto que el 14 de abril de 1586 se había rematado a Juan Rodríguez, quien no dio la fianza y había huido, sin que los alguaciles lo hubieran detenido. Hubo otra vez más que poner la renta en quiebra⁸⁷. Aun así, el 6 de febrero de 1587 se decidió rematarla al mayor postor88.

En 1589 seguía arrendada, puesto que con uno de los tercios que se vencían de la renta se ordenó pagar la bandera de la compañía del capitán Francisco de Alzola⁸⁹ y el 8 de mayo se pidió pagar *las cosas* de la fortaleza con

⁸⁷ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 16 de actas capitulares, ff.169v-170r.

⁸⁸ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 17 de actas capitulares, ff.1v-2r.

⁸⁹ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 17 de actas capitulares, f.173v; y Oficio 2º, libro 4, f.1r.



Tenerife - Laguna.

Vista de La Laguna con amplios campos dedicados a dehesas que cuidaban los montaraces. Foto FEDAC.

dicha renta⁹⁰. No hemos obtenido más información de la montaracía a través de las actas de cabildo hasta 1600.

La renta de la montaracía proporcionó ingresos a los propios del concejo de Tenerife durante casi todo el s. XVI, pero fue siempre un negocio muy conflictivo. El rematador o arrendatario de la renta (montaraz) se obligaba a cuidar las dehesas del concejo, imponiendo las penas necesarias para que los ganados no destrozaran los cultivos, recibiendo a cambio un tercio de todas las sanciones impuestas. Hubo dos alternativas al arrendamiento de la renta: entregarla en fieldad a una persona de confianza de los regidores o encargar la custodia a un guarda que además cobrase las sanciones impuestas. Ambas vías se intentaron sin éxito, volviendo el concejo al arrendamiento de la renta a pesar de que un número considerable de arrendatarios no pudieron afianzar la renta y fueron encarcelados, y puesta en quiebra la renta.

⁹⁰ AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 4 de actas capitulares, f. 3r.



Ermita de Santa Rita, en la zona alta de pastos de La Laguna. Foto 2016.

La posible ganancia del arrendatario estribaba en la diferencia entre los costes: la renta ofrecida en el remate y los gastos de gestión de la montaracía, y los ingresos: el tercio de las penas cobradas. Pronto se comprobó que los arrendatarios recibían favores de los propietarios de los ganados, haciéndose necesario poner un guarda (meseguero) e incluso un sobreguarda. Se probaba un año o dos esa vía y se volvía constantemente al simple y puro arrendamiento.

Desde el punto de vista cuantitativo, su importe osciló entre 5300 mrs. en 1507, primer año en que se remató, 3000 en 1510, 8000 en 1513, 65 000 en 1558 y 40 000 en 1571, dándose algunos años en fieldad ante la ausencia de rematadores. Rosa Olivera (1946) aporta la recaudación de varios años en maravedís: 1506 (3000 mrs.), 1518 (4000), 1533 (40000), 1561 (60000), 1565 (70 000), 1567 (66 000), 1577 (103 000), 1593 (105 000), 1595 (60 000) y 1601 (75 000)⁹¹. No fue por tanto una renta económicamente importante para las arcas del concejo en sus primeros años, incrementándose notablemente a partir de 1533 y alcanzando un nivel alto de ingresos en años puntuales (1577 y 1593). Fue siempre una renta conflictiva.

⁹¹ Rosa Olivera, 1946:155-6.

Cuadro 3.4 Renta de la montaracía del concejo de Tenerife en el s. XVI, en maravedís

maraveurs		
Año	Importe	Titular/Observaciones/Fuentes
1507	5300	Ruíz Jiménez en primer lugar y luego Diego Rodríguez en el mismo
		año.
1508		Diego Fernández la traspasó a Juan González y al portugués Pedrianes.
1510	3000	Jerónimo Fernández y luego Martín Sánchez. También Antón de
		Azate. En fieldad en Diego Álvarez y Bartolomé.
1511		Diego de Alearás.
1513	8000	
1517		En fieldad a un tal Rodrigo.
1518	4000	Rosa Olivera (1946:155-6).
1532		Francisco Díaz Pariente.
1533	40 000	Rosa Olivera (1946:155-6).
1546		Juan de Alvarado, quien nombró de guarda a Juan de Tirma.
1552		Duarte Hernández.
1557		Diego de Morales.
1558	65 000	Melchor Álvarez inicialmente y luego Lope Díaz.
1561	60 000	Rosa Olivera (1946:155-6).
1565	70 000	Rosa Olivera (1946:155-6).
1567	66 000	Rosa Olivera (1946:155-6).
1569		En fieldad.
1570		Se volvió a arrendar.
1571	40 000	
1573		Juan Martín, que falleció siendo arrendatario.
1577	103 000	Se encarcelaron a los montaraces por vejaciones y "ventas" a los vecinos. El importe de la renta es de Rosa Olivera (1946:155-6).
1578		No se arrendó y se puso a Juan Tenorio como guarda en las dehesas. La nueva fórmula no dio éxito y se arrendó la renta.
1580		Benito Hernández el arrendatario no dio la fianza y se le encarceló.
1586		El gobernador quiso dejar sin arrendamiento la renta, pero los regidores le recordaron que todavía era peor con los guardas. Se le dio a Juan Rodríguez, quien no dio la fianza y huyó.
1587-1589)	Se remató al mejor postor.
1593	105 000	Rosa Olivera (1946:155-6).
1595	60 000	Rosa Olivera (1946:155-6).
Elaboración propia. Fuentes citadas en el cuadro o en el texto.		

Elaboración propia. Fuentes citadas en el cuadro o en el texto.



Transportando leña en Tenerife. Foto FEDAC (Joaquín González Espinosa).

Gráfica 3.3. Renta de la montaracía del concejo de Tenerife en el s. XVI, en maravedís



Elaboración propia.

A MODO DE RESUMEN

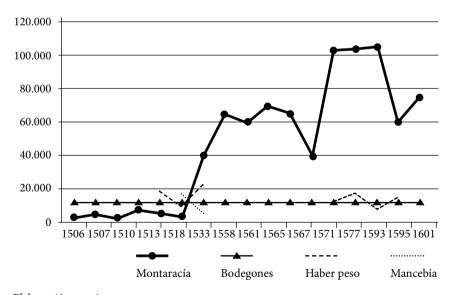
En este capítulo hemos analizado la constitución de la hacienda del concejo de Tenerife y los primeros ingresos y rentas que sirvieron como fuentes de financiación de una institución, que poco a poco, fue creando la infraestructura necesaria para el desarrollo económico de la isla y su gobernabilidad. Gravando, como ocurrió en Gran Canaria, muchos hechos imponibles que la propia Hacienda real había incluido dentro de las franquezas concedidas. Entre las primeras rentas estudiadas destacan por su importancia la de la pez (que será objeto de estudio en el capítulo 4), las penas y la montaracía, junto al rendimiento de las dehesas y montes en su forma inicial de penas y derechos de herbajes. El haber del peso no generó muchos ingresos en el s. XVI, teniendo muy poca importancia cuantitativa y en los debates de cabildo, pero era la renta que más futuro tenía, no en vano fue un auténtico tributo que gravaba el comercio de la isla. Si este se incrementaba, el éxito en la recaudación era incuestionable. Desde el punto de vista cuantitativo la renta que más ingresos generó al concejo en el s. XVI fue la de los predios rústicos: dehesas y baldíos que hemos estimado en un mínimo de 987 600 mrs. anuales.

Finalmente, hemos querido explicar cada una de las fuentes de financiación analizadas en un contexto no solo tributario, sino también social y económico. Destacan en este sentido las rentas de la mancebía y la del agua, que pocos ingresos supusieron a las arcas del concejo, pero sí aportan un poco más de valor añadido a los dos caras de la moneda del REF en estos primeros años: lo que dejaba de gravar la Hacienda real lo gravaba la Hacienda local, ambas con el mismo objetivo: la población y desarrollo de las islas conquistadas. La importancia cuantitativa de cada una de estas rentas se aprecia en la gráfica 3.4, destacando la montaracía, mientras que la del haber del peso fue casi inapreciable:



En los alrededores de San Cristóbal de La Laguna había varias dehesas destinadas al pasto y cuidado de los ganados. Los montaraces velaban por el cumplimiento de las normas, imponiendo sanciones que dieron lugar a la renta de la montaracía a principios del s. XVI. Foto FEDAC.

Gráfica 3.4. Rentas de la montaracía, bodegones, haber del peso y mancebía del concejo de Tenerife, en maravedís



Elaboración propia.



Vista del valle de La Laguna desde el monte de Las Mercedes, noviembre 2016.

En los tres próximos capítulos continuaremos el análisis de las nuevas fuentes de financiación que fue obteniendo el concejo de Tenerife.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS CAPÍTULOS 2 Y 3

Fuentes

ARCHIVO MUNICIPAL DE LA LAGUNA (AMLL)

AMLL. SECCIÓN 1ª R-XLIV RENTAS DEL CABILDO, 1, AÑO 1506.

AMLL. SECCIÓN 1ª, R-XLIV RENTAS DEL CABILDO, FF. 6R-6V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, R-XLIV RENTAS DEL CABILDO, 2, FF.2R-3R

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2ª, LIBRO 4 DE ACTAS CAPITULARES, F.71R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 2 (II), F. 272V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 4 DE ACTAS CAPITULARES, F. 3R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 4 DE ACTAS CAPITULARES, F.252V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 4 DE ACTAS CAPITULARES, FF.388R-388V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2°, LIBRO 4 DE ACTAS CAPITULARES, FF.389R-391R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 9 DE ACTAS CAPITULARES, F.232R Y V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1°, LIBRO 9 DE ACTAS CAPITULARES, F.233V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1°, LIBRO 9 DE ACTAS CAPITULARES, F.239V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 9 DE ACTAS CAPITULARES, F.244R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 9 DE ACTAS CAPITULARES, F.286V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 9 DE ACTAS CAPITULARES, F.257V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 9 DE ACTAS CAPITULARES, F.264V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 9 DE ACTAS CAPITULARES, F. 326V.

AMLL. SECCIÓN 1°, OFICIO 1°, LIBRO 9 DE ACTAS CAPITULARES, FF.327V Y 332R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 9 DE ACTAS CAPITULARES, F. 333V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 9, F.233V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 10 DE ACTAS CAPITULARES, F.11V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 10 DE ACTAS CAPITULARES, F. 149R-150R.

AMLL. SECCIÓN 1º, OFICIO 1º, LIBRO 10 DE ACTAS CAPITULARES, FF.151v-152R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 12 DE ACTAS CAPITULARES, F.200R.

AMLL. SECCIÓN 1º, OFICIO 1º, LIBRO 12 DE ACTAS CAPITULARES, FF.273R-274R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 12 DE ACTAS CAPITULARES, F.274R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 12 DE ACTAS CAPITULARES, F.146V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 13 DE ACTAS CAPITULARES, FF.80r-80v.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 13 DE ACTAS CAPITULARES, FF.23R-23V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 13 DE ACTAS CAPITULARES, F. 77R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 13 DE ACTAS CAPITULARES, F. 80R-80V.

AMLL. OFICIO 1°, LIBRO 13, F.184V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 13 DE ACTAS CAPITULARES, FF.229R-229V.

AMLL. OFICIO 1°, LIBRO 14, F.250R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 14 DE ACTAS CAPITULARES, F.254V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 14 DE ACTAS CAPITULARES, FF.250R-250V

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 14 DE ACTAS CAPITULARES, F.244R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 15 DE ACTAS CAPITULARES, F.92V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 16 DE ACTAS CAPITULARES, FF.61R-61V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 16 DE ACTAS CAPITULARES, F.152R

AMLL. SECCIÓN 1^a, OFICIO 1^a, LIBRO 16 DE ACTAS CAPITULARES, FF.169V-170R.

AMLL, OFICIO 1°, LIBRO 16, F.189R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 17 DE ACTAS CAPITULARES, FF.1V-2R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 17 DE ACTAS CAPITULARES, F.173V; Y OFI-CIO 2°, LIBRO 4, F.1R.

AMLL. SECCIÓN 1º, OFICIO 1º, LIBRO 17 DE ACTAS CAPITULARES, FF.225V-226R.

AMLL. SECCIÓN 1a, OF.1o, LIBRO 17, F.266V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 18, F. 175R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 18 DE ACTAS CAPITULARES, FF.171V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 18 DE ACTAS CAPITULARES, 175R.

Varias

- AZNAR VALLEJO ET ALII (1991). Documentos canarios en el Registro General del Sello (1518-1525). La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.
- MARRERO, M. ET ALII (1998). Acuerdos del Cabildo de Tenerife VI, 1538-1544. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- MARRERO, M. ET ALII (2000). Acuerdos del Cabildo de Tenerife VII, 1545-1549. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- MORENO FUENTES, F. (1988). Las datas de Tenerife (libro V). La Laguna: Colección Fontes Rerum Canariarum XXVIII. Instituto de Estudios Canarios.
- ROSA OLIVERA, L. Y MARRERO, M. (1986). Acuerdos del Cabildo de Tenerife V, 1525-1533. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- SERRA RÁFOLS, E. (1949). Acuerdos del Cabildo de Tenerife I, 1497-1507. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna, 2º edición, 1996.

- SERRA RÁFOLS, E. (1978). Las datas de Tenerife (Libros i a IV de datas originales). La Laguna: Colección Fontes Rerum Canariarum XII. Instituto de Estudios Canarios.
- SERRA RÁFOLS, E. Y ROSA OLIVERA, L. (1952). Acuerdos del Cabildo de Tenerife II, 1508-1513. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna. 2ª edición de 1996.
- SERRA RÁFOLS, E. Y ROSA OLIVERA, L. (1965). Acuerdos del Cabildo de Tenerife III, 1514-1518. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- SERRA RÁFOLS, E. Y ROSA OLIVERA, L. (1970). Acuerdos del Cabildo de Tenerife IV, 1518-1525. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- VIÑA BRITO, A. ET ALII (2006). Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531). Santa Cruz de Tenerife: Oristán y Gociano.

Bibliografía

- AZNAR VALLEJO, E. (1992). La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1983.
- Núñez de la Peña, I. (1994). Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran Canaria, y su descripción. Edición facsímil de la obra de 1676. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- ROSA OLIVERA, J. DE LA (1946). Evolución del Régimen local en las Islas Canarias. Madrid: Publicaciones del Instituto de Estudios de la Administración Local.
- ROSA OLIVERA, L. (1952). "Organización del primer cabildo de Tenerife", en Serra Ráfols y Rosa Olivera (1952) Acuerdos del Cabildo de Tenerife II, 1508-1513. La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- RODRÍGUEZ DELGADO, O. (1991). Evolución histórica del paisaje vegetal en Güímar (Tenerife): La Comarca de Agache. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- RODRÍGUEZ YANEZ, J.M. (1990). "Los Montes de Tenerife en el siglo XVI". Santa Cruz de Tenerife: El Día, 27 de diciembre.

Capítulo 4

La hacienda del concejo de Tenerife. La renta de la pez

La pez, resina o brea fue uno de los primeros recursos que se obtuvo de los pinares canarios, incluso antes de la conquista castellana. Se extraía de la quema de pinos ateados¹ y se utilizaba para calafatear barcos, construcción de casas, impermeabilización de estanques y canales de agua y para su exportación, de modo que su demanda fue intensa a finales del s. XV y durante todo el s. XVI. A medida que se fueron estableciendo los ingenios azucareros se delimitaron extensas áreas de monte a su favor, en detrimento de las destinadas a los hornos de pez².

A través de los acuerdos del concejo de Tenerife comprobamos la evolución de este producto, que en Canarias se explotó de forma irracional hasta que a mediados del s. XVIII las reales sociedades de amigos del país trajeron de Vascongadas técnicos especializados que enseñaron cómo extraerla sin necesidad de cortar y quemar los pinos, practicando sencillamente una hendidura en el tronco por donde iba goteando la resina. Recuerdo de ello era la gran cicatriz que lucía el centenario pino de Pilancones, en Gran Canaria, antes de sucumbir a los avatares del tiempo en enero de 2008. ¡Cuántos pinos se hubiesen salvado de la quema en Canarias si hubiese llegado antes la Ilustración! En la documentación principal que analizamos: las actas del concejo de Tenerife, se hace referencia constante a los "arrendadores" de los hornos de pez a los que se remató la renta, cuando jurídicamente el término correcto es el de arrendatario que empleamos. Lo mismo ocurre en el tratamiento del resto de rentas del concejo e incluso en las rentas reales.

¹ La tea es la madera del corazón de los pinos canarios centenarios, muy apreciada por su dureza.

² Básicamente un horno de brea consta de dos piezas de piedras en forma de cubo. La superior, donde se quemaba la tea de los troncos y grandes ramas de los pinos, con un diámetro que oscilaba entre los 2 y 4,5 metros, y la inferior o cocedero, donde por gravedad llegaba la resina líquida y se fraguaba el toral de pez o brea. El cocedero era mucho más pequeño que el cubo superior y estaba a unos 1,5 metros por debajo del nivel de la construcción principal.

La fiscalidad de la pez o brea no se limitaba a la renta concejil de dicho nombre en Tenerife y La Palma —en Gran Canaria, sin embargo no existió esa renta—, sino que el género elaborado estuvo también sometido a otra renta concejil: el haber del peso, así como al diezmo de la Iglesia y al almojarifazgo de exportación (5 y 6 % según los años). Que no existiera en Gran Canaria esta renta se debió, en nuestra opinión, a dos circunstancias principales: a) que los montes no eran del concejo, sino realengos, lo que excluía al concejo de su gestión y explotación, y b) la importancia de la producción del azúcar en la primera de las islas realengas conquistada, en manos de vecinos que a su vez solían ser regidores, que monopolizaban la leña y madera para sus intereses y hornos propios. No quiere ello decir que no existieran hornos de brea en Gran Canaria, puesto que son muchos los que aún hoy en día dan testimonio en el monte de ese uso en siglos pasados, pero se explotaron de forma artesanal y menos intensa que en Tenerife y La Palma: los pleitos y contratos sobre la brea en Gran Canaria que hemos localizado a finales del s. XV y principios del s. XVI se refieren siempre a vecinos de Tenerife, lo que da a entender que la pez o brea se importaba con frecuencia de esas dos islas, pero a partir de la segunda mitad del siglo hay constancia de su exportación desde la bahía de Las Isletas a África, Cádiz, Sevilla, Italia, Portugal, Cabo Verde e Indias.

Los hornos de brea de Tenerife en los siglos XV y XVI han sido estudiados principalmente por Viña Brito (2001), Rodríguez Delgado (1991) y Viña y González (2008); los de La Palma en el s. XVII por Lobo Cabrera et alii (1996) y los de Gran Canaria, con menos profundidad que los trabajos anteriores, por Suárez Moreno (2006); mientras que la exportación de la brea desde Gran Canaria en la segunda mitad del s. XVI ha sido analizada por Lobo Cabrera (2008). Fue más importante la explotación de pez en las islas occidentales que en Gran Canaria, cuyo concejo, como señalamos, no llegó a crear la renta de la pez como en las otras dos islas realengas. No obstante, son varios los hornos de brea que se han localizado en Gran Canaria, muchos menos por supuesto de los que se explotaron y conservan en las occidentales, y de menor tamaño.

En este capítulo analizamos una de las rentas más importantes del concejo de Tenerife en el s. XVI, isla en la que se explotó con intensidad en los siglos XV y XVI a través de las peguerías instaladas en los montes de sus bandas Norte y Sur, la mayoría de las veces de forma ilegal, pero también por los arrendatarios que anualmente remataban la renta que pregonaba el concejo.

4.1. ¿Qué es y para qué sirve un horno de brea o pez?

Antes y después de la conquista castellana de Canarias la forma que se conocía de extraer la resina de las coníferas era la que aplicaban los pegueros en Madeira: quemar los pinos de más edad, los que habían ateado su madera, en unas toscas construcciones de piedra. Esa destructiva técnica fue introducida por los especialistas portugueses en las Islas y se aplicó hasta bien entrado el s. XVIII, contribuyendo notablemente al deterioro de los montes y a la desaparición de centenarios pinos de gran porte. A mitad del s. XVI los concejos eran ya conscientes de dicho deterioro y prohibieron a los arrendatarios de la renta o de los hornos de pez (modalidades diferentes que analizaremos) talar pinos para quemarlos, permitiendo solo recoger la leña ateada de los previamente caídos. Esa prohibición afectaba a los adjudicatarios de la renta, pero no a las muchas peguerías ilegales que existieron durante todo el s. XVI, que por su condición no atendían a norma alguna. Se llamaban peguerías a las instalaciones para extraer la pez, que no solo consistían en los hornos, sino también en los rediles para los animales de cabalgadura y habitáculos para vivir los pegueros, que pasaban meses en los montes.



Horno de Brea en Inagua (Gran Canaria). En la parte superior se quemaba la madera y en la inferior se cocía la resina. Foto 10-1-2016.

Los hornos que hemos visto in situ en Gran Canaria consisten en dos construcciones circulares de piedra erigidas en la pendiente del monte: una primera de mayor tamaño y un diámetro sobre los 2,50 m a cielo abierto y muros de piedra con diferentes alturas (en función de su nivel de deterioro), cercanas a los 4 metros, donde se echaba la madera ateada previamente cortada y se le prendía fuego. Los restos de la combustión, en forma de resina pegajosa adosada al interior de los muros, son aún testimonio de su explotación. Esta primera construcción estaba unida por un pequeño canal subterráneo con otra obra de piedra de menor volumen situada a un nivel inferior, para que por gravedad la resina extraída por el fuego fuese de una a otra. En esta segunda pieza, de un diámetro de 1 a 1,5 m y altura similar, se cocía a fuego lento la resina extraída, que después de 24 horas se pasaba a enfriar, dando lugar a una pasta dura y negra que se almacenaba en torales lista para su transporte a los puertos de la costa. Se exportaba en cajas de madera parecidas a las del azúcar y se comercializaba en quintales de 100 libras (46 kilos) (Lobo Cabrera, 2008:188).

Los hornos y cocederos de Gran Canaria son de un tamaño inferior a los de Tenerife y La Palma, pero siguen la misma tipología salvo excepciones³. Concretamente en Tenerife, Viña y González (2008) han catalogado un centenar de hornos de brea en las bandas norte y sur de la isla, en comarcas a las que vamos a ir haciendo referencia constante en este capítulo. Los hornos mayores de esa isla tenían una capacidad de 40 quintales y los pequeños de 20, teniendo los grandes un diámetro en los casos extremos de más de 4,50 m (incluso algunos de 5 y 5,1 m) y los más pequeños de 2,3 m. Agrupan dichos autores los hornos en nueve diferentes áreas: zona de Taoro, comarcas de Icoden-Daute, valle Santiago-Malpaís de Isora, Adeje, Vilaflor, Abona, Agache, Arafo y La Esperanza-La Laguna, siendo las que concentran un mayor número de hornos (35) las de Abona y Agache. En nuestro trabajo dividimos en dos las comarcas en las que el concejo arrendó los hornos: 1) la banda norte (altos de Icod) y 2) la banda sur (Abona-Agache), prestándole mayor atención a las cuestiones referentes al arrendatario e importe de la renta y los argumentos esgrimidos por los regidores para decantarse por la explotación de pez o la conservación de los montes.

El horno de brea junto al roque Saucillo, en Gran Canaria, a 1534 m de altitud, es una única construcción cilíndrica en la que en la parte de arriba está el horno y en la parte de abajo el cocedero.

4.2. El gravamen y la renta de la pez, 1498 y 1512

En Tenerife desde el 26 de enero de 1498, menos de dos años después de finalizar su conquista, los regidores del concejo habían acordado que todos los pinares tuviesen la consideración de dehesas, e implantaron un tributo para los propios de 5 maravedís por quintal de pez⁴. Es este gravamen uno de los primeros recursos de la hacienda concejil:

Los pynares, sobre la pez e cortar madera (nichil). Asy mesmo ordenaron e mandaron que todos los pynares desta isla fuesen dehesa, para que todos los que quisieren entrar en ellos a hazer p[ez] que paguen cinco mrs. de cada quintal para los propios desta isla [Serra Ráfols,1949: 5, doc.25].

La extracción solo estaba permitida a los vecinos de la isla o los que tomasen vecindad en ella, multándose a quien no lo fuera con la pérdida del producto extraído y con la sanción que le correspondiese, según se acordó el 3 de febrero de 1498. El 28 de enero de 1499 el concejo confirmaba que los vecinos que la sacasen tenían que contribuir con 5 maravedís por quintal y que fuese para los propios de la isla. Esa recaudación se le encargó al alcalde Francisco de Corvalán, a quien se le exigieron las cuentas en ese cabildo:

Otrosy ordenaron e mandaron que ninguna persona no sea osado de hacer ninguna pez sy no fuere vecindado o tomare vezindad; e hagan los que asy [hacen] la dicha pez casa aquí en La Laguna dentro de los dichos quinze días, so pena que sy alguna persona la heziere, que no sea vecino como dicho es e haga casa, que perderá toda la pez que heziere e más que estará a la pena que le dieren [Serra, 1949:6, doc.32].

Ordenaron e mandaron que, por quanto se ordenó e mandó que todos los que fuesen // vecinos de la ysla que podiesen fazer pez e non otra persona ninguna, e que destos contribuyesen cinco mrs. por quintal para los propios desta ysla, y dello tenía cargo Francisco de Corvalán, alcalde que fué, por lo qual agora de nuevo ordenaron e mandaron que se tome la cuenta al dicho Francisco de Corvalán de lo que asy ha rescibido, Ouillén Castellano e Juan de Badajós y que de aquí adelante sean obligados de rescibir todo el dicho propio de la dicha pez para el arca del Concejo, y que so cargo del juramento de su oficio lo harán bien e fielmente [Serra Ráfols, 1949:16, doc.91].

Un quintal equivalía en Castilla a 46 kilogramos, y se dividía en cuatro arrobas de 11,5 kg.

Entre los arrendatarios de la renta en esos años se tiene constancia a través de Viña Brito (2001:325) del trio Francisco Corvalán, Guillén Castellano y Juan de Badajoz en 1499, y del teniente Aparicio Velázquez en 1501. Desde aquella época, el concejo guardaba cierto equilibrio entre la destrucción de los bosques y la plantación de nuevas especies, de suerte que existía una subconsciencia "ecológica" en los regidores junto al sentimiento de la imperiosa necesidad económica de conservar los recursos existentes. Ello se manifiesta en cabildo de 13 de enero de 1500, en que el concejo ordena que solo se pueda extraerla por los vecinos que estuviesen construyendo sus casas, bajo pena de devolver el dinero de lo vendido, pagar una multa de 2000 maravedís y plantar 800 sarmientos. Existía por tanto la obligación de construir vivienda propia para extraer pez de los pinares y pagar las multas si no lo hacían, de la que no quedaban exonerados ni los simples peones que la trabajasen por soldadas, según se ordenó en cabildo de 6 de abril de 1500:

Casas y pez y sarmientos. Asy mesmo ordenaron e mandaron que por quanto ay ordenança que los vecinos desta ysla puedan hazer pez en los montes della, condicionalmente que hagan que todos se hiezen casas, que los que no las han fecho luego a la ora pongan mano en hazellas luego y no hagan pez hasta aver fecho las casas, so pena que la que heziere la avía perdido y asy mesmo lo que tiene fecho estará de manifiesto hasta que esté fecha la casa, y la que ha vendido y está en la tierra que le harán bolver los dineros y asy mesmo ser obligado de poner cada uno ocho cientos sarmientos, los quales pongan en este presente año, y demás y atiende de todo lo sobredicho pagarán cada uno dos mili mrs. de pena. [Serra, 1949:26, doc.143].

Trabajadoras, casa y vyña. Yten ordenaron y mandaron que todos los onbres de trabajo que hacen pez, asy a soldada como de qualquier manera, que sea obligado de hazer su casa e vyña ni más ni menos que los vecinos, so las penas contenidas, y las casas sean obligados de las hazer desde oy fasta en todo el mes de mayo primero que verná, y las vyñas que ceguesten y cerquen las tierras para que se pongan al ynvyerno venidero, so la dicha pena contenida. [Serra Ráfols, 1949:26, doc.155].

La presión que hacían los propietarios de los ingenios azucareros sobre los que se dedicaban a la extracción de pez se pone de manifiesto el 18 de agosto de 1500, día en que el concejo prohíbe que se haga pez en Taoro, por el camino de la sierra que va al Teide, dado que la madera de esos parajes estaba reservada para el consumo de las calderas de los ingenios de azúcar. En el mismo cabildo se mandó de nuevo que se recaudasen los 5 maravedís por quintal de pez:

Pez, que no fagan.

Manda el señor Governador, con acuerdo de los señores del Cabildo, que mandan que todos los que fazen pez en Taoro, que se entiende de las syerra aguas vertientes hazia Taoro por el camino de las syerras que va a dar a Teyd[a] e por la misma lomada que va a Ycode fasta la mar, que ninguno sea osado de hacer pez, vecino ni morador estante ni abitantes desta ysla, porques en perjuyzio de la tierra, porque aquello es para engeños de açúcar, e que ésto fan e cunplan el día que les fuere notificado en fin del mes de agosto so pena de diez mill mrs. para los propios de la ysla e más la pez [y el] asyento perdidos e que en el estado que se fallare qualquier hor[no] que en fin deste mes le pierda [Serra Ráfols, 1949:33 docs.191 y 192].

Si bien la orden fue finalmente inaplicada desde ese mismo día hasta las navidades de 1500 para no perjudicar a los vecinos que hubieran hecho hornos, con tal de que no hiciesen más⁵. La prohibición de cortar pinos continuó en los años siguientes, según se pregonó el 30 de mayo de 15076, pero ni siquiera las penas fueron suficiente amenaza, debido a que el jurado Juan Perdomo informaba ese día que muchos estrangeros sin ser vecinos desta isla cortan infinitos pinos e destruyen las montañas para faser pes e la fasen, lo qual es en perjuysio de los vecinos por que ellos avían de gosar dello⁷.

La preferencia de los vecinos casados sobre los solteros y forasteros en la extracción de pez se pone de manifiesto el 2 de julio de 1509:

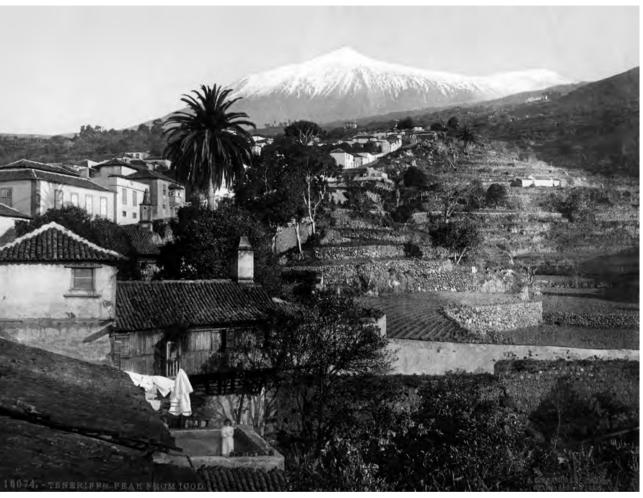
Se platicó sobre los pegueros que hacen pez, del daño que causan a los vecinos en lo hacer bergantes y personas que no son vecinos ni casados, porque sacan dinero de la isla y el provecho es muy mejor para el vecino que para ellos. Mandaron que ninguno sea osado de hacer pez en ninguna montaña, salvo los vecinos que fueren casados [Serra y Rosa, 1952:37, doc.62].

Y el 16 de junio de 1511 se habló de nuevo del daño que hacían los pegueros, tanto porque las montañas se destruían como porque los que hacían

⁵ Serra, 1946:34, doc.194.

⁶ Serra, 1943:180, doc.798.

Serra, 1946:181, doc.799.



Altos de Icod, donde se autorizó construir hornos para extraer la pez en el s. XVI. Foto FEDAC (Carl Norman).

pez estaban siempre fuera de los poblados, ordenándose que no se hiciese en montaña alguna8. Ante la demanda de muchos vecinos de extraerla como antiguamente se hacía, el 27 de agosto de 15129 se acordó permitir dicha actividad, pagando cierto un quid por quintal siempre que la realizasen vecinos

Serra y Rosa, 1952: 113, doc.157.

Serra y Rosa, 1952: 157, doc.223.

casados y en Abona, Agache y Dexe, aguas vertientes al sur, y sujetos a las siguientes condiciones:

- Que no lo hiciesen en otra parte, ni cortasen pino achiesto, sino de los caídos.
- Que pidiesen licencia a los diputados, v
- Que pagasen 10 maravedís por quintal para los propios.

Se duplicaba así el gravamen impuesto por el concejo a los que extraían pez. De 5 maravedís en 1498 se había incrementado a 10 mrs. en 1512, cantidad que permitía recibir más ofertas para su arrendamiento. De simple gravamen sobre la extracción de pez a finales del s. XV pronto pasaría a renta de la pez, rematándose anualmente a favor de quien pujase con el mayor importe para encargarse de recaudar a su favor (arrendatario) los 5 o 10 mrs. el quintal que se exigieron a los extractores de pez y, por supuesto, pagar el importe de la renta al concejo.

4.3. La renta de la pez, 1513-1550

Desde agosto de 1512 y durante tres años no hay más acuerdos sobre la pez en los cabildos, pero se seguía exigiendo el gravamen de 10 maravedís por quintal y los problemas continuaban siendo los mismos: que se sacaba mucha pez y mal, por lo que el concejo debía controlar la actividad, tanto para el consumo local como para fuera de la isla. Así consta en el acta de cabildo de 5 de octubre de 1515, mandándose pregonar la ordenanza de la pez:

Cabildo 5 de octubre 1515. Sobre la aplicación de los diez mrs. por quintal de pez para los propios y porque muchas personas la sacan mal y como no deben, mandan que ninguna persona saque la dicha pez sin licencia de la Justicia, ni la tome ni reciba, así para fuera de la isla como para "traella" [Serra y Rosa, 1965:135,doc.104].

Diez años después, el deterioro de los montes por causa de la extracción de pez fue objeto de discusión el 20 de noviembre de 1525, día en que se cuestiona si era más rentable para el concejo percibir la renta o vender la madera de tea caída y dar licencia para sacarla, evitando así el daño de los bosques. El regidor Trujillo propuso quitar los hornos de pez, pero no se aceptó su propuesta, a pesar de reconocerse el daño que suponían los hornos de Icod, Garachico y Daute. Lo más que consiguió fue que la renta se arrendase con dos nuevas condiciones, so pena de 10 000 maravedís y pérdida de la pez:

- Que solo se pudiesen hacer hornos en Agache, y
- Que no se podían cortar los pinos, sino aprovecharse los caídos:

Cabildo 20 de noviembre 1525. Trugillo dixo mirando el bien de la república que a su notiçia era venido que a cabsa de los amos de las peguerías se destruyan las montañas de los pinos, mayormente donde están los hornos, e que el daño era tan grande que no se podía tolerar e la renta que la cibdad tenía por razón de las peguerías se multyplicaría no los aviendo en esta manera que aunque no cortasen pinos ni destruyesen las montañas cortando, ay tanta madera de tea cayda que vendiéndose y dándose liçençia para sacar rentaría mucho más que las dichas peguerías e evitar serya el daño de los dichos cortes y él pedía lo remediazen quitandolos dichos hornos. Su Merçed y Sres. lo platycaron e les paresció que era muy público el grand daño de las peguerías y en especial por estar dichos hornos a la parte de Ycode e Garachico e Dabte, por tanto les paresçia e mandauan que la renta de la pez se arriende con condiçión que no se pueda haser sino en Agache y de los pinos caydos e que no corten ninguno, so pena de 10.000 mrs. e perdida la pez [Rosa y Marrero, 1986:88-9, doc.49].

De esos años Viña Brito (2001:320-1) destaca la figura del vecino Juan Clavijo, quien recibió una concesión para extraer pez en las faldas del Teide, sobre Garachico, en 1523 y que tuvo un importante trato con comerciantes y proveedores con quienes contrataba la venta de los quintales y el acarreo, corte de madera y suministro de abastecimientos para los pegueros, llegando a tener el control de una parte significativa de la producción de la pez, viéndose favorecido por sus buenas relaciones con la familia Ponte de Garachico.

En 1524 los vecinos Francisco Díaz y Hernando de Lorca arrendaron la renta de la pez junto al diezmo de la pez por 257 doblas, traspasándole posteriormente el segundo su parte al primero¹⁰.

El 19 de enero de 1526 el rematador de la renta, Fernando de Lorca, compareció en cabildo para decir que mantenía el ofrecimiento de 170 doblas

¹⁰ Viña Brito, 2001:321-2.

de oro menos 20 de prometido por la renta (75 000 mrs. netos), siempre y cuando fuese en toda la isla, incluyendo Abona, Agache y Adeje, y que no se permitiera que la extrajese nadie más, llevando la ciudad su pena y él su diez por quintal. Condiciones que le fueron admitidas¹¹. En cabildo de 10 de diciembre se dio una curiosa relación entre la pez y las perdices y liebres, dado que se obligaba a que cualquier barco que cargase pez de la isla tenía que haber traído previamente diez pares de perdices y dos pares de liebres vivas para fomentar así la repoblación de la isla¹². En abril de 1527 seguía siendo Lorca el arrendatario de la renta y además lo era de la renta del peso¹³, pero en 1529 se había dado en fieldad a Navarrete, a quien se ordenaba el 7 de junio que rindiese cuentas, dado que había necesidad de dinero¹⁴.

En la década de los treinta tenemos noticias de la pez en cabildo de 16 de diciembre de 1532, en que el jurado Belmonte explicó el daño que ocasionaban los que la extraían, no solo destruyendo mucha madera de tea que era necesaria para las edificaciones, sino también robando a los vecinos y a quienes tenían ganados, pidiendo que se señalasen sitios concretos para su extracción en los que no se dieran dichos perjuicios. Los regidores opinaron igual, que la mayoría de los pegueros eran "portugueses y bergantes", que cortaban pinos, tiles y laureles que eran muy provechosos para edificar, que prendían fuego al monte y que, efectivamente, robaban los ganados que encontraban. Ante tanto quebranto se acordó no sacar en almoneda la renta hasta que se recibiese la información sobre en qué sitios se podría extraer sin perjuicios¹⁵, quedándose finalmente sin arrendar la renta en ese año. El 3 de enero de 1533 se mandó que ninguna persona osase hacer pez sin licencia del cabildo en hornos viejos ni nuevos, bajo pena de 3000 maravedís y la pérdida del producto¹⁶. Pero la renta y extracción continuaron en Tenerife, con un poco más de control, pero destruyendo parte de los montes del concejo.

En 1534 Hernando de Lorca concertó con Lorenzo Afonso y Afonso Lorenzo la entrada en funcionamiento de tres hornos que tenían en Abona y

¹¹ Rosa y Marrero, 1986:97, doc.62.

¹² Rosa y Marrero, 1986:156, doc.148.

¹³ Rosa y Marrero, 1986:171, doc.172.

¹⁴ Rosa y Marrero, 1986:207, doc.206.

¹⁵ Rosa y Marrero, 1986:393-4, doc.495.

¹⁶ Rosa y Marrero, 1986:397, doc.498.

se obliga con un mercader genovés a entregarle 120 quintales en la banda del Norte, de manera que desde 1524 hasta al menos 1534 (con las excepciones de 1529 y 1532) fue arrendatario de la renta concejil de la pez. En ese último año compartía el arrendamiento con Juan Alberto Guiraldín, con una renta de 46 doblas¹⁷, importe muy inferior al que había ofertado en 1524 v 1526.

A partir de ese año fue Diego Sánchez el arrendatario de la renta por precio de 70 doblas anuales, quien había sido arrendatario del diezmo de la pez en la isla18.

En 1539 el recaudador de la renta fue el mercader inglés Juan Gan¹⁹.

En la década de los cuarenta seguía extrayéndose sin licencia, así pues el concejo se sentía defraudado y el 28 de marzo de 1541 mandó que el arrendatario tuviese tres personas que se encargasen respectivamente del cobro de los 10 maravedís por quintal en San Cristóbal de La Laguna, La Orotava y Garachico, y que nadie pudiese sacar pez de la isla por puerto o caleta alguna sin licencia de dichos encargados so pena de perdimiento de la dicha pez e de doss mill mrs. por cada vez, rrepartidos por terçios, propios, juez e denunçiador ... etc. E que se apregone ansí e que en el tienpo que la dicha pez estuviere en fieldad sean obligados de pedir la dicha liçençia al fiel o a las personas por él señaladas, so la dicha pena²⁰. A pesar de las prohibiciones e infracciones, el 29 de abril de 1541 se constató que se seguían construyendo nuevos hornos de pez, por esa razón se pidió al teniente gobernador que lo remediase y proveyera que se quitaran²¹. En enero de 1542 todo continuaba igual, lo que da a entender cierta desidia por parte del concejo y de las personas responsables de los montes de propios. Se seguía extrayendo pez, cortando árboles y prendiendo fuego para hacer teones para fabricarla, por tanto, el 2 de enero se acordó que solo existieran dos hornos: uno en Daute y otro en las bandas de Agache y Abona, en los lugares que señalasen la justicia y los regidores, redactándose unas nuevas ordenanzas. Y si se mantenía la actividad era por la necesidad que tenían los navíos que iban a las Indias y por ser la renta de los propios del concejo. Las nuevas ordenanzas señala-

¹⁷ Viña Brito, 2001:323.

¹⁸ Viña Brito, 2001:324.

¹⁹ Viña Brito, 2001:323.

²⁰ Marrero et alii, 1998:255-6, doc.241.

²¹ Marrero et alii, 1998:260-1, doc. 246.



Granadilla de Abona. En la banda sur de Tenerife se autorizó la explotación de hornos de brea en Agache y Abona. Foto FEDAC.

ban la prohibición de que hubiera más de dos hornos en que se hiciese pez y que el precio al que debía venderse a los vecinos y a los barcos extranjeros que llegasen a puerto no superara los cuatro reales de plata el quintal, siendo libre la venta a mercaderes²². En el cuadro 4.1 trascribimos las nuevas ordenanzas:

²² Marrero et alii, 1998:304-5, doc.295.

Cuadro. 4.1. Ordenanzas de la pez del concejo de Tenerife, enero 1542

Primeramente que en toda esta dicha ysla no aya de aver ni aya más de los dichos doss hornos, que ande ser señalados en las dichas partes e lugares, segunde de la manera que de suso está ordenado.

Yten con condiçión que, en los dichos doss hornos e no en otros algunos, se pueda haser e se haga la dicha pez. E, si por alguna cabsa conviniere mudar los dichos hornos, que aquello se haga con liçençia de la Justiçia e Rregimiento de esta ysla, e señalándolo el dicho Conçejo, e no de otra manera, e, yendo persona a ello, con tanto que en ningund tienpo no pueda aver ni aya más de los dichos doss hornos. Yten con condiçión que la pez, que vbieren menester, así los vs. como los ests. e abitantes, para gastar en la propia ysla, así para adobio de nabíos como para otros aprobechamientos e serviçios, y los navíos de estrangeros, que vinieren a adobar a esta ysla, o los que hizieren de nuevo, que la persona que tuviere la dicha pez no pueda vender ni venda la dicha pez a las tales personas a más preçio de a quatro rreales nuevos cada quintal, y de ay para abaxo, y que la pez que vbieren de hender e hendieren a los mercaderes y otras personas para fuera parte lo hendan a los

Elaboración propia. Fuente: acta de cabildo 2 de enero 1542 (Marrero et alii, 1998:304-5, doc.295).

Un rebrote del número de peguerías surgió en otoño de 1542 con ocasión de la guerra con Francia, en consecuencia el 3 de noviembre el licenciado Francisco de Alzola lo puso en conocimiento del concejo para evitar la destrucción de las montañas y ahorrar los gastos de quienes las construyeran al estar prohibidas. El gobernador quedó en pedir la información de quiénes las estaban haciendo y penarlos conforme a las ordenanzas²³.

El 5 de febrero de 1543 se acordó poner en fieldad al mayor ponedor la renta de la pez y que no se diese licencia alguna si no era de conformidad con las ordenanzas²⁴, pero el día 16 se cambió de criterio, decidiéndose arrendarla y mandando además que persona alguna pudiese extraer pez sino en los hornos señalados el 2 de enero de 1542, bajo pena de 6000 maravedís por cada hornada que se hiciese, incluso aunque fuese el arrendatario de la renta²⁵. Pero ni con esas se arredraban los pegueros, puesto que el 20 de julio de 1543 se dio cuenta de que en las bandas de Agache se excedían las con-

preçios que quisieren.

²³ Marrero et alii, 1998:347-8, doc.355.

²⁴ Marrero et alii, 1998:357, doc.370.

²⁵ Marrero et alii, 1998:361, doc.373.

diciones del remate, así pues se nombró de diputado a Bartolomé Joven para que fuera con vara de justicia e hazer la ynformación cerca de ello e prender los culpados e traerlos a esta cibdad para que su merced proceda contra ellos, e que se le señala de salario vna dobla cada día de lo que en ello se detuviere, pagado de culpados, si obiere e, si no, de propios, conque no se detenga más de sevs días, e, si menos se detuviere, al respeto²⁶.

La renta volvió a rematarse en 1544, y en cabildo de 19 de diciembre de 1543 se añadió una nueva condición: que si alguna persona construyera un horno nuevo durante el arrendamiento, que el arrendatario fuera responsable si en el plazo de diez días no lo denunciaba al concejo²⁷. Blas Díaz remató los hornos de Abona y Vasco Pereyra los de Daute y Agache en 1544²⁸.

Los últimos datos disponibles en la primera mitad del s. XVI sobre los arrendatarios son los de Pero Gómez como titular de la renta en 1546 y Nicolás de Cala como arrendatario de cuatro hornos en Agache y Abona en 1549²⁹. En ese periodo Viña Brito (2001:319-320) señala que sobre una muestra de 85 embarques salió la pez de la isla a través de los puertos de Abona y Agache en 33 ocasiones, caleta de Juan Bernal (5), Güímar (3) y Puerto de los Cristianos (1) en la banda Sur, mientras que Santa Cruz contó 11 embarques y la banda Norte registró 20.

Rodríguez Delgado (1991) y Viña Brito (2001) han estudiado las peguerías de las bandas de Agache y Abona y los montes de Tenerife, escribiendo el primero que la primera agresión grave que sufrió la comarca de Agache se debió al establecimiento de varios hornos para la destilación de la pez ya que no se extraía solo la resina, sino que se quemaba todo el árbol para ello; y que las normas de los remates nunca se respetaron con el consiguiente deterioro de los montes, existiendo en 1552 en Agache diez hornos, cuando lo estipulado eran solo dos. Mientras que Viña Brito aporta, aparte de la información de la que ya hemos hecho uso, el nombre de los personajes relacionados con la explotación, no solo a nivel de rematadores de la renta, sino también de los acuerdos particulares que existieron entre los diferentes explotadores, y los lugares a los que se exportaba: Cádiz, Puerto de Santa María, Galicia, Bayona, Madeira, Lisboa, Sesimbra, Lagos, Portimao, Tavira

²⁶ Marrero et alii, 1998:382, doc.400.

²⁷ Marrero et alii, 1998:408, doc.434.

²⁸ Viña Brito, 2001:323.

²⁹ Viña Brito, 2001:323.

y las Indias, concluyendo que el control de todo el proceso desde la concesión de licencias, la construcción de hornos, la transformación del producto y su comercialización proporcionaron una fuente de ingresos a las arcas concejiles y fue sin duda un complemento a la economía isleña en la primera mitad del siglo XVI (Viña Brito,2001:330-1).

Como resumen, el gravamen de la pez consistió a finales del s. XV y en la primera mitad del s. XVI en 5 maravedís y luego 10 mrs. por quintal de pez, que lo exigía el concejo a quien la extrajese, mientras que la renta de la pez suponía encargarse del cobro del gravamen a favor del arrendatario y denunciar a los que incumpliesen las ordenanzas a cambio de ofrecer un remate anual al concejo. Primero fue el gravamen y luego la renta, pero continuando exigiéndose el gravamen de 5 o 10 mrs. el quintal a favor del arrendatario. La renta que se obtenía es clasificada por Rosa Olivera (1946: 140) dentro del grupo B de "Aprovechamientos en bienes de propios y comunales", que abarca los pastos, el ganado y colmenas salvajes y resinas. Sin embargo, este autor indica que en cabildo de 1512 el concejo acordó cobrar 10 maravedís por cada quintal de pez, cuando ya desde el s. XV se gravaba la actividad con 5 maravedís por quintal. Quizás un pequeño lapsus del notable historiador, sin mayor importancia, máxime cuando solo tres años después de su docto trabajo se publicaron los Acuerdos del concejo de Tenerife (1497-1507) por Serra Ráfols, con quien colaboró intensamente, y en 1952 los Acuerdos desde 1508-1513, obra de la que es coautor, que son las que nos han permitido avanzar en este trabajo. Sin las fuentes aportadas por Serra Ráfols y Rosa Olivera hubiese sido mucho más difícil esta tarea.

Rosa Olivera (1946:147) aporta el dato del remate de la renta en numerosos años, dos de ellos en la primera mitad del siglo: 1517 (162500 mrs.) y 1533 (155 000), mientras que Aznar Vallejo (1992:128) proporciona el dato de 1533 (15000). Como apreciamos no coinciden ambos en la cifra del último año.

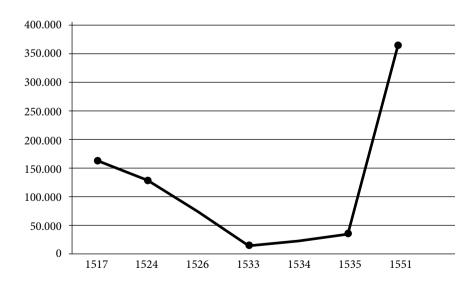
Con la información recabada en los libros de actas y a través de los trabajos de los autores citados conocemos el importe de la renta en alguno años de la primera mitad del s. XVI: en 1517 fueron 162 500 maravedís, en 1524, 128750, en 1526, 75000, en 1533, 155000 o 15000³⁰, en 1534, 23000 y en 1535, 35 000 mrs. Exiguos ingresos para el deterioro tan grande al que se sometieron los montes de la isla, pero el poblamiento, la construcción de viviendas, el calafateo de barcos y la exportación así lo exigieron.

³⁰ El primer dato lo aporta Rosa Olivera, 1946:147 y el segundo Aznar Vallejo, 1992:128.

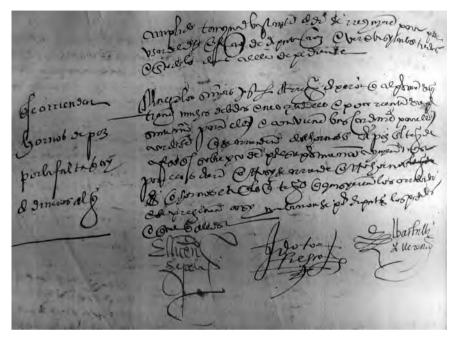


Horno de brea en Valsequillo, Gran Canaria. Foto 2016.

Gráfico 4.1. Renta de la pez en la primera mitad del s. XVI (en maravedís)



Elaboración propia.



Que se arrienden los hornos de pez. Acta 30-4-1557. AMLL, Oficio 1º, libro 10, f.121v.

4.4. La renta de la pez en la segunda mitad del s. XVI

En la segunda mitad del s. XVI continuó la explotación ilegal en los montes de la isla, siendo incapaz el concejo de controlar a los infractores y generándose acaloradas discusiones entre los regidores sobre seguir permitiendo la actividad o dejar de arrendar la renta. Una u otra decisión no hubiera tenido capital importancia en el estado de los montes por el manifiesto descontrol del concejo en las numerosas peguerías ilegales existentes. No obstante se limitó el número de hornos (legales) que se remataban, alternándose las bandas norte y sur hasta que el deterioro en la región de Daute y Taoro hizo solo posible la explotación en las bandas de Agache y Adeje. La modalidad del remate cambió, ya que pasó del remate de la renta al arrendamiento de uno o dos hornos de pez, aunque los rematadores en algunas ocasiones explotaron ilegalmente mayor número de hornos que los arrendados. Incluso existió otra modalidad eventual: que el concejo solo contrataba la producción de determinados miles de quintales de brea al precio más bajo posible, corriendo el arrendatario con los costes de la explotación, pero teniendo garantizada la venta del producto final. Fue una innovación importante, pero pasajera.

El análisis de la segunda mitad del siglo lo hacemos en varios epígrafes, siendo los primeros por periodos anuales, dada la importancia de años determinados y los numerosos comentarios que hemos encontrado en las actas de cabildo, mientras que a final de siglo el estudio será por décadas, denotándose un claro menor interés del concejo por esta renta y cierta desidia en los escribanos que redactaban las actas.

Las fuentes que utilizamos son principalmente los libros de cabildo del concejo de Tenerife custodiados en el AMLL, que en esta segunda mitad del siglo aún no han sido trascritos, por lo que hemos tenido que extraer directamente la documentación original con la ayuda del paleógrafo Lorenzo Santana Rodríguez.

4.5. En 1551 se explotaron dos hornos en la banda norte, en los altos de Icod: barrancos de Binguazo y El Tabonal

En los días 5 y 15 de diciembre de 1550 se acordó que se hicieran las nuevas condiciones de la renta, delegando su redacción en los regidores Juan de Aguirre y Juan Benítez de las Cuevas, y que una persona designada por el gobernador fuese a las montañas para ver el daño que estaban ocasionando los pegueros. Juan Benítez de las Cuevas había informado de que en las faldas del Teide, entre los barrancos de Binguazo y El Tabonal y la cumbre, en la banda de Icod de Los Vinos, había mucha tea, de modo que era necesario saber si ese era un lugar conveniente para extraer pez³¹. El 10 de enero de 1551 se presentó un escrito de Juan Báez de Villarreal en el que indicaba que había puesto la renta en el precio de 800 doblas, con 120 doblas de prometido (que se descontaban del remate si todo salía bien), requiriendo que se rematase a su favor, pero se pospuso la decisión hasta que estuviera el regidor doctor Juan de Fiesco, por ser uno de los diputados en esa materia³², y el día 12 se acordó que los regidores Pedro de Ponte, Pedro de Trujillo y Antón Fonte se reunieran con el gobernador en su casa y vieran las condi-

³¹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.258v, 259v y 260r.

³² AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.262r. En este cabildo se señala la cantidad de 800 doblas del remate, pero en cabildos posteriores se hace referencia continuada a 900 doblas.

ciones que se pusieron el año pasado y las que correspondiesen a este, informando en un próximo cabildo³³.

En un nuevo intento de controlar a los pegueros para que no hicieran excesos y hubiese más orden, el 19 de enero de 1551 se tomaron dos medidas importantes:

- 1a) que cada regidor se ocupase de esa labor un mes, rotando por orden de antigüedad. Le tocaba primero a Juan de Aguirre, marzo a Alonso de Llerena, abril a Pedro Ponte y mayo a Pedro de Trujillo y así desde adelante en cada un mes y todo el dicho tiempo del año cada uno de ellos por antigüedad³⁴, y
- 2a) que no se pudieran moderar las penas de la pez, por el gran daño que recibía el concejo cuando los arrendatarios de la renta se excedían de las condiciones pactadas:

Cabildo 19-1-1551. Que no se puedan moderar las penas de la pez. Por cuanto de moderarse las penas a los que hacen pez en las montañas en más cantidad de lo que los arrendadores tienen facultad el concejo recibe gran daño porque los que la hacen toman atrevimiento de delinquir de cada día. Acordaron que el gobernador en las causas que ante él vinieren por denuncia o de otra manera acerca de la dicha pez no pueda hacer ni haga moderación ninguna de lo contenido en las ordenanzas y condiciones de la pez, y el sr. gobernador así lo prometió de hacer y cumplir, y los dichos regidores así lo pidieron y requirieron. Y así no lo hiciese y cumpliese lo protestaban y protestaron contra su merced, lo que protestar les conviene y lo piden así por testimonio [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.264v-265r].

El 16 de febrero se atendió la nueva petición de Juan Báez de Villarreal, que se quejaba de que no había podido armar ni cocer en los hornos de pez, ni afianzar la renta, por ello solicitaba que no corriese el tiempo del arrendamiento hasta que construyeran los hornos y se mejorasen las condiciones que le habían sido impuestas. Los regidores diputados Pedro de Trujillo, Juan Bautista de Arguijo y Dr. Juan de Fiesco fueron contundentes en la respuesta, exigiéndole la fianza o declarando en quiebra la renta³⁵. Báez de Vi-

³³ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.262v y 263r.

³⁴ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.264v.

³⁵ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.268v.

llarreal continuaba sin dar la fianza el 2 de marzo, en consecuencia los regidores exigieron que se tomaran medidas legales, pero los diputados en ese asunto, por temor a la quiebra y la pérdida que representaba al concejo, habían concertado con el arrendatario que explotase por cuatro meses un horno viejo (desde agosto hasta noviembre de 1551), ya que no había podido construir los autorizados. En cierta forma reconocían que el precio pactado había sido demasiado alto:

Y luego los dichos señores Justicia y regidores dijeron que lo que ellos han proveído hasta ahora ha sido concertado con Juan Báez por habérsele llamado a uno de los cabildos pasados, y que quedó con él dado que desde que se le diese un horno viejo en que pudiese hacer pez por cuatro meses postreros del año que se comenzaban a correr desde agosto hasta fin de noviembre, lo cual dicen que habían hecho atento que los dos meses primeros de este año no había hecho pez alguna en los hornos que le estaban señalados, y que había dejado de ganar más cantidad de lo que puede entregar en el horno que le está acrecentado, que es de veinte quintales para abajo. Y atento el excesivo precio en que está puesta la renta de la pez de este año, y por temor de que si viniese en quiebra el concejo perdería mucha suma de maravedís, y no tendría de qué cobrarlos y hacerse pago del dicho Juan Báez, atento lo cual, teniendo respetos proveyeron de la manera dicha, y que esto daban por su repuesta [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.270v-272r].

Sin embargo, el regidor Juan de Meneses expresó que el precio de la renta no era alto, puesto que era la primera vez que se había dejado hacer pez en la banda del norte, existiendo mucha cantidad de tea y personas que ofrecieran más renta al concejo, y los también regidores Alonso de Llerena y Pedro de Ponte dijeron que podían conseguir otros arrendatarios sin tener que cambiar las condiciones pactadas con Báez. Los diputados en la pez negaron esos comentarios, debido a que la renta había estado en almoneda y que Juan Báez ofreció el precio más alto y que como en tal mayor ponedor se había rematado en él, y que si otra persona alguna de este ayuntamiento o de fuera de él dijo que daba más cantidad por la dicha pez debajo de las dichas condiciones esto no lo hizo ante la Justicia y en el lugar que lo debía para que la dicha postura se recibiese, ni tal parece, y por esto se efectuó e hizo el remate en el dicho Juan Báez, porque a haber parecido mayor ponedor se recibiera su postura y de ello constara. Cada regidor tenía una opinión distinta, pero al final prevaleció el criterio de que Juan Báez de Villarreal siguiese explotando



Horno de brea junto al Roque Saucillo, Gran Canaria. Altitud 1534 m. Localización: N 27º 58,5935', O 15° 32,8638'. El único de los observados que tiene el cocedero debajo de donde se quemaban los pinos. Foto 25-6-2016.

la renta, admitiéndose la fianza que ofrecía para garantizar el importe de 900 doblas del arrendamiento³⁶.

El 13 de marzo había ya dado fianza por setecientas y tantas doblas, solicitando el regidor Pedro de Trujillo que el concejo le autorizase hacer la pez, discutiéndose aún si había perdido o no el prometido de 170 doblas³⁷. Se concretó el 18 de marzo que había entregado 730 doblas, autorizándosele a extraerla, y dejando el asunto del prometido a la Justicia³⁸ (las condiciones eran diferentes a las del escrito de 10 de enero, que reflejaban 800 doblas con 120 de prometido). El 3 de agosto se vio en cabildo una nueva petición de Báez de Villarreal solicitando condiciones menos gravosas en la renta, a las que no se accedió, acordándose seguir con las pactadas en su día³⁹. Sus de-

³⁶ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.270v.-272r.

³⁷ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.273r-273v. Se señala un prometido de 170 doblas, cuando anteriormente era de 120.

³⁸ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.273v.

³⁹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.291r.

mandas sobre el prometido que había perdido, de las que mediaba pleito judicial, se vieron el 4 de octubre de 1552, con el encargo al regidor Juan Bautista de Arguijo que estudiase si podía llegarse a un entendimiento⁴⁰.

Con todo, el hecho más importante en la renta de la pez en el comienzo de la segunda mitad del s. XVI fue que el concejo autorizase en 1551 que se explotasen dos hornos en la banda norte de la isla, en los altos de Icod, entre los barrancos de Binguazo y El Tabonal, siendo el arrendatario de la renta Juan Báez de Villarreal por un importe bruto de 900 doblas (450 000 maravedís), que se quedó en 730 doblas (365 000 mrs.) con el prometido que directamente descontó, cantidad que notablemente excedía a las rentas generadas en años anteriores.

4.6. La nueva renta para 1552 en la banda de Agache y las muchas peguerías ilegales

Después de entregarse las 730 doblas de la renta de 1551 al mayordomo del concejo Juan Ortiz y de reconocerse el 4 de diciembre de 1551 que en la renta y hacimiento de la pez de ese año hubo cierto desorden⁴¹, se encomendó a los regidores Juan de Llerena y Pedro de Ponte que fijasen las condiciones para 1552. Faltaba ver qué se hacía con la diferencia que había dejado de pagar el arrendatario, en la que insistía el regidor Juan de Meneses, recordándole el gobernador que estaba en manos del letrado del concejo⁴².

En mayo de 1552 se trató en cabildo el recurrente tema del estado de las peguerías y el desorden que existía en la fabricación de pez, delegándose en el regidor Juan Benítez de las Cuevas que fuese a las montañas a investigar las personas y hornos dedicados a esa labor, pudiendo prender y enviar presos a los que se excediesen de los términos de la licencia concedida:

Cabildo 9 de mayo 1552. Comisión a Juan Benítez para las peguerías.

Y luego se platicó sobre razón que en las montañas de esta isla se dice haber gran desorden en hacer pez, que se talan las montañas, lo cual conviene proveer y remediar. Cometiose al señor Juan Benítez de las Cuevas, regidor, que vaya en persona a ver las dichas montañas de la isla donde dicen que se hace pez y qué

⁴⁰ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.363r.

⁴¹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.307v-308r y 316r.

⁴² AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.324r.

hornos y qué personas, y en qué cantidad se hace, y los que exceden de la licencia los pueda mandar prender, y los enviar presos a esta ciudad, y embargar y secuestrar, y poner de manifiesto la tal pez en poder de personas abonadas para todo lo cual se le da poder cumplido en forma [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.332r].

El día 16 se había ya recibido la primera puja para la renta, efectuada por Diego Pérez Lorenzo, pero el vecino Juan de Alvarado la mejoraba por el cuarto de la cantidad ofrecida (incrementaba su importe en un 25%), pidiendo su recudimiento⁴³. Los regidores diputados en este asunto, Aguirre, Trujillo y Fiesco, se habían informado con el letrado de lo que debían hacer, decantándose el regidor Juan de Meneses por aceptar la oferta, decidiendo el gobernador el 20 de mayo que se le diera traslado a Juan de Valverde (quien también pujó por el cuarto) y se le notificara al ofertante Juan de Alvarado⁴⁴. Diez días más tarde el postor solicitaba de nuevo el recudimiento de la renta, pidiendo los regidores al gobernador que se admitiera la puja realizada, pero alegando este que la causa estaba apelada; aun así los regidores mandaron que se le diera recudimiento a Alvarado⁴⁵.

Se había nombrado a los regidores Juan Meneses y doctor Juan de Fiesco para que fuesen a las montañas y señalasen los hornos al nuevo arrendatario, pero al estar impedido el primero, el 3 de junio se autorizó que fuese solo Juan de Fiesco⁴⁶. Insistía el concejo el 20 de junio en que el regidor Juan Benítez fuese a las montañas para que a los arrendadores de la pez señale los dos hornos que conforme a las condiciones del remate se le han de señalar, conque sea en el lugar señalado, que es del Río de Abona para esta banda, y que mandase derribar los hornos que estimase conveniente⁴⁷. Las prevenciones contra los destrozos de los pegueros era materia fija en los cabildos, como lo puso nuevamente de manifiesto el regidor Francisco Pérez de Vitoria ese mismo día, a lo que contestó el resto de regidores que habían proveído ese asunto en Juan Benítez de las Cuevas:

⁴³ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.333v.

⁴⁴ AMLL, Sección 1^a, Oficio 1^o, Libro 9 de Actas de cabildos, f.334r.

⁴⁵ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.336r-336v.

⁴⁶ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.336v.

⁴⁷ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.337v.

Requerimiento del jurado sobre las peguerías / Respuesta de ello.

Y luego Francisco Pérez de Vitoria, jurado de esta isla, dijo que a su noticia es venido que en las montañas de esta isla muchas personas hacen pez, y devastan y asolan las montañas siendo como son propios del concejo. Pidió al gobernador y regidores que provean y remedien el dicho daño, y los culpados sean castigados.

Los regidores responden que por tener noticia de esto han proveído que Juan Benítez de las Cuevas, regidor, lo vaya a ver por vista de ojos, y prender los culpados, y se hará así. Y si en el entretanto el dicho jurado pudiera averiguar que alguna persona particular haya delinquido en ello piden al señor gobernador los castigue [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.337v-338r].

El 8 de julio el regidor Juan Benítez de las Cuevas informó en cabildo que había hallado diez hornos de pez y mucha cantidad hecha, que ha sido atrevimiento grande, pidiéndose al arrendatario de los dos hornos en la banda de Agache en ese año, Juan de Valverde, que declarase bajo juramento quiénes eran las personas que por su mandato hacían pez en dichos hornos, para así proceder contra los demás⁴⁸. Las pesquisas realizadas en el monte tuvieron un coste de tres doblas para el concejo: dos para el escribano Lope García y una para el alguacil Juan Fernández, que mandaron pagarse ese mismo día⁴⁹.

Del arrendamiento de los hornos de la banda norte en 1551 se había pasado en 1552 a la banda sur, pero no por ello se recuperaban los pinares, puesto que se hallaron nada menos que diez hornos ilegales en las bandas de Agache y Abona, que habrían sido utilizados sin licencia en 1551. El concejo perdía la renta y los montes sus pinos. En cuanto al arrendatario, en los libros de actas consultados se lee tanto Juan de Alvarado como Juan de Valverde, inclinándonos a tenor de lo expresado en cabildo de 30 de mayo de 1552 por la existencia de dos pujas del cuarto: una primera que ganó Juan de Alvarado y una segunda con el incremento del 25% que ganó Juan de Valverde. Sería pues Juan de Valverde el arrendatario de los dos hornos de la banda de Agache en 1552, dato confirmado por la redacción de una de las actas antes comentadas. Sin embargo, desconocemos el importe del remate.

⁴⁸ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.342r-342v.

⁴⁹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.343r.

4.7. El nuevo modelo de explotación instaurado en 1553 y 1554: Juan Albertos Guiraldín fabricó 1500 quintales de pez para el concejo

El 21 de noviembre de 1552 el regidor Fabián Viña expuso los excesos que cometían los arrendatarios de la pez, de modo que sugería que no se arrendase la renta para evitar que se siguieran talando y destruyendo las montañas. Los regidores estuvieron de acuerdo en ello, pero eran conscientes de la necesidad de pez para el servicio de los vecinos y navegantes, además de convenir la renta a las arcas del concejo, razones por las que acordaron un modelo de explotación diferente en que primaban cuatro condiciones:

- 1a) que el propio concejo encargaba que se produjeran 1000 quintales al menor precio posible, que recibiría a la boca del horno.
- 2a) que el mayordomo que los recibía debía llevar un libro de entradas y salidas de pez, con su costo.
- 3a) que se prohibía la saca del producto (exportación) sin licencia del concejo, y
- 4a) que los pegueros no pudieran vender pez a ninguna persona, ni fabricar más que la autorizada.

Para hacer posible el nuevo sistema de explotación y su control era necesario tener acceso al producto fabricado y estocado en años anteriores, obligándose a los pegueros a declararlo en los primeros diez días del año, manifestando la pez que tenían por vista de ojos, y no haciéndolo así la perderían:

Fabián Viña, regidor, dijo como saben que los arrendadores de la pez, excediendo las condiciones conque fue rematada la dicha pez y las ordenanzas de esta isla, hacen mucha cantidad de pez, y talan y destruyen las montañas, y es grande inconveniente y daño. Pide no se consienta, y que no se arriende la dicha pez en el año venidero por cesar en el dicho inconveniente y daño.

Y luego los señores Justicia y regidores respondiendo al dicho requerimiento dijeron que les parece que el mejor remedio que se puede poner es que en el año primero venidero no se arriende la dicha pez de la manera que se arrienda. Y porque es cosas necesaria que en la dicha isla haya pez para servicio de los vecinos y navegantes, y demás de esto conviene que la renta que el concejo tiene de la dicha pez permanezca y no se pierda, y para esto se ordena y manda que este concejo mande hacer este año venidero en los dichos pinares, en la parte que les pareciere y más convenga y menos perjuicio sea, mil quintales de pez. Los cuales se manden hacer a costa del concejo al menos precio que se pudiere y en público pregón. Y los que la hicieren sean obligados de la dar al dicho concejo a la boca del horno en el precio que se conviniere, y en el menor que se rematare. Y que el mayordomo del concejo con la persona que por el cabildo para ello se señalare reciba la dicha pez en las peguerías, y haga relación en este cabildo de la cantidad que recibe para que se sepa la verdad y [no] haya fraude. Y tenga su libro de entrada y salida de la dicha pez y del costo de ella. Y que la dicha pez no se pueda sacar de la dicha isla para fuera de ella sin licencia de la justicia y regimiento.

Otrosí, que los pegueros que hicieren la dicha pez no puedan vender ni dar pez ninguna a persona alguna, ni hacer más pez de la que fuere concertado con cada uno y fuere rematada.

Otrosí, porque los arrendadores de la pez de este presente año y otras personas tendrán alguna pez hecha, y podría haber fraude, que todas las personas que tuvieren pez sean obligados de manifestar ante la justicia y regimiento de esta isla o de la persona nombrada por el regimiento, y traerla a los pueblos para que se va manifiesta por vista de ojos. Lo cual así hagan dentro de diez días después del día de año nuevo. Y de no hacerlo así la pierdan. Y que la pez que se hubiere de gastar en la isla por los vecinos de ella se verá el precio a como cuesta y se les dará por el costo [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.367r-368r].

El modelo instaurado suponía una importante innovación en la explotación de pez en la isla, puesto que no se arrendaba la renta al mejor postor, ni tan siquiera uno o dos hornos, sino que se pregonaba quién se comprometía a fabricar una determinada cantidad de quintales de pez al precio más bajo, es decir, un contrato de ejecución de obra entre el concejo y el ponedor, en el que el primero se obligaba a adquirir toda la producción fijada y venderla a los vecinos. El objetivo era bien claro: controlar, o intentar controlar, la explotación de pez en los pinares, garantizando un suministro mínimo a los vecinos. La idea era buena, pero como veremos, no lo fueron los resultados.

En febrero de 1553 el desorden en el ramo de la renta de la pez era ya manifiesto, viéndose en cabildo del día 6 los numerosos pegueros que la fabricaban sin licencia, cuestionándose la decisión de no arrendar los hornos, debido a que por experiencia se ha visto que este año se hace pez en más cantidad que en los años pasados sin licencia, como parece por las informaciones que están tomadas por ante Francisco de Rojas, escribano público. Y el concejo

queda sin renta alguna. A la vista de ello se dio marcha atrás al innovador sistema impuesto y se decidió arrendar la renta en las mismas condiciones de 1551⁵⁰. El día 13 aún no se había pregonado la renta por no estar señalado el sitio donde se ha de hacer la pez, acordándose que persona entendida lo fijara⁵¹. La recomendación se analizó el 20 de febrero de 1553, llegándose al acuerdo de que los dos hornos debían construirse en el mismo paraje que en 1551, entre los barrancos de Binguazo y El Tabonal, en las faldas del Teide, malpaís de Icod⁵². Pero el día 27 se cuestionó el acuerdo por el regidor Fabián Viña, quien recordó cómo el año pasado, para evitar fraudes y engaños, se había estimado fabricarla de una cierta manera y no arrendarla, y que de pocos días a esa parte se había acordado todo lo contrario: arrendarla, requiriendo que se buscase persona que diese mil doblas de renta al concejo para hacer la pez en los dos hornos de El Tabonal y Binguazo⁵³. El 2 de marzo se explicó que se había firmado un concierto con Juan Albertos Guiraldín, requiriendo el regidor Juan Meneses, y obteniendo, que no se sacase la pez fuera de la isla sin licencia, para evitar los excesos y engaños en la renta, de tal manera que se supiera quiénes eran los delincuentes que la hacían sin permiso. El gobernador informó que su merced ha hecho las diligencias que convengan para saber los que han delinquido cerca de ello, y algunos ha prendido y los tiene presos en la cárcel pública. Y si más delincuentes hubiere él también procurará de se informar y los castigará.

En definitiva, se acordó que se armasen dos hornos en dichos barrancos de la banda norte y que solo en ellos se pudiera hacer pez, que se tendría que entregar al concejo en dos partes en el puerto de Garachico y la tercera en La Orotava, puesta en torales, en cantidades iguales o superiores a cien quintales. Esas condiciones se mandaron pregonar, sin que se admitiese puja por el cuarto ni prometido alguno⁵⁴. Se pregonó en la plaza de San Miguel el 2 de marzo de 1553, y se acordó que la pez se entregase al alcalde de las bandas de Daute Francisco de Mercado, quien debía tomar un almacén a costa del concejo en el que recogerla, retribuyéndosele su labor con el 2% del valor del producto⁵⁵. Juan Albertos Guiraldín quedó obligado el 5 de

⁵⁰ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.379v.

⁵¹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.381v.

⁵² AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.383r-383v.

⁵³ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.384v-385r.

⁵⁴ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.385v-386v.

⁵⁵ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.387r y 395r.

junio a dar las pertinentes fianzas y entregar mil quintales de pez en Garachico y quinientos en La Orotava, mientras que el concejo para rematarla a terceros se veía obligado el 30 de junio a entregarla delante de un caballero del regimiento (un regidor)⁵⁶. El 3 de julio aún no había dado la fianza Guiraldín, aunque actuaba de fiador Luis Perdomo, debiendo hacerlo conforme a las condiciones pactadas⁵⁷. Así sería, puesto que el 11 de mayo de 1554 se ordenó pagar a Juan Albertos Guiraldín por el hacimiento y acarreto de la pez que hizo en el año pasado, y para en cuenta de ello, sin perjuicio del derecho del concejo, cuarenta doblas de oro. Con ello el concejo pagaba parte del precio estipulado por los 1500 quintales de pez que se había pactado fabricar por Juan Albertos y entregar al ayuntamiento. Pero, como en todo lo relativo a la pez, las relaciones se complicarían, al alegar el titular del contrato de ejecución de obra o servicio que le hurtaron la pez que hizo para el concejo, quedando en dar los nombres de las personas que creía que lo habían hecho. Mientras, los regidores le retuvieron los pagos debidos:

Lo que se mandó dar a Juan Albertos por el hacimiento y acarreto de la pez que hizo.

Y luego se proveyó y mandó que se paguen a Juan Albertos Guiraldín por el hacimiento y acarreto de la pez que hizo en el año pasado, y para en cuenta de ello, sin perjuicio del derecho del concejo, cuarenta doblas de oro. Y porque el dicho Juan Albertos ha dicho que le hurtaron la pez que hizo para el concejo, cumplimiento de lo que era obligado a entregar, y dijo que daría información de las personas que se la habían hurtado, que sobre esto haga sus diligencias ante la justicia, con apercibimiento que no haciéndolas ni mostrando quien y como le hurtaron o tomaron dicha pez, que no se le librará ni pagará más de esto de lo que se le hubiere de dar por el acarreto y hacimiento. Y que demás de esto le compelerán a que cumpla lo que es obligado [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de Actas de cabildos, f.11v].

En cabildos de 15 de junio y 16 de julio de 1554 se mandó vender primero 245 quintales de pez por remate entre los mejores postores y posteriormente 100 quintales que quedaban en los almacenes de Garachico. Las entregas debían ser supervisadas por el teniente y dos caballeros del regimiento⁵⁸. El

⁵⁶ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, ff.395v y 397v.

⁵⁷ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de Actas de cabildos, f.398r.

⁵⁸ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de Actas de cabildos, ff.16r y18r.



Horno de brea en Lomo del Paso, subiendo a Inagua, Gran Canaria. Altitud 904 m. Localización: N 27° 55,9110′, O 15° 44,7468′. Foto 19-3-2016.

5 de noviembre de 1554 se cuestionaba de nuevo en cabildo los arrendamientos de hornos de pez, ya que se seguía haciendo mucha de forma ilegal. Una de las razones posibles era que la pena por ello se determinaba conforme a las ordenanzas y no por pena de ley, acordándose con el beneplácito del gobernador que los infractores declarados culpables se les castigase conforme a derecho⁵⁹.

Había existido innovación en el ramo de la pez del concejo de Tenerife, cambiándose la forma en que se explotaba tan apreciado producto: del arrendamiento de la renta o de algunos hornos en concreto se había pasado a la suscripción de un contrato de arrendamiento de obra o servicio con quien pujase fabricar y vender un número determinado de quintales de pez al concejo a precio inferior, quien a su vez se encargaría de su almacenaje y control, y de venderla a los vecinos. Aun así, la explotación ilegal lejos de disminuir se incrementó, deseándose con prontitud volver al régimen tradicional de arrendamiento, cuestión que impidió el regidor Fabián Viña, instaurándose el nuevo régimen en 1553 y 1554.

⁵⁹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de Actas de cabildos, f.28r.

4.8. En 1555 se arriendan dos hornos en la banda norte y en 1557 no se fabrica pez

El 25 de enero de 1555 se trató la petición de Nicolás de Cala de arrendar seis hornos de pez ese año, ofreciendo 1300 doblas de oro de renta con tal que se le diese un prometido de 100 doblas (pagaría por tanto 1200 doblas). Tres de los hornos estaban en el paraje que ya conocemos de los barrancos de Binguazo y El Tabonal (altos de Icod, banda norte), mientras que los otros tres en el término de Agache, entre el Río de Los Abades y Nuestra Señora de Candelaria. Los nuevos hornos que tenía que construir el arrendatario no excederían los 40 quintales de capacidad, y proponía una última condición: que en 1556 solo se explotase un horno, por el que ofrecía 300 doblas. Los regidores aceptaron inicialmente su ofrecimiento y condiciones, excepto las que afectaban a 1556⁶⁰, pero el 4 de febrero dieron marcha atrás, porque sabían por experiencia que si se explotaban tantos hornos resultaba el concejo agraviado por las rentas tan bajas, acordándose que se arrienden dos hornos y no más, y que estos sean entre el barranco de Binguazo y el Tabonal, con las condiciones que por el señor gobernador están hechas, y que se pregone así⁶¹.

Se volvía a implantar el modelo tradicional de arrendar los hornos a un tercero, sin responsabilizarse el concejo de la compra del producto, almacenamiento y posterior venta. Hablamos de nuevo de un contrato de arrendamiento y no de un contrato de ejecución de obra o servicio. El arrendatario pasaba de seis a dos hornos en explotación, sin que hayamos obtenido más noticias sobre los hornos de pez en los libros de cabildo hasta 1557, desconociendo si la explotación de los dos hornos la realizó efectivamente Nicolás de Cala u otro postor.

El 30 de abril de 1557 se acordó arrendar dos hornos en Icod a quien más ofreciera, y uno más en donde quisiesen los potenciales arrendatarios, todo ello debido a la falta de dinero del concejo y quizás a un poco de desidia entre los regidores, puesto que se nombraban diputados los pasados o cualquier de ellos⁶², si bien el 30 de agosto se concretaba que el regidor Pedro de Ponte redactase las nuevas condiciones⁶³. Tampoco nos consta quién se ad-

⁶⁰ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de Actas de cabildo, f.36v.

⁶¹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de Actas de cabildo, f.37r-37v.

⁶² AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de Actas de cabildo, f.121v.

⁶³ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de Actas de cabildo, f.130r.



Horno de brea en la montaña de Tauro, Gran Canaria, en el camino que sube al almogarén de Tauro. Ubicación: N 27° 53.9843′, O 015° 41.4818′. Foto 13-2-2016.

judicó el arrendamiento o sencillamente que se adjudicase el remate, y por manifestaciones posteriores del gobernador sabemos que en 1557 no se fabricó pez en Tenerife.

4.9. El nuevo arrendamiento de hornos en 1558 y la fuerte discusión entre los regidores sobre en qué banda se fabricaban

El 31 de enero de 1558 se leyó la petición realizada por Pedro Gómez para arrendar ese año un horno de pez en el término de Agache, ofreciendo una renta de 100 doblas. El gobernador mandó recibir la postura y que no se hicieran más innovaciones en los requisitos, pero se suscitó una fuerte discusión entre los regidores por el sitio donde debían hacerse los hornos. Proponían la zona de los barrancos de Binguazo y El Tabonal, en los altos de Icod, por ser menos perjudicial para los montes los regidores Juan Bautista de Arguijo, Francisco Coronado, Juan de Fiesco y Alonso de Llerena. Por su parte, Pedro de Vergara y Lope de Azoca se mostraban partidarios de las montañas de Agache, por la simple razón de que se habían pregonado sin éxitos los hornos en el otro lugar, y que dichas montañas se encontraban alejadas de la ciudad y con pocos vecinos.

El gobernador tenía su propio parecer, sopesando los pros y los contras de ambas posturas, pero sin aceptar el criterio de la mayoría, lo que fue objetado como muy grave por Arguijo. Valoraba el gobernador el daño que se hacía a los montes, pero también que no existiese pez como el año pasado para que la usaran los vecinos y el quebranto económico en los propios del concejo:

Y luego el señor gobernador dijo que por evitar los inconvenientes propuestos sobre este caso, así de la falta que dicen que había de tablado y madera dando los dichos hornos, como por el inconveniente que no dándolos la ciudad perderá su renta, y habría falta de pez, que es cosa muy necesaria en esta isla, como claramente se vio en el año pasado en que no la hubo. Por tanto, que se diputen dos caballeros de este cabildo que vayan a ver por vista de ojos y vean el dicho término, para que se señale el horno o hornos que se acordaren se den, en partes de donde cómodamente no se pueda servir de saca de madera, y se haga aprovechamiento de la dicha pez y renta. Y que sin embargo de esto andando en pregón si en los lugares señalados se hallare arrendador para aprovechamiento de las dichas rentas se remataran al parecer y determinación de este ayuntamiento en el entretanto que se hace la dicha visitación y señalamiento. Y que para ello serán personas que lo harán muy bien los señores Alonso de Llerena y Lope de Azoca [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de Actas de cabildos, f.155v-157v].

Y luego el señor Juan Bautista de Arguijo dijo que no conformarse el dicho señor gobernador con la mayor parte de este cabildo recibe notorio agravio, y apelaba del dicho señor gobernador ante los señores oidores y para ante quien con derecho pueda [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de Actas de cabildos, f.155v-157v].

No hubo acuerdo posible sobre el lugar en que debían explotarse los hornos ni el gobernador se atuvo a la mayoría, acordándose que Alonso de Llerena y Lope de Azoca (uno por cada propuesta) fuesen a informarse si era posible hacer hornos en Agache y mientras, que se pregonasen de nuevo los de El Tabonal⁶⁴.

El 7 de febrero se vio la petición del espartero Gonzalo Martín, que ofrecía 200 doblas de oro por dos hornos de pez en Agache y Abona, abriéndose de nuevo la discusión entre los regidores sobre si se permitía hacerla en esos lugares o solo en El Tabonal y Binguazo. Las espadas quedaban en alto entre la mayoría de los regidores y el gobernador, pero este no se amilanó ante la amenaza de algunos de ellos de llevar el incumplimiento de las mayorías y

⁶⁴ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de Actas de cabildo, f.155v-157v.

la no preservación de los montes al Consejo en la corte, contestando que proveería la justicia:

Y luego el dicho señor gobernador y señores diputados dijeron que sobre esto se ha tratado en este cabildo y platicado, y porque no consta del dicho daño, antes consta ser el dicho término de Agache y Abona donde con menos perjuicio de la dicha isla se puede hacer y fabricar la dicha pez, y son lugares tan remotos y apartados de los pueblos a donde no se puede aprovechar madera. El gobernador y los diputados de rentas dijeron que reciben la dicha postura y que se pregone así.

Y luego los señores Pedro de Trujillo, y Juan Bautista de Arguijo, y doctor Juan de Fiesco, y bachiller Alonso de Llerena y Francisco de Coronado, regidores, dijeron que lo Su Majestad más manda y encarga es la conservación de las montañas. Vuelven a pedir al gobernador que se conforme con la provisión real y con la mayoría de los votos. De lo contrario lo protestan y apelarán ante los señores del su muy alto Consejo.

... Y luego el señor gobernador dijo que proveerá justicia [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de Actas de cabildos, f.159v-160r].

Finalmente, el 11 de febrero de 1558 el gobernador y los regidores Pedro de Vergara y López de Azoca mandaron que se arrendasen los dos hornos en la zona de Agache y Abona a Gonzalo Martín en 200 doblas, negándose a ello el resto de regidores:

Y los demás señores regidores dicen lo que tienen dicho, pues en mandar el señor gobernador que se den hornos lo manda de hecho y no de derecho, pues su merced, conforme a la provisión que tiene obedecido, y por las leyes y pragmáticas de estos reinos su merced se debía de conformar con la mayor parte. Por tanto, protestan lo protestado, y que si algún remate se hiciere sea en sí ninguno [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de Actas de cabildos, f.160r-160v].

Ya en abril, Juan Bautista de Arguijo denunciaba que se estaba haciendo pez en Agache y Abona en hornos sin licencia, y el 27 de mayo se recibió por fin una postura de 80 doblas para un horno en El Tabonal, acordándose que no se rematara por menos de 100 doblas. La oferta la había efectuado Juan Báez de Villarreal, uno de los antiguos arrendatarios, 65 y el 4 de julio

⁶⁵ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10 de Actas de cabildo, ff.173r y 183r.

se acordó el remate con una nueva condición propuesta por Pedro de Ponte: que se diera pez a los vecinos a los precios moderados para sus servicios y aprovechamientos que se habían acordado en el último arrendamiento, pues para ello Su Majestad les hizo merced de las montañas, y defenderles que no lo hagan ni la hallen a comprar a precios moderados es grande agravio de los vecinos y reciben daño de ello66. Ese mismo día se llamó a Juan Báez de Villarreal y se convino con él, aparte del arrendamiento que estaba ya cerrado, que vendiese la pez al precio de seis reales el quintal en Garachico y La Orotava, y a ocho reales en Santa Cruz. Se confirmaba una vez más el uso que se hacía con ese producto: construcción de barcas y navíos en la isla, reparaciones y mejoras en dichas embarcaciones y en tercer lugar impermeabilización de canales y un genérico "otros servicios" dentro de la isla:

Juan Báez, arrendador de la pez, se ofrece de dar pez en Santa Cruz, y Orotava y Garachico.

Y luego en este cabildo fue llamado Juan Báez de Villarreal, arrendador de la pez del Tabonal de este año, y venido se habló con él sobre el remate y condiciones de la dicha pez, y platicado sobre ello se ofreció y obligó de dar a los vecinos para las barcas y navíos que hicieren en la isla, y para adobios de los tales navíos en la dicha isla los dichos vecinos, y para canales y otros servicios de dentro de la isla, es saber, en el lugar y puerto de Garachico a precio de seis reales nuevos cada quintal, y en Santa Cruz a ocho reales nuevos por cada quintal, y en La Orotava a seis reales nuevos cada quintal, y que lo dará abasto en todo el dicho tiempo del arrendamiento, so la pena contenida en las condiciones pasadas de los años pasadas, y firmolo de su nombre [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 11 de Actas de cabildo, f.17r].

Se remató pues en 1558 el arrendamiento del horno de El Tabonal a Juan Báez de Villarreal y se acordó hacer lo mismo con el segundo horno al mejor postor, siempre que la oferta no bajase de 70 doblas, se vendiera el producto a los precios antes señalados y no se pudieran mudar los hornos de sitio sin licencia del concejo⁶⁷. La oferta que se recibió días después por 70 doblas fue de otro antiguo arrendatario, Juan Albertos Guiraldín, quien ofrecía como fiador a Gonzalo Martín, informándose a los regidores en cabildo de 15 de julio por si se le podía arrendar el horno. Objetaron que señalaba el

⁶⁶ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 11 de Actas de cabildo, ff.16r y 16v.

⁶⁷ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 11 de Actas de cabildo, f.17r.

mismo fiador del otro horno explotado por Báez de Villarreal y que mientras no facilitase otra fianza no podría utilizar el horno⁶⁸, sin que existan en los libros de actas de cabildos más referencias al arrendamiento en ese año.

Cuatro fueron entonces los hornos arrendados en 1558: dos a Gonzalo Martín, uno a Juan Báez de Villarreal y otro a Juan Albertos Guiraldín, que generaron una renta global de 370 doblas.

4.10. El arrendamiento en 1559 de dos hornos en Agache a Bernardino de las Cuevas y Hernando de Párraga

El 5 de diciembre de 1558 se hacía la prevención de que se arrendasen dos hornos de pez en Agache en el siguiente año, nombrándose diputados para ese asunto a los regidores licenciado Fonseca y Juan Valverde⁶⁹, y el 2 de marzo de 1559 consta en acta que se habían arrendado a Bernardino de la Cuevas y Hernando de Párraga, quienes los habían armado entre el Río de Abona y La Candelaria. Se comisionó a los regidores Juan Meneses y Francisco Pérez que fueran a verificarlo, uno a costa del concejo y otro de los arrendatarios⁷⁰. Al final fueron a las montañas los regidores Diego González de Llerena y Juan Luzardo, que vieron los hornos y ayudados por personas antiguas de aquellas bandas atestiguaron que dos de ellos están en el término de Abona, apartados del barranco de Tamadaya, que dicen que es el límite de Agache, distancia de media legua, poco más o menos, hacia el Río de Abona. *Y que el otro horno está en el término de Agache*⁷¹. Desconocemos el importe del remate.

4.11. En la década de los sesenta se arrendaron hornos en Agache y en los altos de Icod, pero predominó la explotación ilegal. Se constata un menor interés del concejo por la pez

El 15 de diciembre de 1559 el concejo acordó arrendar de nuevo dos hornos de pez en el término de Agache, hasta el Río de Abona, de la cumbre a la

⁶⁸ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 11 de Actas de cabildo, f.20v.

⁶⁹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 11 de Actas de cabildo, f.48r.

⁷⁰ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 11 de Actas de cabildo, f.68v.

⁷¹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 11 de Actas de cabildo, f.89r.



Horno de brea en Tamadaba, cerca de la presa del Vaquero, Gran Canaria. Altitud 800 m. Foto 6-2-2016.

mar⁷², teniéndose noticias el 5 de julio de 1560 que de nuevo se hacía cantidad de pez sin licencia, por lo que se comisionó al jurado Blas Núñez, con un salario diario de una dobla, a que fuese a las montañas con vara de justicia a informarse de quién la hacía, y embargase toda la pez que hallara y prendiese a los culpados⁷³. Invirtió trece días en visitar las peguerías de la banda sur⁷⁴. En agosto las irregularidades persistían, acordándose que el regidor Juan de Valverde fuese a las montañas a averiguar qué pez se estaba haciendo y por quiénes, secuestrándola y prendiendo a los culpables. Se le señaló un salario de dos doblas diarias, por ser la montaña tan áspera, conque la persona y personas que llevare, así para alguacil como para enseñar las montañas, y para lo que fuere más necesario, sea a su costa y no del concejo⁷⁵. El viaje a los pinares le ocupó siete días, que se los reconoció el concejo bajo juramento para su pago⁷⁶.

⁷² AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 11 de Actas de cabildo, f.143v.

⁷³ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 11 de Actas de cabildo, f.165r.

⁷⁴ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 11 de Actas de cabildo, f.167v.

⁷⁵ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 11 de Actas de cabildo, f.169v.

⁷⁶ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 11 de Actas de cabildo, f.170v.

No hemos recabado más noticias sobre la pez en los libros de cabildos hasta el 8 de enero de 1565, día en que se acordó arrendar dos hornos en los términos de Agache y comarcas, a saber, desde el Río de Abona hasta la descendida sobre Gúímar. Uno de ellos estaba en condiciones de uso, no el otro, de manera que se acordó que mientras se cociera la resina en un horno se pudiera armar el otro, siempre que estuviese a una distancia mínima de un cuarto de legua. El lugar de ese segundo horno debía señalarse por un regidor y si se mudaban de sitio debía estar también uno presente, pero en cualquier caso no se podía hacer en otros lugares so pena de perdimiento de la dicha pez y de las otras penas de las ordenanzas de la pez⁷⁷. El 30 de julio de 1565 se constató el sempiterno desorden e ilegalidad en la explotación, haciéndose en más cantidad de hornos de los que estaban arrendados, acordándose nuevamente que fuese el regidor Juan de Azoca con vara de justicia, acompañado de un alguacil y escribano a las partes de Agache y Abona y se informase de las personas que la extraían, si era en más de dos hornos, qué cantidad se hacía y en qué hornos. Se estipuló un salario de dos ducados diarios, siendo los gastos del alguacil y escribano por cuenta del concejo⁷⁸. La renta de ese año la conocemos a través de Rosa Olivera (1946:147) 125 000 mrs.

En el acta de cabildo de 10 de enero de 1567 queda constancia de que se habían entablado pleitos contra los pegueros que trabajaban sin licencia del concejo, aprobándose continuarlos⁷⁹ y dos semanas más tarde, el 24 de enero, se acordó arrendar dos hornos entre los barrancos de El Tabonal y Binguazo, en los altos de Icod, en el lugar que el regidor Juan Benítez de las Cuevas señalase. La postura que sugerían los regidores Pedro de Ponte, Juan Benítez de las Cuevas, doctor Juan de Fiesco, Francisco Coronado y licenciado Bartolomé Fonseca contemplaba una renta de mil doblas para arriba, mientras que los también regidores Alonso de Llerena, Lope de Azoca y Juan de Azoca propusieron que no se fijara cantidad alguna, sino que se rematase al mayor ponedor. Sin embargo, no tardó en producirse la habitual discusión de si la banda norte era el mejor sitio para explotar pez, debido a que allí se encontraban las poblaciones de la isla. Así se pronunció el regidor Álvaro Vázquez de Nava, mientras que Bartolomé de Fonseca fue de la opinión que el concejo era soberano para decidir el lugar, y se conformaba con

⁷⁷ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 12 de Actas de cabildo, f.27v.

⁷⁸ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 12 de Actas de cabildo, f.35v.

⁷⁹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 12 de Actas de cabildo, f.88r.

la propuesta de Pedro de Ponte. Al final el gobernador dejó el asunto del lugar de los hornos para un nuevo cabildo⁸⁰. La renta de ese año fue 125 000 maravedís⁸¹, muy inferior a la pretensión inicial de 500 000 mrs, de los regidores.

Casi un año estuvo el tema pendiente, volviéndose a tratar el 22 de diciembre de 1567, día en que el gobernador lo pospuso hasta pasada la Pascua⁸². El 23 enero de 1568 se acordó que los hornos se explotasen en la banda de Abona y Agache, entre el barranco de Herques y el Río de los Abades, y no en la banda norte:

Sobre los hornos de pez que se mandan arrendar por este presente año, y lo que se limitó de los términos en que se ha de hacer el dicho horno y hornos.

Y luego se acordó y mandó que los dos hornos de pez que están puestos en almoneda para arrendar por este presente año hayan de ser y sean, es a saber, entre el barranco de Herque y el barranco del Río de los Abades, no fuera de ellos; y de la cumbre aquella banda de Abona y Agache, y en este término en la parte y lugar que por el cabildo y la persona por él señalada les fuere declarado y señalado. Y que no se puedan mudar sin licencia del cabildo. Y que los señores diputados hagan las condiciones necesarias conque se hayan de rematar [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 12 de Actas de cabildo, ff.137v y 138r].

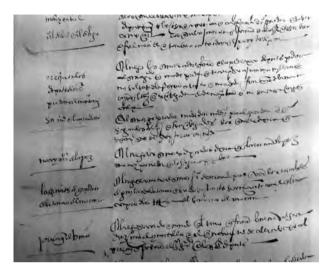
Comisionándose el 23 de enero de 1568 a los regidores Juan Benítez de las Cuevas y Lope de Azoca a que fuesen a las montañas para ver y saber dónde más convendría señalar el sitio para arrendar en ese año. Y la sorpresa surge el día 26, ya que el lugar elegido fue el término de El Tabonal, entre los barrancos de dicho nombre y Binguazo⁸³, de nuevo en la banda norte. No hemos encontrado más noticias hasta finales de 1569, lo que da a entender un menor interés de los regidores por dicha renta. El concejo había perdido la lucha contra las explotaciones ilegales, razón por la que durante años enteros de esa década no se arrendaron los hornos. Queda constancia no obstante de las alternativas de explotación en los pinares de la banda norte (altos de Icod, entre los barrancos de El Tabonal y Binguazo) y en los de la banda sur (Agache y Abona, entre el Río de Abona y La Candelaria, o entre dicho

⁸⁰ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 12 de Actas de cabildo, ff.88r-89v.

⁸¹ Rosa Olivera, 1946:147.

⁸² AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 12 de Actas de cabildo, f.132r.

⁸³ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 12 de Actas de cabildo, ff.140v, y 141r.



No hay arrendador de pez. 28-2-1572. AMLL, Oficio1°, libro 13, f.149v.



Montaña de Inagua o de Los Hornos, la de mayor concentración de hornos de brea en Gran Canaria. Foto 9-1-2016.

río y el barranco de Herques), siendo siempre mucha más protestada la construcción de hornos en los altos de Icod, por estar más cerca de las poblaciones. Los numerosos pleitos abiertos, el coste de los desplazamientos de los diputados a las montañas, las sempiternas discusiones entre los regidores sobre el lugar más conveniente para los hornos y la incontrolable clandestinidad de las explotaciones hicieron que la renta perdiera peso en la hacienda concejil, a pesar de la utilidad y necesidad del producto final.

4.12. Transcurre la década de los setenta entre discusiones sobre el arrendamiento de los hornos

Los diez años del periodo 1571 a 1580 son especialmente convulsos en cuanto a la renta de la pez en Tenerife, puesto que apenas se arrendaron hornos y sin embargo se constata que siempre hubo peguerías en explotación ilegal. Los regidores se dividen entre los partidarios de arrendar los hornos para obtener una renta para los propios del concejo y los partidarios de lo contrario para conservar los montes, sobre todo, a partir de una pragmática real que ordenaba su conservación. La información que proporcionan las actas de cabildo no es suficiente para saber cada año quien fue el arrendatario y la renta que pagó, ni tan siquiera si efectivamente se llegaron a arrendar los hornos. Se centra su redacción en la acostumbrada discusión entre los regidores sobre el arrendamiento o no, pero sin señalar con claridad lo que ocurrió con el remate.

Sobre las rentas del concejo en general, en cabildo de 5 de marzo de 1571 se dice que la renta de la pez de ese año no se había rematado, requiriéndose a los diputados del ramo que lo hiciesen y echándoles en cara los regidores la falta de diligencia no solo en esa renta sino en otras84. El 28 de febrero de 1572 informaron que no había ponedor para la renta⁸⁵, sin que haya más noticias en ese año.

El 17 de abril de 1573 se conoce el remate de un horno en Chasna por 50 doblas a favor de Juan de Medrano, pero el precio le pareció muy bajo a los regidores, que encargaron al letrado del concejo que pidiese la restitución del remate⁸⁶. No sabemos su resultado y hay que esperar hasta el 10 de mayo

⁸⁴ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 13 de Actas de cabildo, ff.80r y 80v.

⁸⁵ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 13 de Actas de cabildo, f.149v.

⁸⁶ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 13 de Actas de cabildo, f.216v.

de 1574 para conocer que, según el regidor Juan de Azoca, en Abona se había excedido la fabricación que había autorizado el concejo y que ardían más hornos de los que se arrendaron, dándose comisión al también regidor Gaspar Soler para que hiciese las informaciones y averiguaciones convenientes⁸⁷. Hemos de interpretar que efectivamente en 1574 se habían arrendado hornos de pez y que al estar en plural la expresión de Juan de Azoca al menos se remataron dos en ese año. Sin embargo, el 2 de agosto Miguel Guerra informó que el almojarife de la isla le había dicho que se habían sacado 1200 quintales de pez, que fueron valorados entre 10 y 11 reales el quintal, y que creía que estaban hechos otros 3000 quintales más; producción que excedía con creces al horno que se había arrendado (en singular), pidiendo que se castigara al arrendatario y que se suspendiera la renta por un año o dos. El concejo le encargó que fuese a las montañas de Abona y se informase de los excesos en las peguerías⁸⁸. Estuvo en ellas, y de regreso el 13 de agosto informó que no había podido contrastar los excesos por ser el término muy largo y con mucha tea y que entendió que se habían fabricado 1800 quintales de pez, pero que sentía que el concejo había sido engañado, razón por la que convenía que no se arrendasen peguerías desde el rio de Abona hasta el de los Abades⁸⁹.

A pesar de la sugerencia de Miguel Guerra, el 10 de enero de 1575 se había puesto en pregón el arrendamiento de dos hornos, a lo que se opuso el regidor Bernardo Justiniano porque es negocio de mucho inconveniente y daño para isla por muchas causas, especial porque habiéndose de arrendar había de ser en un subido precio, y en que esta isla no recibiese daño, pidiendo que solo se arrendase en lugar en que la isla no recibiese daño y que la postura no fuese inferior a 500 ducados. El concejo era consciente del informe de Guerra, de la poca renta que estaban generando los hornos y del mucho daño que ocasionaban a las montañas, pero también de que había de proveer de pez a los vecinos, encargándosele al regidor Bartolomé de Ponte que viera dónde se podía arrendar un horno sin perjuicio para la isla⁹⁰. Un mes más tarde, el 11 de febrero, era el licenciado Gallinato el que se mostraba preocupado por el arrendamiento de un horno, porque tenía noticias de que el

⁸⁷ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 13 de Actas de cabildo, f.252r.

⁸⁸ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 14 de Actas de cabildo, ff.9r-9v.

⁸⁹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 14 de Actas de cabildo, ff.10r-10v.

⁹⁰ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 14 de Actas de cabildo, ff.42r-42v.

concejo había salido muy perjudicado en el arrendamiento del año pasado⁹¹. No obstante, el 21 de febrero se había ya recibido la primera oferta por un horno, del vecino Luis Pérez, requiriendo el regidor licenciado Arguijo que se arrendase, por ser propios del concejo, y no ser justo que el cabildo pierda su renta, pues el concejo está en necesidad, y que no se hace la dicha pez sino de teones caídos, y que no se tala montaña. Esta idílica visión de las peguerías la sustentaba Arguijo con un informe de Juan Luzardo, Felipe Jacome y otros caballeros de ser cosa necesaria y no dañosa a las montañas, y contrastaba con la opinión de muchos regidores, generándose la habitual discusión. Las dos posturas eran las acostumbradas: a) los que no estaban a favor por el precio bajo y la madera buena que se perdía:

Los señores regidores dijeron que no conviene arrendarse horno de pez alguno a lo menos en este año, porque es muy bajo el precio en que anda, y esto es a causa de que se pierden las montañas, y que la madera de que se hace la dicha pez es muy buena para el servicio de los vecinos y de sus edificios. Y que está el sito donde se piden estos hornos muy propincuo para el servicio de los vecinos de esta ciudad, y otras causas que se pueden expresar [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 14 de Actas de cabildo, ff.54r-54vl.

Y b) los que sí querían el arrendamiento, que consideraban que hacía falta la renta y suministrar del producto a la isla y los puertos. La defendían Bartolomé Joven, Francisco Coronado y Arguijo:

Y luego Bartolomé Joven, jurado, dijo en forma de requerimiento que pide y requiere, atento que es renta del concejo y bien de la república, que se arriende en el mayor ponedor, con las diligencias y pregones que se requieren. Porque de hacerse lo contrario faltaría la pez para la provisión de esta isla, y de los puertos y lugares de ella, que están los arrendadores obligados a darla a precios moderados. Y que la parte y lugar que se trata se haga la dicha pez es la mayor parte en Abona. Por tanto, que pide y requiere se haga el dicho arrendamiento [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 14 de Actas de cabildo, ff.54r-54v].

El gobernador no adoptó ninguna postura al respecto, quedando en estudiar el asunto, pero recordando la provisión real de su majestad de que se conservasen los montes.

⁹¹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 14 de Actas de cabildo, f.53v.

En 1576 debió acordarse que se pregonase la renta, puesto que el 27 de abril el regidor Alonso de Llerena comunicaba en cabildo que solo se había recibido una oferta por 250 doblas de renta, preguntando si la remataba o no. Se acordó pregonarla de nuevo y rematarla al mayor ponedor, pero sin descontar el tiempo que había transcurrido desde el primero de enero⁹². Se confirma así que la renta corría por años naturales.

Seguimos sin conocer por las actas de cabildo la identidad de los arrendatarios de la renta y los importes abonados en esos años, y comprobamos que las circunstancias y discusiones se repiten en los siguientes años. Concretamente el 18 de enero de 1577 se mandó pregonar el arrendamiento de un horno en el mismo lugar que el pasado año (que desconocemos) y un mes más tarde, el 18 de febrero, se reabrió la ya clásica discusión entre los regidores sobre si se arrendaba la renta o no en función del mucho daño que ocasionaban: el vecino Rodrigo Hernández había pujado por un horno, pero el regidor Francisco Coronado propuso no aceptar la puja por razón de arrendarse los hornos de pez en esta isla se han destruido y destruyen las montañas de esta isla, de tal manera que ha sido y es muy notable el daño que esta isla recibe en los dichos arrendamientos, y poco el provecho, invocando también la pragmática real de protección de los montes. Fue respaldado por los regidores Pedro de Soria y Miguel Guerra. En contra de ese criterio, el regidor López de Azoca mantenía que se guardase la merced de la isla y el acuerdo del cabildo anterior de arrendar un horno. Le secundaron Álvaro Vázquez de Nava, argumentando cándidamente que los palos de que se hace la pez no son montes y montañas, sino madera caída, Cristóbal de Trujillo y Francisco de Alzola. El gobernador concluyó que se arrendaría el horno por mayoría, pero que no se admitiera la postura de Rodrigo Hernández, añadiendo que respetaría la pragmática real de conservación de los montes:

El señor gobernador dijo que se guarde lo proveído en el cabildo antes de éste, y en éste por la mayor parte. Y en cuanto a lo pedido por el señor Francisco de Coronado y los de su parecer acerca de la pragmática y ejecución de ella, que habla en razón de la conservación de los montes, hechas las diligencias que conviene y constando ser contra ella, está presto de la guardar, cumplir y ejecutar como en ella se contiene. Y porque la postura que de nuevo se hacer de horno de pez es fuera del sitio y lugar que está acordado, manda que no se admita, y



Horno de brea a un km más arriba del Aula de la Naturaleza de Inagua, Gran Canaria. Altitud 1030 m. Localización: N 27° 55,9506′, O 15° 44,1837′. Foto 9-1-2016.

que si quisiere hacer postura sea conforme a lo proveído [AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 14 de Actas de cabildo, ff. 186v-187r].

El importe de la renta en ese año fue 140 000 maravedís⁹³.

El 3 de febrero de 1578 comenzaron de nuevo las conversaciones para la renta de la pez, informando Miguel Guerra que se había hecho una puja por 130 doblas y acordando los regidores que por ese importe no se rematase y que se viera durante todo el mes si había mayores ponedores⁹⁴. Por las actas tampoco sabemos quién fue el arrendatario, pero sí que el 21 de noviembre habían muchos hornos funcionando ilegalmente en las montañas de Daute, acordándose querellarse contra los infractores95.

⁹³ Rosa Olivera, 1946:147.

⁹⁴ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 14 de Actas de cabildo, f.250r.

⁹⁵ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 15 de Actas de cabildo, f.6r.

4.13. En la década de los ochenta continuaron los mismos problemas, perdiendo la pez importancia en el concejo

Hay que esperar tres años para saber algo más de la pez en las actas de cabildo, lo que de nuevo es una clara prueba de que la renta perdía importancia no solo en los propios del concejo sino también en el interés de los regidores. El 13 de enero de 1581 el regidor Lope de Azoca informaba que el titular de la renta, Juan García Mirabal, estaba preso y muriéndose en la cárcel, pidiendo que se le ejecutasen sus bienes y los de sus fiadores%, señal de que no había pagado la renta, y el 12 de mayo Baltasar Delgadillo y Luis Galván estaban en las montañas del norte haciendo pez que llevaban al puerto de Garachico y embarcaban para otras islas, encargándose a los regidores Fabián Viña y Felipe Jacome de las Cuevas que los llevaran presos a la cárcel⁹⁷.

El 5 de abril de 1582 el licenciado Cabrejas explica que se le encargó que viera si era dañoso construir un horno en Agache, en el lugar que había indicado el vecino Luis Pérez Valladares, tomando noticias de muchas personas de que supondría la total destrucción de las montañas y un perjuicio para los aprovechamientos de los vecinos, no conviniendo arrendarlo. Así lo acordó el concejo, pero debiendo buscarse otra zona en la que no ocasionase tantos daños98.

A pesar de la ausencia de datos, los hornos siguieron arrendándose porque el 29 de octubre de 1584 se ordenó al mayordomo del concejo que retuviese una serie de rentas para pagar los salarios de los jueces de la Audiencia, entre ellas la de las peguerías⁹⁹, y el 29 de diciembre se convocaba cabildo para dos días más tarde para tratar de la postura que estaba hecha en el arrendamiento de los hornos¹⁰⁰. Se celebró el 3 de enero de 1585, al que asistieron los fragüeros Domingo Díaz y Bartolomé Núñez para informar de los lugares en que mejor podían hacerse los hornos. Se decidió construirlos en Afico (por encima de Icod) y en Agache, haciendo postura Bartolomé de Ayala en Agache y Francisco Álvarez en Afico¹⁰¹.

⁹⁶ AMLL, Sección 1ª, Oficio 2º, Libro 3 de Actas de cabildo, f. 68v.

⁹⁷ AMLL, Sección 1ª, Oficio 2º, Libro 3 de Actas de cabildo, ff.101r-101v.

⁹⁸ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 15 de Actas de cabildo, ff.173r-173v.

⁹⁹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 16 de Actas de cabildo, ff.61r-61v.

¹⁰⁰ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 16 de Actas de cabildo, f.77r.

¹⁰¹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 2ª, Libro 3 de Actas de cabildo, ff.292v-293r.

En otro documento se señala que en 1585 el arrendatario Bartolomé de Carmenatis hizo un horno donde dicen Yaca y otro en la cañada de Juan Bonilla, ambos en la banda norte, por la zona del barranco de Binguazo¹⁰².

Sí hay información concreta sobre pez el 1 de enero de 1586, en que se dijo en cabildo que Bartolomé de Ayala había realizado la única postura por dos hornos en Agache, obligándose a pagar 400 doblas si se le remataba ese día. Así lo acordó el concejo si no existía una oferta mayor. En el acta de ese mismo día consta que el año pasado también se habían arrendado hornos en plural¹⁰³.

El 11 de enero de 1588 se hizo relación de las posturas hechas en varias rentas, entre ellas la de la pez, mandándose rematar en los mayores pujadores el domingo primero¹⁰⁴, y el 19 de febrero se trató sobre la fianza que había puesto Gaspar Martín, el rematador de la renta de ese año, para afianzar las 150 doblas del remate, considerándose que el fiador Sebastián Álvarez no es abonado, ni en rentas del concejo se recibe ni admite su fianza, mayormente siendo, como es notorio, que es un hombre dañoso y talador de montaña, de quien no puede tenerse seguridad que guardaría las condiciones puestas por el concejo en el remate. El licenciado Arguijo cuestionó también el sitio en el que se había autorizado la peguería, que era en la mejor zona y ocasionaba mucho daño a las montañas y a los vecinos, y la escasa renta que ofrecía, muy distante de las 500 y 800 doblas de otros años, incluso en años en los que la pez valía menos. Por todo ello no se confirmó la fianza¹⁰⁵.

El 5 de mayo de 1589 los diputados de la renta informaban que el arrendatario de un horno arrendado ese año en Agache era Melchor Álvarez, que era pobre y se había ausentado sin afianzar la renta¹⁰⁶. Las diligencias para prenderlo fueron infructuosas, según consta en acta de 3 de julio, insistiéndose en que se localizara¹⁰⁷.

El 8 de enero de 1590 se leyeron las posturas hechas por dos hornos y sus condiciones¹⁰⁸, y el 9 de noviembre se mandó pregonar la renta de dos hor-

¹⁰² AMLL, Sección 1ª, R-XLIV, 15: "Cuaderno de diversos acuerdos sobre almojarifazgo y rentas concejiles, escritos de arrendadores, expedientes de remate, etc." Transcripción de Mª Jesús Luis Yanes (1992).

¹⁰³ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 16 de Actas de cabildo, ff.151v-152r.

¹⁰⁴ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 17 de Actas de cabildo, f.90v.

¹⁰⁵ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 17 de Actas de cabildo, f.94r-94v.

¹⁰⁶ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 17 de Actas de cabildo, f.175v.

¹⁰⁷ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 17 de Actas de cabildo, f.191r.

¹⁰⁸ AMLL, Sección 1^a, Oficio 1^o, Libro 17 de Actas de cabildo, f.226r.

nos para 1591¹⁰⁹. Finalmente, el 23 de noviembre de 1590 se informa de una demanda interpuesta por el concejo contra el capitán Juan Núñez de la Fuente, quien había sido gobernador de la isla, en relación con la renta de la pez, pero sin que conste en qué consistió¹¹⁰.

Rodríguez Yanes (1990) aporta el dato de que en 1582 se acordó el cese de la renta de la pez, pero en la década de los noventa los ingresos concejiles por la misma llegaron a doblar los de las décadas anteriores, de manera que una gran parte de los pinares de la isla fueron sacrificados para hacer frente a los gastos municipales.

4.14. Las peguerías en el periodo 1591-1600

Finalizamos la década anterior sin conocer el fondo de la demanda interpuesta al exgobernador por el ramo de la pez, el nombre de los arrendatarios y la renta que pagaron al concejo en la mayoría de esos años, adentrándonos ahora en la última década del s. XVI, periodo en el que la información que suministran las actas de cabildo continúa impidiendo seguir con método la evolución de la renta, hecho que interpretamos, al igual que en la década anterior, como un menor interés de los regidores.

El 13 de septiembre de 1591 el teniente del concejo comunicaba que había recibido varias denuncias sobre personas que hacían la pez en Abona sin licencia, y a su vez que los arrendatarios habían construido más hornos que los arrendados, por lo que envió tres días atrás a secuestrar y embargar la pez al montaraz de esta isla, pidiendo que se continuaran las diligencias. Así lo acordaron los regidores, conviniendo entregar 100 reales al procurador mayor para cubrir los costes de las *cabalgaduras* y su salario¹¹¹.

El 6 de julio de 1592 el capitán Francisco de Valcárcel, alférez mayor de la isla, informaba que había 10 o 12 hornos ilegales juntos que destruían las montañas, acordándose en cabildo que hiciera las diligencias necesarias con los testigos paras castigar el delito:

Noticia que dio el señor capitán de los hornos de pez que hay en esta isla, y el daño que reciben las montañas, y denunciación que hizo el procurador mayor.

¹⁰⁹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 17 de Actas de cabildo, f.266v.

¹¹⁰ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 17 de Actas de cabildo, f.268v-269r.

¹¹¹ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 17 de Actas de cabildo, f.301r.

El capitán Francisco de Valcárcel, alférez mayor, dijo que él ha oído quejarse a muchos vecinos de que hay diez o doce hornos de pez juntos, destruyendo las montañas de tal manera que dicen están acabados porque no hay madera que sacar de ellas. Y así pide y requiere a los señores justicia y regimiento manden hacer diligencia en las partes de Güímar, Abona y otras partes donde se han hecho los dichos hornos, y procedan en el negocio cómo conviene a el bien público.

La justicia y regimiento dijeron que se haga información por el señor teniente, inquiriendo el señor capitán Valcárcel quien son los testigos, y recibiendo sus dichos. Y se hagan todas las diligencias necesarias para que se castigue el delito, y el concejo haya la parte que por las ordenanzas y condiciones de los arrendamientos les está concedido. Y si fuera necesario habiéndose descubierto lo que el señor capitán Valcárcel propone se envíe persona de confianza a los dichos términos para que haga las informaciones y diligencias que convenga para que se castigue los culpados.

Juan de Anchieta, jurado y procurador mayor del concejo, en nombre del dicho concejo, hizo denunciación en forma de los dichos hornos, y se ofreció de dar información y hacer las diligencias que convengan, y juró la denunciación.

La justicia y regimiento dijeron que se admitía cuanto ha lugar de derecho la dicha denunciación, ante el señor teniente haga la información y las demás diligencias que convengan [AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 4, ff.143r-143v].

En 1593 el regidor Juan de Alzola señaló los altos de Icod, en las montañas de Afico y el Tabonal, para atender la petición de los vecinos de Icod de arrendamiento de hornos para la fabricación de pez¹¹². De 1593 y 1595 conocemos que la renta fue 283 000 y 210 375 mrs., respectivamente¹¹³. Cinco años más tarde de la última noticia a través de las actas capitulares, el 4 de marzo de 1596 volvemos a tener conocimiento de las peguerías, aunque solo sea para saber que los hornos continuaban arrendándose, puesto que la cantidad que adeudaban los arrendatarios se mandó destinar al pago de los salarios de Hernando de Hoyo como alcaide y regidor¹¹⁴.

La última información sobre la pez en los libros de actas del s. XVI la obtenemos en cabildos de 30 de junio de 1597, en el que se decide que el regi-

¹¹² AMLL, R-XLIV, 15. Sección 1ª, 1592: "Cuaderno de diversos acuerdos sobre almojarifazgo y rentas concejiles, escritos de arrendadores, expedientes de remate, etc." Transcripción de Mª Jesús Luis Yanes (1992).

¹¹³ Rosa Olivera 1946:147.

¹¹⁴ AMLL, Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 18 de Actas de cabildo, f.70v.

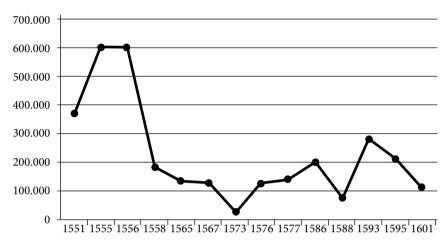
dor Luis Bernal se informase de la pez que se había hecho sin licencia, y 24 de julio de 1597, en que el regidor y procurador mayor del concejo Francisco Alzola Vergara informó que subió a Los Realejos para ver las rozas y talas hechas, prendiendo al regidor Juan de Gordojuela y a varios hombres a los que había mandado hacer la tala, y a Garachico para ver las diligencias practicadas en la brea. Especialmente grave era que un regidor mandara hacer talas prohibidas en el monte, pero ese hecho no fue destacado en el cabildo, opinando la justicia y regimiento que todo estaba muy bien hecho y que el procurador mayor saliese a todo ello y se castigasen a los culpados.

Poca, muy poca información en las actas de cabildos para toda una década y una renta que llegó a ser muy importante para el concejo, ratificándonos en la pérdida de interés por ella de los regidores, escribanos y el concejo en general. Siguió explotándose la pez en Tenerife y consumiéndose ese importante producto, pero una parte notable de la producción fue ilegal: bien porque la extraían pegueros sin licencia y al margen por completo de los remates anuales de la renta o porque los arrendatarios se excedían en el número de hornos arrendados y construían muchos otros donde ardía irracionalmente la tea de los pinos canarios.

4.15. La evolución de la rentas en la segunda mitad del s. XVI

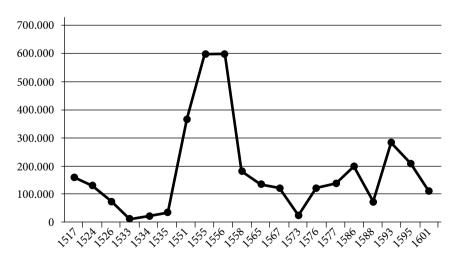
Rosa Olivera (1946:147) aporta los datos de la renta en los años 1558 (45 000 mrs.), 1565 (135 000), 1567 (125 000), 1577 (140 000), 1593 (283 000), 1595 (210 375) y 1601 (110 000), que ayudan a completar los obtenidos a través de los libros de cabildos del concejo de Tenerife, aunque en algunos años la información no es del todo fiable. Una vez restados los prometidos, que unas veces se descontaron y otras no, las rentas recabadas en los libros de cabildos son: 1551 (365 000 mrs.), 1555 (600 000), 1556 (600 000), 1558 (185 000), aunque Rosa Olivera señala solo 45 000, 1573 (25 000), 1576 (125 000), 1586 (200 000) y 1588 (75 000). Con estos datos representamos la gráfica 4.2 y con todos los recabados en el s. XVI la gráfica 4.3. En ambas se aprecia una notable irregularidad en las rentas, con puntos de inflexión en 1555 y 1556.

Gráfica 4.2. Renta de la pez del concejo de Tenerife en la segunda mitad del s. XVI, en maravedís de Canarias



Elaboración propia.

Gráfica 4.3. Renta de la pez del concejo de Tenerife en el s. XVI, en maravedís de Canarias



Elaboración propia. Fuentes citadas en el texto.

A MODO DE RESUMEN

La pez o brea fue un producto que se consumió mucho en las Islas y que se exportó a puertos africanos, Cabo Verde, las Indias, Cádiz, Sevilla, Italia y Portugal en el s. XVI. Se obtenía de la resina de los pinos más antiguos, los que estaban "ateados", y se extraía prendiendo fuego a las coníferas taladas o a sus mayores ramas en una construcción de piedra a cielo abierto, que se comunicaba por un canal bajo tierra con un cocedero situado a un nivel inferior, para que por gravedad la resina se depositase en él. Después de un periodo de cocción se enfriaba, dando lugar a los torales de brea que se transportaban en cajas de madera a las poblaciones canarias y a los puertos para su exportación. Se extraía la pez incluso antes de la conquista de las islas realengas, sobre todo en Tenerife y La Palma, con la colaboración de los "bandos de paces".

A través de los libros de los acuerdos del concejo de Tenerife dejamos constancia de la importancia que tuvieron las peguerías y la manifiesta ilegalidad en la que se desenvolvían en manos de portugueses y vecinos de la isla especializados en esa actividad. El concejo comenzó a finales del s. XV exigiendo un gravamen de 5 maravedís por quintal de pez fabricado, incrementándolo a 10 maravedís en 1512. Ello permitió la creación de una renta en la que el arrendatario era el mayor postor, ofreciendo una cantidad fija anual al concejo a cambio de cobrar y hacer suyo el gravamen. La renta pronto tuvo una variedad notable: el arrendamiento anual de los hornos de brea, en la que el titular explotaba a su costa y provecho uno o dos hornos en el lugar que el concejo le indicase. Ello supuso, junto a la intensa actividad ilegal de muchos pegueros, un deterioro notable del monte y una discusión permanente entre los regidores que preferían que se generase la renta y los que optaban por prohibir la actividad extractiva en pro de la conservación del monte. Se llegó al consenso de que solo se podían quemar los pinos caídos, pero obviamente la prohibición no afectaba en la práctica a los múltiples hornos ilegales.

En Tenerife se construyeron hornos de brea en el s. XV y primera mitad del s. XVI donde existían pinos y facilidades para el transporte del producto final, pero en la segunda mitad del siglo se explotaron con preferencia en la banda norte, sobre Icod de los Vinos (barrancos de Binguazo y El Tabonal), y en la banda sur, en Abona y Agache, alternándose ambas zonas, aunque en algunos años se prohibió su extracción. Fue una de las rentas más im-



Horno de brea en Inagua, Gran Canaria. El mejor conservado y grande de la montaña de Los Hornos. A la izquierda el cocedero y a la derecha el horno. Altitud 1290 m. Localización: N 27° 56,1515′, O 15° 44,1309′, Foto 19-3-2016.

portantes del concejo, observando un comportamiento muy irregular: en años punteros alcanzó 600 000 maravedís, pero en la mayoría no superó los 200 000 mrs.

Tanto en Tenerife como en La Palma se creó la renta concejil de la pez, utilizándose una gran cantidad de hornos de brea en construcciones que superaron los 5 metros de diámetro. Sin embargo, en Gran Canaria no hemos podido documentar la existencia de esa renta en su concejo, aunque sí numerosos hornos de brea en Inagua, Tamadaba, Tauro, El Saucillo y otros lugares, de un tamaño más reducido a los de las islas occidentales, y la exportación



Horno pequeño de brea de Los Andenes, en la vertical del barranco de Tasarte, a la izquierda del sendero que baja de Inagua hacia La Aldea de San Nicolás. Altitud 1.230 m. Localización: N 27 °56,1344′, O 15 ° 44,5916′. Foto 19-3-2016.

de la brea desde la bahía de Las Isletas a partir de la segunda mitad del s. XVI. La inexistencia de la renta en el concejo de Gran Canaria trae colación con el hecho de que los montes eran de realengo, mientras que en Tenerife y La Palma pertenecieron a los concejos.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS

Fuentes

- AMLL. SECCIÓN 1ª, R-XLIV, 15: "CUADERNO DE DIVERSOS ACUERDOS SOBRE AL-MOJARIFAZGO Y RENTAS CONCEJILES, ESCRITOS DE ARRENDADORES, EXPEDIEN-TES DE REMATE, ETC." TRANSCRIPCIÓN DE Mª JESÚS LUIS YANES (1992).
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 9 DE ACTAS DE CABILDOS, FF.258V, 259V Y 260R., F.262R., FF.262V Y 263R., F.264V., F.268V., FF.270V.-272R., FF.273R-273v., F.291R., F.363R., FF.307v-308R., FF.316R., F.333v., F.334R., FF.336R-336v., F.337v., F.324r., F.342r-342v., F.343r., FF.367r, F.368r, F.379v., F.381v., FF.383r-383v., FF.384v-385r., FF.385v-386v., 387r y 395r., FF.395v Y 397v., F.398R.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 10 DE ACTAS DE CABILDOS, F.11V., FF.16R Y18R., F.28R., F.36V., F.37R-37V., F.121V., F.130R., F.155V-157V., F.160R-160V., FF.173R Y 183R.
- AMLL. SECCIÓN 1º, OFICIO 1º, LIBRO 11 DE ACTAS DE CABILDO, FF.16R Y 16V., F.17R., F.20V., F.48R., F.68V., F.89R., F.143V., F.165R., F.167V., F.169V., F.170V.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 12 DE ACTAS DE CABILDO, F.27V., F.35V., F.88R., FF.137V Y 138R, FF.88R-89V., F.132R., FF.140V, Y 141R.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 13 DE ACTAS DE CABILDO, FE.80R Y 80V., F.149V., F.216V., F.252R.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 14 DE ACTAS DE CABILDO, FF.9R-9V., FF.10R-10v., ff.42r-42v., f.53v., ff.54r-54v., f.126r., f.250r.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 15 DE ACTAS DE CABILDO, F.6R., FF.173R-173v.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 16 DE ACTAS DE CABILDO, FF.61R-61V., F.77R., FF.151V-152R.
- AMLL. SECCIÓN 1º, OFICIO 1º, LIBRO 17 DE ACTAS DE CABILDO, F.90V., F.94R-94v., f.175v., f.191r., f.226r., f.266v., f.268v-269r., f.301r.,
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 18 DE ACTAS DE CABILDO, F.70V.
- AMLL. SECCIÓN 1º, OFICIO 2º, LIBRO 3 DE ACTAS DE CABILDO, F. 68V., FF.101R-101v., FF.292v-293R.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 4, FF.143R-143V.

Varias

- AZNAR VALLEJO ET ALII (1991). Documentos canarios en el Registro General del Sello (1518-1525). La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.
- MARRERO, M. ET ALII (1998). Acuerdos del Cabildo de Tenerife VI, 1538-1544. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- MARRERO, M. ET ALII (2000). Acuerdos del Cabildo de Tenerife VII, 1545-1549. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- ROSA OLIVERA, L. Y MARRERO, M. (1986). Acuerdos del Cabildo de Tenerife V, 1525-1533. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- SERRA RÁFOLS, E. (1949). Acuerdos del Cabildo de Tenerife I, 1497-1507. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna, 2º edición, 1996.
- SERRA RÁFOLS, E. Y ROSA OLIVERA, L. (1952). Acuerdos del Cabildo de Tenerife II, 1508-1513. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna. 2ª edición de 1996.
- SERRA RÁFOLS, E. Y ROSA OLIVERA, L. (1965). Acuerdos del Cabildo de Tenerife III, 1514-1518. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- SERRA RÁFOLS, E. Y ROSA OLIVERA, L. (1970). Acuerdos del Cabildo de Tenerife IV, 1518-1525. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- SUÁREZ MORENO, F. (2006). "La fabricación de la brea o pez en nuestros pinares". Infonortedigital.com.
- VIÑA BRITO, A. ET ALII (2006). Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531). Santa Cruz de Tenerife: Oristán y Gociano.

Bibliografía

AZNAR VALLEJO, E. (1992). La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1983.

- LOBO CABRERA, M. ET ALII (1996). "Explotación y exportación de brea en La Palma (1600-1650)". Las Palmas de Gran Canaria: XII Coloquio de Historia canario-americana. Cabildo de Gran Canaria.
- LOBO CABRERA, M. (2008). El comercio canario bajo Felipe II. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.
- Núñez de la Peña, I. (1994). Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran *Canaria*, *y su descripción*. Edición facsímil de la obra de 1676. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- ROSA OLIVERA, L. (1946). Evolución del Régimen local en las Islas Canarias. Madrid: Publicaciones del Instituto de Estudios de la Administración Local.
- ROSA OLIVERA, L. (1952). "Organización del primer cabildo de Tenerife", en Serra Ráfols y Rosa Olivera (1952) Acuerdos del Cabildo de Tenerife II, 1508-1513. La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- RODRÍGUEZ DELGADO, O. (1991). Evolución histórica del paisaje vegetal en Güímar (Tenerife): La Comarca de Agache. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- RODRÍGUEZ YANEZ, J.M. (1990). "Los Montes de Tenerife en el siglo XVI". Santa Cruz de Tenerife: El Día, 27 de diciembre.
- VIÑA BRITO, A. (2001). "La pez. Su contribución a la economía de Tenerife (primera mitad del siglo XVI). Madrid-Las Palmas de Gran Canaria: Anuario de Estudios Atlánticos, nº 47 (pp. 313-338).
- VIÑA BRITO, A. Y GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, R. (2008). "Hornos de brea en Tenerife. Identificación y Catalogación". La Laguna: Revista de Historia Canaria, 190, marzo 2008, pp.111-133.

Capítulo 5

La hacienda del concejo de Tenerife.

La creación de nuevas rentas: abejeras salvajes y colmenas de forasteros, corte de la madera, cal, estanco del jabón, corte de la carne y salinas del mar

Los primeros recursos de la Hacienda local de Tenerife se generaron con los montes (herbajes, madera y leña, principalmente), las aguas que se había adjudicado el concejo como propios, las penas impuestas a los infractores de las ordenanzas municipales y una serie de rentas que gravaban servicios y determinadas actividades, y un tributo específico. Nos referimos al gravamen y renta de la pez (1498), rentas de mancebías (1505), bodegones y ventas (1505) y montaracía (1506), mientras que el tributo fue el haber del peso (1506). Todas esas fuentes de financiación han sido estudiadas en los capítulos anteriores, pero no fueron suficientes para el desarrollo que experimentaban las actividades del concejo en la sociedad civil, de suerte que los regidores solicitaron y obtuvieron nuevos recursos concejiles en forma de rentas que examinamos en este capítulo.

Comenzamos con el análisis de la renta de las abejeras salvajes (1511) y colmenas de forasteros (1513), con la más importante del corte de la madera (1512), la efímera de la cal (1513), la del estanco del jabón (1515), la compleja del corte de la carne y la simbólica sobre las salinas del mar (1519). Algunas de ellas no constituyeron una renta en sí mismo, sino la aplicación de un determinado gravamen, como el impuesto sobre el corte de madera, mientras que en otras prevaleció el interés del concejo por ofrecer un determinado producto a los vecinos (cal, jabón, cera y carne) o reivindicar la franqueza tributaria sobre la generación de ingresos (sal). De esa forma el concejo remataba las rentas a quienes más productos ofrecían al mercado a menor precio.

5.1. Las rentas de las abejeras salvajes y colmenas de forasteros creadas en 1511 y 1513

Relacionada con el ganado guanil, es decir con el ganado salvaje en los montes, existió en Tenerife una primera renta que gravaba la explotación de las abejeras salvajes por el rematador. Fue una renta tardía, de las concedidas por el licenciado Lebrón para incrementar los propios del concejo en 1511. Dos años después, debido a las molestias que ocasionaban en los predios cercanos, y para incrementar también los propios, comenzó a gravarse la explotación de colmenas que no fueran propiedad de los vecinos de la isla, sino de los forasteros.

Antes de crearse la renta, se observa en las actas capitulares la importancia que tuvo la cera en la isla y el constante cuidado que el concejo ponía en conservar las colmenas, evitando su castrado¹ y destrucción mediante el fuego. Las penas que imponía eran duras, tanto en castigo corporal como en sanción pecuniaria, pero ni con esas se arredraban los que conseguían unos ingresos extras con la materia prima robada o los que decidían acabar con las colmenas por los perjuicios que les ocasionaban en sus predios.

Existió una ordenanza concejil que regulaba la explotación de las colmenas por los vecinos mucho antes de que se creara la renta que gravaba esa actividad por parte de los forasteros. La ordenanza incluía las colmenas, la miel y la cera. El 11 de marzo de 1503 se dicta la primera disposición del concejo para proteger las abejas y su producción. En cabildo de ese día los regidores ordenaron que ninguna persona osase castrar abejera salvaje, cera ni miel ni enjambre so pena de cien azotes, y que a su vez nadie comprase cera sin licencia de los diputados. El objetivo de esta segunda prohibición era que se supiese de dónde procedía la cera para castigar al infractor. Las penas para los vecinos que la comprasen eran de 600 maravedís para los propios la primera vez; el doble la segunda, y la tercera cien azotes². Tres días más tarde se pregonó la llamada ordenanza de las colmenas³ sin aparente éxito, puesto que el 16 de julio se anunció de nuevo, esa vez con el título completo de "ordenanza de las colmenas, miel y cera"4.

En los gomeros, una vez más, se centraban las pesquisas acerca de los que castraban las colmenas salvajes, quejándose de ellos el regidor Lope Fernández en sesión de 29 de diciembre de 1504 y proponiendo echarlos de la isla. Así lo ordenó el gobernador en el mismo cabildo, por castrar las colmenas abejeras que eran de los propios⁵. El alegato del regidor fue demoledor:

Así se conoce a la extracción de la miel de las colmenas.

Serra Ráfols, 1949:53-4, doc.302.

Serra Ráfols, 1949:54, doc.303.

Serra Ráfols, 1949:57, doc.321.

Serra Ráfols, 1949:78, doc.422.

... que los dichos gomeros son ladrones y que estruyen los ganados y que sabe que venden cera y no tyenen colmenas, quebrantando las hordenanças que cerca desto está fecho; y que trayan puercos, de noche, muertos en casa de Antón Martín sardo el hortelano; y que sienbran dos o tres e que Jos otros non sienbran y que tyenen perros y andan a monte por los ganados y se destruyen, y que son vagamundos, que por tanto que es su voto que salgan de la tierra porque es servicio de Dios y de sus Altezas. [Serra Ráfols, 1949:77, doc.419].

Lo mismo ocurrió el 10 de febrero de 1505, cabildo en el que se decidió expulsar de la isla a un hijo de Fernando Aguaberque, que había castrado tres borrachos de miel y que se lo dixo el dicho moço, aviéndose pregonado que salga de la ysla⁶.

La protección de las colmenas se extendió de las salvajes a las de los vecinos, dado los múltiples robos que se producían. En cabildo de 19 de mayo de 1508 se mandó pregonar que no se castrasen bajo fuertes penas:

... ninguna persona vaya a castrar ni castre abejeras, colmenas salvajes, so pena de pagar setenas de lo que así castrare e en defeto de no podellas pagar, le sean dados den azotes, esto por razón de los muchos hurtos que se facen en los colmenares mansos so color de las abejeras salvajes [Serra y Rosa, 1952:1, doc.1].

Y dos días después se pregonaron varias ordenanzas, entre ellas la de las colmenas⁷. En el verano de 1508, las abejas pasaron de protegidas a vigiladas, por el daño que ocasionaban en los predios cercanos a los vecinos y abejeras salvajes. En sesión de 18 de agosto se ordenó que nadie pusiera colmenas a menos de media legua de los poblados, viñas e ingenio⁸ y en la de 6 de septiembre los regidores Fernández y de las Hijas explicaron que fueron a ver el daño que se había ocasionado en la viña de Pero López de Villera por los colmenares de Fernando de Llarena y Gregorio Tabardo, que estaban a un cuarto de legua de la que juzgaban como una de las mejores heredades de la isla. Habían comprobado que el primero mandaba quemar todas las abejeras salvajes que encontrasen sus criados, prometiéndoles un real y medio por cada una. Se acordó en cabildo que los dueños de las colmenas las quitaran de donde estaban, puesto que las viñas fueron plantadas antes, pero

⁶ Serra Ráfols, 1949:81, doc.435.

Serra y Rosa, 1952:2, doc.1.

Serra y Rosa, 1952:10, doc.10.

sin multar a quien había mandado quemar las abejeras salvajes de la zona. En el texto del acta no solo juzgamos de interés la protección de los predios de las abejas, sino también el avance de los viñedos en la isla en 1508, va que algunos vecinos por haber visto la bondad de esta viña han principiado a hacer otras, donde se hará muy buen pago de viñas y que por esto les parecía que es inconveniente que estén allí los dichos colmenares9.

Es en el cabildo de 3 de marzo de 1511 en el que por primera vez se acuerda gravar esta fuente de riqueza, concretamente la explotación de las abejeras salvajes, poniéndose en almoneda y pregonándose el 9 de marzo:

Platicaron sobre razón que había muchas abejeras salvajes y que se aprovecharían de ellas muchas personas, estando defendidas y que era mejor que se aplicase para los propios. Mandaron que como bienes de la isla se pongan en almoneda [Serra y Rosa, 1952:93, doc.135].

Había sido el miembro del concejo Juan de Oñate quien había aconsejado al personero arrendar las abejeras salvajes, y proponía en cabildo de 28 de marzo de 1511 que para evitar el fraude se sellara toda la cera y que fuese él quien tuviese el sello. Se evitaba así que quienes castrasen abejeras salvajes dijeran que la habían obtenido de "colmena mansa". Se acordó hacer el sello de una cruz, y que todos los que quisieran comerciar con la cera debían llevar los panes en el plazo de 20 días para que los sellara el escribano y diese cuenta de dónde y cómo la habían castrado. El escribano, por hacer esa labor y anotar la información en libros, cobraba un maravedí por pan¹⁰.

Se recordó a los vecinos el 8 de marzo de 1512 que estaba prohibido castrar abejeras salvajes porque eran bienes de propios, pudiendo solo hacerlo el arrendatario de la renta¹¹, pregonándose nuevamente en enero de 1513¹². Un mes más tarde se habló en cabildo de 4 de febrero de la conveniencia de que se pusiera en cobro dicha renta, por ser las abejeras de la isla y porque muchos las castraban y quemaban¹³.

Una nueva renta relacionada con las abejas se crea el 14 de octubre de 1513. Al igual que ocurría con los ganados de los forasteros, los regidores

⁹ Serra y Rosa, 1952:13, doc.16.

¹⁰ Serra y Rosa, 1952:98, doc.143.

¹¹ Serra y Rosa, 1952:146, doc.205.

¹² Serra y Rosa, 1952:172, doc.239.

¹³ Serra y Rosa, 1952:177-8, doc.244.

decidieron gravar las colmenas que explotasen los que no eran vecinos de la isla con 10 maravedís por colmena y año, estableciéndose un registro de colmenas so pena de perderlas. El concejo había incrementado la renta de propios con las colmenas que explotaban los que no tenían sus familias en la isla:

El Sr. Tte. Lebrón; Vergara, Alg. m.: Valdés, Gallinato, Br. P. Fernandes, Regs.; Las Hijas, Fiel; Albornoz, Pers., ante Vallejo. Luego vino Fernando de Llerena.

Dijeron que muchas personas en esta isla que no son vecinos ni casados tienen colmenares aprovechándose de la isla y estos tales, de ellos son por casar y de ellos casados y tienen sus mujeres fuera; no es cosa conveniente que hayan de gozar como vecinos casados. Por tanto que atento a la provisión que el Sr. Ldo. tiene, para que juntamente con el Regimiento den propios a la dicha isla, el Sr. Ldo: y con acuerdo de los señores, señalaron renta de propios, que las tales personas que no son vecinos ni casados en la isla, que tuvieren colmenas paguen en cada un año, por cada una colmena, diez mrs. cada un año, de manera que así como los forasteros pagan renta ·del herbaje, así esos tales paguen los dichos diez mrs., que hayan de pagar de San Juan de junio primero que viene. Y que todos los que tienen colmenas las registren al tiempo de la paga, pagando y registrando, y si no lo hicieren pierdan las tales colmenas. [Serra y Rosa, 1952:208, doc.273].

La renta de las abejeras salvajes se pretendió arrendar en 1517 por 5000 mrs. anuales por dos años, pero no hubo ponedor ni pujador alguno. La renta corría de marzo a marzo¹⁴.

Después de no encontrar noticias de las colmenas y abejeras salvajes en las actas capitulares de más de diez años, vemos que en cabildo de 12 de junio de 1525 se mandó poner en almoneda la renta de las abejeras salvajes para que se rematase al mayor pujador¹⁵, y que las ordenanzas de los colmenares y colmenas se pregonaron el 4 de junio de 1526¹⁶, si bien un mes antes, el 15 de mayo, se comentó el gran daño que hacían las abejas en los azúcares y viñas, ordenando los regidores que a partir de ese día no se podía tener colmenas a menos de una legua de donde hubiera un ingenio de azúcar y a la mitad de distancia de las viñas. La misma distancia de media legua

¹⁴ AMLL. Sección 1ª, R-XLIV Rentas del Cabildo 1, f. 8r.

¹⁵ Rosa y Marrero, 1986:60, doc.7.

¹⁶ Rosa y Marrero, 1986:124, doc.103.



Troncos utilizados como colmenas. Altos de Aldea Blanca, Gran Canaria, cerca del almogarén de Santidad. Foto 2014.

debía respetarse entre colmenar y colmenar. Las penas eran de 2000 maravedís más los costes de quitarlas en el primer caso, y de 600 si no se guardaba el alejamiento entre los enjambres. Sin embargo, se permitía que se quemasen las abejeras salvajes que se encontraran cerca de los colmenares¹⁷.

Las abejeras salvajes y posteriormente las colmenas de los forasteros proporcionaron dos tipos de ingresos diferentes al concejo. Sobre las primeras se acordó en cabildo de 3 de marzo de 1511 imponer una renta a quien quisiera explotarlas, que se fue rematando anualmente, pero sin que consten los ingresos generados, salvo los 10000 maravedís de 153318. Sobre las segundas, excluyendo expresamente la de los vecinos, se impuso un gravamen de 10 maravedís por colmena en octubre de 1513. A esos ingresos hemos de añadir las penas por las infracciones en la materia, sobre todo las impuestas a quienes castraban sin licencia abejeras salvajes o colmenas. Desde

¹⁷ Rosa y Marrero, 1986:120, doc.96.

¹⁸ Rosa Olivera, 1946:146.



Colmenas.

muchos años antes a la creación de la renta y la imposición del gravamen se aprecia en las actas de cabildo una fija preocupación del concejo por el cuidado de las abejas.

En la segunda mitad del s. XVI siguió rematándose la renta de las abejeras salvajes, como figura en cabildo de 23 de mayo de 1567:

Que se rematen las abejeras.

Y luego se acordó, proveyó y mandó que la renta de las abejeras salvajes se remate en el mayor ponedor, poniéndose en precio justo. Otrosí, que la renta de la pez antes que se remate se haga saber en este cabildo el precio que por ello dan [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 12, f.102r].

5.2. Los propios sobre los cortes de madera, 1512

En abril de 1512 el concejo se reservó, entre otras propiedades y rentas, los montes de la isla. Diferencia notable respecto a Gran Canaria, en que los montes siguieron siendo de realengo, que va a permitir unos importantes ingresos para la hacienda del concejo de Tenerife, pero también una constante preocupación por mantener el necesario equilibrio entre, por un lado, la fuerte demanda de madera que suponía la industria del azúcar, la extracción de pez, la construcción de barcos, el incremento de la propia población y el desarrollo urbanístico de las villas; y por otro, la protección de los montes. Máxime cuando muchos de los principales demandantes de madera eran a su vez regidores del concejo. La madera era un recurso habitual a la hora de satisfacer los salarios de quienes colaboraban con el concejo: médicos, escribanos, procuradores, etc., por lo que en muchas ocasiones se encargaban servicios que se pagaban expresamente concediendo la tala de árboles en zonas determinadas, a pesar de las prohibiciones que el propio concejo había decretado para la preservación de los bosques.

Es pues la lucha entre la conservación de los bosques y la obtención de ingresos con el corte de la madera la que vemos reflejada en muchas de las actas capitulares, no solo a partir del señalamiento de la renta en 1512, sino también antes y mucho después. Como paradigma de lo que ocurría antes del otorgamiento de la renta, señalamos las principales materias que se debatieron en cabildo relacionadas con la madera:

a) La prohibición del corte de madera de la montaña se había establecido antes de 1508 en ordenanza concejil, como lo recuerda el personero en cabildo de 6 de octubre. La pena era muy alta, 5000 maravedís, y las ordenanzas no permitían ni tan siquiera que un labrador al que se le rompiese el arado pudiese reemplazarlo, ni especificaba qué tipo de madera era el prohibido, así pues el propio personero solicitó moderarla al resultar muy agraviada¹⁹. Tres años después, en sesión de 12 de marzo de 1511, las penas pecuniarias se habían rebajado a 2000 maravedís la primera vez que se cortase madera sin licencia, y el doble en la segunda ocasión, pero se creaba una nueva pena: el corte del pulgar de la mano derecha si el infractor persistía en la tala en cual-

¹⁹ Serra y Rosa, 1952:19-20, doc.27.

- quier montaña de la isla²⁰. Esas penas se siguieron considerando excesivas, y el 27 de febrero de 1512 se rebajaron a 1000 mrs. y no más²¹, por lo que los hacheros infractores al menos conservaron sus pulgares.
- b) La importancia de los que se dedicaban al corte de la madera —con licencia o sin ella— la constatamos el 19 de marzo de 1509, día en el que dos vecinos aserradores, Gómez de Salazar y Simón Francis, se dirigieron al concejo en nombre de los sesenta aserradores y cortadores de hacha vecinos de la isla para que se les permitiera salir en la procesión del Corpus Christi como cofradía, con sus hachas, pendón y castillo para honrar la fiesta, y que fuesen junto a los carpinteros. Aprovechaban la solicitud para quejarse de los aserradores y fragüeros de hacha que sin ser vecinos cortaban madera, sugiriendo que pagasen y contribuyesen en el gasto del oficio aunque se fueran de la isla²².
- c) La preocupación por la destrucción de los montes se vio incrementada por el nuevo cultivo de las viñas, que exigía el corte de árboles para hacer latadas. Algunas de ellas requerían la tala de hasta dos mil árboles pequeños. Así se lee en el acta de 20 de abril de 1510:
 - El Br. P. Fernandes dijo que notificaba a los dichos señores como los montes de esta isla se destruían, especialmente los cercanos a esta villa, porque algunas personas cortaban muchos árboles nuevos y delgados y los ponían por !atadas en los parrales y viñas, que tal viña había que tenía mil y dos mil de ellos y más cantidad y que cada uno de aquellos árboles nuevos se harán de aquí poco tiempo un árbol grande y así aprovechaba poco; y otros cercaban las viñas y heredades y corrales de palizadas muy espesas // en manera que antes de mucho tiempo se destruirían las montañas. Dijeron qué ordenanza hay cerca de esto [Serra y Rosa, 1952:56, doc.90].
- d) Y, finalmente, la saca o exportación de madera de la isla, que se refleja en acta de 3 de enero de 1511. Ese día dos vecinos de Fuerteventura solicitaron licencia para cuatro carretadas de madera, contestándosele que se vengan a vivir aquí y se les dará...²³; y en cabildo de 28 de marzo, en el que el calafate Francisco López pidió licencia para cortar madera

²⁰ Serra y Rosa, 1952:95, doc.138.

²¹ Serra y Rosa, 1952:145, doc.203.

²² Serra y Rosa, 1952:31, doc.51.

²³ Serra y Rosa, 1952:80, doc.126.

para construir un carabelón. El concejo se la dio, pero con la condición de que no lo sacara de la isla ni cortara más madera que la necesaria²⁴.

La primera vez que se habla en el concejo de constituir una renta con las penas del corte de madera sin licencia es el 12 de enero de 1512²⁵, y el cabildo que marca un punto de inflexión en esta materia es de 24 de abril de 1512, al que hemos hecho alusión en otras rentas, al haber presentado el licenciado Lebrón una carta del rey en la que mandaba se concediesen más propios a la isla. Entre los concedidos ese día estaban los montes y las siguientes disposiciones correspondientes al corte de la madera:

- Que en estos montes los vecinos con licencia de la justicia y regimiento puedan cortar madera y leña para edificios y cosas necesarias u otros aprovechamientos de la isla, sin pagar cosa ni interés alguno para los propios, y que también puedan cortar libremente en ellos toda la leña para quemar en la isla e ingenios.
- Que el concejo pueda en los dichos montes vender madera para fuera de la isla por el precio que pareciere a los diputados juntamente con el mayordomo.
- Que no se pueda vender ni dar ni sacar ni cortar madera ni leña para fuera de la isla en los montes y montañas que son barranco arriba que va por la vereda de las tierras de Gerónimo de Valdés, que sube del Sauzalejo, atravesando el camino de Taoro derecho a la montaña de la sierra y de allí descendiendo hasta el valle de la fuente de Los Berros, a dar a la montaña de Abimarge, adonde se acaba la montaña, cerca hacia la ciudad. Y de la banda de Anaga el valle de Tahodio arriba derecho a la cumbre a la punta del Hidalgo, hacia la ciudad, y
- Que todos los otros montes y montañas queden para que los vecinos y moradores de la dicha isla se puedan aprovechar de ellos²⁶.

Con estas disposiciones queda constancia de que había que tener licencia para cortar la madera y coger leña para quemar, pero que solo los forasteros

²⁴ Serra y Rosa, 1952:98, doc.194.

²⁵ Serra y Rosa, 1952:139, doc.143.

²⁶ Serra y Rosa, 1952:150, doc.211.

tenían que pagar la renta por el corte de la madera, no los vecinos, y que exclusivamente el concejo podía exportar madera o conceder la licencia oportuna para ello, siempre que no se realizase el corte en una amplia área reservada en los montes del norte. Las medidas de protección de parte importante de la riqueza de la isla parecían suficientes, pero como iremos explicando, a lo largo de la primera mitad del s. XVI muchas fueron las ocasiones en las que se contravinieron con o sin permiso expreso del concejo.

A pesar de las restricciones decretadas en abril de 1512, al año siguiente aún no se habían señalado los precios del corte de la madera, cuestión que se hizo en cabildo de 7 de abril de 1513. Consta en él, además de los precios, el largo y el grueso de las tablas de los cortes, y que la madera de pino y acebiño eran las más usuales²⁷. Muy pronto se comprobó que las prevenciones no habían sido efectivas, dado que el 21 de octubre se habló del gran daño que se seguía haciendo en los montes, sin que apenas redundase a favor de las arcas concejiles. Por esa razón se acordó que los regidores y justicia no diesen más licencias para cortar madera ni para sacarla de la isla, y que las que se diesen se acordasen en cabildo con señalamiento del lugar para el corte y lo que había de pagarse²⁸.

El 20 de mayo de 1514 se recuerda que no se corte madera sin licencia, y el 21 de julio se habló de la madera que se consumía para hacer carretas (palo blanco, bergasco y mocanes) para fuera de la isla, prohibiéndose hacerlo bajo pena de 2000 maravedís²⁹. El día 28 se trataron dos peticiones más sobre la madera: una licencia para cortar tablazones, que ofrecía dar la mitad al concejo si se sacaba el resto sin derechos, y otra de hacer el camino de Agache si se autorizaba sacar la madera de la isla³⁰; ambas fueron aprobadas, a pesar de la prohibición expresa de octubre de 1513. Aún más grave es el asunto que se trata el 30 de octubre de 1514: a pesar de la ordenanza que prohibía sacar madera por el puerto de Santa Cruz sin licencia, se estaba exportando tanto desde dicho puerto como del de Caballos³¹. Lo mismo ocurría en el norte de la isla, observándose grandes daños en la montañas de Taoro de La Orotava y El Realejo por las maderas que se cortaban para

²⁷ Serra y Rosa, 1952:189, doc.250.

²⁸ Serra y Rosa, 1952:208, doc.274.

²⁹ Serra y Rosa, 1965:29, doc.28.

³⁰ Serra y Rosa, 1965:34, doc.30.

³¹ En la actualidad uno de los de Santa Cruz de Tenerife. Serra y Rosa, 1965:54, doc.40.

su saca, prohibiéndose expresamente el 24 de noviembre, y señalando cómo había de procederse para el corte de la madera para los ingenios de azúcar: controlándose por un veedor y preservando las especies más valiosas, como el palo blanco y el bergasco, para usos específicos:

Ordenaron que el corte de la madera para ingenios sea de esta forma. Que haya un veedor, ante quien se corte y que lo señale y que palo blanco ni bergasco no se corte, sino para especiales cosas del ingenio, porque es el palo blanco para usiIIos y el bergasco para ejes, "enruecos", "vujenes" o banco o rueda del «adobio» de la molienda de los ingenios y la leña corten "ahecho" y por el pie y a raiz del suelo y que no dejen ningún «tuero» en la montaña, "Sin hojallo y aprovechallo".

Que la leña la corten por la que necesitaren para cada año y que el veedor no deje pasar a otro sitio hasta acabar de cortar y limpiar y que la pena por el corte del palo blanco sea doble que para las otras. [Serra y Rosa, 1965:61, doc.47].

Tanta fue la presión que se quiso ejercer sobre la saca descontrolada de la madera que en cabildo de 27 de noviembre de 1514 se exigió que se embarcase solo con licencia mostrada ante un regidor o persona elegida por el concejo³². Pero al corte incontrolado de madera hemos de añadir otras presiones sobre el concejo en forma de peticiones que no podían negarse, como la tratada en cabildo de 8 de enero de 1515, en la que el obispo Fernando de Arce suplicaba licencia de 31 docenas de tablas de pino, cuatro vigas de 35 pies y cuatro xebrones de acebiño para la catedral de Canaria³³.

El corte de madera para sacar fuera de la isla siguió siendo una constante preocupación para el concejo, llegándose a una situación límite el 17 de febrero de 1515, en el que se ordena que con licencia o sin ella, pagando derechos o no pagándolos, que ninguna persona cortase ni sacase madera alguna en toda la isla, excepto en la zona de Agache, entre Güímar y Abona, donde debía concederse licencia por la justicia y diputados ante el escribano del concejo, y pagando los derechos correspondientes³⁴. Otra situación complicada fue la que se trató en sesiones de 17 y 26 de marzo de 1515 sobre cierta madera que se decía que era para llevar a Castilla y hacer navíos y que había autorizado sacar el Adelantado en cantidad de 30 docenas de tablas grandes,

³² Serra y Rosa, 1965:61, doc. 48.

³³ Serra y Rosa, 1965:63, doc.53.

³⁴ Serra y Rosa, 1965:69, doc.61.

a pesar de la prohibición. El gobernador explicó que lo había hecho por mandato real a un tal Solís, piloto mayor de su alteza, que necesitaba tablones de tea para construir navíos, jurando los regidores teniente y Las Hijas que habían visto la carta del secretario real Conchillos. Se le había ofrecido a Solís en primer lugar la madera de Agache, pero no gustándole se le autorizó sacarla del norte de la isla³⁵. La discusión no acabó ahí, pues el 13 de abril se trajo el testimonio del vecino Gabriel Mas de que también había visto la carta del secretario real Lope Conchillos con el mandato de la madera para que dos navíos fuesen a Tierra Firme³⁶.

Más madera para la catedral de Canarias en la ciudad de Las Palmas fue demandada en cabildo de 11 de mayo de 1515, esa vez por mandato real que tuvo que ser obedecido³⁷. Otra cuestión que suscitó el interés del concejo el 18 de mayo de 1515 fue la fabricación de cajas para el azúcar con maderas de la isla, de laurel y otras maderas buenas, que luego se sacaban por el puerto de Santa Cruz, mandándose embargar las cajas³⁸. Pero resultó que muchas de ellas eran del propio Adelantado, para uso en sus ingenios, originándose un conflicto interno entre regidores y el gobernador que se dilucidó en cabildos de 13 y 15 de junio de 1515 a favor de este, con la colaboración de algunos regidores que dijeron "que bien se lo merecía su señoría por los muchos trabajos que pasó en estas islas en conquistarlas". Habían cogido al Adelantado en un claro renuncio, contraviniendo a favor de su propio patrimonio las ordenanzas impuestas para evitar la saca de madera y el deterioro de los montes³⁹, pero le habían permitido la infracción. Mal ejemplo para los vecinos, que camparon también a sus anchas en materia de cortes de madera.

La situación seguía siendo básicamente la misma diez años después, autorizándose al regidor Doménico Rizo sacar durante cinco años 100 000 cargas de leña de Anaga en enero de 1527. En consecuencia debía pagar unos derechos de 200 000 maravedís⁴⁰, a pesar de que el 10 de marzo de 1526 volvió a hablarse del mucho desorden que existía en el corte de la madera, en que la mayoría cortaba con licencia mucho más de lo que se le había auto-

³⁵ Serra y Rosa, 1965:75, doc.68.

³⁶ Serra y Rosa, 1965:76, doc. 68.

³⁷ Serra y Rosa, 1965:80, doc.75.

³⁸ Serra y Rosa, 1965:82, doc.77.

³⁹ Serra y Rosa, 1965:86 y 90-1, docs.81-82.

⁴⁰ Aznar Vallejo, 1992:127.



La extracción de leña tenía que ser autorizada y su incumplimiento estaba sujeto a sanciones importantes. Foto FEDAC (E. Fernando Baena).

rizado, destruyéndose las montañas⁴¹. Parte del desorden intentó corregirse poniendo de guarda de las montañas al vecino Hernán García el 20 de abril, para que vigilase los cortes y las licencias e impidiese que se cortase por encima del nacimiento de las aguas⁴².

En 1531 se nombró diputado de las montañas de la ciudad al vecino Fernando Medina, con el encargo de que señalase dónde debían hacerse los cortes de madera y persistiese en la prohibición de que se hiciera por encima de los nacimientos de agua⁴³. Arquetipo de lo que había sucedido con los bosques en la primera mitad del s. XVI es lo tratado en cabildo de 4 de diciembre, en que se compara la abundancia de madera que existía antes y la escasez en ese año por la fabricación de viviendas y grandes edificios, prohibiéndose la saca de madera, con o sin licencia, por el puerto de Santa Cruz, e incrementando el concejo los derechos que debían pagar quien la cortase:

Fue platycado sobre las liçençias que se dan de sacas de madera, pagando los derechos del Cabildo; los presçios que tiene el aranzel son baxos, quando se hizo

⁴¹ Rosa y Marrero, 1986:106, doc.78.

⁴² Rosa y Marrero, 1986:115, doc.87.

⁴³ Rosa y Marrero, 1986:283, doc.336.

el aranzel se sufría porque avíe mucha más maderas en toda la ysla e agora con los muchos moradores que an venido a esta ysla a abitalla an fabricado e se fabrican de cada vn día muchos y grandes edefiçios, demás de lo quallos dichos moradores an desmontado para labranças grandes arboledas e montañas, las quales entonçes sobrauan e agora faltan e porque segund la variedad de los tienpos deue ser la variedad de las hordenanças y estatutos, considerando que las montañas desta vsla son de los propios della por merced de SS. MM., por ende hordenauan por abundançia de madera en la tierra como al presente ay, vedando la dicha saca o a lo menos dando cabsa a que tanto no se saque como hasta aquí, e si alguna persona se le diere liçençia por la Justiçia e Regimiento desta ysla pague los derechos siguientes (...). Se acordó que no se saque ninguna madera por el puerto de Santa Cruz ni se dé liçençias para la sacar por dicho puerto, con derechos ni sin ellos, por la mucha nescesidad que esta ysla tiene. [Rosa y Marrero, 1986:335, doc.414].

Los precios de la madera que regían hasta ese momento eran los señalados el 7 de abril de 1513, que trascribimos del acta por el amplio detalle de variedades de madera, cortes y otras normas que regulaban el oficio de aserrador:

Otrosí dijeron que los días pasados se había aplicado para los propios la madera que se hubiese de sacar y labrar y no se puso precio, de que ha redundado daño y había de quedar a elección de los diputados y mayordomo; y porque así a algunos se podría llevar poco y a otros algo más, mandaron que las maderas que se hayan de sacar tengan precios ciertos en la manera siguiente:

Una docena de tablas de doce pies de cumplido y dos palmos de ancho y de gordura de la madera catorce, esta valga cuatro reales y lo de más o lo de menos al respecto. CLXVII

La docena de xebrones de acebiño, de 20 pies y un jeme de frente, seis reales. **CCLII**

La docena de tijeras de pino, de doce pies en cumplido y de la gordura convenible, tres reales CXXVI

Una docena de tijeras de acebiño, dos reales y medio, de 12 pies y la gordura convenible CV

La docena de tirantes y flechales de pino de 24 pies y de un jeme de flete, una

Una docena de tirantes y vigas y flechales de acebiño de la dicha cumplidura de 24 pies y de un palmo de gordura, 400 mrs. CD

Una docena de nudillos de pino, dos reales LXX (sic) y la docena de acebiño real y medio LXIII



Incluso el corte de la madera para reemplazar los arados rotos se castigaba duramente, aunque eran frecuentes las infracciones al respecto. Foto FEDAC (E. Fernando Baena).

Iten, que si algunos tablones se hubieren de sacar, que habida consideración al largo que hubieren de cumplido y anchor al respecto de las tablas hayan de pagar y paguen.

Que las maderas de suso contenidas que de más cumplido o de menos cumplido o gordor fueran que hayan de pagar al respecto.

Otrosí que si a los dichos Srs. justicia y regidores algún tiempo pareciere que conviene acrecentar, que lo hagan.

Otrosí que estos precios son para dentro de los límites, según está ordenado, que para fuera no altera ni remueve cosa alguna [Serra y Rosa, 1952:189, doc. 250].

Comparando dichos precios con los resultantes de la aprobación el 4 de diciembre de 1531, hemos confeccionado el cuadro 5.1, en el que homogenizamos la moneda en maravedís, a razón del real de plata a 42 mrs. y la dobla de oro a 500 mrs., y en el que se constata que el arancel sobre el corte de la madera prácticamente se duplicó en 19 años:

Cuadro 5.1. Arancel por el corte de la madera en 1513 y 1531							
(en maravedís)							
Corte de madera	1513	1531	Δ				
Docena de tablas de 12 pies de cumplido y dos palmos de ancho y de 14 de gordura (1).	168	252	50%				
Docena de xebrones de acebiño de 12 pies y un jeme de frente (2).	252	504	100%				
Docena de tijeras de pino de 12 pies en cumplido y gordura convenible.	126	252	100%				
Docena de tijeras de acebiño de 12 pies y gordura convenible.	105	s/d*					
Docena de tirantes y flechales de pino de 24 pies y un jeme de flete.	500	s/d					
Docena de tirantes, vigas y flechales de acebiño de 24 pies y un palmo gordura.	400	s/d					
Docena de nudillos de pino.	84	168	100%				
Docena de nudillos de acebiño.	63	126	100%				
Una viga de pino de 24 pies de cumplido, un palmo de frente y xeme de ancho.	-	126					
Una portada de pino de 4 planchones de 12 pies de largo, los 3 de grueso de una mano y el de arriba de un palmo.	-	252					
La portada por donde ha de entrar carreta.	-	500					
Una viga de acebiño de 24 pies y un palmo de frente.	-	84					
Docena de tablas de acebiño.	-	210					
Docena de jeras.	-	210					

Elaboración propia. Fuente: AMLL. Actas de cabildo de 7 de abril 1513 y 4 de diciembre 1531.

⁽¹⁾ En 1531 de pino

⁽²⁾ En 1531 eran de 24 pies y un coto de frente

^{*} S/d, según el diputado: Toda la otra madera de pino e azeviño, demás de los dichos presçios, así gruesa como de otra madera, paguen los derechos a eleçión e paresçer de los diputados.

Estos aranceles podemos también compararlos con el precio máximo señalado por el concejo para la venta de madera por los aserradores, pues en cabildo de 14 de julio de 1525 se quiso regular tanto el precio como las medidas estandarizadas del corte de madera, haciendo unas vitolas por la que se rigiesen los cortes. Estas vitolas estaban a libre disposición de los aserradores a través del escribano del concejo, para que sirvieran de patrón del largo y grueso de las tablas y por consiguiente de las tijeras, nudillos y planchones para las portadas. En cuanto al precio de los cortes resultantes, se señalaba un máximo de 500 maravedís para la docena de tablas de pino, 400 la docena de tijeras, 250 la docena de nudillos y 500 para la portada de cuatro planchones⁴⁴. Si comparamos el precio máximo de venta en 1525 (500 mrs.) de una docena de tablas con el arancel de 1513 (168 mrs.) y con el de 1531 (252 mrs.) establecemos que la materia prima suponía entre el 33 y el 50% del precio final del producto; situación económica que solo podía permitirse el empresario maderero si la mano de obra era muy barata.

Pero las excepciones al corte de madera debido a la identidad de quien lo solicitaba siguieron mermando los bosques: el 11 de marzo de 1532 se dio licencia para que el regidor Rizo cortase docena y media de remos para dos navíos suyos⁴⁵, y el 19 de septiembre se autorizó que la Inquisición sacase madera pagando solo la mitad de los derechos, a lo que respondió agraviado el fiscal del Santo Oficio, acordándose que lo hiciera sin derecho alguno, así como el oidor licenciado Reina para su casa⁴⁶. Junto a esas excepciones observamos un endurecimiento de las penas por cortar madera y de las prohibiciones en noviembre de 1532, que se extendieron a no poder quemar ni tan siquiera los troncos cortados porque podían rebrotar. Las penas que se decretaron fueron 2000 maravedís por el primer árbol, el doble por el segundo (o cien azotes si el infractor era de baja condición y no tenía dinero o un año de destierro si era "de marca"). Si reincidía, se le cortaba la mano⁴⁷.

Sin embargo, en sesión de 8 de marzo de 1539 se autorizó vender madera y sacarla del puerto de La Orotava por importe de 30 doblas de oro para construir pozos en la caleta que suministrasen agua a los barcos⁴⁸, y para

⁴⁴ Rosa y Marrero, 1986:69-70, doc.16.

⁴⁵ Rosa y Marrero, 1986:347, doc.434.

⁴⁶ Rosa y Marrero, 1986:377, doc.476.

⁴⁷ Rosa y Marrero, 1986:385, doc.486.

⁴⁸ Marrero et alii, 1998:85, doc.69.

hacer el camino de mar a cumbre en la zona de Agache se acordó el 5 de mayo que quien lo ejecutara podría sacar madera durante dos años, concertándose con Antón Fonte⁴⁹.

La prohibición de la saca de madera se extendió a los puertos del norte de la isla el 28 de julio de 1540, ante la falta que existía en La Orotava y El Realejo, acordándose no dar más licencias con o sin derechos, y ejerciéndose un nuevo control sobre las licencias dadas, que debían exhibirse ante el gobernador⁵⁰. A pesar de ello, continuó explotándose el monte norteño, como se aprecia en el acta de cabildo de 28 de abril de 1542. El concejo se mostraba incapaz de controlar una situación de hecho que había intentado evitar con el endurecimiento de las penas, pero a buen seguro que el mal ejemplo dado por algunos regidores, e incluso por el gobernador, y las excepciones señaladas en varios cabildos habían contribuido a que el ayuntamiento no tuviese la autoridad moral suficiente para poner freno al deterioro de los montes. Fue una constante en la primera mitad del s. XVI. Prueba de ello son las 30 000 cargas de leña que se autorizó cortar a Blas Díaz en 1542, después de que un año antes se le notificase que no sacara de la isla madera alguna so pena de 50 000 maravedís, comprobándose en sesión de 25 de septiembre de 1542 que había sacado el doble de cargas de la licencia dada⁵¹.

Se volvió a contrastar el 14 de mayo de 1546 que se sacaba madera de la isla, esa vez para Gran Canaria desde el puerto de Santa Cruz⁵², a pesar de estar prohibido, denunciándose al vecino Pero Gómez por la saca, y pregonándose que a los carreteros y almocrebes que osasen llevar madera al puerto se les diese cien azotes⁵³. Pero una vez más las necesidades de dinero del concejo hicieron que el 2 de agosto de 1546 se acordase sacar 30 000 cargas de leña de Anaga y Tegueste, mandándose pregonar tanto en la isla como en Gran Canaria. El rematador debía también construir el camino para sacarla⁵⁴, eso sí, sin cortar árboles de provecho.

El 2 de julio de 1547 se acordó acrecentar por tercera vez los derechos del corte de la madera porque las montañas están gastadas e ay poca madera y

⁴⁹ Marrero et alii, 1998:107 y 242, docs.85 y 221.

⁵⁰ Marrero et alii, 1998:220, doc.194.

⁵¹ Marrero et alii, 1998:343, doc.349.

⁵² Marrero et alii, 2000:17, doc.34.

⁵³ Marrero et alii, 2000:25-6, doc.48.

⁵⁴ Marrero et alii, 2000:30, doc.54.



Pinares sobre el volcán de Arafo. Foto 2003.

dar el mismo trato a las cajas de madera en las que se envasaba el azúcar, porque suponía vender la madera de los propios y sacarla de la isla⁵⁵. La presión sobre los montes seguía siendo muy grande, como se observa en el acta de 4 de julio, sesión en la que por no haber agua en la villa de Arriba se acordó vender madera y leña en la cantidad suficiente para financiar las obras necesarias⁵⁶, y cuatro días más tarde se trató la saca de madera y leña para financiar las defensas de la isla y comprar munición y artillería, aprobándose rematar al mejor postor la extracción de nada menos que 5000 docenas de tablas de pino y 50 000 cargas de leña del malpaís de Zora, 25 000 cargas de Santa Catalina y San Juan de Icod, y 30 000 de Anaga y Punta Hidalgo⁵⁷.

Estas autorizaciones de sacas eran mitigadas a menudo con prohibiciones expresas, como la acordada el 17 de agosto de 1548 de que no se diese licencia para sacar madera alguna por los puertos del norte⁵⁸. El fuego tam-

⁵⁵ Marrero et alii, 2000:107, doc.126.

⁵⁶ Marrero et alii, 2000:108, doc.127.

⁵⁷ Marrero et alii, 2000:109, doc.128.

⁵⁸ Marrero et alii, 2000:163, doc.188.

bién ocasionaba grandes destrozos en el monte, como el que asoló la montaña del Obispo en el verano de 1548, prohibiéndose sacar palo verde ante la cantidad de leña seca y quemada que podía aprovecharse⁵⁹.

Se autorizó el 13 de mayo de 1549 el corte de madera para 20 docenas de tablas para las cajas de azúcar, a petición del regidor Alonso de Llerena, e incluso sacarlas de la isla sin derechos⁶⁰. Una vez más, los intereses de los propios regidores condicionaban las decisiones del concejo. Como última noticia sobre esta materia en la primera mitad del s. XVI sabemos que Sancho Martín de Cádiz cortaba madera con licencia en la zona de Agache en julio de 154961, mandando el concejo fiscalizar la extracción y que no se sacara de la isla sin autorización del concejo.

5.2.1. La renta de los cortes de madera en la segunda mitad del s. XVI

El 8 de julio de 1552 se acordó controlar los cortes que hacían Juan López y Juan Pérez de Hemerando por si excedían del remate. El segundo cortaba y talaba las montañas de la ciudad haciendo leña fuera de los límites que se le habían señalado, tarea de fiscalización que se encargó a los regidores Juan Meneses y doctor Juan Fiesco⁶².

Encontramos muchas menos referencias a la renta del corte de la madera en la segunda mitad del siglo, aunque la preocupación por los montes siguió existiendo, como tuvimos ocasión de comprobar en el análisis de la renta de la pez.

Como resumen, la renta del corte de madera fue en realidad la aplicación de un gravamen sobre dicho corte, que supuso notables ingresos para las vacías arcas del concejo, pero que tenía su contrapunto en el progresivo deterioro de la masa forestal de la isla. En la búsqueda del difícil equilibrio entre la economía y la conservación de los montes se debatía el concejo, con el agravante de que los propios regidores, e incluso el gobernador, tenían importantes intereses económicos en la madera. El arancel por el corte de madera se estableció en 1513 y su importe se duplicó en 1531, señalándose nuevos precios más altos en 1547.

⁵⁹ Marrero et alii, 2000:182, doc.203.

⁶⁰ Marrero et alii, 2000:214, doc.239.

⁶¹ Marrero et alii, 2000:224, doc.252.

⁶² AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, libro 9, f.342v.



Los grandes pinos pronto sucumbieron a las talas indiscriminadas. Otros al tiempo y las inclemencias atmosféricas. Pinares de Ojeda, en la reserva de Inagua, Gran Canaria. Foto 2016.

En la primera mitad del s. XVI comprobamos que en momento alguno llegó a rematarse la renta del corte de la madera, sino que el concejo se limitó a percibir los aranceles establecidos por los cortes. Así figura en cabildo de 12 de enero de 1515, menos de tres años después de señalarse el corte de madera como renta de propios del concejo, en el que se acordó que la renta de la madera no se trajese en almoneda ni se arrendase en forma alguna⁶³. Por tanto, no puede hablarse de una renta que se rematase a favor de un tercero, sino sencillamente de la obtención de ingresos vía aplicación directa del arancel decretado por el concejo. Los intereses particulares de los regidores y del propio gobernador —propietarios de ingenios azucareros y otros negocios— condicionaron sobremanera la actuación del concejo para impedir la destrucción de los montes y la merma de sus recursos, pero en su

⁶³ Serra y Rosa, 1965:64, doc.54.



Acebuche gigante de San Lorenzo (Gran Canaria) que sobrevivió a las talas indiscriminadas del pasado. Foto 2014.

actuación observamos cierta desidia y falta de determinación ante un problema capital en la economía de la isla. Eso hizo que tanto se prohibiese la saca de madera y se endureciesen las penas a los infractores como se permitiera la extracción por la falta permanente de recursos en las arcas municipales y las peticiones de corte que hacían personajes relevantes. A pesar de todo, cinco siglos después aún conserva Tenerife con orgullo una abundante masa forestal en sus montes.

5.3. La renta de la cal, 1513

Nos hemos ocupado de la cal en obras anteriores, concretamente al estudiar la construcción de la iglesia del Pino en Teror (Miranda Calderín, 2007), y la conveniencia de que las caleras estuviesen situadas lo más cerca posible de las grandes obras. Así sucedió en 1760, cuando el coronel Rocha descubrió

depósitos de caliche en el barranco de Guadalupe (también conocido por Azuaje), más cercanos de la villa mariana que los tradicionales yacimientos del sureste de Gran Canaria. Las islas orientales canarias son más ricas en esta materia prima que las occidentales, aunque en Tenerife, después de la conquista, se explotaron las caleras de Realejo, muy distantes de la capital de la isla, y las de Taganana, más cercanas, y se importó cal de otras islas e incluso de Portugal. Las piedras de caliche venían de lastre en las bodegas de los barcos que comerciaban con los puertos de Tenerife.

En diciembre de 1512, precisamente un portugués, Pero Fernández, comunicó la merma de cal que existía en la isla y que había descubierto una calera en Taganana, a la que se podía ir y regresar en un solo día, dado que estaba mucho más cerca de la que se utilizaba en Realejo, de manera que solicitó a los regidores explotarla por cierto tiempo. Ofrecía pagar un poco de dinero el primer año, para cubrir los costos, y un poco más al año siguiente. Se llegó al acuerdo en cabildo del día 13 de que la explotara en exclusiva durante tres años, comenzando en enero de 1513 y satisfaciendo una renta en especie de 15 cahíces de cal a entregar el día de San Juan. Cada cahíz se entendía de 12 fanegas de cal colmadas, siendo regadas, y solo siete sin regar. A su vez, se le obligaba a vender el cahíz⁶⁴ al público en la boca del horno a un precio máximo de 250 maravedís el primer año y a 200 los otros dos años. Se le permitía prorrogar la renta en las mismas condiciones al finalizar los tres años⁶⁵.

Si multiplicamos los cahíces que debía dar gratis al concejo por su precio de mercado obtenemos una renta dineraria de 3750 maravedís el primer año y de 3000 los dos restantes. Son los primeros ingresos de la renta que encontramos en la documentación del concejo. La renta de la cal tuvo poca importancia en la Hacienda local de Tenerife, pero forma parte de su historia y como tal podemos informar a través de las actas capitulares de lo que supuso en la primera mitad del s. XVI.

En abril de 1513 comenzaron las primeras quejas sobre el precio de la cal de Taganana. La explotaba Diego López de Godoy (quien habría llegado a algún entendimiento con Pero Fernández, su titular anterior) y según los vecinos la vendía a 500 maravedís el cahíz y quería incrementarlo a 600. Los regidores acordaron llamarlo el día 22, y convinieron en que la vendiese en

⁶⁴ Aproximadamente el árido que cupiese en un recipiente de 666 litros.

⁶⁵ Serra y Rosa, 1952:170, doc.236.

la boca del horno a 200 maravedís el cahíz, que se entiende viva seis fanegas y muerta doce fanegas colmadas, y si la transportaba en sus bestias a la villa se le pagasen 450 por cahíz⁶⁶.

La nueva calera de Taganana suministraba materia prima a las obras de La Laguna y Santa Cruz, quedando casi al margen la de Realejo, aunque se explotaron conjuntamente. Aun así, la oferta de cal no cubría la demanda de la isla, de modo que se importaba de Gran Canaria e incluso desde Portugal. Prueba de ello encontramos en varias actas capitulares:

- En cabildo de 30 de octubre de 1514 se ordenó que se enviasen dos carabelas a Gran Canaria para traer piedras de cal⁶⁷.
- El 18 de agosto de 1522 se decidió tomar por el tanto la cal de un navío que estaba en el puerto real de Santa Cruz para el suministro de las obras del agua de la ciudad⁶⁸.
- El 2 de septiembre de 1532 se habló de la necesidad de cal para las obras públicas, decidiéndose contratarlas con Francisco Bivas, porque tenía más aparejos que otros para hacerlo⁶⁹.
- El 22 de marzo de 1540 se encargó al platero Juan Fernández, que iba a Portugal, que contratase un navío de cal cocida que la trajese de lastre para las obras del edificio del concejo:

E luego por sus merçedes fue platicado que en esta ysla ay falta de cal para edifiçios del del Conçejo, e porque Juan Ferrandes, platero, va a Portugal e a de ser presto de buelta, e en este tienpo suelen aver nabíos que vengan de Portugal a esta ysla por çevadas e trigos e costarán poco los fletes.

E luego fue llamado al dicho cabildo el dicho Juan Herrandes con el qual se habló sobre ello e, después de hablado, le fue dicho al dicho Juan Ferrandes que haga traer vn navío de cal cozida o alguna cantidad de piedra de cal, por lastre de navíos como mejor aparejo hallare, e que se le dará onesta ganançia de ello, y él dixo que ansí lo haría. (Al margen: Conçierto con Juan Ferrandes sobre la cal). [Marrero et alii, 1998:195, doc.165].

⁶⁶ Serra y Rosa, 1952:191, doc.252.

⁶⁷ Serra y Rosa, 1965:53, doc.40.

⁶⁸ Serra y Rosa, 1970:160, doc.332.

⁶⁹ Rosa y Marrero, 1986:374, doc.472.



Horno de cal en el barranco de Azuaje, Moya (Gran Canaria). Foto 2014.



Hornos de cal en Santa Cruz de Tenerife. Foto FEDAC (Carl Norman).

- El 23 de abril de 1548 se acordó traer cal de Portugal para las obras de una torre o fortaleza en la isla⁷⁰.
- Finalmente, en cabildo de 17 de septiembre de 1548, se trató de la cal que había adquirido el vecino Jaime Miguel de un barco en el puerto de Santa Cruz que había arribado de Portugal, acordándose comprársela con su beneplácito⁷¹.

La calera de Realejo, a pesar de la cercanía de la de Taganana a la ciudad, estuvo activa durante muchos años como alternativa, como aparece en las actas de varios cabildos. El 5 de enero de 1523, ante la necesidad de cal para

⁷⁰ Marrero et alii, 2000:137, doc.164.

⁷¹ Marrero et alii, 2000:175, doc.196.





Costa y montes de Taganana, en Anaga, donde se explotó una calera en el s. XVI dada su cercanía a La Laguna. Foto 2016.

las obras del concejo y de que Diego López de Godoy se había apoderado de las caleras y la vendía muy cara, los regidores acordaron que se debía tomar maestro y gente para que se haga la cal a costa del concejo, en los hornos y calera del Realejo⁷². El 16 de diciembre de 1532 se acordó comprar 25 cahíces de cal de Realejo para las obras del agua y del calabozo⁷³, en marzo de 1540 se seguía trayendo la cal del Realejo para el arreglo de los caños del agua que venía de Tegueste⁷⁴, y el 5 de mayo de 1550 se convino llevar cal del Realejo para las obras del muelle de Santa Cruz, debido a que escaseaba y no se traía de fuera⁷⁵.

⁷² Serra y Rosa, 1970:178, doc.361.

⁷³ Rosa y Marrero, 1986:395, doc.495.

⁷⁴ Marrero et alii, 1998:191-2, doc.159.

⁷⁵ AMLL. Sección 1ª, Libro 9º de Actas capitulares, f. 223v.

Existían hornos de cal en las caleras de Taganana y Realejo, pero también en la ciudad de La Laguna e incluso en Santa Cruz, fabricado este último para cocer la cal de la iglesia de los Remedios⁷⁶ y en momentos de especial demanda llegó a permitirse que cualquier persona la hiciera, como se acordó en cabildo de 19 de marzo de 152077.

Fue en todo caso prácticamente inapreciable la renta de la cal en las arcas de la hacienda concejil, velando más los regidores por garantizar el suministro a los vecinos a unos precios razonables. Con los escasos datos disponibles de los primeros años, la renta en especie equivalía a 3000 maravedís anuales.

5.4. La renta del estanco del jabón, 1515-1600

La Hacienda real se reservaba la explotación de algunos artículos de consumo que se monopolizaban a través de los denominados estancos. Uno de ellos fue el jabón, pasando los ingresos que generaba de las arcas reales a las del concejo en 1515.

El estanco no comprendía el jabón hecho para el consumo particular, sino el destinado a la venta. En las actas capitulares del concejo de Tenerife encontramos que el objetivo principal de la prohibición de la venta libre era el abastecimiento de jabón en la isla a los precios que fijaban los regidores, y a su vez, la generación de una renta extra para los propios del concejo. No siempre se conseguían dichos objetivos, puesto que la producción de jabón estaba asociada al aceite, materia prima indispensable que no siempre se ofrecía en la isla, y que muchas veces se importaba a precios que económicamente impedían la fabricación del producto estancado.

Antes de que se otorgara la renta del jabón a los propios del concejo en 1515, el estanco pertenecía a la Hacienda real. No obstante, hemos detectado que después de la conquista el concejo tenía ya competencias en la fijación de su precio, como consta en cabildo de 10 de agosto de 1498, en el que se fija el precio del jabón blanco en un máximo de 16 maravedís y el prieto⁷⁸ en 13 mrs., so pena de 600 mrs. de multa:

⁷⁶ Serra y Rosa, 1965:82, doc.77.

⁷⁷ Serra y Rosa, 1970:51, doc.137.

⁷⁸ El jabón blanco o duro se fabricaba con aceite vegetal o grasa de animales y su fabricación se introdujo en el reino por genoveses, mientras que el prieto o blando o ralo, más basto y barato, con ceniza y brea o potasa.

Ordenaron e mandaron que ninguna persona non sea osado de vender xabón blanco a más de a XVI mrs. e lo prieto a XIII mrs., so pena quel que más lo vendiere pague DC mrs. para el reparo de los caminos desta isla [Serra Ráfols,1949:11,doc.63].

El 6 de abril de 1500 los precios habían bajado, pues se fijaron en 13 maravedís el jabón blanco y 12 el prieto⁷⁹. El 23 de julio de 1502 la libra de jabón blanco estaba en 14 mrs. y la de prieto en 1280. Es en el acta de cabildo de 17 de febrero de 1515 donde figura el traspaso desde la Hacienda real a los propios del concejo de los frutos del estanco del jabón:

Que como en estos reinos los pueblos tienen merced de los estancos y que si fuere razón de ponerse estanco en esta isla, el del jabón, se aplique a los propios [Serra v Rosa, 1965:69, doc.61].

Comenzando meses después la explotación concejil. En enero de 1518 se remató por primera vez la renta, ordenándose que todo el jabón que viniera de fuera, ralo y duro, blanco y prieto, se vendiera a un máximo de 9 maravedís la libra, permitiéndose que se fabricase en las casas, siempre que fuese para el consumo propio y no para su venta⁸¹. Un año más tarde, en cabildo de 18 de febrero de 1519, se señala que el rematador era Andrés Martín de Barvadillo, de quien se quejaban los vecinos porque no tenía buen jabón⁸². Las protestas se incrementaron con la subida del precio en septiembre de 1520, de las que se defendía Barvadillo por la carestía del aceite, decidiendo los regidores buscar una persona que supiera del negocio e informara si ganaba o perdía⁸³. El 25 de febrero de 1521 seguía el mismo rematador de la renta, que ofertaba la libra a 10 maravedís, de conformidad con el arrendamiento84.

En el mercado franco que el concejo instaló en la plaza mayor de La Laguna (plaza de San Miguel, hoy del Adelantado) todos los sábados del año, a partir del 18 de noviembre de 1521, se podían vender libremente y a los

⁷⁹ Serra Ráfols, 1949:28, doc.153.

⁸⁰ Serra Ráfols, 1949:48, doc.272.

⁸¹ Serra y Rosa, 1965:208, doc.217.

⁸² Serra y Rosa, 1970:24, doc.50.

⁸³ Serra y Rosa, 1970:65, doc.175.

⁸⁴ Serra y Rosa, 1970:82, doc.208.

precios que la oferta y demanda determinase todos los productos de la isla, entre ellos el jabón duro y ralo y la sal, que a pesar de ser rentas del concejo no devengaban derecho alguno en ese mercado⁸⁵. Por ello, la renta del jabón, junto a la del corte de la carne y la sal, se resintieron económicamente, como pusieron de manifiesto los diputados de las rentas Valdés y Gallinato en cabildo de 30 de diciembre de 1521, pregonándose la renta con la condición de que se rematase a quien más barato lo diese al pueblo, aunque no ofreciera renta a favor del concejo. Nace pues una nueva modalidad de arrendamiento en la que se prima la suficiente oferta de jabón a precio barato sobre la renta del concejo, no sin la oposición de varios regidores:

Valdés y Gallinato, diputados de las rentas, dijeron que por causa del mercado se disminuían tres rentas, la del corte de la carne, la del jabón y la sal y que se lo notifican. Dijeron que atento el bien del pueblo y lo que es justicia y razón se debe de hacer, mandan que sin perjuicio del mercado y ordenanzas de él, antes aquellas afirmando, que por el año presente y de aquí adelante, se pregonen las dichas tres rentas, con condición que se han de rematar el corte de la carne a quien a menos precio pesare; el jabón se ha de dar a aquél que más barato lo diese al pueblo y sal a gasto, aun a ninguna renta, dé; y que los obligados a dichas rentas todos los días, asi de mercado como los demás, han de dar abasto, así de corte de las carnecerías como jabón y sal y que el dia de mercado tengan la franqueza que los demás. Fernandes dice que él contradice porque son rentas de los propios, tenidas y gozadas y confirmadas por SS. MM. y quitarlo a la isla es mucho daño del pueblo; Valdés dice que está presto a hacer lo que el Cabildo mande, como diputado de rentas, porque él no es en voto que se quiten las dichas rentas y dice lo que Fernandes. Gallinato dice lo mismo [Serra y Rosa, 1970:119, doc.2711.

El arrendatario siguió siendo Andrés Martín de Barvadillo, quien en sesión de 23 de febrero de 1523 recibió las acostumbradas amonestaciones por no dar jabón bueno y basto al precio al que se había obligado, acordándose el 13 de marzo que se pusiera de nuevo la renta en pregón y que la quiebra de ese año se cubriera con los bienes de Barvadillo⁸⁶.

El 15 de enero de 1526 se trató del concierto suscrito por dos años con Cristóbal Márquez, quien ofreció una renta anual de 10 000 maravedís y un

⁸⁵ Serra y Rosa, 1970:113-5, doc. 263.

⁸⁶ Serra y Rosa, 1970:185 y 187, docs. 374 y 378.

precio de 11 mrs. la libra de jabón el primer año y 10 al siguiente⁸⁷. Poco duró ese precio, porque en enero de 1527, ante la escasez y carestía del aceite, Cristóbal Márquez obtuvo licencia en cabildo del día 25 para vender la libra de jabón bueno a 12 maravedís88, precio al que seguía vendiéndolo el mismo rematador en enero de 153089.

En enero de 1531 las condiciones del remate de la renta cambiaron, exigiéndose que se respetase fuera de la ciudad el precio al que se vendía la libra de jabón (no más caro), y si no se conseguía, que se rematase a quien más renta diera y más bajo precio ofreciese90. La fórmula no funcionó, debido a que en cabildo de 10 de mayo de 1532 consta que la renta estaba en pleito⁹¹ y el 4 de noviembre se señala el pésimo estado del suministro y de la renta, culpando los regidores a los arrendatarios, quienes ni ofrecían el jabón al precio acordado ni pagaban la renta al concejo. Los rematadores se exculpaban debido a la carestía del aceite, de suerte que los regidores optaron por que cualquier vecino pudiera hacer y vender jabón prieto y bueno al precio de 11 maravedís, sin tener que pagar renta alguna al concejo:

Se platycó sobre razón que no avía xabón algunos días en el pueblo, siendo cosa muy nesçesaria, lo qual avía sido a cabsa de los arrendadores del xabón en quien avíe sido rematada, que estauan obligados a dar el xabón que fuese menester al pueblo a presçio de honze mrs. cada libra, demás de çierta cantidad de mrs. que pagauan de renta cada vn año para este Conçejo, e que la color que para esto dauan hera diziendo que no avíe azeyte e lo avíe muy caro y entre los arrendadores avía cierto pleyto de manera que de cabsa de los arrendadores por no cunplir el pueblo padeçía e para remediarlo fue acordado fuesen requeridos los arrendadores diesen de xabón en abundançia bueno, segunt heran obligados. Desde agora dauan liçençia sin hacer ynovaçión de la dicha renta e sin desystir de la obligaçión que contra los dichos arrendadores e sus fiadores tienen por remediar la dicha falta dauan liçençia para que qualesquier personas pueda hazer y vender xabón prieto, bueno, al dicho presçio de honze mrs. cada libra sin pagar renta e asimismo puedan traer xabón blanco con que lo vendan al presçio que los diputados lo pusieren, la qual liçençia se entiende hasta en fin d'este presente

⁸⁷ Rosa y Marrero, 1986:97, doc.61.

⁸⁸ Rosa y Marrero, 1986:163, doc.157.

⁸⁹ Rosa y Marrero, 1986:223, doc.248.

⁹⁰ Rosa y Marrero, 1986:278, doc.330.

⁹¹ Rosa y Marrero, 1986:355, doc.443.



Plaza del Adelantado, antes de San Miguel, donde el 18 de noviembre de 1521 se creó un mercado los sábados donde se vendían libres el jabón estancado y otros productos. Foto 2016.

año de 1532 hasta el primero día del mes de enero de 1533. Mandóse que luego se le requiriese e no cumpliendo que luego otro día se pregone públicamente e yo el escrivano lo notyfique [Rosa y Marrero, 1986:383, doc.485].

En noviembre de 1532, mes en el que se tomó tan drástica medida, existía una gran confusión con la figura del rematador de la renta, notificándose el acuerdo anterior a Pero Alonso de Corrales y a su fiador Pero Machado, a Juan Méndez como fiador de Diego Sánchez en la renta y a Cristóbal Márquez, antiguo rematador de la misma⁹². Debió ser el jabonero Márquez el causante de tanto desatino, dado que en cabildo de 27 de noviembre se seguía un pleito contra él por la renta del jabón⁹³. En realidad, el rematador

⁹² Rosa y Marrero, 1986:384, doc.485.

⁹³ Rosa y Marrero, 1986:388, doc.489.

de 1532 había sido Pero Alonso de Corrales, y Pero Machado su fiador, pero Cristóbal Márquez se había opuesto, consiguiendo la ruina de los primeros, según se refiere en el acta de 10 de enero de 153394.

La experiencia de los últimos años de renta fue tan mala que el 20 de diciembre de 1532 se decidió volver a la antigua fórmula de garantizar el suministro de jabón al precio más bajo posible, aunque no generase renta para los propios del concejo:

... requiere que se tenga tal manera en arrendalla e con tales condiçiones que avnque no se aproueche en renta para los propios se arriende de manera que el pueblo sea proueydo de xabón e no aya la falta que a avido algunos de los años pasados y en especial este próximo pasado, lo qual le paresce que se podía hazer en la persona que a menos presçio e mejor proueyere de xabón al pueblo, sin mirar al interese de la renta de los propios [Rosa y Marrero,1986:396,doc.496].

Y en cabildo de 10 de enero de 1533 se señalaron las nuevas condiciones para la renta del estanco del jabón, que detallamos en el cuadro 5.2, entre las que destaca la primacía del menor precio al que se ofreciera su abasto. Los regidores las justificaban en aras a la atención del bien general y debido a la mala experiencia que se había tenido en el suministro, mandando que la renta de ese año y los venideros, y para siempre jamás, se arrendase con dichas condiciones y que sin ellas o con cláusulas que vayan contra ellas no se pudiera arrendarla en tiempo alguno.

Cuadro 5.2. Condiciones de la renta del jabón para 1533 y años siguientes

Primeramente con condiçión que el que la arrendare a de dar abasto de xabón prieto, bien hecho, bien acondiçionado, duro e frío, a todos los vecinos, moradores, estantes e abitantes en esta ysla, todos los días de los años e meses de su arrendamiento e que qualquier día que faltare de dar xabón, como fueren dos personas a conprarlo e no lo hallaren e se fueren sin él cayga el arrendador por aquel día en pena de seycientos mrs. e si viniere después otra persona e no hallare tenga el arrendador çient mrs. de pena. E las mismas penas tenga al día siguiente e los demás que no diere xabón.

Yten que en los lugares del Araotava e San Pedro de Dabte tenga el arrendador la mitad de las penas e sea obligado en cada vno de los dichos lugares a señalar y tener casa y persona que dé el xabón.

⁹⁴ Rosa y Marrero, 1986:398-9, doc.499.

Yten que los diputados puedan vesitar cada día la casa e xabonería del arrendador y si hallare xabón no bien hecho o ralo e malo se lo hagan verter e derramar y el arrendador yncurra en pena de mil mrs.

Yten que todos los vecinos e moradores puedan hacer xabón e meterlo blanco o prieto de fuera d'esta ysla para proueymiento de sus casas, con tal que no lo vendan a persona alguna.

Yten que el que tomare esta renta pueda él y no otra persona vender xabón prieto, so pena de mill mrs. a la persona que lo contrario hiziere.

Yten que el xabón blanco si se quisiere obligar a dar abasto dél en el presçio que se sastifaga la Justiçia e regidores, le sea tanbién rematada.

Yten que la dicha renta se remate en la persona que a más baxo prescio se obligare a dar abasto de xabón al pueblo, conforme a las condiçiones susodichas.

Yten con condiçión que avoque tenga xabón blanco si no diere xabón prieto abasto yncurra en las penas susodichas.

Yten con condiçión que si se pusiere en renta el proueymiento del xabón blanco y se rematare, ninguno lo pueda vender tan poco como el prieto, so la misma pena.

Yten que lo diputados e hazedores de las rentas procuren que el xabón se dé a menos presçio al pueblo, avoque a los propios dé poca renta o ninguna.

Yten con condiçión que el que esta renta arrendare lo sea conforme a la Ley del Quaderno e se obligue como más e aver de SS. MM. e si oviere quiebra que cargue sobre el arrendador e se arrienda a su riesgo e aventura e todo riesgo pensado o no pensado.

Elaboración propia. Fuente: Libro de actas del concejo, cabildo de 10 de enero de 1533 (Rosa y Marrero, 1986:398-9, doc.499).

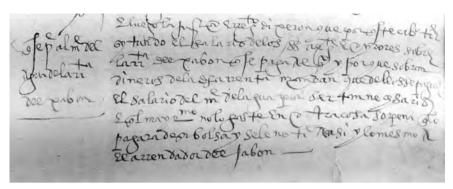
Para poco sirvieron las nuevas ordenanzas de la renta, porque en julio de 1538 se notificaba al arrendatario de La Orotava, Alonso Núñez, el incumplimiento del abasto, amenazándole el concejo con permitir la producción y venta libre a los vecinos y exigirle además la renta pactada⁹⁵.

Las últimas noticias sobre la renta en la primera mitad del s. XVI las obtenemos en 1546 y 1547. En cabildo de 8 de enero de 1546 se recibió la puja efectuada por el Dr. Fiesco⁹⁶, quien hubo de tener algún problema, puesto que finalmente no se le remató; en sesión de 23 de julio resultó rematador de la renta el mercader Pero Gómez, pendiente de que diera fianza⁹⁷, y el 14

⁹⁵ Marrero et alii, 1998:27, doc.12.

⁹⁶ Marrero et alii, 2000:5, doc.5.

⁹⁷ Marrero et alii, 2000:29, doc.52.



Que se pague el maestro de agua de la renta del jabón, 20 de junio 1588. AMLL. Of.1º, libro 12, f.102r.

de enero de 1547 se exigió nueva fianza a Pero Gómez, so pena de declarar la renta en quiebra⁹⁸.

5.4.1. La renta del jabón en la segunda mitad del s. XVI

En la segunda mitad del siglo los problemas con el estanco del jabón se repitieron en cabildo de 19 de enero de 1551, fecha en que la renta estaba sin arrendar y los vecinos recibían daño por no hallar jabón, por lo que se encargó a los regidores Alonso de Llerena y Pedro de Ponte que la pusieran en fieldad o que de cualquier otra forma solucionasen que hubiera jabón⁹⁹. Una semana después se había pregonado, sin que hubiese buenas ofertas por lo excesivo del precio debido a la carestía del aceite, acordándose arrendarla solo por un año y no por tres como era lo normal, y a quien más barato lo vendiese y más renta ofreciese:

Cabildo 26-1-1551. Renta del jabón que se remate por un año. Se platicó que la renta del jabón ha dado en pregón y almoneda y por ser el aceite caro al presente los ponedores la ponen a subido y excesivo precio y si se hubiese de arrendar por los tres años como se suele arrendar sería daño del concejo y república. Acordose que se arriende por este presente año y no más y se remate en quien en menos se ofreciera a dar y más renta diera, y que los diputados procuren que se

⁹⁸ Marrero et alii, 2000:69, doc.89.

⁹⁹ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f. 264r.

remate el domingo primero porque no haya falta de jabón como al presente lo hay [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f. 264r].

Ese año se le arrendó al regidor doctor Juan de Fiesco —pese a la prohibición que existía de que los regidores fueran titulares de rentas— sin que terminasen así los problemas, ya que vendía el jabón muy caro y de baja calidad¹⁰⁰. Recordemos que el regidor había intentado el remate sin éxito en 1546.

No encontramos más noticias sobre la renta en los libros de cabildos hasta el 6 de diciembre de 1557, día en el que queda constancia de *la poca cosecha de aceite en este año*, por lo que se preveía carencia de ella en 1558 (era la materia prima para fabricar jabón). A pesar de ello se acordó arrendar la renta¹⁰¹.

El 31 de enero de 1562 el regidor licenciado Arguijo explicaba que el arrendatario no hacía jabón porque el aceite valía muy caro y no se hallaba¹⁰² y el 10 de enero de 1564 se endurecieron las condiciones al arrendatario, al que se le obligó a mejorar la calidad del producto, que había sido muy mala en los últimos años, castigándosele no solo con importantes multas pecuniarias, sino también con diez días de cárcel si se calificaba su jabón de malo:

Las condiciones de la renta del jabón de esta isla.

Y luego los señores Justicia y regimiento dijeron que por experiencia se ha visto que estos años pasados los arrendadores de la renta del jabón de esta isla han hecho muy mal jabón, y ha sido en gran daño de los vecinos. Y porque ahora anda en pregón y almoneda la dicha renta del jabón para este presente año y los dos venideros, acordose que demás de las condiciones que están puestas y pregonadas en la dicha renta, se acuerda y manda que los tales arrendador o arrendadores sean obligados a hacer y que hagan el jabón bueno, y duro y conforme a lo que está pregonado, so pena que si no lo hicieren tal que por el mismo caso hallándoseles el dicho jabón malo se pongan por quiebra, en torno de almoneda, y se le quiten luego, y se le dé la dicha renta a la persona que la tuviere puesta después de él en el más precio, que se entiende el segundo ponedor. Y que por la quiebra se pueda luego hacer ejecución en su persona, y bienes y fiadores, y cobrarlo para el dicho concejo, y más esté diez días en la cárcel, no siendo visto apartarse de las penas pecuniarias. Y que esta orden se tenga con las otras per-

¹⁰⁰ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 9 de actas capitulares, f. 281r.

¹⁰¹ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 10de actas capitulares, f. 144r.

¹⁰² AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, Libro 1 de actas capitulares, f.225r.

sonas en quien viniere por quiebra la dicha renta, y que se pregone así públicamente [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 12 de actas capitulares, f. 9r].

El 21 de enero de 1573 se leyó en cabildo la postura hecha por el jabonero Antonio Pérez para fabricar jabón duro y blando, acordándose rematar la renta al mejor postor el domingo siguiente y que el contrato fuese *líquido y* puro, sin ninguna condición. Ese mismo día se dio una orden para que ninguna persona lo hiciese para vender si no era el arrendatario, bajo pena de 10 000 mrs. y pérdida del jabón¹⁰³. A pesar de ello, el 19 de febrero el jabonero Antonio Pérez, arrendatario de la renta en 1573, se quejaba de que Cristóbal García y Francisco Yánez lo fabricaban, acordándose hacer las diligencias pertinentes para impedirlo¹⁰⁴. El 13 de abril el regidor Alonso de Llerena avisaba que Pérez no había dado las fianzas obligadas, encargándose al procurador del concejo Juan de Azoca que hiciera las diligencias oportunas para que las diera¹⁰⁵. Hubo varios pleitos en relación con el jabón ese año, teniendo noticias el 3 de julio que el arrendatario Antonio Pérez estaba preso, por lo que era necesario que interviniese el diputado de la renta, el regidor Fabián Viña. Se quejaba este de que le se le habían exigido al arrendatario condiciones distintas a las rematadas: los oidores proveyeron que hiciera jabón duro, cuando en el remate no constaba esa obligación, negándose el arrendatario a afianzar la renta y por ello estaba preso¹⁰⁶. El 14 de agosto se conminaba al procurador mayor del concejo, Juan de Azoca, que como letrado siguiera la causa y defendiese al concejo¹⁰⁷.

Si bien el aceite era la materia prima principal para fabricar el jabón, el 10 de junio de 1580 se deja testimonio de que una de las cenizas mejores que se mezclaban con el aceite en el proceso de elaboración era la de madera de almácigos, ordenándose por su escasez en los montes que no se cortasen sino para jabón blando:

Que no se corten almácigos sino para jabón blando / En este día se pregonó por Antonio González, pregonero, lo susodicho.

¹⁰³ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 13 de actas capitulares, f. 206v.

¹⁰⁴ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 13 de actas capitulares, f. 2126v.

¹⁰⁵ AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, Libro 2 (II) de actas capitulares, f.326r.

¹⁰⁶ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 13 de actas capitulares, ff. 229r-229v.

¹⁰⁷ AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, Libro 2 (I) de actas capitulares, f.s.n.

Y luego los señores Justicia y regimiento dijeron que atento que hay pocos almácigos en esta isla, y para hacer jabón blando no se puede hacer sin ceniza de ellos, atento lo cual mandaban y mandaron que ninguna persona pueda cortar los dichos almácigos si no fuere el arrendador de la renta del jabón de este concejo, so pena de perdimiento de toda la ceniza que hicieren, y de dos mil maravedís aplicados por tercios, conforme a las ordenanzas. Y se pregone así. Y que esto se entienda con los ingenios de azúcar [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 15de actas capitulares, ff. 106r-106v].

El 16 de febrero de 1581 se encargó a los regidores licenciados Arguijo y Cabrejas que mediasen en el pleito con "Juan Antonio", titular de la renta¹⁰⁸ y el 9 de marzo se acordó firmar con él un concierto de conformidad con sus peticiones¹⁰⁹, sin que consten el objeto del pleito y los apellidos del arrendatario. Sin embargo, el 15 de diciembre Miguel Guerra había terminado el negocio del jabón en la isla de Canaria (entendemos en la Audiencia de Canarias), por lo que se encargó a los regidores Alonso de Llerena y licenciado Arguijo que transasen lo que se le debía dar por su trabajo¹¹⁰.

Un año después, el 10 de marzo de 1582, existía otro pleito con algunos vecinos, especialmente con el pichelero¹¹¹, pendiente de resolverse en la Audiencia, acordándose llegar a un entendimiento con los litigantes¹¹². El acuerdo se había alcanzado el 20 de abril de ese año, argumentando los regidores que así se ganaban las 500 doblas que solía rentar el jabón para los propios del concejo y que hacía muchos años que no se obtenían¹¹³. El 5 de enero de 1582 se acordó premiar al regidor Miguel Guerra por las gestiones que hizo en ese negocio, logrando sentencia a favor del concejo¹¹⁴.

La renta estaba dada a Juan Antonio y Bartolomé Hernández el 30 de abril de 1583, pero no se hacía jabón porque ambos habían fallecido. Se notificó a sus mujeres e hijos que hiciesen jabón y lo vendiesen como estaban obligados y diesen fianza para el pago de la renta. El 4 de mayo la esposa de Juan Antonio objetó que en enero y febrero fabricó jabón por traspaso del arren-

¹⁰⁸ AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, Libro 3 de actas capitulares, f.81r.

¹⁰⁹ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 15 de actas capitulares, f.155r.

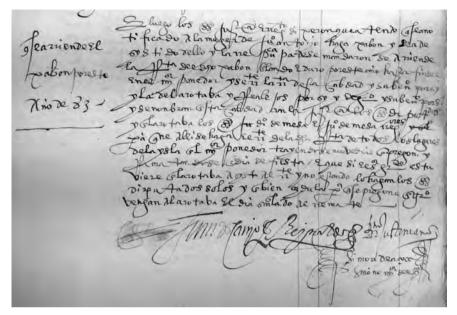
¹¹⁰ AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, Libro 3 de actas capitulares, f.144v.

¹¹¹ Fabricante de jarras.

¹¹² AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 15 de actas capitulares, f.171r.

¹¹³ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 15 de actas capitulares, ff.173v-174v.

¹¹⁴ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 15 de actas capitulares, f.167v.



Que se arriende el jabón por este año de 1583. AMLL. Oficio 2º, libro 3, f.202r.

datario Bartolomé Hernández a su marido, estando dispuesta a pagar el prorrateo de la renta, pero que no lo ha hecho más ni quiere el jabón ni lo ha hecho¹¹⁵, por lo que el 16 de mayo se acordó pregonar la renta del jabón blando y duro y rematarla en el mayor ponedor en los lugares de la ciudad, La Orotava, Realejos y Garachico:

Nota marginal: Que se arriende el jabón por este año de 83.

Y luego los señores justicia y regimiento dijeron que atento que se ha notificado a la mujer de Juan Antonio haga jabón y se ha desistido de ello, y la república padece, mandaron se arriende la renta del dicho jabón blando y duro por este año hasta fin de él en el mayor ponedor, y se remate la renta de esta ciudad y su beneficio por sí; y del Orotava y Realejos por sí; y de Garachico y su beneficio por sí. Y se nombran en esta ciudad con la justicia a los señores diputados; y en La Orotava los señores Diego de Mesa y Juan de Mesa, regidores, para que allí se haga el remate de la renta de todos los lugares de la isla en el mayor ponedor, trayéndose nueve días en pregón, y rematándose en día de fiesta. Y que si el señor gobernador estuviere en El Orotava asista al remate, y no estando lo hagan

¹¹⁵ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 5 de actas capitulares (sic), f.32v.

los señores diputados solos. Y envíen la cédula para que se pregone en Garachico vengan al Orotava el día señalado del remate [AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 3 de actas capitulares, f.202r].

Se acordó el 28 de mayo de 1584 llegar a un concierto en el pleito con la mujer de Juan Antonio y con el pichelero Bartolomé Hernández. Se les exigía 58 doblas por la renta de 1583, habiéndose ejecutado sus patrimonios. Se opusieron las mujeres por la parte que les correspondía de sus dotes matrimoniales, ofertando pagar 40 doblas que fueron aceptadas por el concejo, condonándoseles la diferencia.



En agosto de 1585 seguía arrendada la renta, puesto que se ordena pagar con una de las tercias (la renta se dividía en tres pagos anuales) el salario del licenciado Rojas¹¹⁶ y el 19 de enero de 1587 se mandó pregonar de nuevo, fijándose el precio de la libra de jabón blando a medio real, siendo bueno y conforme a las ordenanzas. Debía abonarse la renta en tres partes por comarcas: a beneficio de la ciudad, Taoro y Daute¹¹⁷. Sin embargo, las noticias sobre el remate que dio el diputado de la renta en cabildo de 6 de febrero de 1587 no fueron buenas, porque se había hecho postura de 230 doblas, cantidad que era la mitad de la renta del año pasado, decidiendo no rematarla y sometiendo su criterio a los regidores. A través de sus comentarios sabemos que las causas de tan baja oferta eran dos: por un lado, la escasez de aceite, materia prima principal para su fabricación, y por otro, que algunos jaboneros se habían confederado para tratar el arrendamiento en el precio más bajo y partir luego el negocio entre ellos. A pesar de la gravedad del segundo hecho, los regidores fueron conscientes de la necesidad del jabón para los vecinos, por lo que se acordó que se rematase al mejor postor al día

¹¹⁶ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 16 de actas capitulares, f.123v.

¹¹⁷ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 16 de actas capitulares, f.197r.

siguiente, considerándose tanto el importe de la renta ofrecida como el precio al que se iba a vender el jabón¹¹⁸.

En 1588 se siguieron pagando salarios determinados con la renta, como el de los oidores en la Audiencia¹¹⁹ y los del maestre del agua¹²⁰. El 9 de enero de 1589 se fijó para 1590 y años posteriores el precio máximo del jabón duro en 36 mrs. la libra y el blando en 24 mrs.:

Nota marginal: Precio del jabón desde el año de 90 en adelante.

Y luego la Justicia y regimiento mandaron que en los arrendamientos del jabón que se hicieren desde principio del año que viene de noventa en adelante sea una de las condiciones que la libra del jabón duro lo han de vender los arrendadores a precio de 36 maravedís, y la libra del blando a 24 maravedís. Y que no se exceda de esta postura, so la pena de la ordenanza, ni se admita postura en la dicha renta si no fuere debajo de este precio, con lo cual el concejo tendrá renta y los vecinos no comprarán tan caro el dicho jabón [AMLL. Sección 1ª, Oficio 1°, Libro 17 de actas capitulares, f.131r].

El 8 de enero de 1593 se trató de contrarrestar las prácticas monopolistas de los arrendatarios del jabón, que seguían confederándose para ofrecer un remate bajo al concejo, dividiendo de nuevo la renta en tres comarcas diferentes: la ciudad, Taoro y Daute¹²¹. Los regidores pidieron el 17 de diciembre de 1593 que la renta se pusiese a un precio menor, ya que era alto y excesivo. El regidor Cristóbal Trujillo de la Coba explicó cuál era la tradición al respecto, proponiendo el precio máximo de medio real la libra, tanto del duro como del blando, y que el que viniese de fuera no se vendiera a 2 ½ reales como se estaba haciendo, sino a un máximo de real la libra. Se opusieron muchos de los regidores a la disminución del precio del jabón de Castilla, encabezados por Alonso de Llerena, y se dejó la cuestión para otro cabildo122.

Los arrendatarios en 1596 fueron Salvador Rivero y su hermana, a quienes se les notificó el 2 de septiembre que hiciesen jabón duro y blando y lo diesen

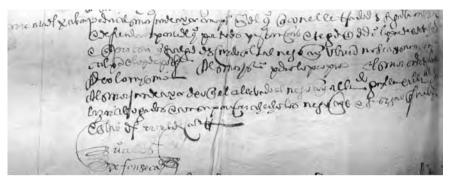
¹¹⁸ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 17 de actas capitulares, ff.1v-2r.

¹¹⁹ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 17 de actas capitulares, f.93v.

¹²⁰ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 17 de actas capitulares, f.107r.

¹²¹ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 17 de actas capitulares, ff. 391v y 392r.

¹²² AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 18 de actas capitulares, ff. sin numerar entre 26 y 27.



Renta del jabón, 14 agosto 1573. AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 2 (I).

en abasto conforme a las obligaciones de la renta, bajo amenaza de que se ejecutaría en ellos con mucho rigor¹²³.

Siguió arrendándose la renta en 1599, puesto que en cabildo de 8 de enero se acordó que el mayordomo de la renta pagase los salarios de los señores de la Audiencia con su importe y el del primer trigo que se vendiera¹²⁴.

5.4.2. El importe de la renta del jabón

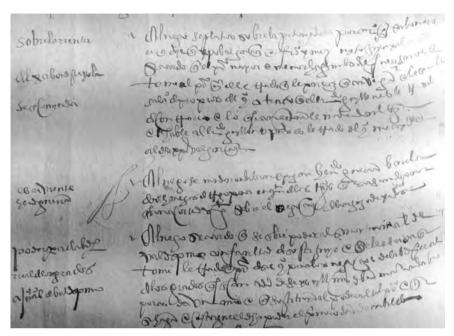
En la documentación analizada figura el importe de la renta anual que se pagaba al concejo en muy pocos años. En 1526, según el libro de cabildos, era 10 000 maravedís. En 1532 se dejó en cero por la carestía del aceite, primando los regidores que se ofreciera jabón al menor precio posible. A través de Rosa Olivera (1946:148) sabemos que en 1533 la renta supuso un ingreso al concejo de 30 000 mrs. Hay un vacío de muchos años hasta comprobar en las actas cabildicias que en 1587 fue 115 000 mrs., que el año anterior según los regidores había sido el doble (230 000) y que durante muchos años se había rematado en 500 doblas (250 000 mrs.). En todo el periodo analizado se dio mayor importancia por parte del concejo al hecho de que hubiese la oferta suficiente de jabón para los vecinos a precios moderados, que a conseguir una renta alta. Los precios máximos fijados por el concejo para la venta del jabón, y las rentas percibidas los detallamos en el cuadro 5.3.

¹²³ AMLL. Sección 1ª, Oficio 1º, Libro 18 de actas capitulares, f.83r.

¹²⁴ AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, Libro 4 de actas capitulares, f. 353r.

Cuadro 5.3. Precios del jabón estancado en Tenerife (maravedís)						
Año	Renta anual al concejo		Libra de jabón prieto, blando, ralo u oscuro	Observaciones		
1498		16	13	Pena de 600 mrs. si incrementaba el precio.		
1500		13	12			
1502		14	12			
1518		9	9	Precio máximo de venta si venía de fuera.		
1521		10	-	No se especifica su clase.		
1526	10 000	11	-	Cristóbal Márquez fue el arrendatario.		
1527		12	-			
1530		12	-			
1531		11	-			
1532	0	11		No se pagaba renta con tal de que se vendiera a ese precio.		
1533	30 000			Rosa Olivera 1946:148.		
<u>;</u> ?	250 000			Comentario en cabildo de que solía arrendarse en 500 doblas anuales.		
1586	230 000			Se dice en cabildo que la renta era el doble de la 1587.		
1587	115 000		24	Siendo bueno.		
1590		36	24			
1593		48	36			

Elaboración propia. Fuentes: actas de cabildo citadas.



Sobre la renta del jabón, 19 de febrero 1573. AMLL. Oficio 1º, libro 13, f.212v.





El modelo de fabricación del jabón se importó de Sevilla, siendo la principal materia prima el aceite. Placa de recuerdo del lugar en que estuvieron las almonas reales.

Almácigo, cuyas cenizas eran las mejores para fabricar el jabón y por tanto el concejo permitía recolectar su leña con ese fin. Foto 2016.

5.5. La renta del corte de la carne en la carnicería, c 1516

La renta de la carnicería se especifica en el "Libro de las rentas desta ysla de Teneriffe" de 1517, trascrito por Rosa Olivera (1946:216), pero sin que al menos en ese año tuviese ordenanza alguna. Su título completo es "La renta del corte de la carne en las carnicerías". El fuero de Gran Canaria de 1494 señalaba una carnicería y un matadero dentro de la infraestructura mínima que debía tener el concejo de la isla, junto a una casa para el cabildo, una cárcel, un reloj y un hospital, debiéndose redactar ordenanzas para las carnicerías y pescaderías. Los concejos de Tenerife y La Palma siguieron ese fuero de población y el de Sevilla, que también contemplaban las ordenanzas de las carnicerías, por lo que debieron de aplicar las pautas de ambos.

El 9 de junio de 1520 el concejo de Tenerife levantó acta pública con el testimonio de los bienes que la isla tenía como propios y andaban en almonedas y pregones y se arrendaban, con el objeto de que el rey Carlos I los confirmase. Consta en dicha escritura pública "El corte de la carne de las carnecerías de la dicha isla de Tenerife", que fue aprobado y confirmado por la provisión real de 21 de noviembre de 1520, trascrita, entre otros, por Viña Brito et alii (2006:201): e que asimismo tiene por propios que se arriendan el corte de la carnbe de las carnicerías de la dicha Ysla de Tenerife. Tanto las ordenanzas como la renta de las carnicerías se rigieron por la costumbre de la época, y a semejanza de la práctica en otros concejos. La problemática que hemos visto reflejada en las actas del concejo tinerfeño gira en torno a la escasez de ganados para garantizar el abasto de la carne, la limpieza en los establecimientos y sus alrededores, los fraudes en el pesado del género y la diligencia de los carniceros, sin que apenas consten datos sobre los arrendamientos efectuados en las diferentes carnicerías que tuvo La Laguna en la primera mitad del s. XVI.

Se han ocupado someramente de esta renta Rosa Olivera (1946:148-9) y Aznar Vallejo (1992:129-30) y hemos utilizado, como en el estudio de las otras rentas, principalmente las actas de los cabildos del concejo trascritas por Serra Ráfols (1949), Serra y Rosa (1952, 1965 y 1970), Rosa y Marrero (1986), Marrero et alii (2000) y las propias actas de cabildo en la segunda mitad del siglo para mostrar la realidad de las carnicerías en Tenerife y las rentas que aportaron al concejo en el s. XVI.

Ya desde finales del s. XV, en cabildo de 18 de agosto de 1500, el gobernador se había preocupado de surtir las carnicerías, que eran el único lugar



Por la escasez de ganados, estaba prohibido cortar y vender carne de ovejas y cabras en las carnicerías a principios del s. XVI. Las penas eran de 600 mrs. y 100 azotes a los reincidentes. Foto 2012.

donde se podía cortar y vender la carne, ordenando que los que tuviesen más de diez vacas diesen una para pesar en la carnicería, correspondiéndole el dinero y el cuero a sus dueños¹²⁵. Esa obligación de matar una de cada diez vacas en la carnicería se modificó en sesión de 8 de octubre de 1507, en el que para siempre jamás se acordó que se matasen en ella una de cada doce vacas¹²⁶. La pena a los recatones y mercaderes por matar reses fuera de la carnicería era de 600 maravedís la primera vez que incumpliesen el mandato, la segunda vez se duplicaba y la tercera se añadían cien azotes127 e incluso se le cortaba la mano a quien pesare oveja o cabra, posiblemente dada la escasez que existía de esos ganados en la isla, según se trató el 27 de mayo de 1502, día en el que además, el gobernador fijó el precio de la libra de carne: la de carnero a 6 ½ maravedís, la de cabrón y puerco castrados y la de vaca a 6¹²⁸.

¹²⁵ Serra Ráfols, 1949:34, doc.198.

¹²⁶ Serra Ráfols, 1949:169, doc.766.

¹²⁷ Serra Ráfols, 1949:36, doc.221.

¹²⁸ Serra Ráfols, 1949:46, doc.264.



Calle de La Carrera en La Laguna, antes de Santa María, donde en 1509 estuvo la carnicería.

En las carnicerías no solo se pesaba y vendía la carne, sino también el pescado, teniendo preferencia en su consumo la justicia, los regidores, jurados y los escribanos del concejo y públicos, según aparece en acta de 19 de noviembre de 1506. En ese año se hace referencia a la carnicería en singular, por esa razón posiblemente existiese solo una en La Laguna:

Repartymiento de la carne e pescado.

Fué acordado que por quanto en el repartymiento de la carne y pezcado avía deshorden, porque muchas vezes la Justicia e algunos de los regidores quedavan syn carne, pezcado, syendo razonable cosa que primero les fuese dado a ellos, segund estava de uso e de costunbre donde quiera de qualesquier cibdades, villas e lugares destos reynos donde avía Regimiento, mayormente que ellos rescibían muchos trabajoz e fatygas procurando las cosas de la república; por donde era razón que en esto toviesen preminencia. Por tanto que antes que a ninguna persona se diese la dicha carne o pezcado, el carnicero o pezcador o otra persona que lo venda en la carnicería y en otra parte en esta villa de Sant Cristóval sea obligados a dar carne e pezcado a la justicia e luego a los regidores e jurados y escrivano del Cabildo (e escrivanos públicos, por sus dineros segund que a los otros, so pena que a qualquiera de los susodichos que quedase sin carne por culpa del carnicero o pezcador o otra persona que asy lo vendiere pague real y medio para carne o pezcado para el que asy de los susodichos quedare syn ello [Serra Ráfols, 1949:117-8, doc.603].

La remuneración al carnicero por el trabajo extra de cortar y pesar el pescado se fijó el 19 de septiembre de 1506 en una libra de cada veinte o más que se cortase y pesase, quedando obligado a ello quien llevara el pescado¹²⁹, y en mayo de 1509 se prohibió sacar de la isla el ganado sin licencia, por si algún vecino o el carnicero lo quería por el tanto 130.

5.5.1. Los edificios de las carnicerías

En septiembre de 1508 los regidores consideraron que la falta de un inmueble para la carnicería en la población ocasionaba muchos inconvenientes, por tanto encargaron que se pusiera en almoneda su construcción, según consta en el acta del día 1131. Ese año el carnicero era Diego Fernández, que además arrendaba la renta de la montaracía y tenía taberna donde daba de comer, lo que ocasionaba daños al concejo¹³².

En julio de 1509 el carnicero Diego Fernández ofreció realizar obras de mejora en el terreno de la carnicería que explotaba en la calle de Santa María (hoy de La Carrera), donde decía que tenía un tajón e tabla y que podían caber hasta cien hombres, y que el solar lo comprara el concejo por 12000 maravedís. La venta se acordó finalmente al precio de 10000 mrs., recibiendo de contado 6000. Sin embargo, el carnicero no había ejecutado las obras previstas en abril de 1510, sin que llegase a construirse edificación alguna en el solar acondicionado como carnicería, puesto que en diciembre de 1515 él mismo solicitó al concejo que le diese a censo el solar de la carnicería que fue suyo porque quería edificarlo. Se acordó sacarlo en almoneda y tras varias pujas se lo adjudicó en 1710 maravedís de censo¹³³.

¹²⁹ Serra Ráfols, 1949:118-9, doc.606.

¹³⁰ Serra y Rosa, 1952:34, doc.56.

¹³¹ Serra y Rosa, 1952:11, doc.16.

¹³² Serra y Rosa, 1952:19 y 22, docs.26 y 31.

¹³³ Documento de 20 de abril de 1510 titulado Diego Fernández se obliga a hacer la carnicería. Serra y Rosa, 1965:233.

El 20 de diciembre de 1518 se acordó aprovechar un solar que estaba dispuesto para carnicería y pescadería, que su dueño, el espartero Castellanos, había comenzado a construir para su uso, indemnizándolo y construvendo el concejo las instalaciones previstas, dejando las antiguas para tiendas que se alquilasen para los propios¹³⁴.

En enero de 1522 el carnicero Diego Hernández solicitó que se construyera una nueva carnicería, puesto que en la existente había mucha estrechura y matan allí el ganado, sugiriendo como sitio adecuado la plaza, debido a que podía usarse el barranco como matadero. Sin unanimidad por parte de los regidores se aprobó la solicitud, debiéndose construir larga y grande y con muchos tajones y bien aderezada¹³⁵. Al mes siguiente, en cabildo de 14 de febrero, el escribano notificó que solo daban 1000 maravedís por la carnicería y pescadería que se habían quitado, por lo cual preguntaba a los regidores si la remataba en esa cantidad. Decidieron que no, que dado que está en el riñón y en medio del pueblo, que se conservara el inmueble, si bien el 28 de febrero acordaron que se atributase y la casa se diera por buen precio¹³⁶.

Seguía existiendo solo la carnicería de la plaza (hoy del Adelantado) en abril de 1524, que tenía dos tajones, corral y matadero, y en la que se había gastado mucho dinero de los propios, pero en cabildo del día 29 el personero solicitó que hubiese otra más, calle arriba, abriéndose una discusión entre los regidores¹³⁷, y acordándose finalmente en sesión de 22 de mayo de 1525 que para el buen orden hubiese dos carnicerías: una en la plaza del Señor San Miguel de los Ángeles (del Adelantado) y otra más arriba, en las cercanías de la iglesia de La Concepción, en las que debía existir un repeso en cada una. La de la plaza se adjudicó a Jaime de Santa Fe y la de arriba a Francisco Díaz, que debían estar pesando de continuo¹³⁸.

Volvió a suscitarse en julio de 1526 el mismo problema, pues Diego Fernández, el carnicero de la Villa de Arriba (La Concepción), había alzado la carnicería, en consecuencia los regidores decidieron comprar el asiento para el concejo y poner nuevo carnicero¹³⁹. El 21 de marzo de 1527 se aprobó pa-

¹³⁴ Serra y Rosa, 1970:19, doc.36.

¹³⁵ Serra y Rosa, 1970:122, doc.274.

¹³⁶ Serra y Rosa, 1970:126 y 128, docs.281 y 283.

¹³⁷ Serra y Rosa, 1970:230-1, doc.429.

¹³⁸ Rosa y Marrero, 1986:54, doc.1.

¹³⁹ Rosa y Marrero, 1986:131, doc.113.

garle la casa a Fernández y el 8 de abril que se *adobasen* las instalaciones ¹⁴⁰, que en 1529 y 1530 se repararon nuevamente.

En sendas cartas al gobernador de Tenerife datadas en Madrid el 18 de junio de 1528 figuran la disputa del concejo sobre en qué lugar instalar la carnicería y pescadería, puesto que el Adelantado Pedro Fernández de Lugo y algunos regidores las habían traslado de unas casas en la plaza de Nuestra Señora de Los Remedios a la plaza donde él vivía (plaza de San Miguel)¹⁴¹, y la disconformidad con el arrendamiento que habían efectuado a favor del carnicero Villafranca:

1528, junio, 18. Madrid. Carta al gobernador o juez de residencia de Tenerife para que, a petición del licenciado Cristóbal de Balcázar, regidor y Juan de Salcedo en nombre de la Isla, guarde la forma en que se acostumbra a hacer el pesar y cortar de la carne (se le arrendaba al carnicero que lo hacía más barato) ya que al parecer, el año pasado, las justicias y algunos regidores de la Isla se lo arrendaron al carnicero Villafranca por favorecerlo, y éste cobra mucho más caro [Viña y Macías, 2012:601, doc.2.623].

En sesión de 13 de diciembre de 1532 los regidores decidieron por primera vez que se construyera una carnicería en el lugar de Santa Cruz, que debía cumplir con la ordenanza de la carne de la ciudad y vender la libra un maravedí más barato que en San Cristóbal:

Que se devía hacer vna carniçería en el lugar de Santa Cruz y la costa sea de condenaçiones de propios e se ponga en almoneda.

Aguirre y Las Casas dixeron se haga la carneçería en Santa Cruz, con tal que manden se guarde la hordenança de la carne, que es que se venda vn mrí. menos por libra en todos los pueblos e parte fuera d'esta çibdad [Rosa y Marrero, 1986:392-3, doc.494].

En la última década de la primera mitad del siglo XVI existió gran escasez de ganados, así pues en cabildo de 25 de octubre de 1546 se acordó hacer un rastro de todo tipo de carnes dos días a la semana, martes y sábado, en la plaza de San Miguel, con libertad de precios¹⁴². En esa década se siguen

¹⁴⁰ Rosa y Marrero, 1986:168 y 169, docs.166 y 169.

¹⁴¹ Viña Brito y Macías Martín, 2012:601, doc.2.622.

¹⁴² Marrero et alii, 2000:39-401, doc.66.

mencionando las carnicerías en plural, por lo tanto debieron seguir funcionando las dos que hemos señalado, aunque puntualmente, como en sesión de 27 de septiembre de 1548, se hablase en singular.

5.5.2. Los fraudes en el pesado de la carne

La problemática más habitual que se trataba en los cabildos eran los fraudes que se realizaban en torno al peso de la carne. En sesión de 17 de mayo de 1510 se trató la división que existía entre los vecinos por un lado, y por otro, los regatones y cortadores, incluyendo los carniceros, dado que los últimos se aprovechaban de la necesidad de los labradores y criadores que no podían sacar los ganados, sino pesarlos en la isla. Compraban así la carne a menor precio y si no accedían sus dueños, la cortaban en demasía para que con la abundancia no se pudiera vender. La solución propuesta fue que *mientras* el vecino pesase vaca o carnero suyo o de su cosecha que ningún regatón pesase carne ninguna, salvo con licencia de los diputados¹⁴³. Los derechos que tenían los carniceros por pesar la carne figuran en acta 24 de enero de 1511: dos maravedís por cada res menuda y cuarto de vaca¹⁴⁴.

Sin embargo, hemos constatado que también el vecino podía pesar directamente la carne, pero acudiendo a la carnicería, como aparece en acta de 5 de mayo de 1511: los señores dijeron que Zamora puso por condición en el dar carne que el carnicero pesase a los vecinos; que esto sea con tanto que los vecinos quieran y que cuando el vecino viniere a decirle que quiere pesar, que declare qué tanto, para que si no hubiere abasto, él cumpla lo demás¹⁴⁵.

Se trató el 21 de enero de 1513 una vez más sobre los fraudes y hurtos que se hacían con el ganado, especialmente con los carniceros, de manera que los regidores habían redactado el mes anterior la ordenanza que regulaba las transacciones, calificada por ellos mismos como buena y provechosa¹⁴⁶. A tanto llegó el fraude, que en cabildo de 11 de julio de 1516 el ayuntamiento se hizo cargo del corte de la carne en la villa para desagraviar a los perjudicados, que eran los ganaderos, ordenando que ningún carnicero cortase carne suya o ajena sin licencia del concejo y que, por primera vez, se diera el servicio en renta o fieldad:

¹⁴³ Serra y Rosa, 1952:59-60, doc.94.

¹⁴⁴ Serra y Rosa, 1952:85, doc.129.

¹⁴⁵ Serra y Rosa, 1952:102, doc.147.

¹⁴⁶ Serra y Rosa, 1952:177, doc.243.



Ganado de ovejas y cabras en Hoya Bravo, Santa Brígida, Gran Canaria. La carne que más se cortaba en las carnicerías de La Laguna en el s. XVI era de vaca y carnero. Foto 2012.

Cabildo 11 julio 1516. Sobre el corte de las carnes en esta villa (tachado isla) para desagraviar a los vecinos criadores por los carniceros públicos, porque no querían pesarle sus carnes, como eran obligados, con cautelas que tenían que echaban a pesar otra carne y quedaban sin vender las de los criadores y aunque han sido penados, no cesan de hacer fraudes, y piden remedio, pues que ellos en el invierno proveen esta isla, en el cual tiempo son muy perdidosos y de Pascua Florida en adelante, cuando las carnes están gordas, los carniceros venden su carne y aunque hay muchas provisiones no se ha proveido enteramente. El Ayuntamiento toma en si el corte concejil de la carne de esta villa, de manera que ningún carnicero corte carne suya ni agena sin licencia, y se dé a renta o fieldad y si se da a renta sea y figure en el libro de los propios. Que se pregone, cuando los diputados manden [Serra y Rosa, 1965:200, doc. 202].

En diciembre de 1532 el fraude seguía existiendo, con perjuicio de los vecinos, de modo que el día 20 se acordó que el arrendador e cortadores de carne no hagan fraude y en las condiçiones con que se arrendare pongan el número de los desolladores e cortadores de carne que an de tener a la contyna, e defiendan que en ninguna manera el cortador e los que touieren cargo de la carneçería no tengan parte en las carnes¹⁴⁷.

5.5.3. El remate del servicio de la carnicería

El servicio de la carnicería no siempre consistió en el remate de la renta del corte de la carne, sino que durante muchos años se remató a quien ofreciera el servicio al coste más bajo para los vecinos y se comprometiese a ofrecer una mayor cantidad de carne en las carnicerías. El carnicero no solo se ocupaba del corte y pesaje de la carne, sino también de tener el ganado disponible para su sacrificio y suministrar de carne al establecimiento. Como prueba de esa práctica señalamos el remate efectuado en 1511, año en el que se pregonó el 9 de marzo¹⁴⁸, ofertando sus condiciones Francisco Pérez y Juan de Zamora. El último ofreció mejorar la oferta del primero con más animales al sacrificio, ampliando los días de pesaje a los martes, miércoles y jueves, y poniendo a disposición de los vecinos dos reses vacunas los domingos y días festivos, así como una ternera de Pascua Florida a Pascua de Cuaresma, como se refleja en cabildo de 28 de abril¹⁴⁹. Se le adjudicó a Juan Zamora, quien el 16 de mayo les recordó a los regidores que habían quedado en señalarle dehesa donde el ganado de la carnicería pastase, y que el mayordomo del concejo no consintiese que se embarcara ganado sin que él lo supiera para quedárselo al tanto¹⁵⁰.

En desagravio de los ganaderos afectados por el fraude los carniceros, el 11 de julio de 1516 el ayuntamiento se hizo cargo del corte de la carne, ordenando que ningún carnicero cortase carne suya o ajena sin licencia del concejo, y por primera vez que se diese el servicio en renta o fieldad¹⁵¹. Es el origen de la renta del corte de la carne en Tenerife.

Hasta 1517 los carniceros hacían su oficio en sus propias instalaciones, pero el 7 de septiembre de 1517 el concejo acordó por primera vez construir

¹⁴⁷ Rosa y Marrero, 1986:396, doc.496.

¹⁴⁸ Serra y Rosa, 1952:94, doc.136.

¹⁴⁹ Serra y Rosa, 1952:102, doc.146.

¹⁵⁰ Serra y Rosa, 1952:104-5, doc.149.

¹⁵¹ Serra y Rosa, 1965:200, doc.202.



En 1522 se instaló otra carnicería en la plaza de San Miguel (hoy del Adelantado) Foto 2016.

un edificio para la carnicería y pescadería concejil, y que se pusiese en renta o fieldad¹⁵². No se construyó con carácter inmediato, y abierto el debate entre los regidores en sesión de 29 de enero de 1518 unos opinaron que había que buscar solar y construirlo con un coste de 200 doblas, mientras que otros creyeron que era mejor que el vecino Pero Díaz, que tenía en censo un solar propiedad del concejo en la calle Santa María, lo hiciera a su costa, como se había obligado. Posiblemente fuese el mismo solar en el que desarrollaba su actividad el carnicero Diego Fernández, adquirido por el concejo años antes, en el que se quería poner unos soportales para que los vecinos se guareciesen de la lluvia cuando acudieran a la carnicería¹⁵³.

¹⁵² Serra y Rosa, 1965:200, doc.202.

¹⁵³ Serra y Rosa, 1965:210, doc.222.

El 30 de diciembre de 1521 las condiciones económicas habían empeorado, de suerte que las rentas del corte de la carne, del jabón y la sal habían mermado considerablemente, acordándose en cabildo que se pregonaran y que la del corte de la carne se rematara a quien a menor precio pesare, con tal de que se garantizase el abasto¹⁵⁴. Esa práctica supuso una vuelta atrás en la renta del corte de la carne, por lo que entendemos, a diferencia de otros autores, que durante la primera mitad del s. XVI, la renta del corte de la carne apenas reportó rendimientos al concejo, por más que en momentos puntuales, como en marzo de 1521, se rematase en 22 500 maravedís¹⁵⁵, y en 1533 en 29 062156. Su importancia radicó más en controlar el servicio y los precios del corte de la carne por parte del concejo, que en generar ingresos.

5.6. La renta de las salinas del mar, 1519

La sal formaba parte de las principales regalías reales en Canarias junto a la orchilla y las conchas, pero tuvo un diferente tratamiento en Gran Canaria y Tenerife, puesto que en la segunda isla constituyó una renta de los propios del concejo. Entre las rentas confirmadas por el rey Carlos I en 1520 figuraba la correspondiente a las salinas del mar. Es una de las últimas rentas concejiles que se crean en este primer tramo del s. XVI, en el que va configurándose la Hacienda local, dado que no consta en el Libro de rentas de 1517 del concejo de Tenerife.

En los tres primeros libros de acuerdos del concejo no encontramos referencia alguna a las salinas o la sal, a pesar de la importancia que tenía esta materia prima para la conservación del pescado y la carne, por tanto su negocio debió de estar siempre en manos privadas hasta que se gravó como renta. Aunque era una de las regalías más antiguas de la corona de Castilla, en las islas no se aplicó hasta 1525, año en la que fue cedida a Francisco Jiménez Almorox, por merced real que ordenaba a todos los concejos de las Islas que le permitiesen producirla y traerla de fuera para su venta¹⁵⁷. Sin embargo, el concejo de Tenerife consiguió que permaneciera como renta de propios a través de los negocios que iremos viendo en las actas capitulares.

¹⁵⁴ Serra y Rosa, 1970:119, doc.271.

¹⁵⁵ Serra y Rosa, 1970:85, doc.210.

¹⁵⁶ Aznar Vallejo, 1992:130.

¹⁵⁷ Aznar y Ladero, 1982:86.

La poca importancia de la sal en Tenerife, y lo artesanal de su explotación en los cocederos naturales, permitió que esta renta quedase en manos del concejo, aunque llegó a "industria" entre comillas con la práctica del pescado salpreso en el caladero canario, si bien el carácter disperso del poblamiento y de los cocederos naturales impedían ejercer un control estricto y rentable sobre la recogida y comercialización de la sal¹⁵⁸. Lo cierto es que en la primera mitad del siglo XVI la renta permaneció en manos del concejo. Ya a comienzos del s. XVII la Real Audiencia de Canarias recibió una real cédula para que informase sobre las salinas para incorporarlas a la corona de Castilla¹⁵⁹.

La primera referencia en las actas la encontramos en cabildo de 7 de enero de 1519, en que se acuerda poner la sal en renta para propios, debido a la escasez de recursos que había para construir edificios públicos y realizar obras públicas:

Que se ponga la sal en renta, para propios, por cuanto esta isla tiene pocos propios y no bastaban para hacer los edificios y obras públicas y otras necesidades que cada día ocurren; y no habiendo propios que basten para lo susodicho seria forzoso hacer repartimientos o echar sisas entre los vecinos y sería muy perjudicial y considerando que de la dicha renta de la sal no viene perjuicio alguno, la mandan poner y que con el mensajero se envíe a suplicar a sus Altezas que lo hayan por bien, y que el Teniente y los dos diputados hagan las condiciones [Serra y Rosa, 1970:20-21, doc. 39].

En 1520 fue confirmada como renta concejil por el emperador y en agosto de ese año estaba arrendada, aunque no se señala la identificación del rematador, pues en cabildo del día 13 se habló solo de que existía falta de sal en la isla y el arrendatario estaba obligado a pagar la pena¹⁶⁰. Fue uno de los productos que quedó liberado en el mercado franco de los sábados que se instaló en la plaza mayor de San Miguel en 1521: y en cuanto toca al jabón y sal no embargante que sean de rentas de la isla¹⁶¹ y cuya renta se perjudicó notablemente con ese mercado, junto a la del corte de la carne y del jabón¹⁶². Fue también la sal uno de los productos que se gravaban con las odiadas

¹⁵⁸ Macías Hernández, 1989:5.

¹⁵⁹ Doc. de 15 de abril de 1605 en Macías Hernández, 1989:210.

¹⁶⁰ Serra y Rosa, 1970:62, doc.167.

¹⁶¹ Serra y Rosa, 1970:113, doc.263.

¹⁶² Serra y Rosa, 1970:119, doc.271.

sisas que temporalmente se acordaban, como la aprobada en cabildo de 13 de septiembre de 1522 para sacar el agua de la ciudad con atanores, en base a la provisión real de la sisa en el vino, aceite, sal y jabón¹⁶³. En ese mismo cabildo se dice que la sal se vendía a 8 maravedís el almud¹⁶⁴, y que tenía una persona a su cargo (posiblemente el arrendatario). El 5 de noviembre de 1522 se acordó definitivamente echar la sisa para el agua sobre el vino, jabón y sal¹⁶⁵.

En 1526 las salinas fueron objeto de preocupación en varios cabildos, dado que en 1525 la renta de la sal fue cedida por los reyes a Francisco Jiménez Almorox, situación a la que se opuso el concejo, enviando procuradores a la corte que evitasen la pérdida para los propios, basada en la escasa importancia que tendría para la Hacienda real. En cabildo de 9 de febrero de 1526 se dio cuenta de la provisión real que disponía que las salinas eran del concejo, acordándose proveer mensajero que recabase lo que conviniera. Se nombró al licenciado Juan de Aguirre para que probase la realidad de ciertas rentas, entre ellas la de la sal:

Su Merçed y todos los Sres. dixeron que porque ante ellos an sido presentadas çiertas prouisiones, así de las salinas de la sal de que tyene merçed esta ysla e son citadas por SS. MM. sobre razón que dizen en el encabeçamiento del almoxarifasgo, e para ello se a de proueer de mensajero e recabdo que conviene, e para esto es bien que Su Señoría del Sr. Adelantado esté presente. Cometyóse al teniente que le escriva [Rosa y Marrero, 1986:100, doc.68].

La presión ejercida por las provisiones reales fue tanta, que en relación con la renta de las salinas el concejo solicitaba a los monarcas en abril de 1526 que guardasen la renta para el concejo, como así lo habían concedido en el pasado, más siendo poca cosa y de poco provecho:

Otrosí dizen que la dicha isla de Thenerife tiene por propios las salinas de la dicha isla, que es poca cosa y de poco provecho, flor merced que les hizo V. M., segund parece por la dicha merced que V. M. puede mandar ver. Suplican a V. M. les mande guardar la dicha merced porque cada día les fatigan sobre ello con cartas libradas de los dichos vuestros contadores en perjuicio de la dicha merced.

¹⁶³ Serra y Rosa, 1970:163, doc.339.

¹⁶⁴ Aproximadamente 4,625 litros como medida de áridos.

¹⁶⁵ Serra y Rosa, 1970:171, doc.350.

Al margen: Que se vea la merced [Rosa y Marrero, 1986:415, Peticiones hechas a S.M. por el Concejo de Tenerife el 24 de abril de 1526].

Iniciándose así un proceso en el que el concejo hubo de gastar varios miles de maravedís para financiar los viajes de Juan de Aguirre y los interrogatorios encargados al licenciado Valcárcel, para conseguir finalmente que se mantuviese la renta como de propios. Entre las actas de 15 y 26 de octubre de 1526 y la de 11 de enero de 1527 recabamos un gasto de 20 doblas (10000 maravedís) en esa defensa, si bien los pleitos abarcaban otras materias, como las alcabalas, regidores, muelle y las salinas¹⁶⁶. La petición a los monarcas se reiteró en septiembre y noviembre de 1527:

Yten que en el concierto de los cinco o seis por ciento entre que las salinas e sal de esta dicha isla no sean de S. M. e que las dexe libremente al Concejo de esta isla a quien fueron dadas de merced y esto sea si Canaria lo concertó que en los seis por ciento entrasen las salinas e si no que trabaje de fazello de esta manera como SS. MM. conformen la dicha merced que de ello tiene la dicha isla [Rosa y Marrero, 1986:423, Peticiones hechas a S.M. por el Concejo de Tenerife el 2-13 de septiembre de 1527].

Otrosí suplicamos a V. M. que manden rebocar qualquier merced que ayan fecho de las salinas d'esta dicha ysla porqu'esta dicha ysla tiene merced e confirmación de V. M. e manden confirmar a esta dicha ysla la merced de las dichas salinas. Al margen: A se de tornar a confirmar de S. M. por quanto está por los governadores confirmado y entonces valdrá [Rosa y Marrero, 1986:427, Peticiones hechas a S.M. por el Concejo de Tenerife el 23 de noviembre de 1527].

Libres ya de la pretensión real, que si tuvo éxito entendemos que fue gracias a la exigua renta que se obtenía con las salinas, la actividad relacionada con la sal decayó notablemente en los cabildos de los años siguientes, retornándose a los habituales asuntos de garantizar el suministro a los vecinos y regular su precio, como figura en sesión de 8 de enero de 1532, en la que los regidores encargaron a los diputados Joven y de Las Casas que hiciesen vender la sal como lo debían hacer y proveer¹⁶⁷.

En todo caso, la renta de las salinas en Tenerife fue poco importante, razón principal por la que los monarcas la excluyeron del monopolio real conce-

¹⁶⁶ Rosa y Marrero, 1986:149, 151 y 161-2, docs.135, 137 y 153.

¹⁶⁷ Rosa y Marrero, 1986:340, doc.418.



Las salinas de Janubio en Lanzarote, una de las más antiguas que continúan en explotación. En el s. XVI la Corona creó el monopolio de las salinas a favor la persona elegida, pero el concejo de Tenerife supo mantenerse al margen. Foto 2016.

dido en 1525 a Francisco Jiménez Almorox. Consta que al menos se remató en 1520 y cómo el mercado franco instalado en la plaza de San Miguel en 1521 perjudicó esa renta, pero no se acredita el importe de los remates. Surge la duda de si la escasa importancia de la renta está reñida con la vehemente defensa de la misma que se hizo en la corte en 1526. Desde el punto de vista económico no tiene justificación, aunque sí desde la perspectiva de defender los derechos del concejo de cara al futuro, máxime cuando la renta en Gran Canaria era de realengo y no de su concejo.

En la segunda mitad del s. XVI queda referencia a través del acta de cabildo de 22 de agosto de 1575 que la renta de la sal se remataba a favor del concejo, aunque no figura su importe:

Diputados de renta de la sal.

Y luego los dichos señores justicia y regimiento dijeron que atento que la renta de la sal ha andado en pregón mandaron que se den agora más pregones. Y nombraron por diputados a los señores licenciado Arguijo y Bernardino Justiniano para que con el señor gobernador hagan rematar la dicha renta en la persona que más diere. Y se les dio poder en forma para ello [AMLL. Sección 1a, Oficio 2°, libro 2 (II), f.430v].

5.7. Otras rentas o denominaciones de rentas

En la lectura de las actas del concejo observamos que se mencionan otras rentas diferentes a las analizadas, pero creemos que se trata de simples variantes en su denominación o de meras divisiones de la renta principal. Así, en cabildo de 29 de noviembre de 1511, se hace mención a la "renta del paso" (entendemos del peso):

Cabildo 29 de noviembre de 1511. Alonso de Xerés y Martín de Xerés, arrendadores de la renta del paso, dicen que les fué arrendado así de pez como de orchilla y de todo pescados y que en la pez hacían defendimiento, sobre la orchilla tienen pleito y piden se le saque a paz y les den por libres y hagan equivalencias. Leyóse la petición y arancel y dijeron que el arrendamiento está en su fuerza y vigor y no há lugar de hacer quiebra alguna y sobre las cosas que deben haber algún dinero que pidan su justicia [Serra y Rosa, 1952:131, doc.182].

Y en el de 6 de octubre de 1505 a la "renta de las penas de los perros e dehesa", que se arrendó a Ruy Ximenez de Bezerril por 7000 maravedís¹⁶⁸.

En la renta de los estancos, Aznar Vallejo (1992:131) menciona la que se concedió al arrendatario de la renta del jabón en 1522, relacionada con la fabricación de candelas, en la que se comprometía a vender el jabón a un precio determinado y entregar con cada libra ocho candelas.

El resumen de este capítulo lo redactamos conjuntamente con el nº 6, así como las fuentes y bibliografía consultadas, puesto que en él detallamos un cuadro resumen con todas las rentas analizadas.

Capítulo 6

La hacienda del concejo de Tenerife. La renta tardía de la baga del laurel, el resto de sus ingresos, y las diferencias respecto a Gran Canaria en la Hacienda local

Completamos el análisis de la Hacienda local del concejo de Tenerife con el hallazgo de una renta tardía y curiosa en las dos últimas décadas del s. XVI: la renta de "la baga del laurel", dada la intensa explotación comercial que hubo en la isla de cara a la exportación a Flandes y Francia de las bayas del laurel, que ocasionó un notable deterioro de los bosques de laurisilva y muy pocos ingresos al concejo, pero que contribuyó a la diversificación de sus rentas.

Rentas que se ampliaron con ingresos extraordinarios como las sisas impuestas, siempre con la previa y obligatoria autorización regia, y los repartimientos entre los vecinos; recursos extraordinarios que conjuntamente con los préstamos equilibraron la siempre precaria hacienda concejil en el s. XVI. Completamos este análisis con un cuadro resumen de todas las fuentes de financiación utilizadas por el concejo de Tenerife en el s. XVI, y las principales diferencias que observamos entre las haciendas de los concejos de las dos islas más importantes del archipiélago.

6.1. La renta de "la baga del laurel", 1581

A finales del s. XVI un nuevo peligro acechaba los montes de Gran Canaria, Tenerife y La Palma: la recolección de la baya del laurel (*Laurus novocanariensis*), que se exportaba a Francia y Flandes y que alcanzó unos precios tan altos en el mercado que fueron muchos los que se dedicaron a esa labor, destruyendo una buena parte de los bosques de laurisilva. Los laureles tienen un porte de hasta 20 metros, por lo que para recolectar su fruto las cuadrillas de peones llegaron incluso a talar el árbol, con el consiguiente detrimento de los bosques. La extracción de las bayas en forma de aceituna está documentada en las tres islas realengas, aunque posiblemente también se recogiese en La Gomera y El Hierro, puesto que los laureles crecen en todas las Islas Canarias, excepto Lanzarote y Fuerteventura. Los usos que hemos encontrado se refieren a la extracción de un aceite verdoso que en La Palma

servía para fabricar velas, para hacer emplastos medicinales, para la creación de tintes y como condimento aromático en la cocina. En el exterior: Francia y Flandes, se usaba como artículo medicinal, para la fabricación de jabón y como tinte.

Esa riqueza no pasó desapercibida para los concejos, quienes crearon una renta tardía en el s. XVI: la renta de "la baga del laurel", de la que solo hemos documentado su explotación como propios en los concejos en Tenerife y La Palma, pero no en Gran Canaria por la ausencia de sus actas capitulares. Nos referimos a la renta por su título, tal como figura en los libros de cabildo del concejo de Tenerife "renta de la baga del laurel", aunque la antigua palabra "baga" hace clara referencia al término actual de baya, que usaremos para señalar el producto objeto de la explotación.

De la abundancia de laureles en las islas queda constancia a través de Fray Alonso de Espinosa (1594), y de la explotación comercial de la baya del laurel han escrito Viera y Clavijo, Aznar Vallejo (1983) y Lobo Cabrera (2008), mientras que desconocemos que historiador alguno haya hecho referencia a la "renta de la baga del laurel" en las islas realengas, que hemos logrado documentar a través de las actas capitulares del concejo de Tenerife en el Oficio 2º, el menos utilizado en el AMLL, y cuyos contenidos redactaba el escribano auxiliar.

La obra de Fray Alonso de Espinosa se imprimió en Sevilla en 1594 y la edición que seguimos es de 1967. El capítulo primero se titula De la descripción de la isla de Tenerife y de su antigüedad, y el segundo De la fertilidad de la isla. En él menciona el fraile los principales árboles de los montes, entre ellos el laurel, si bien presta mayor importancia a la madera de tea de los pinos:

Hay también en esta isla montañas de mucha frescura y arboleda, cedros, cipreses, laureles, palmas, álamos, robles y otras muchas maderas que no hay en España. Pinos hay en grande abundancia, el corazón de los cuales es muy gordo, de que hacen grandes vigas y muy anchas tablas que nunca pudren, y es madera muy colorada que llaman tea [Espinosa, 1967:29].

Se ocupa su autor del uso de las principales especies: del *Ligno aloe*, cuyo humo es medicinal y contra ponzoña; del drago, cuya madera sirve para corchos de colmenas y para hacer rodelas, y su sangre se utiliza como medicina, para sellar cartas y encarnar los dientes; de la tabaiba, cuya leche mezclada con sangre de drago se usaba para sellar cartas y era muy buena para la dentadura y desflemar, pero nada dice sobre la baya del laurel. Posiblemente terminase Espinosa de redactar su obra antes del comienzo de la masiva recolección de la baya para su exportación en el último cuarto del s. XVI. De no haber sido así hubiese reflejado con claridad su explotación y uso.

Viera y Clavijo (1982) en su Diccionario de Historia Natural..., obra escrita c. 1810, después de describir el Laurus nobilis, conocido vulgarmente en su época por "loro", y señalar que de él se componían principalmente los espesos bosques de las Islas, añade que de sus bayas se extraía un aceite que servía para hacer velas en La Palma y que se usaba también como tinte; sus hojas como condimento culinario y su leña para hogares:

De estas bayas de loro se extrae un aceite craso, verdoso, de que se hacen velas en la isla de La Palma. Sirve para linimentos y emplastos. Las mismas bayas se reputan por emenagogas, nervinas, resolutivas y emolientes. También tienen uso en los tintes. Las hojas secas entran en los escabeches y las salsas; pero, como el uso económico más común que se hace del laurel entre nosotros es el de su leña para los hogares, los han perseguido los leñadores de tal suerte que tiran a extinguirlos [Viera y Clavijo, 1982:241].

Aznar Vallejo (1992:559) aporta en nota a pie de página una información interesante: que ya a mitad del s. XVI se exportaban a Flandes los frutos del laurel para uso medicinal y fabricación de jabón. La obtiene de un legajo de la Colección Salazar de la Biblioteca de la Academia de Historia en Madrid. Consultado ese legajo, manuscrito anónimo del s. XVI con título "Relación verdadera de algunas cosas notables y dignas de consideración y cuenta de las islas de Canaria", la cita dice así:

Hay en Canaria, Tenerife, y La Palma y El Hierro muchos árboles de que se hace madera para casas, navíos, barcos y otros edificios, como tea, y pino blanco, barbusano, mocano, til, viñático, y sanguino, y aderno, y otras muchas especies de árboles como en España. Y en partes hay tantos laureles que caminan dos leguas de arboledas de ellos. Echan un fruto que se dice «bagas de laurel», como el de España, y se navega a Flandes, y se hace aceite de él que es medicinal, de que asimismo se puede hacer jabón, como consta por experiencia. Y no se trata aquí de otros árboles que hay como los de España, sino que estos que son diferentes. [Real Academia de la Historia, Colección Salazar y Castro, L-8, f. 31r].

Es Lobo Cabrera (2008) quien más aporta datos sobre la comercialización de las bayas del laurel a finales del s. XVI, documentando el irregular comercio que existió en Gran Canaria con Francia y Flandes de ese producto a través de los protocolos notariales. Las bayas se recogían en esta isla en las montañas de Doramas y Laureal, pagándose al recolector la fanega¹ a cinco reales. El uso que se hacía de ellas era como tintes, aceite para fabricar cera y jabón, y como artículo medicinal:

De los bosques de laurisilva, y especialmente de los laureles, se obtenía su baya, un fruto, de forma oval, con hueso a manera de aceituna, de color negro en el momento de la maduración. Varios quintales de este producto fueron exportados a Francia y Flandes, sin regularidad alguna. La demanda de este artículo obedecía a su uso en tintes lo mismo que para la obtención de aceite, con destino a la fabricación de cera y jabón, o como artículo medicinal. Los mercaderes para su recolección se concertaban con algún vecino para que las recogiera, pagándoles por ello, así en 1596 el mercader francés Juan Ley Grave celebra escritura con el vecino de Teror Juan Alonso, para que le proporcionara 100 fanegas de baya de laurel, pagándole por cada una cinco reales [Lobo Cabrera, 2008:231].

En notas a pie de página señala que en 1579 se exportaron desde Gran Canaria a Francia 3,5 quintales de bayas y 14 sacas en 1582², y a Flandes se enviaron 22 quintales en 1560, 16 cuartos en 1569 y 41 quintales en 1582 (Lobo Cabrera, 2008:231). Cantidades nimias, pero que sirven para documentar la exportación de este producto.

Sobre el comercio específico a cada lugar indica que a los puertos bretones se enviaba principalmente azúcar y vino, pero también una serie de productos curiosos, entre los que se encontraban las bayas de laurel:

Variedad de productos, tanto isleños como foráneos, completaban las cargas de los navíos. Por lo exiguo de las remisiones, más parecen objeto de curiosidad que elementos importantes del tráfico.

Productos isleños enviados a los puertos bretones son las bayas de laurel, vinagre, aguardiente, palmitos, lana, melaza, papas, fruta, pájaros canarios y ra-

Fanega: medida de áridos equivalente a 55,5 litros.

Como señala el propio Lobo Cabrera (2008:188) un quintal eran 46 kilos y una saca 2,8 quintales o 128,8 kilos. No eran grandes sino pequeñas cantidades las que se exportaron, al menos desde Gran Canaria.



Vista de La Laguna y el Teide desde el monte de Las Mercedes. Foto FEDAC.

paduras. Artículos americanos, importados por la Isla para su posterior comercialización, salieron con aquel destino tales como el palo Brasil y el palo Campeche. Estos productos se acompañaban con cajoncitos y barriles de regalos, remitidos por los factores a sus señores en señal de agradecimiento [Lobo Cabrera, 2008:284).

Y a Flandes, concretamente a Amberes —que se convirtió en el tercer mercado en importancia para las exportaciones grancanarias después de Cádiz e Italia— se enviaba azúcar, vino, rara vez orchilla, y otros productos, entre los que se encontraban las bayas del laurel:

Además de estas importaciones, los flamencos se interesaron por casi todos los productos elaborados, fabricados e importados en la Isla. Vinagre, quesos, guantes y miel completaban las cargas.

El aceite, importado de la Península para el abasto de la Isla, y las bayas de laurel, usadas en cosmética, farmacia y en la fabricación del jabón, también fueron demandadas. Junto a esto se incluye árboles, palmitos, simientes y sarmientos, acompañados con dientes de marfil, fruta, pájaros, cañadulce, rapaduras, lana, mantas de la tierra y melaza [Lobo Cabrera, 2008:288].

Finalmente, concluye su obra relativizando la importancia de los artículos exportados desde Gran Canaria durante el reinado de Felipe II. Entre los de menor peso específico se encontraba la baya del laurel:

Si los productos más importantes, los que animaron el mercado y el comercio, fueron el azúcar y el vino, otros, aunque no con tanto peso específico, atrajeron capitales y mercaderes: orchilla, cereales, pez, madera, árboles, bayas de laurel, frutos de huerta, papas, pájaros canarios y artículos elaborados o semielaborados de origen animal [Lobo Cabrera, 2008:365].

Después de hacernos una idea del producto, su uso y su comercialización en Flandes y Francia, nos adentramos en nuestra materia específica: la repercusión en los propios de los concejos de las islas realengas de la explotación de las bayas del laurel. La importancia de su extracción hizo que el concejo de Tenerife crease una renta tardía, la que se denomina en los libros de cabildo como "renta de la baga del laurel", que ha permanecido oculta para la mayoría de los investigadores al no figurar en el Oficio 1º del AMLL, sino en el Oficio 2º, esto es, en las actas que redactaba el segundo escribano del concejo, no el escribano oficial. Ha sido una más de las satisfacciones que nos ha dado su lectura, ayudados por el paleógrafo Lorenzo Santana Rodríguez, y por el interés que tienen sus textos iremos trascribiéndolos para que los especialistas en la materia puedan aportar con su lectura algo más sobre su uso y exportación a finales del s. XVI.

La primera referencia la obtenemos en cabildo de 1 de septiembre de 1581, fecha en que la renta estaba ya creada, acordando los regidores continuar con ella y pregonarla en la ciudad, Daute y Taoro para que se hicieran posturas independientes en esos tres beneficios. El castigo por recoger las bayas sin autorización era severo: 300 azotes más la pérdida de lo recolectado:

Sobre la baga, que está puesta en renta.

Y luego los señores justicia y regimiento mandaron que la dicha renta que está puesta de la baga se prosiga y ande en pregón, y se pregone que se arriendan el beneficio de esta ciudad, y el beneficio de Taoro y el beneficio de Daute, cada uno de por sí, para que se haga postura en ella. Y se apregone asimismo que ninguna persona coja la dicha baga, so pena de perdimiento de ella y de trescientos azotes. Y que el señor gobernador y diputados de los meses hagan las condiciones que convengan para el dicho arrendamiento y traer en pregón la dicha renta, y que se pregone que se ha de rematar esta renta el día de Nuestra Señora de



Bayas o aceitunas del laurel, objeto de exportación a Flandes y Francia en las últimas décadas del s. XVI para su uso como aceites medicinales.

Septiembre. Y se den mandamientos para Garachico y El Orotava, para que se pregone en los dichos pueblos [AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 3 de actas capitulares, f. 127v].

Tres días más tarde, en cabildo de 4 de septiembre, es donde se señala que las bayas se sacaban de la isla por el gran valor que tenían en Flandes y otras partes a las que se llevaban, denunciando el regidor licenciado Arguijo que algunas personas adoptaban prácticas monopolísticas para arrendar la renta a precios muy bajos, cuando en La Palma se remataba a 400 ducados (211 200 mrs.) y en Tenerife a solo 50 doblas (25 000 mrs.), por lo que solicitaba que no se rematase la renta sin que se viera antes en cabildo. Así lo acordó el concejo, prohibiendo mientras la saca del producto bajo penas corporales (300 azotes) y pecuniarias importantes (6000 mrs.), e incluso la pérdida del barco, barca o navío que se usase en su transporte:

Sobre la baga de laurel.

El señor licenciado Arguijo dijo que porque está acordado por este cabildo que la baga de laurel se ponga en arrendamiento como fruto que es de las montañas, de que tiene merced este cabildo, y han advertido ahora en esta renta por la mucha cantidad que entienden se coge en las montañas y se quiere sacar fuera de esta isla por el mucho valor que tiene en Flandes y en otras partes donde se lleva. Y porque se entiende que en esta [ren]ta hay entre algunas personas particulares hecha colusión, fraude y cautela para sacarla por una mano y arrendarla y ponerla en bajo, valiendo, como vale, cuatrocientos y quinientos ducados, porque en la isla de La Palma, que se coge menos fruto de los laureles, está arrendado en cuatrocientos ducados, y aquí el que [...] ...(?) cincuenta doblas. Y porque en el cabildo pasado se acordó que se rematase esta renta el día de Nuestra Señora, pide y requiere a su merced del señor gobernador y señores regidores no la hagan rematar hasta tanto que se traigan las posturas a este cabildo que se hubieren hecho hasta el dicho día, para que visto se provea lo que convenga en ello. Y en el entretanto pide se mande con graves penas que ninguno la coja, ni cargue ni saque fuera de esta isla. Y que para que venga a noticia de todos se apregone públicamente. Y que esto se entienda así en la baga cogida como la que se cogiere de aquí adelante.

Los señores justicia y regimiento dijeron que la dicha renta de la baga de laurel se pregone, y que no se remate sin traer las posturas a este cabildo. Y que se pregone públicamente que ninguna persona coja la dicha baga, so pena de perdimiento del dicha baga y de trescientos azotes. So la cual dicha pena ninguna persona la cargue. Y de dos mil maravedís, todo repartido conforme a las ordenanzas. Y que ningún carretero, ni almocrebe ni señor de navío, barca y carabela la cargue ni saque fuera de esta isla, so pena de perdimiento del dicho barco, y barca y navío, y de seis mil maravedís repartidos conforme a las dichas ordenanzas. Y que los señores diputados hagan las condiciones luego para el remate de la dicha renta, y se den mandamientos para los lugares.

En este día se pregonó por Antonio González. Testigos: Pedro de Rojas, y Benito de Ortega y Hernán Rodríguez [AMLL. Sección 1ª, Oficio 2º, libro 3 de actas capitulares, ff. 128r-128v].

Los graves daños que ocasionaba a los bosques y montañas la abusiva recolección de las bayas fueron objeto de atención de los regidores el 22 de enero de 1582, informando Pedro Soler que era cosa notoria y se recibían muchas quejas por ello, a quien se le encargó que lo viera por sus propios ojos. Así lo hizo y el regidor vio muchos árboles talados y otros destroncados y sin ramas por el efecto de la cogida de bayas, incluso en los nacimientos y recogidas de agua, por lo que de seguir así se acabarían las montañas y aguas, sugiriendo que se prohibiera con grandes penas la recolección y se advirtiese a los arrendatarios que por sus órdenes no se recolectara. El daño se extendía a La Orotava, Realejo, Ycode, Buenavista, Garachico y montañas de la ciudad. El licenciado Arguijo le apoyó, manifestando que él no había estado nunca de acuerdo ni con el arrendatario ni con el remate de la renta, y que si había que hacerlo no se arrendase a tan bajo precio, máxime con el daño que se ocasionaba, especialmente en las montañas del Obispo. Ante tanto perjuicio y el incumplimiento del arrendatario, que cortaba los laureles por el tronco incluso en los nacimientos de agua, y sabiéndose que había 200 hombres cogiendo bayas en dichas montañas, mandaron se pregonase que ninguna persona osase coger las bayas ni entrar en las montañas con esa intención, bajo las penas de las ordenanzas y además 300 azotes si el incumplidor era de baja condición o el destierro de la isla por tres años y multa de 50 ducados si fuese de más condición:

Sobre la baga, que no se coja, con pena, y se avise a el señor gobernador y el señor Pedro Soler acabe las informaciones.

El señor Pedro Soler dijo que por ser cosa notoria, y por las muchas quejas que han ocurrido a este cabildo de los daños que se han hecho y hacen en las montañas de esta isla por las personas que van a coger a ellas baga, se le encargó y dio comisión para que él viese por vista de ojos, e hiciese información de los dichos daños. Y él, en cumplimiento de la comisión a él dada hizo las informaciones y demás diligencias que convino, en tal manera que él propio fue a parte de las dichas montañas, y vio mucha cantidad de árboles cortados por los pies, y otros destroncados y sin rama que parecía haberse hecho para efecto de coger baga. Y esto en los nacimientos y corrientes de la agua, como todo consta por las informaciones y diligencias que se han visto en este cabildo. De que entiende de que si a esto se diese lugar sería ocasión de que se acabasen las montañas y aguas. Por donde pide y requiere a los señores justicia y regimiento, atento que les es notorio y les consta por información, manden que en ninguna manera ninguna persona coja la baga de laurel, ni entre en las montaña para este efecto, imponiéndoles graves penas, y notificándose a los arrendadores para que por su orden no se coja la dicha baga. Y para que esto llegue a noticia de todos se mande apregonar públicamente.

Otrosí, dijo que él es asimismo informado que en las montañas del Orotava, y del Realejo, Ycode, y Buenavista, y Garachico y toda la isla se ha hecho y hace del propio daño que se hace y ha hecho en las montañas de esta ciudad por los que cogen la baga. Se dé noticia de ello al señor gobernador y a los señores diputados, pues están en visita, para que lo remedien y hagan las diligencias que convengan.

Y luego el señor licenciado Arguijo dijo que el arrendador de la baga y remate que en ella se hizo este año a él nunca le pareció bien, y así lo dijo públicamente en este cabildo. Y que habiéndose de arrendar y viniendo no fuese por tan bajo precio, representándole el daño que ahora se ve, y sobre ello dio su voto en este cabildo. Es su parecer que se haga lo que pide el dicho Pedro Soler, y así lo pide y requiere a el señor alcalde mayor y señores regidores, sin tener atención a el remate que dicen que se hizo, por ser en tan bajo precio y haber sido en daño universal de esta república y contra las ordenanzas confirmadas por Su Majestad que prohíben, especialmente en las montañas del Obispo, donde está ahora hecho el daño mayor. Que no se corte rama ni palo, por estar en ellas las aguas y fuentes de donde se sustenta esta ciudad. Y como cosa que fue ninguna por ser hecha contra ley expresa se mande dar el dicho pregón para que venga a noticia de todos que no coja la dicha baga, y cesen los dichos daños, porque si pasa adelante sí sería irreparable. Y que se proceda contra los culpados, y se pida lo que más conviniere a el bien de este cabildo y república. Que para ello se dé el negocio a el procurador del concejo para que lo pida, y a los jurados y personero, para que sobre ello hagan lo que convenga como negocio tan importante. Y que la misma diligencia y pregón se haga en los demás lugares de la isla sobre el dicho negocio. Y se den los mandamientos necesarios, y se avise a el señor gobernador para que sepa el daño que acá se ha hecho en las montas, y que en las demás montañas de la isla mande hacer información para que sean castigados los que hallaren culpados.

Los señores justicia y regimiento dijeron que atento las causas referidas, y las informaciones que hoy se han visto en este cabildo, y que por ello consta el daño grande que ha recibido y recibe esta república en coger la dicha baga de laurel, y que han venido las personas en quien se arrendó contra las condiciones del dicho arrendamiento, por haber cortado palos de laurel por el tronco y por las ramas sobre las fuentes de las aguas y corrientes de ellas, y que si no se remediase luego con presteza sería el daño irreparable por andar, como dicen que andan, doscientos hombres en las dichas montañas cogiendo baga. Los cuales por ser hombres los más de ellos tiene casi destruidas y cogido más de dos mil o tres mil quintales de baga, y el precio que dan de renta no es para poderlo nombrar por ser tan poco y bajo, como se verá por el remate que se hizo. El cual, con las condiciones de él y ordenanzas que hablan sobre las montañas del Obispo, y otras montañas donde hay fuentes, y la provisión real que Su Majestad da a sus gobernadores para que tengan especial cuidado de guardar, y conservar y acrecentar las dichas montañas mandan se ponga con la información hecha por orden de esta ciudad con estos autos, para que se conviniere sacar testimonio se con todos ellos y con lo que más conviniere. Y asimismo mandaban y mandaron que se pregone públicamente en esta ciudad y en todos los lugares de esta isla que ninguna persona, de cualquier calidad que sea, sea osada de coger la dicha

baga de ninguna suerte que sea, ni entrar en las dichas montañas para el dicho efecto, so pena de caer e incurrir en las penas de las ordenanzas confirmadas por Su Majestad que tratan de las aguas y montañas, y de perdimiento de la dicha baga para el dicho concejo, y de las más penas establecidas por Su Majestad. Y demás de las dichas penas, si fuere persona baja le sean dados trescientos azotes, y si de otra condición fuere destierro de esta isla por tres años y cincuenta ducados para la Cámara de Su Majestad. Y que para ello se den los mandamientos que convengan, y se envíe este cabildo a los señores gobernador y diputados de visita para que en los lugares de la isla hagan las diligencias que convengan. Y que el señor alcalde mayor y el señor gobernador hagan justicia contra los culpados, y manden a visitar las montañas y traer los culpados presos. Y el señor Pedro Soler prosiga y acabe las informaciones y visitas de las fuentes y montañas del Adelantado, y García, y Zamorano, y de los Berros y demás montañas y fuentes del beneficio de esta ciudad.

En este día XXII de enero se apregonó por Antonio González, pregonero. Testigos: Mateo Alvarez, y Enrique de Umpierres, y Melchor Díaz, y Juan Cabrera y otros [AMLL, Sección 1ª, Oficio 2º, libro 3 de actas capitulares, ff. 149v-150v].

El 10 de febrero se insistió en cabildo que no se cogiesen las bayas y que el concejo pidiese justicia del daño de las montañas y aguas, así como de la renta. El capitán Valcárcel informó que había ido a La Orotava y vio el gran daño de cogerla y la destrucción de montañas y nacimientos de agua, que tardarían treinta años en recuperarse, y que se había informado que en toda la isla el daño era igual. Lamentaba que se hubiese arrendado la renta a un precio tan bajo cuando en La Palma se hacía en más de 600 doblas, y que no se hubiera detenido a nadie por los daños en las montañas. Sugería además que se les exigiese responsabilidades a los arrendatarios. Le apoyaron el licenciado Arguijo y Alonso Llerena, que como teniente proveyó la prohibición, pero que no sirvió para nada puesto que el gobernador dio finalmente la licencia para la recolección. Cristóbal de la Coba Trujillo añadió que la prohibición se decretó, pero vinieron los arrendatarios con la promesa que no se cortarían más árboles para recoger las bayas, autorizándoseles recogerlas, pero a la vista que se seguía con la tala pedía que se buscase remedio para que cesaran los daños. También Francisco de Alzola, Bernardino Justiniano y el bachiller Cabrejas le apoyaron.

Pedro Soler informó que fue a las montañas por comisión del concejo y vio el daño, por lo que en cabildo se prohibió la recolección, pero que el arrendatario hizo ciertos ofrecimientos para excusar los perjuicios y se acordó ver en qué lugares se podía extraer con menos quebranto, pero que a la vista de lo sucedido apoyaba la prohibición total. Ante el acuerdo, el alcalde mayor Alonso de Llerena mandó pregonar la interdicción:

Sobre la baga, que no se coja, y se pregone, y que el concejo pida su justicia, así del daño de las montañas y agua como de la renta.

El señor capitán Valcárcel dijo que él ha venido del Orotava, donde por vista de ojos ha visto el grandísimo daño que de coger la baga en las montañas de esta isla sucede, porque demás de destruir las montañas se destruyen las aguas y sus nacimientos, y las montañas quedan tan acabadas y perdidas que en estos treinta años no volverán en sí. Y así ha sido informado que en esta ciudad, y en toda la isla hay los mismos daños, y que la renta en que se arrendó, según le han dicho, es tan poco que se lastima, porque siendo la isla de La Palma de tan cortas montañas dicen estar arrendada en más de seiscientas doblas. Y por entender los dichos daños hizo información de ello el señor Pedro Soler por comisión de este cabildo, y con haber resultado tantos daños no ha sido prendido hasta ahora los delincuentes ni castigado ninguno. Y su merced del señor teniente no quiso conformase con el cabildo que cerca de esto se hizo, vista la dicha información y daños. Y ha venido a su noticia que después que el cabildo quedó acabado el señor gobernador se conformó con la mayor parte, y se va cogiendo la dicha baga, y talando y destruyendo las montañas y aguas, porque ayer dicen que andándola cogiendo un Lugo se derriscó y está muerto o en eso (?). Por todo lo cual pide y requiere a los señores justicia y regimiento lo remedien luego para no pase adelante tanto daño. Y que el concejo por la vía que le convenga ponga demanda a los arrendadores para que de ellos se cobre lo que vale la dicha renta, y los daños que ha visto en las montañas y aguas.

El señor licenciado Arguijo dijo que sobre lo pedido por el señor capitán Valcárcel ha votado y pedido que la dicha baga no se coja por el daño común de los vecinos y de las montas y aguas, y sobre ello el señor Alonso Llerena, teniente de esta isla, proveyó que así se hiciese y guardase, y después ha venido a su noticia que el señor gobernador dio licencia para que se cogiese, y porque esto es en gran daño del bien y pro común porque están las montañas de la manera y condición que el señor capitán propone; de nuevo lo contradice, y pide y requiere que se mande y apregone con graves penas que no se coja la dicha baga aunque los arrendadores hagan ofrecimientos que vaya persona a verla coger, pues es cosa cierta que no se excusará el daño, ni se dejarán de talar los dichos árboles, como lo han hecho hasta aquí. Y que en lo que toca a pedir la justicia del concejo y de las montañas por el engaño que hubo contra las personas que hubiere lugar de derecho pide lo mismo que el señor capitán Valcárcel.

El señor Cristóbal de la Coba Trujillo dijo que para evitar los inconvenientes y daños que a esta isla y a los vecinos de ella se recrecían en arrendar este cabildo el coger la baga del laurel se proveyó que no se cogiese so graves penas, y se pregonó públicamente. Y después los arrendadores acudieron a este cabildo haciendo ofrecimiento de que no se cortarían los árboles para coger la dicha baga, y que los hombres que las habían de coger serían tales cual para ello conviniese; y para este cabildo nombrase un caballero de él que se hallase presente y diese orden como se cogiese sin daño de las montañas. Y otros ofrecimientos, como más largamente consta por el pedimento por ellos hecho. Y le pareció que por evitar pleitos a este concejo, pudiéndose coger la dicha baga sin daño de las montañas se hiciese. Después acá, no obstante lo dicho, es venido a su noticia que la baga se coge como de antes cortando y talando las dichas montañas, sin hacer lo por ellos ofrecido. Por lo cual ahora le parece que se debe proveer de remedio en manera que estos daños cesen, y las montañas, y aguas y vecinos de esta isla no reciban el daño que es público y notorio se recibe. Y en lo que toca a el interés de este concejo le parece se haga lo propuesto por el señor capitán Valcárcel. Todo lo cual se haga luego sin dilación ninguna.

El señor Francisco de Alzola dijo que pide y requiere lo que han dicho, y pedido y requerido los señores capitán Valcárcel y licenciado Arguijo.

El señor Bernardo Justiniano dijo que dice y pide lo mismo que los señores capitán Valcárcel y licenciado Arguijo.

El señor Pedro Soler dijo que por ser notorio el daño que hacían en las montañas de esta isla las personas que cogían la baga de laurel por este cabildo se le mandó fuese a las montañas de esta ciudad, y viese por vista de ojos, e hiciese información y diligencias sobre ello. Y él, en cumplimiento de ello, las hizo y trajo a este cabildo, donde se vieron, con la cual se acordó no entrasen en las dichas montañas a coger la dicha baga con ciertas penas. Después de lo cual por el arrendador de la dicha baga se hicieron ciertos ofrecimientos que con ellos se excusaban los dichos daños. Con los cuales se acordó él viese como regidor el sitio y lugar donde se pudiese coger la dicha baga que no fuese en daño de las dichas montañas. Y aunque él fue nombrado para el dicho efecto, el señor alcalde mayor no se conformó con los señores regidores que le nombraron, a causa de lo cual él no ha visitado las montañas. Que él ahora por ser informado de que se prosigue en coger la dicha baga, de que resultan los propios daños que de antes se hacían, le parece se pregone públicamente en toda esta isla no se coja la dicha baga, con grave pena que para ello se imponga. Y en el interés del concejo dice lo propio que el señor capitán.

El señor bachiller Cabrejas dijo que le parece muy justo el requerimiento hecho por el señor capitán Valcárcel. Que pide y requiere en el particular que cesen los daños e inconvenientes que han resultado y resultan, y se castiguen los



El monteverde o laurisilva en los alrededores de La Laguna fue muy afectado por la cogida de las bayas de laurel a finales del s. XVI. Afortunadamente se recuperó pronto, como puede apreciarse desde el monte de Las Mercedes. Foto noviembre 2016.

culpados que hubieren excedido de las ordenanzas y condiciones del arrendamiento.

El señor Alonso de Llerena, alcalde mayor, dijo que en el cabildo que se trató cerca de este negocio su merced proveyó y mandó lo que por él consta, y que ahora, vista la conformidad y parecer de estos señores, manda lo mismo, y que así se haga y cumpla con todas las diligencias que allí tiene mandado. Y que de nuevo se torne a pregonar, y se den mandamientos para la isla. Y el señor Pedro Soler los encamine y el señor capitán. Y en cuanto al interés y daño del concejo, y pérdida de las montañas y destrucción de ellas, y de las aguas mandaba y mandó que el procurador mayor, y el menor por su ausencia, acuda a el letrado



Interior del bosque de laurisilva en el monte Las Mercedes. A finales del s. XVI se talaron muchos laureles para recolectar sus bayas y exportarlas a Francia y Flandes. Foto 2016.

del concejo y pidan lo que conviniere a este concejo, así del engaño de la renta como de la destrucción de las montañas y aguas. Y lo hagan luego. Y se comete a el señor Pedro Soler.

Y luego el licenciado Boza, personero, pidió y requirió a los señores justicia y regimiento le manden dar testimonio de todo lo que ha pasado en este negocio para presentarlo en la real audiencia, donde está pendiente, y se le den dineros para ello.

Los señores justicia y regimiento mandaron que se le dé el dicho testimonio a el dicho personero. Y se le dé libranza luego.

En X de febrero 1582 se pregonó lo de suso de la dicha baga conforme a el cabildo de atrás por Antonio González. Testigos: Rodrigo Alvarez, Rodrigo Sánchez, escribanos públicos, y Hernando de Llerena, Miguel Fonte [AMLL, sección 1ª, Oficio 2º, libro 3 de actas capitulares, ff. 151r-152r].

De los cuatros textos que hemos trascrito y comentado se deduce que en los dos primeros años de la década de los ochenta del s. XVI existió en el concejo de Tenerife una exigua renta llamada de "la baga del laurel", que hacía mención a la recolección de las bayas o aceitunas del laurel para exportarlas al norte de Francia y Flandes, donde alcanzaban altos precios. Pri-



Laurel en el Jardín Botánico Viera y Clavijo, Gran Canaria. Foto noviembre 2016.

mero fue la práctica de la recogida y con posterioridad la renta, pero la colusión tramada por los aspirantes al remate de la renta hizo que su precio en Tenerife fuese notablemente bajo (25 000 mrs.), mientras que en La Palma generó una renta importante (entre 200 000 y 300 000 mrs. anuales). No obstante, no fue la nimiedad del importe de la renta en Tenerife, sino el gran daño que se estaba haciendo en las montañas y nacimientos de agua, ya que se talaban los laureles, lo que hizo que el regimiento en peso abogase por la prohibición de la saca y por tanto finalizase la existencia de tan exigua renta.

Renta tardía de los concejos de Tenerife y La Palma que contribuyó a la destrucción parcial de los bosques de laurisilva hasta que los regidores fueron conscientes de ello y acabaron con la tala de laureles.

No es este un tema finalizado, sino que esperamos que botánicos e historiadores especialistas en el comercio con Francia y Flandes en el s. XVI puedan profundizar más en él con la ayuda de los textos trascritos y sepamos con certeza qué uso tenían las bayas del hoy identificado como Laurus novocanariensis, que afortunadamente sigue dando esplendor junto a barbusanos y viñatigos a los bosques relictos de laurisilva de las islas más húmedas y que poco a poco se van regenerando en Gran Canaria. En el fondo se demuestra con la renta de "la baga del laurel" la cortedad de miras de los regidores, que en vez de prohibir la explotación de los montes propiedad del concejo la fomentaron a través del remate público al mejor postor, siendo incluso incapaces de regular mínimamente la actividad, prohibiendo de entrada el corte de los laureles. Con esa despiadada práctica incluso los olivares del Sur de la Península hubiesen desaparecido. Una vez más se constata la incultura e irracionalidad con la que se explotaron nuestros recursos madereros, prevaleciendo el dicho de "pan para hoy y hambre para mañana", aplicable a la deforestación practicada para la combustión de las calderas de los ingenios azucareros, la extracción de pez y la tala de laureles para recolectar sus bayas.

6.2. Las sisas y repartimientos como ingresos extraordinarios

Las sisas y repartimientos son clasificadas por Rosa Olivera (1946) dentro de los ingresos puramente fiscales del concejo, mientras que Aznar Vallejo (1983 y 1992) optó por considerarlos como ingresos extraordinarios, opción que hemos preferido seguir para diferenciarlos de los provenientes de las rentas que ya hemos analizado, si bien no es objeto de discusión su naturaleza de impuestos. A ellos recurrió el concejo de Tenerife, como la gran mayoría de los concejos de la época, para cubrir eventuales desfases entre los ingresos y gastos previstos o financiar inversiones determinadas. Ambos se distinguen, como señala Aznar Vallejo (1992:137), en el sistema de recaudación, puesto que las sisas se percibían incrementando el precio de los productos de mayor consumo (vino, aceite, sal, etc.), por lo cual gravaban a los consumidores, mientras que los repartimientos se hacían per capita, evaluando los recursos de cada vecino. Y comparten ambos la necesidad de que fueran autorizados con carácter previo por el rey. Coincidimos con Aznar Vallejo (1992:137) en que la preferencia del concejo de Tenerife fue por la sisa y no por el repartimiento, aunque ambas fórmulas se aplicaron en la primera mitad del s. XVI, como comprobamos en las actas de cabildo.

En la orden al gobernador dictada en Ávila el 16 de enero de 1518 se hace referencia a la petición del procurador de Tenerife, Juan de Armas, para poner sisa en la carne, vino, pescado, aceite y jabón para llevar unos arroyos a la villa de San Cristóbal y hacer una fuente en ella³, que entendemos que fue la que sirvió para que en cabildo de 4 de abril de 1519 se hablase de la

Aznar et alii, 1991:15.

autorización real de 29 de enero para que se eche la sisa en toda la isla, precisamente para financiar los costes de la traída del agua a la villa, imponiéndose un maravedí sobre el precio de la libra de carne, pescado y jabón y sobre el del quintillo de aceite y azumbre de vino; encargándose de su recaudación al mercader Pero García, asistiéndolo con el salario que mereciera y les pareciera a los diputados⁴. El texto de dicha provisión figura en el acta de 3 de junio de 1521:

Doña Juana y Don Carlos, etc., al Concejo, etc., de la isla de Tenerife y de la Villa de San Cristóbal, salud y gracia. Sepades que Juan de Armas, personero de la dicha isla, en vuestro nombre, nos ha hecho relación que a causa de no haber río ni fuente en la dicha villa y proveerse los vecinos de ella del agua de los pozos, los cuales, asimismo, se secaban en el verano, los vecinos de la dicha villa pasaban mucha sed y fatiga y gastaban la mayor parte que ganaban en los mantenimientos en la dicha agua y que para remedio de ello habíase acordado de juntar el agua de la fuente del Obispo y del arroyo de Tegueste y lo llevar a la dicha villa y hacer en ella una muy buena fuente y que para ello había necesidad de gastar muchas contías de mrs. y porque esta villa no tenía sino muy pocos propios y la dicha villa se ennoblecería y acrecentaría la vecindad de ella, nos suplicó vos mandásemos dar licencia para que pudiesedes echar por sisa en la carne, pescado y vino y aceite y jabón, que en esa dicha isla y villa se vendiese, hasta en cuantía de cuatro mil ducados de oro, que serían menester para lo susodicho o como la nuestra merced fuese. Lo cual visto por los de nuestro Consejo mandamos hacer información de la necesidad que tenía de la dicha fuente y agua..., la cual fue habida y vista en nuestro Consejo, fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra Carta para que podades echar por sisa o repartimiento hasta en cuantía de mil ducados de oro, que parecía por la dicha información que sería menester para lo susodicho, e si lo ponen por sisa sea con menos daño de los tratantes y personas extranjeras que en dicha isla residan, la cual dicha sisa o repartimiento mandamos que paguen todas las personas exentas y no exentas. Dada en la ciudad de Avila, a veinte y nueve de enero de 1519 años [Serra y Rosa, 1970:92-93, doc.228].

En ese último cabido se habló de los mil ducados adicionales que sus majestades hicieron merced a la isla para que echara de sisa, para sacar del agua a esta villa, viéndose la provisión real anterior, y acordándose que los 1000 ducados (528 000 maravedís) se sacasen por vía de sisa con un maravedí en

Serra y Rosa, 1970:29, doc.62.

la libra de carne y dos en cada azumbre de vino, tanto en la villa como en toda la isla. Se nombró receptor insular al vecino Juan de Torres, con una provisión de 20 doblas de oro (10 000 maravedís, lo que representaba el 2 % de la sisa), con ayudantes en La Orotava, Realejo, Icod, Caleta y Buenavista en Daute, y Santa Cruz, con sus correspondientes participaciones en la provisión de gastos⁵. El 15 de octubre de 1521 se puso fin a esa sisa, señalando que se pagase solamente hasta "Todos los Santos", y que los receptores locales rindieran cuenta a Juan de Torres⁶. El 13 de septiembre de 1522 se recurrió de nuevo a la provisión real antes trascrita para continuar con la sisa y financiar las obras de la traída del agua a la ciudad por atanores, nombrándose receptor a Pero García, quien ya lo había sido en 1519, en detrimento de Juan de Torres. Los productos cuyos precios se incrementaban con la sisa eran el jabón (2 maravedís en la libra), sal, aceite (2 mrs. más el quintillo) y vino (4 mrs. más el azumbre), sin que podamos precisar el incremento en la sal, que se vendía ese año a 8 mrs. el almud⁷.

La sisa se recaudaba hasta que se cubriera el importe de la autorización real, aunque no siempre el control era exhaustivo, como se puso de manifiesto en cabildo de 8 de junio de 1523, en el que Pero García exponía que a primeros de ese mes ya había cobrado 530 doblas de oro, y que le habían dicho que el recaudador anterior había recaudado 316 doblas (la autorización era por 1000), en consecuencia consultaba si seguía cobrándola. Se acordó que parase de recaudar hasta que se viesen las cuentas8.

Las obras de la conducción del agua a la villa no se terminaban y en cabildo de 13 de mayo de 1524 se habló de solicitar una nueva sisa o derrama hasta 2000 ducados a sus majestades⁹, acordándose el 4 de julio que se realizara la súplica¹⁰. La provisión real dada en Granada el 18 de julio de 1526 dio la licencia para esa sisa o repartimiento entre los vecinos, y de su lectura (transcrita por Viña Brito et alii, 2006:303-4) se desprende que al final se concedió un repartimiento entre los vecinos por importe de 375 000 maravedís.

⁵ Serra y Rosa, 1970:92-93, doc.228.

⁶ Serra y Rosa, 1970:107, doc. 256.

⁷ Serra y Rosa, 1970:163, doc.339.

Serra y Rosa, 1970:205, doc.395.

Serra y Rosa, 1970:232, doc.432.

¹⁰ Serra y Rosa, 1970:241, doc.447.



Durante el s. XVI el concejo de Tenerife tuvo que ordenar varias sisas para las obras de reconducción del agua a los pilares de La Laguna y su costoso mantenimiento. Foto FEDAC (Zenón).

El 14 de abril de 1527 se autorizó por carta dada en Valladolid al concejo y justicias de La Palma, licencia para echar sisa y repartimiento por $100\,000$ maravedís para acondicionar los caminos de esa isla, especialmente el que iba de Santa Cruz a Los Sauces:

1527, abril, 14. Valladolid. Carta al Concejo, justicia y regimiento de la isla de San Miguel de La Palma, concediendo licencia para que puedan echar por sisa y repartimiento cien mil maravedís para que puedan reparar y acondicionar ciertos caminos (especialmente el que va de Santa Cruz a Los Sauces) y puentes y fuentes, ya que en invierno el ganado se muere de sed; y es que los propios de la

Isla se emplean en la construcción del muelle. La Isla había pedido que se le concedieran ciento cincuenta mil pero, tras la información suministrada por el gobernador de ella, sólo se conceden cien mil [Viña y Macías, 2012:573, doc.2.480].

El concejo palmero realizó otra petición de sisa o repartimiento, esa vez para las reformas en el baluarte del Puerto de los Franceses y para otros servicios en la isla, como consta en la carta dada en Valladolid el 13 de mayo de 1527.

1527, mayo, 13. Valladolid. Carta al gobernador o juez de residencia de San Miguel de La Palma para que obtenga información y la envíe al Consejo para que éste provea sobre la petición presentada por la Isla para echar por sisa o repartimiento entre los vecinos de ella los maravedís que se han gastado y se han ido tomando prestados de los propios de la Isla para aderezo del baluarte en el Puerto de los Franceses, y para otras muchas cosas en servicio de la Isla, y que no pueden ser pagados por no tener propios [Viña y Macías, 2012:574, doc.2.485].

En cabildo de 29 de abril de 1527 el concejo de Tenerife acordó pedir aclaración sobre la provisión real recibida, en la que se autorizaban 375 000 maravedís para el agua, sin quedar suficientemente claro si debía hacerse por sisa o derrama (repartimiento vecinal). Los regidores preferían hacerlo por sisa en la carne, pescado, vino y otros mantenimientos¹¹.

Las tres islas realengas obtuvieron licencia en carta dada en Valladolid el 8 de julio de 1527, a petición del regidor de Gran Canaria Luis Cerón, para poder echar sisa en los mantenimientos que se vendieran los maravedís que montaren las dos terceras partes que las Islas deben pagar para los salarios de los tres jueces de apelación de la nueva Audiencia, hasta que se provea otra $cosa^{12}$

Entre las peticiones hechas a S.M. por el concejo de Tenerife entre el 2 y 13 de septiembre de 1527 figura una nueva solicitud de sisa para llevar el agua, que se concede como repartimiento de 2000 ducados, pero que el concejo rogó que fuese por sisa, como finalmente se aprobó:

Otrosí dizen que por otro nuestro procurador fue pedido a V. M. licencia para repartir dos mill ducados para acabar de traher las aguas que están començadas

¹¹ Rosa y Marrero, 1986:172, doc.174.

¹² Viña y Macías, 2012:578, doc.2.505.

a traher a la dicha çibdad de Sant Christóval, cabeça e juridición de la dicha isla, y enviamos con el dicho procurador cierta información a V. M. cerca de la necesidad que havía e ay del dicho repartimiento para acabar de traher la dicha agua e V. M. mandó por su provisión que el dicho nuestro procurador traxo que se repartiesen dos mill ducados para fazer lo susodicho en la dicha çbdad. Suplican a V. M. mande se echen los dichos mill ducados por sisa e no por repartimiento en toda la dicha isla en las cosas que pareciere a la Justicia e Regimiento d'ella, porque echándose así por sisa por toda la dicha isla e cibdad d'ella será muy mejor que no por repartimiento, porque de esta manera los vezinos no lo sentirán porque pagarán todas las personas de qualquier estado e condición que sean, pues que todos comúnmente gozan e ande gozar de la dicha agua e haze presentación de la provisión porque por repartimiento sería necesario valiarse las haziendas de todos los vezinos donde resultarían pleitos e debates y hazemos presentación de la carta que dio V. A. para echar mill ducados por repartimiento. Al margen: Fecha. Que sean nv ducados por sisa [Rosa y Marrero, 1986:418, Apéndice documental].

La carta que hubo que aclarar fue la datada en Burgos el 14 de diciembre de 1527, en la que efectivamente se lee de una sisa o repartimiento hasta 2000 ducados para llevar el agua a la ciudad¹³.

En Gran Canaria ese año y mes se ordenó al gobernador que tomase las cuentas de los propios, incluyendo los repartimientos y sisas, puesto que el canónigo Diego de Herrera se quejaba de la imposición de una sisa para proveer a los pobres y enfermos de los hospitales, habiendo terminado la pestilencia y siguiéndose cobrando:

1527, diciembre, 20. Burgos. Carta al gobernador o juez de residencia de Gran Canaria para que tome las cuentas de los propios y rentas que la ciudad de Las Palmas tiene y de los repartimientos y sisas que se han hecho, pues en los últimos cuatro años no se han tomado y Diego de Herrera, canónigo de la Isla, se ha quejado de que la justicia y regimiento de ella, con acuerdo del deán y cabildo de la Iglesia de Las Palmas, impusieron una sisa sobre los mantenimientos de la ciudad para proveer a los pobres y a los enfermos que había en los hospitales de La Misericordia y La Piedad, pero hace más de un año que acabó la pestilencia y no han retirado el tributo aunque ya no hay necesidad de él [Viña y Macías, 2012: 590, doc.2.569].

¹³ Viña Brito y Macías Martín, 2012:589, doc.2.564.



Muchas de las fortalezas de las islas se financiaron con sisas y repartimientos en el s. XVI. Cubelo de Santa Ana en la costa de Las Palmas, construido inicialmente en 1554. Foto FEDAC (Luis Ojeda Pérez).

El 13 de agosto de 1535 se acordó otra sisa para pagar la parte que le correspondía al concejo en los salarios de los oidores en la Real Audiencia, en la ciudad de Las Palmas, para lo que se gravaron con dos maravedís cada azumbre de vino y cuartilla de aceite, y con uno la libra de carne. En 1537 se habían recaudado 275 849 maravedís¹⁴.

El 4 de septiembre de 1537 fue el concejo de La Palma el que obtuvo licencia para repartir entre los vecinos hasta mil fanegas de trigo para hacer un depósito para la isla, dada la escasez que hay en ella; y que este trigo no pueda ser utilizado para ninguna otra cosa¹⁵ y ya mencionamos en el capítulo

¹⁴ Rosa Olivera, 1946:153.

¹⁵ AGS. RGS, 1537-IX. Obra inédita de Fuentes Rebollo.

del almojarifazgo de La Palma cómo para saldar el déficit y deuda acumulados en el encabezamiento se concedió licencia el 24 de julio de 1538 al concejo para echar una sisa por 805 995 mrs.

Durante 1538, ya de vuelta a Tenerife en nuestro análisis, se habla de una sisa para el lazareto en cabildo de 14 de junio, mientras que en sesión de 20 de junio de 1539 se llegó al acuerdo de quitar la sisa durante los cuatro años (1539-1542) del arrendamiento del almojarifazgo, por el concierto al que había llegado el concejo con Francisco de Coronado¹⁶, sin que se especifique si era la del lazareto o la del agua. La práctica que los repartos y sisas solo afectaban a los pecheros, a los vecinos comunes y no a los hidalgos, se refleja en la carta al gobernador dada en Toledo el 9 de febrero de 1539 a petición del regidor e hidalgo Francisco de Coronado, quien obtuvo la devolución de lo que había pagado:

Carta al gobernador o juez de residencia de Tenerife para que haga justicia ante la petición presentada por Francisco de Coronado, vecino de la isla, en la que explica que, siendo él hidalgo, se le cobró la sisa que se hace en esa isla para pagar el salario de uno de los jueces de apelación de ella. Los jueces, amparándole en su posesión de hidalguía, ordenaron le fuera devuelta dicha sisa, pero el licenciado Alonso Yáñez de Ávila, juez de residencia de la isla, no quiere devolvérsela [AGS. RGS, 1539-II. Obra inédita de Fuentes Rebollo].

En la década de los cuarenta se solicitó otra sisa de 5000 ducados, esa vez para la mejora de las defensas y dotación de los puertos de Santa Cruz, Garachico y La Orotava, que eran saqueados por los franceses, según consta en cabildo de 21 de noviembre de 1543:

Platicóse sobre razón que esta ysla e los puertos de ella están mal rreparados e defendidos de armas e artillería e muniçión, de lo qual mucho conviene proverse por escusar los dapnos que los françeses de cada día hazen, entrándose como entran en los puertos e caletas de cada día e sacan los navíos e provisiones de ellos. Acordóse que se enbíe vna persona a la Corte de S. M. a pedir e suplicar quiera dar liçençia para que puedan echar por sisa o por repartimiento entre los vs. e moradores y ests. en esta ysla lo que fuere para ello nesçesario hasta en cantidad de çinco o mill ducados, porque como es notorio en los puertos de Santa

¹⁶ Marrero et alii, 1998:133, doc. 98.

Cruz y Garachico y el Arabtava, que son los puertos donde se cargan los frutos de esta ysla e se descargan las mercaderías que vienen a ella, no ay defensa ninguna de torre ni artillería, por lo quallos dichos franceses y cosarios sacan los dichos navíos, que surgen en ellos, y surgen los dichos franceses en los dichos puertos, y, demás de esto, entran por otras caletas de la dicha ysla e toman ganados e otros bienes de vs. de que cada día son muy fatigados e molestados, lo qual conviene ser rremediado, e para que S. M. mejor lo conceda y por abrebiar más el dicho negoçio se haga pedimiento por este Congejo al Sr. Governador e vnformación de la vtilidad e probecho que de ello a la vsla se sigue e necesidad grande que de ello ay, lo qual se le comete al Sr. Juan de Aguirre, rreg., e que el Sr. Alonso de Llerena hable con Rodrigo Nuñes si querrá açebtar la dicha yda a la Corte [Marrero et alii, 1998:402, doc.427].

La clara preferencia del concejo por las sisas, en vez de los repartimientos, hace que no podamos documentar derramas vecinales notables en la primera mitad del s. XVI, aunque sí algunas entre los vecinos para fines concretos o su ayuda personal en determinadas tareas, como la limpieza de la laguna acordada en cabildo de 2 de octubre de 1514¹⁷, los gastos anuales de la festividad de Corpus Christi en cabildo de 23 de septiembre de 1539¹⁸, la cerca en la dehesa entre el Peñol y Tacoronte para costear entre los tenedores y poseedores de tierra en dichos lugares¹⁹, la compra de armas encargada al mercader Antonio Joven en cabildo de 12 de enero de 1515 20, el salario del médico, repartido entre los principales vecinos el 7 de agosto de 1515²¹, y las obras que se realizaban para el abastecimiento de agua a las fuentes de las plazas de Nuestra Señora de Los Remedios y La Concepción, en La Laguna, que necesitaron un repartimiento de 375 000 maravedís:

1526, julio, 18. Granada. Carta otorgando licencia a la ciudad de San Cristóbal de Tenerife para repartir por una sola vez entre sus vecinos trescientos setenta y cinco mil maravedís para finalizar la fuente de la plaza de Nuestra Señora de los Remedios que permitirá llevar el agua a la ciudad, ya que han hecho una petición exponiendo la gran necesidad de agua que hay en la ciudad y las obras que se están realizando para llevar el agua mediante esta fuente y otra en la plaza de la

¹⁷ Serra y Rosa, 1965:46, docs.36-37.

¹⁸ Marrero et alii, 1998:161, doc.122.

¹⁹ Serra y Rosa, 1965:52, doc.39.

²⁰ Serra y Rosa, 1965:64, doc.54.

²¹ Serra y Rosa, 1965:122, doc. 94.



La canalización de las aguas desde la Sierra del Obispo y Las Mercedes a la población de La Laguna exigió sisas, repartimientos vecinales y préstamos al concejo en el s. XVI. Foto 2016.

Concepción de la villa de arriba, y que llevan gastados más de dos mil quinientos ducados y necesitarían otros dos mil para poder terminar los atanores y edificios que hacen falta [Viña y Macías, 2012: 555, doc.2.390].

Incluso en julio de 1543 se prefirió atender el pago de la moneda forera decretado por el monarca con fondos del concejo, y no realizar un repartimiento entre los vecinos, como tenía facultad el gobernador²².

6.3. Los préstamos

El concejo de Tenerife tuvo que financiarse a través de préstamos como cualquier otra institución de la época. La mayoría de los prestamistas fueron comerciantes que aportaban el efectivo necesario para realizar hechos concretos:

a) Acudir los procuradores a la corte, como ocurrió en julio de 1509 cuando Jácome de Caçana prestó 34 ducados al concejo²³ y en mayo de 1518, que prestaron 119 doblas también para acudir a la corte²⁴; y

²² Marrero et alii, 1998:XXXVIII.

²³ Serra y Rosa, 1952:38, doc. 64.

²⁴ Serra y Rosa, 1965:V.

Fortaleza del castillo de Mata. construida en Las Palmas en 1577 y destruida en 1599 por Van der Does, es otro ejemplo de las obras que se financiaban con impuestos de la Hacienda real (almojarifazgos) y con sisas y repartimientos. Foto FEDAC (Carl Norman).



b) Mejorar las defensas. En junio de 1525 se acordó de nuevo tomar préstamo a los mercaderes y otras personas de prestigio, esa vez para mejorar las defensas del puerto de Santa Cruz ante la guerra con los franceses25.

En otras ocasiones fueron los vecinos pudientes quienes en repartos más o menos equitativos realizaban los préstamos. Para dejar constancia de esa vía extraordinaria de financiación señalamos el cabildo de 12 de mayo de 1514, en el que para cubrir las necesidades de agua corriente en la villa se acordó pedir prestado 300 o 400 doblas entre los vecinos, haciéndose relación nominal de 31 personas y el importe que le correspondía a cada una. El plazo de su devolución era por tercias en tres años, sin que se señalasen intereses²⁶.

También el gobernador solía prestar grano o efectivo al concejo. El préstamo en grano lo hizo varias veces, y en efectivo consta en cabildo de 17 de septiembre de 1548, en el que prestó 200 doblas de oro para las obras del agua²⁷.

Sin embargo, no hemos detectado en las actas de cabildo de la segunda mitad del s. XVI operación de préstamo reseñable en el concejo de Tenerife.

²⁵ Rosa y Marrero, 1986:64, doc.12.

²⁶ Serra y Rosa, 1965:7, doc.14.

²⁷ Marrero et alii, 2000:174, doc. 196.

RENTA/ GRAVAMEN	AÑO	IMPORTE ANUAL (maravedís)	GRAVAMEN	OBSERVACIONES
Penas del concejo	1497	Penas de 200,600,1200, 2000 y 10 000.	-	La pena más habitual era de 600 mrs. o 100 azotes si el infractor no tenía dinero.
La pez	1498 y 1512	152500 (1517), 85000 (1526), 15000 (1533), 45000 (1552).	5/10 mrs. porquintal de pez.	En 1512 subió de 5 a 10 mrs. el quintal. El concejo mantuvo un difícil equilibrio entre la necesi- dad de la pez y la protección de monte.
Las dehesas (herbajes, perros, penas, madera)	1501 y 1512	7000 (1505) y 3000 (1506).	63, 84, 42, 12 y 15 mrs. por vaca, ca- ballo, asno, oveja- cabra y puerco, respectivamente.	Solo pagaban los ganados de los forasteros. Importancia de las penas a los infractores.
Suertes en dehesas y baldíos	1501 y 1512	Media de 25 000 por suerte y año.		Fue la principal y más constante aportación de ingresos del con- cejo, sobre 1 000 000 de marave- dís anuales.
Aguas	1505			No constan las rentas salvo en años y aguas puntuales.
Mancebías	1505	8000 (1507), 6000 (1513), 17 000 (1518) y 6000 (1533).	-	La casa de la mancebía en los años que no existió renta se al- quiló y puso a censo.
Bodegones y ventas	1505	De 1500 a 2000 cada bodegón en renta y 3000 en censo. Las ventas de 1000 a 1500 en renta.	-	5 bodegones principales y 3 ven tas distribuidos por la isla.
Haber del peso	1506	20 000 (1516), 10 000 (1518), 95 000 (1526)*, 23 000 (1533) y 18 000 (1565).	-	En 1526 se remató conjunta- mente con la pez. En los siglos siguientes fue una de las rentas más importante.
Montaracía	1506	5300 (1507), 3000 (1510),	-	Evitaba que los animales perjud casen las dehesas y se nutría de

las penas impuestas a sus dueños.

8000 (1513).

Abejeras salva- jes y colmenas de forasteros	1511 y 1513	10 000 (1533)	Arancel de 10 mrs. por colmena y año.	Se creó la renta sobre las abejeras salvajes en 1511, y en 1513 un gravamen sobre las colmenas de forasteros. El concejo protegió primero a las abejas y luego a los vecinos. No hubo renta sino la aplicación
dera			cortes en 1513, 1531 y 1547.	de un gravamen por corte. Su- puso al concejo guardar un difícil equilibrio entre los ingresos y la protección de los montes.
Cal	1513	3000 (1514)	-	El concejo prefirió garantizar su oferta y precios sobre la obten- ción de renta. Había caleras en Realejos y Taganana.
Jabón	1515	10 000 (1526), 30 000 (1533), 150 000 (1587).	-	El concejo prefirió garantizar su oferta y precios sobre la obten- ción de ingresos por la renta.
Corte de la carne	1516	22 500 (1521), 29 062 (1533).	-	El concejo prefirió rematarla a quien más bajo ofreciera el corte y que más carne y con mayor asi- duidad suministrase.
Salinas del mar	1519		-	Se remató al menos en 1520, pero no se conoce su importe. Enco- nada y exitosa defensa del con- cejo ante el intento de que en 1525 entrase la renta en el mono- polio real.
Baga del laurel	1581	25 000 (1581)		Renta tardía que concedía el derecho a explotar las bayas del laurel, que se exportaban a Francia y Flandes, práctica que deterioró los bosques de laurisilva. La renta en el concejo de La Palma fue muy superior (211.000 mrs.).
SISAS	1519- 1543	2000 000 (1519), 500 000 (1521), 1 000 000 (1524), 1 000 000 (1527), 2 500 000 (1543).	-	Para financiar los costes del agua y defensas fueron las sisas más notables. Hay otras sisas de menor cuantía para el lazareto (1538) y los salarios de los oido- res en la Real Audiencia (1535). Se imponía sobre el precio del vino, aceite, carne, jabón y sal.

REPARTI-	1514-		-	La preferencia del concejo fue por
MIENTOS	1515			las sisas, así pues no se realizaron notables repartimientos a los vecinos. Entre los documentados: la limpieza de la laguna, festividad de <i>Corpus Christi</i> , compra de armas, salario del médico y cerca de las dehesas.
PRÉSTAMOS	1509- 1548	17000 (1509), 200 000 (1514), 59 500 (1518), 100 000 (1548).	-	El primero y tercer préstamos de mercaderes para financiar viajes de los procuradores a la corte. El se- gundo y cuarto de los vecinos prin- cipales y del gobernador para los costes del agua.

Elaboración propia. Fuentes: citadas en los capítulos.

6.4. Las principales diferencias entre las haciendas de los concejos de Gran Canaria y Tenerife en el s. XVI

A pesar de tener el mismo origen, las haciendas concejiles de Gran Canaria y Tenerife no fueron iguales ni se nutrieron de las mismas fuentes, por lo que establecemos en este epígrafe las principales diferencias observadas en el s. XVI que poco a poco fueron configurando la Hacienda local de ambas islas. Contribuyeron a ello las propias especificidades en el gobierno de los concejos, e incluso, la personalidad de sus gobernadores y regidores. Quizás la diferencia más notable fue el carácter de los montes de cada isla, dado que en Gran Canaria pertenecieron a la Corona, mientras que en Tenerife formaron parte de los propios del concejo; pero también existieron otras disimilitudes, como la renta de la pez, almotacenazgo, salinas y la tardía renta de la baga del laurel. Mayor importancia tuvo la desigualdad existente durante dos años en la equivalencia de la moneda implantada en Tenerife.

a) El nombramiento de regidores

En el gobierno de los respectivos concejos insulares, el gobernador de Tenerife nunca estuvo expresamente facultado para nombrar regidores, mientras que Pedro de Vera, el gobernador de Gran Canaria, sí lo estuvo. Los intereses económicos propios de los regidores influyeron sobremanera en las decisiones que tomaron en los cabildos sobre los asuntos principales, siendo paradigma de ello la reserva de leña en Gran Canaria a favor de los hornos de los ingenios azucareros.

b) La concesión de las rentas por el gobernador o por el propio concejo

Mientras que en Gran Canaria se siguió un criterio formalista a la hora de solicitar a los monarcas la concesión de rentas para la hacienda del concejo, en Tenerife no ocurrió lo mismo, puesto que unas veces el gobernador, y otras los regidores, concedieron sin la preceptiva autorización determinadas rentas o ingresos para los propios del concejo, de los que luego solicitaron por escrito la confirmación real a través de los procuradores que acudían a la corte. La razón de ese relajamiento en las formas de la concesión de propios hemos de atribuirla a la disminución de la importancia que el archipiélago pasó a tener en la Corona después del descubrimiento de América y su colonización, pero también a la especial personalidad de su gobernador-vitalicio, como explicamos en capítulos precedentes. No obstante, lo cierto fue que los monarcas siempre convalidaron las rentas auto-concedidas por el concejo e, incluso, mantuvieron la calificación de propios del concejo para la renta de las salinas, cuando a nivel nacional la habían rematado en 1525 a favor de Francisco Iiménez Almorox.

c) El aferidor o almotacén del concejo

El concejo de Gran Canaria solicitó y obtuvo la renta del almotacenazgo en 1506, que en síntesis consistía en hacer suyos los recursos que se obtenían por la fiscalización y calibrado de las pesas del municipio, aunque el almotacén realizaba también otras labores. Fue una renta exclusiva de dicho concejo, puesto que en Tenerife y La Palma existieron los denominados fieles ejecutores de Canarias²⁸, que realizaban a su provecho la labor del almotacén mayor, cediéndoles el oficio al almotacén menor o aferidor del concejo. No hubo por tanto renta del almotacenazgo en las islas realengas occidentales, pero sí en el concejo grancanario.

²⁸ Peraza Ayala, 1958.

d) La propiedad de los montes

Entre los propios del concejo de Tenerife estuvieron siempre los montes de la isla, que se utilizaban como dehesa, y que proporcionaban importantes ingresos en forma de renta o aranceles (pastos y herbajes, corte de madera, ganado guanil, abejeras salvajes, baga del laurel, etc.), mientras que en Gran Canaria los montes fueron de realengo. Quizás sea la diferencia más notable que hemos observado entre una hacienda y otra, y la que, con el paso del siglo y la diversificación de cultivos permitió que Tenerife alcanzara la hegemonía económica del archipiélago durante muchos años. Cuando el Estado no tenía con qué pagar lo que debía a sus generales recurrió en Gran Canaria a "su reserva de montes", como ocurrió con la selva de Doramas y el general Morales en el s. XIX, mientras que en Tenerife parte de esa reserva quedó siempre en el concejo, aunque otra sufrió los efectos desamortizadores con el paso de los siglos. Un logro importante del concejo de Tenerife en el s. XVI que no supo o no pudo gestionar Gran Canaria del mismo modo.

e) No existió la renta de la pez en Gran Canaria

Aunque en el arancel del peso de Gran Canaria estaba previsto un gravamen de ½ maravedí por arroba de pez blanca (Cullen del Castillo, 1995:150), en la primera isla realenga no se gravó la pez con renta alguna, mientras que en Tenerife y La Palma existió la denominada renta de la pez, implantada por el concejo en 1498, a razón de un gravamen de 5 maravedís por quintal, que se incrementó a 10 maravedís en 1512 y que se convirtió en renta rematada al mayor postor. La tesis que mantenemos en cuanto a esta notable diferencia es la perenne escasez de recursos madereros en Gran Canaria y la preponderancia del negocio del azúcar —principal consumidor de leña para sus calderas— sobre todos los demás, que hizo que en esta isla no se desarrollasen peguerías como las que existieron en Tenerife y La Palma. No en vano, incluso antes de sus respectivas conquistas, ya se extraía pez de los pinares en los bandos de paces de ambas islas. No decimos que no se extrajera pez en Gran Canaria, sino que no existió la renta de la pez como en Tenerife y La Palma, donde generó ingresos importantes.

f) La renta de las salinas

En Gran Canaria la regalía de la sal pertenecía a la Corona, mientras que Tenerife consiguió que se señalara como renta de propios de su concejo. Cuando la corte quiso unificar el monopolio y explotación de las salinas en las Islas se encontró con la firme oposición del concejo tinerfeño, que consiguió que permaneciera como propios. La inversión que se hizo en los pleitos y viajes a la corte para conseguir ese logro fue notable, e incluso superó las nimias rentas que se obtenían con las salinas, pero llegamos a la conclusión de que se trató más de una cuestión de reafirmación del concejo y sus privilegios ante la corte, que del simple hecho de seguir disfrutando de una pequeña renta.

g) No hay constancia de que en Gran Canaria existiese la renta de la baga del laurel

Aunque las bayas del laurel también se explotaron comercialmente para su exportación en Gran Canaria, solo hemos documentado la existencia de la renta que concedía ese monopolio en los concejos de Tenerife y La Palma, pero no en el grancanario. El hecho de que los montes grancanarios fuesen de realengo tuvo que ser determinante, al igual que con la pez, para que no existiese esa tardía renta en el concejo, pero la falta de documentación impide ser categóricos al respecto.

h) El alza de la moneda durante dos años

El carácter decidido del concejo de Tenerife, auspiciado por el de su gobernador en la primera mitad del s. XVI, tuvo como pauta el premio extra que le dio a la moneda en la isla en el periodo 1509-1511, para intentar solucionar de forma independiente a Gran Canaria la escasez de la moneda en Tenerife, y las dificultades para el desarrollo económico que conllevaba. Los regidores tomaron el acuerdo de que la moneda valiera en la isla un 10 % más que en las otras, para que con el premio fuese atractivo importar efectivo. Por supuesto que el concejo grancanario solicitó, agraviado, que se restituyese la equivalencia anterior, pero no se hizo hasta que el propio concejo de Tenerife se dio cuenta de los efectos negativos de su medida, y rectificó voluntariamente su decisión. Esa medida había sido completada, también sin éxito, con el señalamiento de determinados productos como moneda de cambio

a unos precios determinados, que fracasó al fijar el propio mercado precios diferentes a los establecidos por el concejo. Dos medidas monetarias que marcan una notable diferencia entre los concejos, si bien, la segunda, también se empleó en Gran Canaria.

i) Las sacas de pan de Tenerife y La Palma

Aunque los historiadores han documentado que puntualmente también Gran Canaria exportó pan en el s. XVI (sobre todo a Portugal), las cosechas de la isla apenas fueron suficientes para el consumo de sus vecinos, por lo que sus regidores consiguieron de la Corona el derecho a importarlo en condiciones preferentes de Tenerife y La Palma. Sus respectivos concejos se negaron a vender el trigo y otros cereales a precios inferiores a los del mercado, lo que generó muchas fricciones y pleitos legales que afectaron a sus respectivas haciendas.

j) La importación de moneda menuda de Santo Domingo, Sevilla, Flandes y Portugal

Durante toda la segunda mitad del s. XVI fueron constantes los intentos del concejo tinerfeño de traer moneda menuda de Santo Domingo y de fabricarla en la ceca de Sevilla con autorización real. Incluso en 1596 intentó importar moneda de vellón de Flandes con el sello de Castilla y León. La falta de moneda agobiaba la economía de la isla, aunque no se llegaron a tomar medidas con la diligencia debida. A finales de siglo, en 1600 se dio orden para que los tostones portugueses se valorasen a tres reales nuevos en la isla. Posiblemente en Gran Canaria ocurriese lo mismo, pero la falta de documentación nos impide saberlo.

A MODO DE RESUMEN

En los capítulos 5 y 6 hemos analizado las rentas suplicadas por el concejo de Tenerife a la Corona, y obtenidas en la segunda década del s. XVI para intentar conformar una hacienda concejil que financiara las actividades del gobierno local: la de las abejeras salvajes y colmenas de forasteros, corte de la madera, cal, jabón, corte de la carne, salinas, y una tardía de finales de siglo: la renta



Las canalizaciones de agua fueron el coste más importante del concejo de Tenerife en el s. XVI. FEDAC.

de "la baga del laurel". A pesar de su número, no generaron rentas importantes, de manera que apenas sirvieron para su cometido, si bien, contribuyeron al menos a garantizar el abastecimiento regular a los vecinos de los productos gravados y a unos precios razonables. Los pequeños ingresos que ocasionaban, conjuntamente con los que generaron las rentas de la pez, dehesas, aguas, mancebías, bodegones y ventas, montaracía y haber del peso, apenas equilibraron los presupuestos del concejo, de modo que en varias ocasiones hubo de recurrirse a las sisas sobre los productos de mayor consumo, a los repartimientos entre los vecinos y a operaciones puntuales de préstamos.

La renta de las salinas o de la sal sirve de paradigma de la pretendida independencia del concejo de Tenerife, debido a que sirvió de factor reivindicativo frente a la Corona e incluso frente a Gran Canaria. La sal apenas generaba ingresos fiscales, pero el regimiento tinerfeño se opuso con vehemencia a que la extraída en los cocederos naturales de la isla formase parte del monopolio que para su explotación la Corona encargó a un tercero. Incluso Gran Canaria claudicó y quedó inmersa en la exclusiva de explotación.

La importancia de estas rentas es mayor en el campo económico y social que en el estrictamente tributario, dada la poca importancia cuantitativa que tuvieron, excepto el arrendamiento de tierras. A través de su análisis obtenemos una importante información sobre las actividades que se reali-



Mientras que sus mayores ingresos en el s. XVI provinieron de la explotación de suertes de cultivo, dehesas y corte de madera en los montes. Foto FEDAC (Otto Auer).

zaban, las costumbres de los vecinos y los precios de los productos básicos en aquella época. Sirvan como ejemplo las rentas del corte de la madera y del corte de la carne, que proporcionan abundante información sobre los lugares en los que se podían cortar los árboles, qué especies se autorizaba talar, los caminos que habían de abrirse en los montes para sacar los troncos y la leña, y los muchos intereses que entraron en juego cada vez que el concejo tenía que tomar una decisión en esa materia. Mención aparte hacemos de la tardía renta de "la baga del laurel", explotación que no supo regular el concejo y a fuer de convertir en un pequeño ingreso de los propios colaboró al notable deterioro de los bosques de laurisilva.

Entre las diferencias más notables respecto a la hacienda del concejo de Gran Canaria destacamos finalmente el hecho de que los montes permanecieran como propios del concejo, mientras que en Gran Canaria pertenecieron a la Corona, factor importante para evitar que los monarcas pagasen sus deudas con esos montes, como sucedió en el s. XIX con los restos de la "Selva de Doramas", en Gran Canaria, cedidos por el Estado al general Morales a su regreso de Sudamérica como pago de los atrasos en salarios que se le adeudaban; y la rentas de la pez y de "la baga del laurel", que se exigieron en Tenerife y La Palma por sus respectivos concejos, pero no en Gran Canaria en los siglos XV y XVI.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS CAPÍTULOS 5 Y 6

Fuentes

AMLL. SECCIÓN 1ª, R-XLIV RENTAS DEL CABILDO, 1, F. 8R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 5 DE ACTAS CAPITULARES (SIC), F.32V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1°, LIBRO 9 DE ACTAS CAPITULARES, F. 264R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 9, F.342V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 9 DE ACTAS CAPITULARES, F. 281R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 10 DE ACTAS CAPITULARES, F. 144R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1°, LIBRO 12, F.102R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 12 DE ACTAS CAPITULARES, F. 9R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 13 DE ACTAS CAPITULARES, F. 206V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 13 DE ACTAS CAPITULARES, F. 2126V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 13 DE ACTAS CAPITULARES, FF. 229R-229V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 15DE ACTAS CAPITULARES, FF. 106R-106V

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 15 DE ACTAS CAPITULARES, F.155R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 15 DE ACTAS CAPITULARES, F.171R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 15 DE ACTAS CAPITULARES, FF.173V-174V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 15 DE ACTAS CAPITULARES, F.167V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 16 DE ACTAS CAPITULARES, F.123V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 16 DE ACTAS CAPITULARES, F.197R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 17 DE ACTAS CAPITULARES, FF.1V-2R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 17 DE ACTAS CAPITULARES, F.131R

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 17 DE ACTAS CAPITULARES, F.93V.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 17 DE ACTAS CAPITULARES, F.107R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 17 DE ACTAS CAPITULARES, FF. 391V Y 392r.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 18 DE ACTAS CAPITULARES, FF. SIN NUME-RAR ENTRE 26 Y 27.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 18 DE ACTAS CAPITULARES, F.83R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 1 DE ACTAS CAPITULARES, F.225R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 2 (I) DE ACTAS CAPITULARES, F.S.N.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 2 (II) DE ACTAS CAPITULARES, F.326R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 2 (II), F.430v.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 3 DE ACTAS CAPITULARES, F.81R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 3 DE ACTAS CAPITULARES, F. 127V.

- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 3 DE ACTAS CAPITULARES, FF. 128r-128v.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 3 DE ACTAS CAPITULARES, F.144V.
- AMLL, SECCIÓN 1°, OFICIO 2°, LIBRO 3 DE ACTAS CAPITULARES, FF. 149V-150V.
- AMLL, SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 3 DE ACTAS CAPITULARES, FF. 151R-152R.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 3 DE ACTAS CAPITULARES, F.202R
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 4 DE ACTAS CAPITULARES, F. 353R.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 4 DE ACTAS DE CABILDO.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, COLECCIÓN SALAZAR Y CASTRO, MADRID, LIBRO 8.
- AZNAR VALLEJO, E. ET ALII (1991). Documentos canarios en el Registro General del Sello (1518-1525). La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.
- Cullen del Castillo, P. (1995). Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Introducción Pedro Cullen del Castillo. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- MARRERO, M. ET ALII (1998). Acuerdos del Cabildo de Tenerife VI, 1538-1544. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- MARRERO, M. ET ALII (2000). Acuerdos del Cabildo de Tenerife VII, 1545-1549. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- ROSA OLIVERA, L. Y MARRERO, M. (1986). Acuerdos del Cabildo de Tenerife V, 1525-1533. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- SERRA RÁFOLS, E. (1949). Acuerdos del Cabildo de Tenerife I, 1497-1507. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna, 2º edición, 1996.
- SERRA RÁFOLS, E. Y ROSA OLIVERA, L. (1952). Acuerdos del Cabildo de Tenerife II, 1508-1513. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- SERRA RÁFOLS, E. Y ROSA OLIVERA, L. (1965). Acuerdos del Cabildo de Tenerife III, 1514-1518. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- SERRA RÁFOLS, E. Y ROSA OLIVERA, L. (1970). Acuerdos del Cabildo de Tenerife IV, 1518-1525. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- VIÑA BRITO, A. ET ALII (2006). Reales Cédulas, Provisiones y Privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531). Santa Cruz de Tenerife: Oristán y Gociano.

Bibliografía

- AZNAR VALLEJO, E. Y LADERO QUESADA, M. A. (1982). "La Hacienda real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI". IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980). Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- AZNAR VALLEJO, E. (1992). La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Aspectos administrativos, sociales y económicos. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1983.
- ESPINOSA, A. (1967). Historia de Nuestra Señora de Candelaria. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones.
- LOBO CABRERA, M. (2008). El comercio canario europeo bajo Felipe II. Santa Cruz de Tenerife, Ediciones Idea.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (1989). "Un artículo vital para la Economía canaria: producción y precios de la sal (c. 1500-1836)". Madrid-Las Palmas de Gran Canaria: Anuario de Estudios Atlánticos, nº 35, páginas 151-215.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (2008). "La industria del sal: un negocio privado, 1500-1800)". Madrid-Las Palmas de Gran Canaria: Anuario de Estudios Atlánticos, nº 54, páginas 541-591.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2007). Teror y la nieve (1731-1836). Las Palmas de Gran Canaria: Anroart Ediciones.
- PERAZA DE AYALA, J. (1958). "Los fieles ejecutores de Canarias". Anuario de historia del derecho español, nº 27, páginas 137-196.
- ROSA OLIVERA, J. DE LA (1946). Evolución del Régimen local en las Islas Canarias. Madrid: Publicaciones del Instituto de Estudios de la Administración Local.
- ROSA OLIVERA, L. (1952). "Organización del primer cabildo de Tenerife", en Serra Ráfols y Rosa Olivera (1952) Acuerdos del Cabildo de Tenerife II, 1508-1513. La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- RODRÍGUEZ DELGADO, O. (1991). Evolución histórica del paisaje vegetal en Güímar (Tenerife): La Comarca de Agache. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- RODRÍGUEZ YANEZ, J.M. (1990). "Los Montes de Tenerife en el siglo XVI". Santa Cruz de Tenerife: *El Día*, 27 de diciembre.
- VIERA Y CLAVIJO, I. (1982). Diccionario de Historia Natural de las Islas Canarias. Las Palmas de Gran Canaria: Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas, Plan Cultural. Obra escrita c. 1810.

CONCLUSIONES

Extraemos finalmente las principales conclusiones a las que hemos llegado respecto a la Hacienda local de las islas realengas canarias en los siglos XV y XVI, dedicando la última a las diferencias más notables observadas en la financiación de los concejos de Gran Canaria y Tenerife. Lo hacemos remarcando la idea que hemos querido transmitir durante los dos primeros tomos de esta obra: el comportamiento específico de la Hacienda real en Canarias y la creación de la Hacienda local son las dos caras de la misma moneda que analizamos exhaustivamente: el Régimen Económico y Fiscal de Canarias, su origen histórico en los siglos XV y XVI, en el que las mercedes reales para otorgar privilegios fiscales (exenciones) a nivel de los tributos de la Hacienda real, y al mismo tiempo autorizar múltiples gravámenes y rentas a los concejos insulares para que financiaran la Hacienda local, fueron medidas contradictorias pero complementarias, que se produjeron siempre para el mejor poblamiento y gobernación de las Islas.

I. La pionera hacienda del concejo de Gran Canaria

El concejo de Gran Canaria necesitó una amplia financiación para crear su propia hacienda, y dar con ella suficiente cobertura al modelo de gobernación y a las necesidades de una sociedad que, poco a poco, se iba conformando en la primera de las islas realengas conquistadas, y especialmente en su núcleo urbano del Real de Las Palmas. La Hacienda real había dejado la isla exenta de todo tipo de pechos y alcabalas, pero pronto su concejo creó una tributación local que casi gravaba todas las actividades y que, unas veces por estar así previsto en el fuero de población de 1494, y otras, por solicitar los regidores expresamente a los monarcas nuevos tributos, configuraron una compleja Hacienda local.

Entre los ingresos fiscales previstos por el fuero de 1494 estaba *la pensión* o arancel de los escribanos, que tenían que pagar al concejo si querían reclamar sus deudas, la renta o estanco del jabón, las penas previstas en las

ordenanzas municipales para los artesanos y comerciantes, los repartimientos entre los vecinos y las sisas que incrementaban el precio de los productos de mayor consumo. Esos ingresos tributarios apenas podían sostener la Hacienda local, y los repartimientos entre los vecinos pecheros generaban un gran malestar, razón por la que se gravaron las dehesas y tierras comunes en 1495, las abejeras y el ganado guanil, el corte de la carne, se solicitaron préstamos y pusieron en alquiler algunas propiedades inmobiliarias del concejo. También fueron insuficientes esos nuevos ingresos, de modo que a principios del s. XVI los regidores solicitaron a los monarcas, y obtuvieron, más tributos y rentas para el concejo. De todos ellos el principal fue el haber del peso, que gravó a partir de 1501 la importación y exportación de mercancías por su peso, cuya recaudación en 1516 fue 139 998 maravedís. Se completaron las fuentes de financiación con la renta del agua de la mina de Tejeda, concedida en 1501, pero que solo generó ingresos a partir de 1526, consistiendo la obra en trasvasar el agua de la cuenca que la llevaba al oeste, a La Aldea de San Nicolás, hacia al este, a Las Palmas, y la renta en la mitad de las horas de agua que llevaba el caudal; el gravamen sobre la saca (exportación) de madera (1501), que fue mínimo o inexistente, puesto que la isla era deficitaria en madera, importándola de Tenerife y La Palma, aunque algún caso se dio de madera enviada a Lanzarote y Fuerteventura; la renta de la mancebía (1503), que satisfacía el arrendatario de ese negocio al concejo por su monopolio en los servicios de las mujeres de amor; la renta del bodegón de Las Isletas y las dos tiendas (1503), que supuso también un monopolio que retrasó el poblamiento del istmo de Las Isletas a cambio de unas nimias rentas que satisfacía el titular del bodegón; la renta del almotacenazgo (1506), que recaudaba los derechos de revisión de las pesas y la fiscalización del estado de las carnicerías y pescaderías por el almotacén, y finalmente las medidas adoptadas en 1526 para poblar Las Isletas, en detrimento del monopolio del bodegón establecido en el istmo, que no tuvieron éxito, ya que pocos vecinos se trasladaron a esa zona.

Unas veces obligado por la Corona, y otras para intentar tener una mayor influencia en las decisiones políticas y económicas, el concejo encabezó durante algunos años la renta real del almojarifazgo, sin obtener rendimiento económico positivo. En consecuencia, durante todo el s. XVI hemos destacado la precariedad de la hacienda concejil grancanaria.

II. Las fuentes documentales permiten un estudio exhaustivo de la hacienda del concejo de Tenerife

La conservación de las actas de cabildo del concejo de Tenerife permiten el estudio exhaustivo de la constitución y desarrollo de la institución que gobernó la isla y fomentó su economía, pudiéndose extrapolar algunas cuestiones al concejo de Gran Canaria, pero no todas, puesto que existen diferencias importantes en la creación de sus respectivas haciendas locales. La no incorporación formal de la isla a la corona de Castilla, como sí se hizo con Gran Canaria en 1487, no supuso desventaja alguna para el concejo de Tenerife, pero tampoco ventaja adicional que su jurisdicción comprendiese toda la isla, puesto que en el s. XVII se separaron los señoríos de Adeje y Valle de Santiago por ventas realizadas por la Corona.

Mayor importancia tuvo la política monetaria que siguió el concejo de Tenerife en el periodo 1509-1511, revalorizando la moneda en la isla un 10 % y atribuyendo esa función a una serie de productos específicos de gran consumo (azúcar y granos). Pronto se dieron cuenta los regidores de su error y homogeneizaron de nuevo el valor de la moneda con el premio que había concedido la Corona en el s. XV. Reiterados fueron sus intentos de proveer a la población de moneda menuda, importándola o tratando de traerla de Santo Domingo, Sevilla e incluso de Flandes, pero sin notable éxito.

Las múltiples rentas concedidas al concejo y posteriormente ratificadas por los monarcas no evitaron la precariedad de la hacienda concejil tinerfeña, teniéndose que recurrir en muchas ocasiones a imponer sisas, puesto que no existía dinero para pagar los salarios de los oidores en la Real Audiencia, procuradores, escribanos, médicos y maestros. Las relaciones de los recursos concejiles en el s. XVI efectuadas en 1510, 1512, 1513 y 1520 a petición real por el gobernador o por el concejo y los escribanos, permiten seguir un guion seguro para el análisis de las rentas. Las penas del concejo en el periodo julio de 1497 – 31 de diciembre de 1500 sirven como arquetipo de la importancia y variedad que tuvieron, tanto cuantitativa como cualitativamente, como expresión clara de los usos de la época; la explotación de las dehesas y baldíos supuso la forma más estable e importante de la financiación concejil, destacando las suertes de Los Rodeos y las laderas de San Lázaro, cerca de la población lagunera, y el déficit constante que conllevó la explotación de las aguas del concejo en su intento de dotar a los vecinos de pilares de agua corriente trasladada desde la Sierra del Obispo y otros lugares alejados de la villa. El costo de la infraestructura hidráulica y su mantenimiento hizo que el agua fuese más una carga para el concejo que una fuente de financiación para su hacienda.

Al igual que ocurrió en Gran Canaria, los primeros ingresos y rentas sirvieron como fuentes de financiación del concejo de Tenerife, institución, que poco a poco, fue creando la infraestructura necesaria para el desarrollo económico de la isla y su gobernabilidad; gravando muchos hechos imponibles que la propia Hacienda real había incluido dentro de las franquezas concedidas. Entre las primeras rentas destacamos por su importancia la de la pez, las penas y la montaracía, junto al rendimiento de las dehesas y montes en su forma inicial de penas y derechos de herbajes. Sin embargo, el haber del peso no generó muchos ingresos en la primera mitad del s. XVI, teniendo poca importancia cuantitativa y en los debates de cabildo, pero era la renta que más futuro tenía, no en vano fue un auténtico tributo que gravaba el comercio. Si este se incrementaba, el éxito en la recaudación era incuestionable. Desde el punto de vista cuantitativo la renta que más ingresos generó al concejo en el s. XVI fue la de los predios rústicos: dehesas y baldíos que hemos estimado en un mínimo de 987 600 mrs. anuales, mientras que las rentas de la mancebía, montaracía y del agua pocos ingresos supusieron para las arcas del concejo, pero aportan un poco más de valor añadido a los dos caras de la moneda del REF en estos primeros años: lo que dejaba de gravar la Hacienda real lo gravaba la Hacienda local, ambas con el mismo objetivo: la población y desarrollo de las islas conquistadas.

III. La renta concejil de la pez en Tenerife y La Palma

La pez o brea fue un producto que se consumió mucho en las Islas y que se exportó a puertos africanos, Cabo Verde, las Indias, Cádiz, Sevilla, Italia y Portugal en el s. XVI. Se obtenía de la resina de los pinos más antiguos, los que estaban "ateados" en su interior, y se extraía prendiendo fuego a las coníferas taladas o a sus mayores ramas en una construcción de piedra a cielo abierto, que se comunicaba por un canal bajo tierra con un cocedero situado a un nivel inferior, para que por gravedad la resina ardiente se depositase en él. Después de un periodo de cocción se enfriaba, dando lugar a los torales de brea que se transportaban en cajas de madera a las poblaciones canarias y a los puertos para su exportación. Se extraía la pez incluso antes de la conquista de las islas realengas, sobre todo en Tenerife y La Palma, con la colaboración de los "bandos de paces" en ambas islas.

A través de los libros de los acuerdos del concejo de Tenerife dejamos constancia de la importancia que tuvieron las peguerías en la isla y la manifiesta ilegalidad en la que se desenvolvían en manos de portugueses y vecinos de la isla especializados en esa actividad. El concejo comenzó a finales del s. XV exigiendo un gravamen de 5 maravedís por quintal de pez fabricado, incrementándolo a 10 maravedís en 1512. Ello permitió la creación de una renta en la que el arrendatario era el mayor postor, ofreciendo una cantidad fija anual al concejo a cambio de cobrar y hacer suyo el gravamen. La renta pronto tuvo una variación notable: el arrendamiento anual de los hornos de brea, en la que el titular explotaba a su costa y provecho uno o dos hornos en el lugar que el concejo le indicase. Ello significó, junto a la intensa actividad ilegal de muchos pegueros, un deterioro notable del monte y una discusión permanente entre los regidores que preferían que se generase la renta y los que optaban por prohibir la actividad extractiva en pro de la conservación del monte. Se llegó al consenso de que solo se podían quemar los pinos caídos, pero obviamente la prohibición no afectaba en la práctica a los múltiples hornos ilegales.

En Tenerife se construyeron hornos de brea en el s. XV y primera mitad del s. XVI donde existían pinos y facilidades para el transporte del producto final, pero en la segunda mitad del siglo se explotaron con preferencia en la banda norte, sobre Icod de los Vinos (barrancos de Binguazo y El Tabonal), y en la banda sur, en Abona y Agache, alternándose ambas zonas, aunque en algunos años se prohibió su extracción. Fue una de las rentas más importantes del concejo, observando un comportamiento muy irregular: en años punteros alcanzó 600.000 maravedís, pero en la mayoría no superó los 200.000 mrs.

Tanto en Tenerife como en La Palma se creó la renta concejil de la pez, utilizándose una gran cantidad de hornos de brea en construcciones que superaron los 5 metros de diámetro. Sin embargo, en Gran Canaria no hemos podido documentar la presencia de esa renta en su concejo, aunque sí la realidad de numerosos hornos de brea en Inagua, Tamadaba y otros lugares, de un tamaño más reducido a los de las islas occidentales, y la exportación de la brea desde el puerto de Las Isletas a partir de la segunda mitad del s. XVI. La inexistencia de la renta en el concejo de Gran Canaria trae colación con el hecho de que los montes eran de realengo, mientras que en Tenerife y La Palma pertenecieron a los concejos.

IV. La constante ampliación de las rentas del concejo de Tenerife

Las rentas iniciales del concejo de Tenerife no fueron suficientes para completar su Hacienda local, por lo que sus regidores suplicaron a la Corona la creación de nuevas rentas en la segunda década del s. XVI para intentar conformar una hacienda concejil que financiara las actividades del gobierno local. Así obtuvo el concejo la renta de las abejeras salvajes y colmenas de forasteros, corte de la madera, cal, jabón, corte de la carne, salinas, y una tardía a finales de siglo: la renta de "la baga del laurel". A pesar de su número y variedad, no generaron ingresos importantes, de manera que apenas sirvieron para su cometido, si bien, contribuyeron al menos a garantizar el abastecimiento regular a los vecinos de los productos gravados a unos precios razonables. Los pequeños ingresos que ocasionaban, conjuntamente con los que generaron las rentas de la pez, dehesas, aguas, mancebías, bodegones y ventas, montaracía y haber del peso, apenas equilibraron los presupuestos del concejo, de modo que en varias ocasiones hubo de recurrir a las sisas sobre los productos de mayor consumo, a los repartimientos entre los vecinos y a operaciones puntuales de préstamos.

La renta de las salinas o de la sal sirve de modelo de la pretendida independencia del concejo de Tenerife, debido a que sirvió de factor reivindicativo frente a la Corona e incluso frente a Gran Canaria. La sal apenas generaba ingresos fiscales, pero los regidores tinerfeños con vehemencia se negaron a que la extraída en los cocederos naturales formase parte del monopolio que para su explotación la Corona encargó a un tercero. Incluso Gran Canaria claudicó y quedó inmersa en la exclusiva de explotación.

La importancia de estas rentas es mayor en el campo económico y social que en el estrictamente tributario, dada la poca importancia cuantitativa que tuvieron, excepto el arrendamiento de tierras. A través de su análisis obtenemos una importante información sobre las actividades que se realizaban, las costumbres de los vecinos y los precios de los productos básicos en aquella época. Sirvan como ejemplo las rentas del corte de la madera y del corte de la carne, que proporcionan abundante información sobre los lugares en los que se podían cortar los árboles, qué especies se autorizaban talar, los caminos que habían de abrirse en los montes para sacar los troncos y la leña, y los muchos intereses que entraron en juego cada vez que el concejo tenía que tomar una decisión en esa materia. Mención aparte hacemos de la tardía renta de "la baga del laurel", explotación que no supo regular adecuadamente el concejo y a fuer de convertir en un pequeño ingreso de los propios colaboró al notable deterioro de los bosques de laurisilva.

V. Las diferencias entre las haciendas concejiles

Las diferencias más notables entre las haciendas de los concejos de las islas realengas están relacionadas principalmente con el hecho de que los montes fueran de propios en Tenerife y La Palma, mientras que en Gran Canaria pertenecieron a la Corona. Por esa razón no existieron en la primera isla realenga conquistada ni la renta de la pez ni "la baga del laurel". También esa diferencia evitó que en Tenerife y La Palma los monarcas pagaran sus deudas con los montes, como sucedió en el s. XIX con los restos de la Selva de Doramas, en Gran Canaria, cedidos por el Estado al general Morales a su regreso de Sudamérica como pago de los atrasos de salarios que se le adeudaban. Al margen de ellas existieron también notables diferencias entre las rentas generadas en el concejo de Gran Canaria y las más numerosas obtenidas en Tenerife y La Palma a lo largo del s. XVI.

Las fuentes de financiación que nutrieron las arcas de los concejos de La Palma y Tenerife no fueron las mismas o no se aplicaron de igual forma que en el concejo de Gran Canaria. Si bien hay similitudes en algunos de los recursos utilizados (la del tributo del haber del peso es la más significativa), en otros se observan marcadas diferencias (uso de las dehesas y montes como bienes de propios, el oficio del almotacén, la renta de la pez y la renta de "la baga del laurel", que no existieron en Gran Canaria) o, sencillamente, se utilizaron fuentes de financiación alternativas, como las salinas.

Observamos además dos diferencias iniciales en la constitución del concejo de Tenerife respecto al de Gran Canaria: a) que esta última isla había sido formalmente incorporada a la corona de Castilla mediante la provisión real de 1487 y b) que la jurisdicción del concejo grancanario no comprendía todo el territorio, pues la villa episcopal de Agüimes tenía jurisdicción propia, amparada en la tantas veces nombrada provisión de incorporación, que la dejaba expresamente fuera. Tenerife, en cambio, ni había sido incorporada formalmente a la Corona ni tuvo territorios exentos de la jurisdicción concejil en los siglos XV y XVI¹. Esas diferencias no supusieron ventajas ni in-

Ya en 1558 se trata en los cabildos del concejo de Tenerife la venta de la jurisdicción de Adeje ordenada por la Corona para paliar su crisis económica.

convenientes para los dos nuevos concejos; y lo que podía parecer una evidente ventaja, que sus concejos abarcasen todo el municipio-isla, sin excepciones, como la de Agüimes en Gran Canaria, no lo fue, puesto que en Tenerife a mediados del s. XVII se constituyeron señoríos en Adeje, 1655, y Valle de Santiago, 1663, que no tuvieron parangón en Gran Canaria por la promesa real de no separar el territorio insular incluida en la provisión de 1487.

A pesar de tener el mismo origen, las haciendas concejiles de Gran Canaria, La Palma y Tenerife no fueron iguales ni se nutrieron de las mismas fuentes, por lo que existieron sutiles diferencias en sus formas de financiación en el s. XVI, que poco a poco fueron configurando la Hacienda local de las islas realengas. Contribuyeron a ello las propias especificidades en el gobierno de los concejos, e incluso, la personalidad de sus gobernadores y regidores. Quizás la diferencia más notable fue el carácter de los montes de cada isla, dado que en Gran Canaria pertenecieron a la Corona, mientras que en Tenerife y La Palma formaron parte de los propios del concejo; pero también existieron otras disimilitudes, como la renta de la pez, almotacenazgo, salinas y la tardía renta de "la baga del laurel". Mayor importancia tuvo la desigualdad durante dos años en la equivalencia de la moneda implantada en Tenerife. Las diferencias observadas entre los concejos y sus haciendas las concretamos en:

 La concesión de las rentas por el gobernador o por el propio concejo En Gran Canaria se siguió un criterio formalista a la hora de solicitar a los monarcas la concesión de rentas para la hacienda del concejo, mientras que en Tenerife no ocurrió lo mismo, puesto que unas veces el gobernador, y otras los regidores, concedieron sin la preceptiva autorización determinadas rentas o ingresos para los propios del concejo, de los que luego solicitaron por escrito, y obtuvieron, la confirmación real a través de los procuradores que acudían a la corte.

El aferidor o almotacén del concejo

El concejo de Gran Canaria solicitó y obtuvo la renta del almotacenazgo en 1506, que consistía en hacer suyos los pequeños recursos que se obtenían por la fiscalización y calibrado de las pesas del municipio, pero en Tenerife y La Palma existieron los denominados fieles ejecutores de Canarias, que realizaban a su provecho la labor del almotacén mayor, cediéndoles el oficio al almotacén menor o aferidor del concejo. No hubo por tanto renta del almotacenazgo en las islas realengas occidentales, pero sí en el concejo grancanario.

La propiedad de los montes

Entre los propios del concejo de Tenerife estuvieron los montes de la isla, que se utilizaban como dehesas, y que proporcionaban importantes ingresos en forma de renta o aranceles, mientras que en Gran Canaria fueron de realengo. Es la diferencia más notable observada entre una hacienda y otra, y la que, con el paso del siglo y la diversificación de cultivos permitió que Tenerife alcanzara la hegemonía económica del archipiélago durante muchos años.

No existió la renta de la pez en Gran Canaria

En Gran Canaria no se gravó la pez con renta alguna, mientras que en Tenerife y La Palma existió la denominada renta de la pez, implantada por el concejo en 1498, a razón de un gravamen de 5/10 mrs. por quintal, que se convirtió en renta rematada anualmente al mayor postor. No quiere ello decir que no se extrajese la pez en Gran Canaria, donde incluso se exportó desde la bahía de Las Isletas, sino que su concejo no gravó ese negocio.

• La renta de las salinas

En Gran Canaria la regalía de la sal perteneció a la Corona, mientras que Tenerife consiguió inicialmente que se señalara como renta de propios de su concejo, defendiendo y obteniendo posteriormente de la Corona quedarse fuera del monopolio establecido a nivel del reino.

No hay constancia de que en Gran Canaria existiese la renta de "la baga del laurel"

Aunque las bayas del laurel también se explotaron comercialmente para su exportación en Gran Canaria, solo tenemos constancia de la existencia de la renta que concedía ese monopolio en los concejos de Tenerife y La Palma.

• El alza de la moneda durante dos años en Tenerife

El carácter decidido del concejo de Tenerife, auspiciado por el de su gobernador en la primera mitad del s. XVI, tuvo como ejemplo el premio extra que le dio a la moneda en el periodo 1509-1511 para intentar solucionar de forma independiente a Gran Canaria la escasez de la moneda en la isla, y las dificultades que para el desarrollo económico conllevaba. Los regidores tomaron el acuerdo de que la moneda valiera en la isla un 10 % más que en las otras, para que con el premio fuese atractivo importar efectivo.

Las sacas de pan de Tenerife y La Palma

Aunque puntualmente Gran Canaria exportó pan en el s. XVI (sobre todo a Portugal), sus cosechas apenas fueron suficientes para el consumo de los vecinos, consiguiendo sus regidores de la Corona el derecho a importarlo en condiciones preferentes de Tenerife y La Palma. Sus respectivos concejos se negaron a vender el trigo y otros cereales a precios inferiores a los del mercado, lo que generó muchas fricciones y pleitos legales que afectaron a sus respectivas haciendas.

La importación de moneda menuda de Santo Domingo, Sevilla, Flandes y Portugal

Durante la segunda mitad del s. XVI fueron constantes los intentos del concejo tinerfeño de traer moneda menuda de Santo Domingo y de fabricarla en la ceca de Sevilla con autorización real. Incluso en 1596 intentó importar moneda de vellón de Flandes con el sello de Castilla y León. La falta de moneda agobiaba la economía de la isla, aunque no se llegaron a tomar medidas con la diligencia debida. A finales de siglo, en 1600, se dio orden para que los tostones portugueses se valorasen a tres reales nuevos en la isla. Posiblemente en Gran Canaria ocurriese lo mismo, pero la falta de documentación nos impide saberlo.

A nivel de la Hacienda real hemos de recordar que las diferencias fueron también notables, obedeciendo algunas de ellas a que, al contrario que Gran Canaria, las dos islas realengas occidentales no gozaron de un fuero de población expreso, ni de un privilegio formal con las exenciones fiscales, ni tan siquiera de una incorporación formal a la corona de Castilla, sino que esos derechos y prerrogativas fueron aplicándose tácitamente de forma parecida al modelo otorgado a la primera de las islas realengas conquistadas. Otras disimilitudes se debieron a la especial personalidad de su conquistador-gobernador vitalicio Alonso Fernández de Lugo, pero lo cierto es que el régimen fiscal aplicado en La Palma y Tenerife, en cuanto a la Hacienda real, difirió notablemente respecto al de Gran Canaria, como también ocurrió en la Hacienda local.

La imagen de las dos caras de la misma moneda con la que asociamos el REF: lo que la Corona dejó de gravar para el poblamiento de las islas lo gravaron los concejos también para su gobierno, la complejidad de la Hacienda real y Hacienda local, las similitudes y diferencias en cada una de las islas, y en su conjunto respecto a otros territorios conquistados en Andalucía en la misma época, su evolución en el tiempo y su perdurabilidad a través de los siglos ha de hacernos olvidar la idea de que las primigenias franquicias, por más que fueron importantes, crearon un paraíso fiscal en el archipiélago; y negar, una vez por todas, la noción de que constituyeron una dádiva caprichosa, puesto que en realidad fueron un instrumento de política económica para lograr su poblamiento y acercar más las Islas, dentro de lo posible, a la metrópolis. Justo lo que hoy en día se protege bajo el paraguas de la ultraperificidad en la UE. Por ello es importante el estudio y la mejor compresión del origen histórico del REF que hemos pretendido llevar a cabo con la redacción de estos dos primeros tomos.

Monte Lentiscal, 6 de enero de 2018

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA CONSULTADAS

FUENTES

ARCHIVO MUNICIPAL DE LA LAGUNA (AMLL)

AMLL. SECCIÓN 1ª R-XLIV RENTAS DEL CABILDO, 1, AÑO 1506, FF. 6R-6V., F. 8R. AMLL. SECCIÓN 1ª, R-XLIV RENTAS DEL CABILDO, 2, FF.2R-3R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, R-XLIV, 15: "CUADERNO DE DIVERSOS ACUERDOS SOBRE AL-MOJARIFAZGO Y RENTAS CONCEJILES, ESCRITOS DE ARRENDADORES, EXPEDIEN-TES DE REMATE, ETC." TRANSCRIPCIÓN DE Mª JESÚS LUIS YANES (1992).

ACTAS CAPITULARES, OFICIO 2º

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 1 DE ACTAS CAPITULARES, F.225R.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2º, LIBRO 2 (I) DE ACTAS CAPITULARES, F.S.N.

Amll. Sección 1ª, Oficio 2°, Libro 2 (II) de actas capitulares, f. 272v., f.326r. y f.430v.

Amll. Sección 1ª, Oficio 2º, Libro 3 de actas capitulares, f. 68v., ff.101r-101v., f.81r., f. 127v., ff. 128r-128v., f.144v., ff. 149v-150v., ff. 151r-152r., f. 202r., ff.292v-293r.

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 2ª, LIBRO 4 DE ACTAS CAPITULARES, F.1R., F. 3R., F.71R., FF.143R-143V., F.252V., F. 353R., FF.388R-388V., FF.389R-391R.

ACTAS CAPITULARES, OFICIO 1º

AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 5 DE ACTAS CAPITULARES (SIC), F.32V.

AMLL. SECCIÓN 1°, OFICIO 1°, LIBRO 9 DE ACTAS CAPITULARES, F.232R Y V., F.233V., 239V., F.244R., F.257V., FF.258V, 259V Y 260R., F.262R., FF.262V Y 263R., F. 264R., F.264V., F.268V., FF.270V.-272R., FF.273R-273V., F. 281R., F.286V., F.291R., FF.307V-308R., FF.316R., F. 326V., FF.327V Y 332R., F. 333V., F.342V., F.333V., F.342R., FF.336R-336V., F.337V., F.324R., F.342R-342V.,

- F.343R., F.363R., FF.367R, F.368R, F.379V., F.381V., FF.383R-383V., FF.384V-385R., FF.385V-386V., 387R Y 395R., FF.395V Y 397V., F.398R.
- AMLL. SECCIÓN 1º, OFICIO 1º, LIBRO 10 DE ACTAS CAPITULARES, F.11v., FF.16R Y18R., F.28R., F.36V., F.37R-37V., F.121V., F.130R., F. 144R., F. 149R-150R., FF.151v-152r., F.155v-157v., F.160r-160v., FF.173r y 183r.
- AMLL. SECCIÓN 1º, OFICIO 1º, LIBRO 11 DE ACTAS DE CABILDO, FF.16R Y 16V., F.17R., F.20V., F.48R., F.68V., F.89R., F.143V., F.165R., F.167V., F.169V., F.170V.
- AMLL, SECCIÓN 1º, OFICIO 1º, LIBRO 12 DE ACTAS CAPITULARES, F. 9R., F.27V., F.35V., F.88R., F.102R., FF.88R-89V., F.132R., FF.137V Y 138R., FF.140V, Y 141R., F.146V., F.200R., FF.273R-274R.
- AMLL. SECCIÓN 1º, OFICIO 1º, LIBRO 13 DE ACTAS CAPITULARES, FF.23R-23V., F. 77R., FF.80R-80V., F.149V., F.184V., F. 206V., F. 212V., FF.229R-229V., F.216V., F.252R.
- AMLL. OFICIO 1°, LIBRO 14, FF.9R-9V., FF.10R-10V., FF.42R-42V., F.53V., FF.54R-54v., f.126r., f.244r., f.250r., ff.250r-250v, f.254v.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 15 DE ACTAS CAPITULARES, F.6R., F.92V., FF. 106R-106V, F.155R., F.167V., F.171R., FF.173R-173V., FF.173V-174V.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 16 DE ACTAS CAPITULARES, FF.61R-61V., F.77R., F.123V., FF.151V-152R., FF.169V-170R., F.189R., F.197R.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 17 DE ACTAS CAPITULARES, FF. 1V-2R., F. 90V., E.93V., F.94R-94V., F.107R., F.131R, F.173V, F.175V., F.191R., FF.225V-226R., F.266V., F.226R., F.266V., F.268V-269R., F.301R., FF. 391V Y 392R.
- AMLL. SECCIÓN 1ª, OFICIO 1º, LIBRO 18 DE ACTAS CAPITULARES, FF. SIN NUMERAR ENTRE 26 Y 27, F.70V., F.83R., FF.171V., F. 175R.,

VARIAS

- AZNAR VALLEJO, E. (1981). Documentos canarios en el Registro del Sello (1476-1517). Fontes Rerum Canariarum. Colección de textos y documentos para la Historia de Canarias. La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- AZNAR VALLEJO ET ALII (1991). Documentos canarios en el Registro General del Sello (1518-1525). La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.
- Cullen del Castillo, P. (1947). Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

- Cullen del Castillo, P. (1995). Libro Rojo de Gran Canaria o Gran Libro de Provisiones y Reales Cédulas. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria.
- FUENTES REBOLLO, I. Trascripciones del Registro General del Sello relativas a Canarias, 1531-1539 (obra inédita).
- MARRERO, M. ET ALII (1998). Acuerdos del Cabildo de Tenerife VI, 1538-1544. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- MARRERO, M. ET ALII (2000). Acuerdos del Cabildo de Tenerife VII, 1545-1549. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- MORENO FUENTES, F. (1988). Las datas de Tenerife (libro V). La Laguna: Colección Fontes Rerum Canariarum XXVIII. Instituto de Estudios Canarios.
- REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, COLECCIÓN SALAZAR Y CASTRO. MADRID, LIBRO 8.
- ROSA OLIVERA, L. Y MARRERO, M. (1986). Acuerdos del Cabildo de Tenerife V, 1525-1533. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- SERRA RÁFOLS, E. (1949). Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1497-1507. Fontes Rerum Canariarum. Colección de textos y documentos para la Historia de Canarias. La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- SERRA RÁFOLS, E. (1978). Las datas de Tenerife (Libros i a IV de datas originales). La Laguna: Colección Fontes Rerum Canariarum XII. Instituto de Estudios Canarios.
- SERRA RAFOLS, E. Y ROSA OLIVERA, L. (1952). Acuerdos del Cabildo de Tenerife, 1508-1513. Fontes Rerum Canariarum. Colección de textos y documentos para la Historia de Canarias. La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- SERRA RÁFOLS, E. Y ROSA OLIVERA, L. (1965). Acuerdos del Cabildo de Tenerife III, 1514-1518. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- SERRA RÁFOLS, E. Y ROSA OLIVERA, L. (1970). Acuerdos del Cabildo de Tenerife IV, 1518-1525. La Laguna: Fontes Rerum Canariarum. Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- SUÁREZ MORENO, F. (2006). "La fabricación de la brea o pez en nuestros pinares". Infonortedigital.com.

- VIERA Y CLAVIJO, J. (2007). Extractos de las actas del Cabildo de la Catedral de Canarias (1514-1791). Real Sociedad Económica de Amigos del País de Gran Canaria. Obra original de 1796.
- VIÑA BRITO, A. ET ALII (2006). Reales Cédulas, Provisiones y privilegios de la isla de Tenerife (1496-1531). Oristán y Gociano. Santa Cruz de Tenerife.

BIBLIOGRAFÍA

- AZNAR VALLEJO, E. (1992). La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526). Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1983.
- AZNAR VALLEJO, E. Y LADERO QUESADA, M. A. (1982). "La Hacienda real en Canarias: peculiaridades y rasgos comunes con el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI". IV Coloquio de Historia Canario-Americana (1980). Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- BENÍTEZ PADILLA, S. (1959). Gran Canaria y sus obras hidráulicas. Cabildo de Gran Canaria.
- CÁMARA Y MURGA, C. (1634). Constituciones sinodales del Obispado de la Gran Canaria y su Santa Iglesia con su Primera fundación y traslación de sus Obispos, y breve relación de todas las siete Islas. Madrid: Ediciones viuda de Juan González.
- CASTILLO RUÍZ DE VERGARA, P. DEL (2001). Descripción histórica y geográfica de las Islas de Canaria. Las Palmas de Gran Canaria, obra original de 1739.
- CHIL Y NARANJO, G. (1891). Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias. Las Palmas de Gran Canaria.
- DÉNIZ GRECH, D. (1855). Resumen histórico y descriptivo de las Islas Canarias. Manuscrito en El Museo Canario.
- ESPINOSA, A. (1967). Historia de Nuestra Señora de Candelaria. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones.
- GAMBÍN GARCÍA, M. (2005). "Un documento singular: el cabildo del concejo de Gran Canaria solicitando la prórroga de su gobernador en 1521". Revista de *Historia Canaria*, 20, páginas 111-122.
- HEREDADES DE LAS PALMAS Y DRAGONAL, BUCIO Y BRIVIESCA (2001). Libreto "V Centenario túnel de la Mina de Tejeda". Las Palmas de Gran Canaria.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, S. (1940). Primeros repartimientos de tierras y aguas en Gran Canaria. Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones en El Fiel.

- LEÓN Y MATOS, F. J. (1783). Noticias en razón del establecimiento y formación de los Heredamientos que hay en la isla y de los repartimientos de las tierras en que riegan... Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas. Manuscrito en El Museo Canario.
- LOBO CABRERA, M. ET ALII (1996). "Explotación y exportación de brea en La Palma (1600-1650)". Las Palmas de Gran Canaria: XII Coloquio de Historia canario-americana. Cabildo de Gran Canaria.
- LOBO CABRERA, M. (2008). El comercio canario bajo Felipe II. Santa Cruz de Tenerife: Ediciones Idea.
- Lobo Cabrera, M., Santana Pérez, G. y Rodríguez Padilla, Á.L. (2007). Los usos de la madera: recursos forestales en Gran Canaria durante el siglo XVI. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (1989). "Un artículo vital para la Economía canaria: producción y precios de la sal (c. 1500-1836)". Madrid-Las Palmas de Gran Canaria: Anuario de Estudios Atlánticos, nº 35, páginas 151-215.
- MACÍAS HERNÁNDEZ, A. (2008). "La industria del sal: un negocio privado, 1500-1800)". Madrid-Las Palmas de Gran Canaria: Anuario de Estudios Atlánticos, nº 54, páginas 541-591.
- MILLARES TORRES, A. (1997). Historia de la Gran Canaria (I). Ediciones Real Club Victoria, Las Palmas de Gran Canaria, obra original de 1860.
- MILLARES TORRES, A. (1977). Historia General de las Islas Canarias, Tomo II. Edirca. S. L. Las Palmas de Gran Canaria, obra original de 1893.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (1998). La Cumbre de Gran Canaria. Estudio histórico, geográfico y toponímico. Vizcaya: Cabildo de Gran Canaria.
- MIRANDA CALDERÍN, S. (2007). Teror y la nieve (1731-1836). Las Palmas de Gran Canaria: Anroart Ediciones.
- MORALES PADRÓN, F. (1974). Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria (1531). Sevilla: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- NAVARRO, D. (1991). Recuerdos de un noventón. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, obra original de 1931.
- Núñez de la Peña, I. (1994). Conquista y Antigüedades de las Islas de la Gran Canaria, y su descripción. Edición facsímil de la obra de 1676. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- PERAZA DE AYALA, J. (1927). "Los antiguos cabildos de las islas Canarias". Madrid: Anuario Histórico Derecho Español, pp. 225-297.
- PERAZA DE AYALA, J. (1958). "Los fieles ejecutores de Canarias". Anuario de historia del derecho español, nº 27, páginas 137-196.

- PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, I. (2003). "Constituciones para la casa de recogidas fundada por Fray Alonso de Santo Tomás". Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia, nº 25, páginas 575-588. Málaga: Universidad de Málaga.
- ROSA OLIVERA, L. (1946). Evolución del régimen local en las Islas Canarias. Madrid: Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local.
- ROSA OLIVERA, L. (1952). "Organización del primer cabildo de Tenerife", en Serra Ráfols y Rosa Olivera (1952) Acuerdos del Cabildo de Tenerife II, 1508-1513. La Laguna: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- RODRÍGUEZ DELGADO, O. (1991). Evolución histórica del paisaje vegetal en Güímar (Tenerife): La Comarca de Agache. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios en la Universidad de La Laguna.
- RODRÍGUEZ YANEZ, J.M. (1990). "Los Montes de Tenerife en el siglo XVI". Santa Cruz de Tenerife: El Día, 27 de diciembre.
- SANTANA SANTANA, A. (2001). Evolución del paisaje de Gran Canaria (siglos XV-XIX). Las Palmas de Gran Canaria: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria.
- SANTANA SANTANA, A. (2006). "El impacto territorial del cultivo del azúcar (1478-1600)". En Reflexiones en torno al azúcar, agua, tabaco y plátano en Canarias. Las Palmas de Gran Canaria: Servicio de Publicaciones de la ULPGC y Fundación Mapfre Guanarteme.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (1980). "Propios y realengos en Gran Canaria en el siglo XVIII". III Coloquio de Historia Canario-Americana (1978). Salamanca: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, páginas 175-291.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (1992). "El régimen municipal canario durante el Antiguo Régimen", en Fortea Pérez (J.I.) y Cremades Griñán, C., editores. Política y Hacienda en el Antiguo Régimen. Universidad de Murcia.
- SUÁREZ MORENO, F. (2014). Minas de agua en Gran Canaria (1501-1950). Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria. Consejo Insular de Aguas.
- VIERA Y CLAVIJO, J. DE (1982). Noticias de la Historia General de las Islas Canarias, Tomos I y II. Santa Cruz de Tenerife: Goya Ediciones, octava edición.Obra original de 1772.
- VIERA Y CLAVIJO, J. (1982). Diccionario de Historia Natural de las Islas Canarias. Las Palmas de Gran Canaria: Mancomunidad de Cabildos de Las Palmas, Plan Cultural. Obra escrita c. 1810.

- VIÑA BRITO, A. (2001). "La pez. Su contribución a la economía de Tenerife (primera mitad del siglo XVI). Madrid-Las Palmas de Gran Canaria: Anuario de Estudios Atlánticos, nº 47 (pp. 313-338).
- VIÑA BRITO, A. Y GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, R. (2008). "Hornos de brea en Tenerife. Identificación y Catalogación". La Laguna: Revista de Historia Canaria, 190, marzo 2008, pp.111-133.
- ZUAZNÁVAR Y FRANCIA, J.M. (1946). Compendio de la Historia de Las Canarias. Reedición de El Museo Canario. Obra original de 1816.

LISTA DE CUADROS Y GRÁFICOS

Cuadro 1.1.	Ingresos del concejo de Gran Canaria en la primera	
	mitad del s. XVI	23
Cuadro 2.1.	Rentas del concejo de Tenerife en 1510	111
Cuadro 2.2.	Relación de los propios adicionados al concejo de	
	Tenerife en abril de 1512	113
Cuadro 2.3.	Relación de propios del concejo de Tenerife	
	en 1513	115
Cuadro 2.4.	Rentas del concejo de Tenerife en 1517	116
Cuadro 2.5.	Relación de los propios del concejo de Tenerife	
	en 1520	117
Cuadro 2.6.	Penas acordadas por el concejo de Tenerife en	
	el s. XV	121
Cuadro 2.7.	La contribución por el uso de herbajes de propios	137
Cuadro 2.8.	Predios arrendados por el concejo de Tenerife en	
	la segunda mitad del s. XVI	141
Cuadro 3.1.	Ordenanzas de la renta de la mancebía del concejo	
	de Tenerife vigentes en 1516	175
Cuadro 3.2.	Condiciones de la renta del peso de toda la isla	
	en 1517	190
Cuadro 3.3.	Condiciones para el remate de la renta de la	
	montaracía en Tenerife en 1506	197
Cuadro 3.4	Renta de la montaracía del concejo de Tenerife	
	en el s. XVI, en maravedís	209
Cuadro. 4.1.	Ordenanzas de la pez del concejo de Tenerife,	
	enero 1542	232
Cuadro 5.1.	Arancel por el corte de la madera en 1513 y 1531	
	(en maravedís)	295
Cuadro 5.2.	Condiciones de la renta del jabón para 1533 y años	
	siguientes	311

402 | Salvador Miranda Calderín

Cuadro 6.1.	Resumen de las rentas del concejo de Tenerife	
	en los siglos XV y XVI	368
Gráfica. 1.1.	Comparativa entre las rentas de la mancebía,	
	bodegones y aguas de la Mina (mrs.) en el primer	
	cuarto del s. XVI	70
Gráfica 3.1.	Renta de la mancebía en maravedís, concejo de	
	Tenerife	180
Gráfica 3.2.	Renta del haber del peso del concejo de Tenerife	
	en el s. XVI, en mrs	194
Gráfica 3.4.	Rentas de la montaracía, bodegones, haber del peso	
	y mancebía del concejo de Tenerife, en maravedís	212
Gráfico 4.1.	Renta de la pez en la primera mitad del s. XVI	
	(en maravedís)	235

GLOSARIO

Actas capitulares: Actas de los cabildos de los concejos insulares o del cabildo catedral. Las referencias en este Tomo son a las de los concejos.

Aduladas: En referencia a las aguas que siguiendo un turno regaban las tieras de los diferentes propietarios o adulados por las que pasaban.

Afianzar las rentas: Que un tercero garantizase su pago o el arrendatario de la renta lo hiciera con bienes específicos.

Alguacil mayor: Miembro del concejo que ejecutaba las resoluciones judiciales.

Almocrebe: Arriero.

Almoneda: Subasta pública para la venta de un bien o servicio.

Almotacén: Encargado en Gran Canaria de mantener el aseo e higiene pública, la limpieza de las pescaderías y carnicerías y de calibrar las romanas en las que se pesaban las mercancías. Esa labor en Tenerife y La Palma la hicieron los fieles ejecutores.

Apelación: Acto de recurrir un fallo o sentencia a la siguiente instancia judicial. El concejo conocía en pleitos hasta un máximo de 10.000 maravedís.

Baldíos: Terrenos del concejo destinados al arrendamiento para su uso agrícola. En Tenerife destacaron los del Rodeo alto, bajo y en medio, así como las laderas de San Lázaro. Se arrendaban a dinero o a trigo por uno o dos años.

Cabildos extraordinarios: Las sesiones del concejo que se celebraban cuando eran necesarias con carácter extraordinario.

Cabildos ordinarios: Las sesiones del concejo que se celebraban periódicamente, en Tenerife los lunes y/o viernes en casa del gobernador o en las iglesias de La Concepción y San Miguel. Posteriormente en las casas consistoriales.

Caleras: Lugares donde se extraía la cal. En Tenerife en Taganana y Los Realejos, adjudicadas por el concejo a terceros mediante una renta.

Castrar abejeras: Extraer la miel de las colmenas o abejeras.

Cereros: Dedicados a la elaboración y venta de la cera de colmenas y abejeras salvajes.

Concejo: Cabildo, ayuntamiento, municipio o regimiento. Ente administrativo y jurisdiccional que gobernaba cada isla.

Corralaje: Derechos que cobraba el montaraz por cabeza de ganado que se guardaba en los corrales del concejo.

Dehesas: Terrenos concejiles acotados para el pasto de ganados. En Tenerife las principales fueron La Laguna, Anaga, La Orotava y Caleta de La Orotava.

Diputados: Regidores del concejo a los que se encargaba la ejecución de un acuerdo del cabildo.

Dobla: Moneda castellana que en Canarias equivalía a 500 maravedís y en Castilla a 375.

Ducado: Moneda castellana que en Canarias equivalía a 528 maravedís.

Encabezamiento de rentas reales: Los concejos optaron a la gestión de las rentas reales en sus respectivas islas a través de contratos de encabezamiento propiciados por el interés de la Corona. Sin embargo, los concejos no supieron sacar rentabilidad económica a esa actividad.

Erario: Conjunto de recursos y patrimonio de un ente territorial como el concejo.

Fenecer la renta: Que se terminase la renta, algunas veces declarándola en quiebra.

Fieldad: Las rentas que no se habían podido arrendar se encomendaban a un fiel autorizado por los concejos, quien las explotaba en administración y rendía cuentas de su gestión.

Fieles ejecutores: En el concejo de Tenerife se encargaban de inspeccionar la actividad económica y hacer cumplir las ordenanzas municipales.

Fisco: Hacienda.

Fuentes de financiación: Conjunto de recursos con los que contó cada concejo insular o Hacienda local.

- Fuero de población: Conjunto de normas otorgadas por la Corona para gobernar el territorio isleño. Se concedió a Gran Canaria en 1494 y se extendió tácitamente a La Palma y Tenerife. Preveía algunos recursos económicos a favor del concejo.
- Gobernador: Titular del gobierno en las islas realengas, que en la Península recibía el nombre de corregidor. Se adoptó esa denominación común en Canarias avanzado el s. XVI.
- Gravamen de la pez: 5 mrs. por quintal de pez extraída que cobraban directamente los concejos de Tenerife y La Palma desde 1498 y antes de establecer la renta de la pez. A partir de ese momento lo cobraba el arrendatario de la renta, pagando el precio de la puja al concejo. Subió en 1512 a 10 mrs. el quintal.
- Haber del peso: Tributo indirecto creado en 1501 a favor del concejo de Gran Canaria y con posterioridad en Tenerife y La Palma (1506) que gravaba el peso de las mercancías que entraban y salían en los puertos de cada isla
- Herbaje del ganado de forasteros: Renta del concejo de Tenerife que gravaba el pasto de los ganados de forasteros que acudían a la isla, no de los vecinos.
- Hornos de pez o brea: Construcciones circulares de piedra a cielo abierto donde se quemaban los pinos para extraer la pez. Por gravedad el líquido era conducido a una segunda construcción más pequeña o cocedero donde se cocía durante 24 horas y se enfriaba para colocarla en torales de madera listos para su exportación o uso en las poblaciones principales.
- **Incremento del 10 % de la moneda:** Medida transitoria del concejo de Tenerife (1509-1511) para atraer efectivo a la isla, incrementando el valor de la moneda un 10 %. La dobla de oro pasó a 550 maravedís y el real de plata de 42 a 46.
- **Islas de señorío:** Las que no pertenecían a la Corona sino a sus respectivos señores hasta el s. XIX: Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hie-
- **Islas realengas:** Islas de realengo, pertenecientes a la Corona: Gran Canaria, La Palma y Tenerife.

Jurados: Miembros del concejo de Tenerife cuya misión principal era la defensa del pueblo y de los fueros. No tenían derecho a voto.

Justicia: Representante de la Corona en el concejo.

Licencia de poblamiento: Para fomentar la población de Las Isletas en Gran Canaria se concedió sin éxito en 1526 que los vecinos pudiesen tener sus casas junto al bodegón y la fortaleza.

Maravedí: Moneda en la que se establecían los pagos y las cuentas. En Canarias un real equivalía a 42 mrs. y una dobla a 500 mrs.

Menestrales: Artesanos.

Mina de Tejeda: Obra hidráulica que desvió por túneles y acequias las aguas que iban desde la cumbre al Oeste, a La Aldea de San Nicolás, hacia el Este, al Real de Las Palmas. Fue autorizada en 1501 y culminada en 1526.

Montaraz: Quien se ocupaba en Tenerife del cuidado de las dehesas. También el arrendatario de la renta de la montaracía recibía ese nombre.

Ordenanzas de Melgarejo: Ordenanzas del concejo de Gran Canaria de 1531 que regulan entre otras cuestiones los oficios.

Pan: Trigo y otros cereales. Estuvo prohibida su exportación hasta que el volumen de las cosechas lo hizo posible. Ocasionó importantes tensiones entre los concejos de Tenerife y Gran Canaria, al obtener el segundo autorización real para adquirirlo con preferencia y precios fijos.

Peguerías: Instalaciones para extraer la pez, que no solo consistían en los hornos, sino también en los rediles para los animales de cabalgadura y habitáculos para vivir los pegueros, que pasaban meses en los montes.

Pegueros: Los que se encargaban de cortar la madera y de la extracción de la pez en los hornos de piedra. Los especialistas eran portugueses.

Penas de las ordenanzas: Recursos de los concejos obtenidos a través de las sanciones impuestas a los que contravenían las ordenanzas municipales. Como ejemplo las más altas eran de 10 000 mrs. que se aplicaban a regidores y jurados, las de 2000 mrs. a mercaderes que exportasen sin licencia, y las habituales eran de 600 mrs. Una parte se destinaba al denunciante.

Pensión o arancel de los escribanos: Para garantizarse el cobro de sus honorarios los seis escribanos debían pagar una tasa al concejo que les permitiera las acciones de recobro pertinentes con los clientes morosos. Fue una fuente de financiación poco importante del concejo de Gran Canaria, prevista en el fuero de 1494.

Personero: Miembro del concejo insular que se encargaba de los intereses del pueblo. Tenía voz pero no voto.

Personero a la corte/procurador: Miembro del concejo o tercera persona a la que se encargaba una gestión del concejo en la corte.

Pez: Resina o brea que se extraía de la quema de pinos antiguos y que se utilizaba para calafatear barcos, construcción de casas e impermeabilización de estanques y canales y aguas. Se exportó a Las Indias y Europa.

Prebendados de la Catedral: Miembros del cabildo catedral que participaban en los ingresos (prebendas) de la Iglesia. El cabildo era el órgano colegiado de la Iglesia para administrar sus rentas y ayudar al obispado, tuvo su sede en Las Palmas.

Préstamos: Para cubrir los desfases entres los ingresos y gastos los concejos recurrieron a préstamos con terceros.

Procurador del común: Representante de los vecinos pecheros en el concejo de Gran Canaria, con voz pero sin voto, que velaba que se hicieran las cosas sin fraude y sin perjuicio del pueblo. Personero en Tenerife y La Palma.

Prometido: Cantidad que se descontaba del precio de la renta si el arrendatario cumplía con todas las condiciones del contrato de renta.

Propios: Rentas y bienes patrimoniales del concejo.

Quintal: 100 libras, equivalentes a 46 kilogramos. Se pesaba en quintales la orchilla y la pez.

Real de plata: Equivalía en Castilla a 34 maravedís y en Canarias a 42 maravedís. Posteriormente el real nuevo valía 48 maravedís.

Recatones: Vendedores detallistas.

Regidores: Miembros de los concejos insulares con derecho a voz y voto. Fueron elegidos por el gobernador en Gran Canaria y teóricamente por la Corona en Tenerife y La Palma, aunque de hecho los designó también su gobernador.

Renta de la "baga" del laurel: Renta tardía que explotaba la baya del laurel. Autorizada al concejo de Tenerife en 1581, también se aplicó en La Palma. En Gran Canaria se recogió la baya para su exportación a Flandes y norte

- de Francia, pero no nos consta que existiera renta del concejo. El fruto en forma de aceituna se usaba como artículo medicinal, para la fabricación de jabón, velas y como tinte.
- Renta de la cal: Recurso insignificante del concejo de Tenerife (1512). El arrendatario pagaba un precio al concejo o se comprometía a vender la cal al público a un precio máximo. Hubo caleras en Realejos y Taganana, y se importaba de las islas orientales e incluso de Portugal.
- Renta de la mancebía: Recurso de los concejos de Gran Canaria (1503), Tenerife y La Palma (1505) a través del arrendamiento a un tercero del negocio de mujeres públicas. Primero se explotó como renta de las arcas reales y a partir de esos años como renta de los concejos.
- Renta de la mina de Tejeda: Recurso del concejo de Gran Canaria. Una vez terminada la obra hidráulica en 1526 el concejo se garantizó 50 horas de agua para su venta, pero casi inmediatamente las vendió en 1527 en subasta por un tributo perpetuo de 50 doblas de oro para evitar los gastos de su mantenimiento.
- Renta de la montaracía: La guarda de los montes y dehesas la adjudicaba el concejo a un tercero, que pagaba una cantidad (renta) y se quedaba con las penas correspondientes a los dueños de los ganados que incumplían las ordenanzas. En Tenerife se concedió en 1506, sin que tengamos constancia que existiera en Gran Canaria.
- Renta de la pez: Recurso de los concejos de Tenerife y La Palma (sobre 1513) que consistía en señalar al arrendatario un precio por la explotación de los hornos de pez. Este a su vez cobraba a su favor a los pegueros los 5 o 10 mrs. por quintal de pez fabricada. No existió en Gran Canaria, aunque sí se explotaron numerosos hornos de pez o brea.
- Renta de las abejeras salvajes: Recursos de los concejos obtenidos a través del arrendamiento de las abejeras salvajes. En Tenerife se creó en 1511.
- Renta de las colmenas de forasteros: Creada a favor del concejo de Tenerife en 1513. Gravaba la explotación de colmenas que no fueran propiedad de los vecinos de la isla con un gravamen de 10 mrs. por colmena.
- Renta de las tiendas (ventas): Recurso de los concejos de Gran Canaria (1503), Tenerife y La Palma (1505) que consistía en el arrendamiento de las tiendas (Gran Canaria) y ventas (Tenerife y La Palma) autorizadas a los concejos.
- **Renta de los bodegones:** Recurso de los concejos de Gran Canaria (1503), Tenerife y La Palma (1505) que consistía en el arrendamiento de los bo-

- degones (lugar de comidas y bebidas) autorizados a los concejos. En Gran Canaria hubo bodegón en Las Isletas; y en Tenerife en el camino de Taoro, en la caleta de La Orotava, en la caleta de Fernando de Castro (hoy, Puerto de Santa Cruz), entre Icod y Taoro, y en la caleta de Garachico.
- Renta de los terrenos baldíos: Fue la más importante en Tenerife, arrendándose por suertes de entre 5 y 10 fanegas de superficie. Se cobraba en dinero o a trigo, a una media de 46,6 doblas la fanega.
- Renta del almotacenazgo: Recurso exclusivo del concejo de Gran Canaria (1506) que consistió en adjudicar a un tercero el servicio de revisar las pesas. Su importe fue mínimo.
- Renta del corte de la carne: El corte de la carne solo podía hacerse en las carnicerías autorizadas y por quien se beneficiaba del remate de la renta. Muchas veces no tuvo precio, sino la garantía del suministro de carne a los vecinos. En Tenerife se autorizó cerca de 1516.
- Renta del corte de madera: Atribuida al concejo de Tenerife en 1512. La pagaban solo los forasteros, no los vecinos de la isla, que cortaban madera en los montes.
- Renta del estanco del jabón: Recurso que obtenían los concejos del arrendatario que gestionaba la renta o estanco del jabón que se vendía en la isla. En Gran Canaria constaba en el fuero de 1494 y en Tenerife se concedió al concejo en 1515. Sin embargo, se autorizó su venta libre en los mercados francos de La Laguna.
- Renta del ganado guanil: Recurso de los concejos obtenidos a través del arrendamiento de la explotación del ganado salvaje en los montes. En Gran Canaria estuvo unida a la renta de las abejeras.
- Renta/gravamen de la saca de madera: Recurso de los concejos de Gran Canaria (1501), Tenerife y La Palma (1512) sobre la exportación de madera. En la primera isla fue testimonial, ya que era deficitaria en el consumo de madera, importándola más que exportándola, aunque ocasionalmente la exportó a Lanzarote y Fuerteventura. En las segundas fue más importante.
- Rentas de aguas: El concejo de Tenerife recibió en 1505 numerosos caudales de agua como propios, pero los costes de llevarla a la ciudad y su mantenimiento hicieron que no generasen beneficios. Las principales aguas fueron las del pilar de la plaza de La Laguna, que venía de la Sierra del Obispo. Proporcionaron rentas las aguas de Punta Hidalgo, las dos del

valle del Obispo, la de la trasera de la casa del Obispo y las del Pino en La Orotava.

Rentas de dehesas y tierras comunes: Explotación de dehesas y tierras comunes. Recursos de los concejos obtenidos a través del arrendamiento de suertes de tierra para cultivar y el uso de las dehesas para ganados. En Gran Canaria se gravaron en 1495. En Tenerife se arrendaron las penas que podían aplicarse en las dehesas mediante el pago del precio de una renta.

Rentas de las salinas del mar: La sal era una regalía real en las Islas, pero el concejo de Tenerife consiguió que pasara la renta a sus propios en 1519. Cuando en 1525 se estableció el monopolio real, Tenerife consiguió mantenerse fuera de él. Fue una renta de ingresos mínimos.

Repartimientos: Reparto de tierras y aguas entre los conquistadores y vecinos de las islas para fomentar su población.

Repartimientos vecinales: Repartos per capita entre los vecinos para financiar un objetivo concreto. Se hacían en función de sus ingresos.

Reserva de montes y montañas: La consiguió el concejo de Tenerife en 1512, pasando la propiedad de los montes de la Corona al concejo. En Gran Canaria continuaron siendo de la Corona.

Saca: Exportación.

Sisas: Exacciones en forma de recargos sobre los productos de más consumo: vino, carne, pescado, aceite, sal, etc., destinados a financiar un objetivo concreto. Tenían que ser aprobadas por el rey y afectaban solo a los pecheros, no a los hidalgos.

Tercias: Abonadas por tercias. El precio de las rentas se pagaba en tres plazos o tercias.

Torales: Moldes de madera en los que se endurecía la pez. También hace referencia a las cajas de madera en las que se transportaba.

Ventas/tiendas: Pequeños comercios autorizados al concejo y explotados por terceros mediante el pago de una renta.